

LA RECEPCIÓN DEL DERECHO FEUDAL COMÚN EN CATALUÑA I (1211-1330) (La alienación del feudo sin el consentimiento del Señor)*

TOMÁS DE MONTAGUT ESTRAGUÉS**

1. PLANTEAMIENTO

Partiendo de un concepto amplio y general de feudalismo estimamos que dicho término es apropiado para designar a aquellas formaciones sociales históricas organizadas en una pluralidad de poderes autónomos o/e independientes que se coordinan o armonizan gradualmente formando un sistema político, a través de un fatigoso proceso histórico. En éste, la institución monárquica y el correlativo derecho regio, representan el factor unificador y cohesionador del ordenamiento jurídico de la sociedad general resultante, que es uno.

Para la historia de Cataluña y del derecho catalán el feudalismo constituye uno de sus primeros estadios evolutivos que, como ha puesto de manifiesto BONNASSIE¹, encuentra sus orígenes en la crisis de crecimiento por la que

* Este trabajo se inscribe dentro del Proyecto de Investigación: «Investigaciones sobre la evolución del sistema feudal en Cataluña durante los siglos XIV y XV», dirigido por el Dr. Manuel Sánchez Martínez y financiado por la DGCYT, PB88-0081.

** Universitat Pompeu Fabra, Facultat de Dret, Balmes 132, 08008 Barcelona.

1 Pierre BONNASSIE, *La Catalogne du milieu du Xè à la fin du XIè siècle: croissance et mutation d'une société*, 2 vols., Toulouse, 1975-1976; trad. catalana: *Catalunya mil anys enrera. Creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya de mitjan segle X al final del segle XI*, 2 vols., Barcelona, 1979, pp. 39 ss.

atraviesa el condado de Barcelona a principios del S. XI. Su primera inflexión sistematizadora tiene lugar con la política de Ramón Berenguer I dirigida a vincular jerárquicamente, mediante pactos feudales que configuran al conde de Barcelona como superior, a los otros titulares de potestad, es decir, a los otros poderes autónomos o independientes².

A partir de este momento corresponde al conde de Barcelona el poder de dirección hegemónico de la sociedad catalana que se manifiesta en la conquista de la Cataluña nueva a mediados del siglo XII, pero también en la organización administrativa de la monarquía que, como ha demostrado BISSON, encuentra su cenit en el reinado de Alfonso el Casto y su signo diplomático más evidente en la culminación por Ramon de Caldes, en 1194³, de lo que será uno de los primeros y mejores registros administrativos de una monarquía medieval que, más tarde (s. XIV), será conocido con el nombre de *Liber Feudorum Maior*. Estamos ante la manifestación de un proceso de afirmación de la autoridad monárquica cuyos mecanismos son ya conocidos, desde el punto de vista comparativo, por trabajos como los de VACCARI⁴ respecto a los diversos países Europeos o de HALPHEN⁵ para Francia, sin olvidar la peculiar evolución

2 Sobre el concepto de «potestad» y su aplicación a la pluralidad de condes catalanes coetáneos al proceso de redacción de los Usatges de Barcelona, vide: Guillem M^o de BROCA, *Traça de classificació dels Usatges y idea de la Potestat*, AIEC, I, 1907, pp. 276-284. Aquí se explica la forma en que el Príncipe o Conde de Barcelona adquirió cierta superioridad general sobre los demás Condes.

3 Thomas N. BISSON, «Feudalism in twelfth-Century Catalonia», en: *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident méditerranéen (Xe - XIIIè s.)*, Roma, 1980, pp. 173-192; *Historia de la Corona d'Aragó*, Barcelona, 1988, p. 62 «En aquest sentit, Ramon de Caldes i els seus associats no foren tant els reformadors com els fundadors de l'administració pública a Catalunya».

4 Pietro VACCARI, *Stato e classi nei paesi Europei (saggi storici)*, Milano, 1957, pp. 61-73, donde, entre otros países, se analizan para Francia los siguientes medios para afirmar la autoridad monárquica: (i) la fidelidad prestada sin excepciones por los súbditos de los dominios reales al monarca; (ii) la extensión de los dominios de la Corona; (iii) la supresión de la independencia de los grandes feudos; (iv) la lucha contra las guerras privadas y las jurisdicciones particulares.

5 Louis HALPHEN, *La place de la royauté dans le système féodal*, AHDE, 9, pp. 313-321. «De très bonne heure, dès le début du XIIè siècle au moins, on a le sentiment que le roi n'est pas un seigneur comme tous les autres, qu'il ne peut être vraiment le vassal d'autrui, et que si une place peut lui être ménagée dans l'organisation féodale, ce ne peut-être qu'au titre de suzerain, mais pas au titre de vassal» (p. 314). El Rey utiliza el sistema feudal para redondear sus dominios pero al mismo tiempo resucitará la idea de su *summa potestas* que vehicula un germen destructivo del sistema feudal, el cual «...repose essentiellement sur cette idée que ce qui prime tout est le lien d'homme à homme, de vassal à seigneur, avec comme contrepartie le fief, qui est à la fois le gage, le moyen d'action et, au point de départ au moins, la récompense du vassal» (p. 313). Gradualmente este sistema feudal queda subordinado al monarca gracias a la nueva «notion d'un pouvoir public, exerçant au nom de l'intérêt général, une contrainte sur les individus» (p. 313).

de la realeza feudal en Inglaterra, tal como ha puesto de manifiesto ULLMANN⁶.

Nuestra perspectiva de estudio es la del derecho considerado como medio para ordenar la vida social y, por lo tanto como sistema coherente con su *ratio* específica (científica o no) y dotado de una finalidad propia, lo que implica armonizar el derecho general de la tradición, representado por la experiencia del *Liber Iudiciorum*, con los nuevos derechos especiales que deben juridizar unas relaciones sociales del feudalismo basadas en la desigualdad y en la restricción de la libertad de la mayoría de la población.

Es en esta tarea delimitadora de materias especiales donde el derecho feudal encuentra su razón de ser y su significado.

Los usos, las costumbres, los usatges, etc... han ido acotando durante el siglo XII una normativa especial que IGLESIA⁷ denomina derecho señorial y que encuentra en los Usatges de Barcelona su expresión más cumplida. En él, no sólo se da entrada al nuevo derecho especial, sino que también se produce su graduación jerárquica respecto al derecho general vigente representado por la tradición del *Liber Iudiciorum*. Las fuentes del derecho catalán coexisten y concurren de forma ordenada gracias a la presencia del monarca y de su Curia en donde se encuentran los *maiores et meliores*⁸ y en donde se ubica uno de los

6 Walter ULLMANN, *Principios de Gobierno y Política en la Edad Media*, Madrid, 1971, pp. 155 ss. Al tratar el tema de la realeza feudal en Inglaterra pone de manifiesto la naturaleza contractual del feudalismo y la naturaleza feudal de la monarquía inglesa cuyo tránsito hacia la monarquía constitucional no implicará el estadio intermedio de la monarquía absoluta de naturaleza teocrática, tal como sucedió en Francia. El derecho procesal feudal pone límites a la capacidad del monarca para confiscar los feudos ya que tal cuestión debe resolverse «secundum iudicium parium suorum» de forma análoga a lo que se establece en Cataluña en el cap. 32 de las Cortes de Barcelona de 1283. La naturaleza paccionada de ambas monarquías feudales (catalana e inglesa) tiene raíces históricas comunes.

7 Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La Creación del Derecho Español, Lecciones, fasc. 2*, Barcelona, 1988, pp. 109-147.

8 Cfr. Fritz KERN, *Derechos del Rey y Derechos del pueblo*, trad. del alemán y estudio preliminar de Ángel López-Amo, Madrid, 1955, pp. 131 ss. Se habla de creación del derecho popular de los monarcas «...en el sentido de que la colectividad 'lo encuentra' y el monarca 'lo ordena'...» (p.130). El monarca interviene mediante su disposición con el *consensus fidelium* que es lo que permite relacionar armónicamente toda innovación jurídica con el ordenamiento jurídico tradicional. La presencia e intervención natural de los *meliores* y *maiores* en la Curia Regia indica este afán del monarca por alcanzar el *consensus fidelium*, en cuanto se constituyen tácitamente como representación de la colectividad catalana del momento, aunque ello no supone ninguna vinculación formal para el Conde de Barcelona, ya que como advierte KERN «...ninguna persona determinada tenía un derecho personal y subjetivo a contarse en cualesquiera circunstancias entre los que habían de dar su consentimiento, de forma, por consiguiente, que nunca el voto de un determinado súbdito, o de un colegio determinado o de una mayoría precisa, era requisito indispensable para la legítima aprobación de una ley, de una sentencia imperial o de una decisión

motores políticos fundamentales del ordenamiento jurídico catalán considerado como sistema, es decir, como unidad que tiene su lógica y sus finalidades propias.

Nuestra mirada inquisitiva se proyectará sobre un momento ulterior al de formación de este ordenamiento jurídico, el cual, por su propia naturaleza, está sujeto a transformaciones continuas, ya que su dinámica constitutiva no obedece únicamente a factores intrínsecos, que en todo derecho van dirigidos a la búsqueda de su integración y complitud —lo cual pretende alcanzarse con el establecimiento de órdenes de prelación de fuentes como el del *Us.81 Iudicia Curiae*⁹—, sino que el derecho, como tal, es también un instrumento al servicio de las finalidades propias de la vida de cada sociedad, lo que le obliga a adaptarse a sus necesidades cambiantes.

Si, como afirma GONZALVO¹⁰, a fines del siglo XII y principios del XIII reyes como Jaime I han conseguido vincular las Asambleas de Paz y Tregua a los intereses de la monarquía, ello no se ha hecho sin tensiones ni oposición de la nobleza que se aferra a los privilegios que le concede el derecho especial por el que se rige, es decir, el derecho feudal y señorial.

En estos momentos, aparece también con fuerza un nuevo derecho especial privilegiado que se caracteriza por definir la exclusión de los malos usos y de las jurisdicciones señoriales, buscando su dependencia jurisdiccional directamente del Rey. Este nuevo derecho especial denominado derecho municipal¹¹ es un factor de cambio y transformación del ordenamiento jurídico, pero sus pretensiones e intereses no sólo se reducen a mantener o ampliar sus privilegios sino que son mucho más ambiciosas y van dirigidas a fomentar la transformación del derecho feudal, sintonizando con los intereses de la monarquía y ello en la coyuntura histórica del renacimiento de los estudios del derecho romano-justiniano que ya ha dado frutos sazonados con la obra de los glosadores. Éstos también han iniciado muy recientemente, y desde su nueva formación doctrinal romanista, el estudio de la problemática que ofrece una sociedad feudal, que, si no es la catalana, ofrece, comparativamente, muchos

política. El monarca no estaba ligado al consentimiento formal de asamblea alguna.» (p. 132). Sobre la problemática y el contexto históricos de la Curia Condal catalana vide: Jesús FERNÁNDEZ VILADRICH, *Notas en torno a las asambleas condales en la Cataluña de la Alta Edad Media*, Rev. del Col.legi Notarial de Barcelona, X, 1982, pp. 7-88.

9 Salvo que se diga expresamente otra cosa, todas las citas de los *Usatges de Barcelona* se refieren a la ed. Ramon D'ABADAL i VINYALS - Ferran VALLS TABERNER, *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1913. Se utiliza en el presente trabajo la numeración habitual, es decir, la que precede a los *Usatges de Barcelona* en su texto latino.

10 Gener GONZALVO i BOU, *La Pau i Treva a Catalunya. Origen de les Corts Catalanes*, Barcelona, 1986.

11 Vide supra n. 7.

puntos de contacto. De todas formas, debemos tener en cuenta que el derecho municipal no es antagónico respecto al derecho feudal sino en cuanto a determinadas instituciones que impiden realizar las actividades propias de los burgueses, en el marco de la villa o ciudad y dentro de una atmósfera de libertad. Una vez conseguido superar estas incompatibilidades respecto al derecho feudal, los ciudadanos participan de los beneficios que el feudalismo concede a sus elementos dirigentes a costa de someter a la mayoría a un régimen señorial. La monarquía será la institución que garantizará la perduración del equilibrio dinámico que existe entre *milites* y ciudadanos, constituyéndose como señor feudal superior del Principado que pretende, además, el reconocimiento de su *plenitudo potestatis*, lo que acarreará delicados problemas constitucionales¹².

El objeto del presente trabajo va dirigido a conocer cuál fue la experiencia jurídica de la sociedad catalana en materia feudal a partir del S. XIII y más concretamente, cuál fue la actitud de los monarcas catalanes y de la clase jurídica respecto al nuevo derecho lombardo-feudal, compilado y apenas sistematizado por los glosadores, y pronto integrado en el *Volumen parvum*, constituyendo una pieza más de las que componen el derecho común.

Planteando la cuestión de otra forma podríamos decir que nuestra investigación va dirigida: (i) a conocer si se produjo o no la recepción del derecho feudal común en el proceso de reelaboración del derecho feudal catalán y, si la respuesta es positiva, (ii) a conocer con qué finalidades se utilizó, y si ello comportó «una adecuada armonización de los principios antiguos con los nuevos» o «una deformación de las viejas instituciones para acomodarlas a los nuevos principios» o simplemente una sustitución de aquéllos por éstos¹³. Según fuera la alternativa seguida en cada caso concreto, cabrá preguntarse: ¿qué significado cabe atribuir a uno u otro fenómeno dentro de la historia del derecho catalán medieval; y de una manera más general, dentro de la historia de Cataluña de la Baja Edad Media? Como planteaba ELIAS: ¿Acaso asistimos a la manifestación de una pugna doctrinal entre dos tendencias jurídicas?

Encontramos allanado el camino en cuanto que en Cataluña ya existía, como hemos visto, un derecho feudal propio y anterior, representado por parte de los *Usatges de Barcelona*, y por su desarrollo coetáneo y ulterior. Las colecciones de los *Usatges de Barcelona*, al igual que la primera redacción coetánea de los *Libri Feudorum*, fueron fruto de una yuxtaposición de elementos diversos que no lograron fundirse a través de un diseño orgánico. Por ello, el proceso de su

12 Cfr. Francesco CALASSO, *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento Medievale*, Milano, 1965, pp. 80 ss.

13 Cfr. José M^a FONT RIUS, «La Recepción del derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media», en: *Recueil de mémoires et travaux, publiés par la Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit*, fasc.VI, Montpellier, 1967, p. 104.

redacción aún no se conoce con seguridad al tratarse de una compilación viva que, al igual que los *Libri Feudorum*, experimentaría un continuo proceso de adición e integración con nuevos materiales¹⁴. Sin embargo, tarea previa será la de descubrir las fuentes de producción de este derecho feudal tanto del catalán como del común y aclarar, en cuanto sea posible, el problema de su origen y de sus manifestaciones escritas antes de pasar, en un segundo momento, a la explicación propiamente histórico-jurídica, es decir, al planteamiento de hipótesis, búsqueda de elemento de respuesta y a la enseñanza, del significado histórico de esta experiencia jurídica analizada, y cuestionada, que en su aspecto intrínseco se referirá al sistema de fuentes del derecho catalán medieval y a alguna de las instituciones que integran este derecho especial feudal, dado que una problemática como la que planteamos respecto al derecho feudal, sólo puede encontrar una respuesta completa con un estudio pormenorizado y exhaustivo de todas las instituciones que lo integran¹⁵.

Por otro lado, y desde una perspectiva extrínseca, nuestro objetivo es enseñar el significado histórico de la recepción, es decir, la finalidad con la que fue utilizado el nuevo derecho feudal en la sociedad catalana de la Baja Edad Media.

Para concretar el alcance de nuestro planteamiento deberíamos abordar, en primer lugar, una serie de cuestiones terminológicas que ayuden a precisar el sentido del discurso; también dedicaremos un apartado a las fuentes de conocimiento y al estado historiográfico de la cuestión sobre el derecho feudal catalán y lombardo. Finalmente, dedicaremos un apartado al ámbito temporal de este estudio y a su justificación.

1.1. Cuestiones terminológicas

Teniendo en cuenta que el objeto de estudio que nos hemos propuesto no es el feudalismo en Cataluña, sino el de la recepción del derecho feudal común en Cataluña para nosotros la perspectiva desde la que analizaremos al feudalismo será la jurídica y, sobre todo, tendremos en cuenta aquel aspecto de la sociedad feudal y sus problemas a los que se refiere el derecho contenido en los *Libri Feudorum* y la reflexión que sobre el mismo han proyectado los juristas. Es decir, la problemática que gira en torno al feudo, su forma de adquisición, las personas con capacidad

14 Sobre los interrogantes planteados desde la perspectiva de la historia de la cultura jurídica vide: Francisco ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona, 1950, pp. 176-213; *Historia del Pensamiento Político Catalán, I, La Cataluña Clásica (987-1479)*, Sevilla, 1963, pp. 85-108. Sobre el proceso de formación de los L. F. vide: Carlo Guido MOR, *Leggi Feudali*, en: *Novissimo Digesto Italiano*.

15 Vide supra n. 13.

para crearlo, el concepto de fidelidad y el régimen jurídico aplicado a quién presta el juramento, los modos y causas por los que se pierde el feudo, el procedimiento especial por el que se solucionan las controversias feudales, etc.¹⁶.

En este sentido, para nosotros el feudalismo como sociedad perfectamente organizada será, en primer lugar, derecho, experiencia jurídica¹⁷ al servicio de los fines propios de la sociedad catalana de los ss. XIII-XIV, y no modo de producción o mentalidad ni mucho menos una forma política patológica. Aunque no menospreciamos estos elementos de la realidad sólo los utilizaremos para dotar de sentido y significado a un derecho feudal que deberemos detectar y analizar precisamente en sus fuentes para conocer su contenido, su alcance y su eficacia.

Otro término al que debemos dedicar atención a fin de precisar su significado es el de Recepción. En esta materia el estudio realizado recientemente por IGLESIA, después de considerar y valorar las aportaciones anteriores, plantea este fenómeno jurídico en unos términos, según los cuales se concibe la recepción «como aquel suceso histórico a través del cual el derecho común se coloca al lado de los derechos propios de los distintos reinos para de esta manera configurar el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos»¹⁸. Sin embargo, hay que matizar estas afirmaciones recordando con WIEACKER que, ante todo, la «Recepción» del derecho común deriva de un proceso histórico y autónomo de asimilación protagonizado por los juristas.

Esta asimilación supone en Cataluña la aplicación del derecho común con carácter general excepto en los supuestos en que ha sido corregido por los derechos propios. Glosadores de los *Usatges de Barcelona* expresarán más tarde esta idea señalando que el derecho catalán deroga al derecho romano¹⁹, o que las leyes romanas sustituyen en Cataluña a las leyes góticas²⁰, o que los

16 Son los grandes temas del derecho feudal tal como se reflejan en las primeras *Summae* dedicadas a esta materia. Al respecto vide la *Summa* de Pillio atribuida por J. B. PALMIERI a Hugolino en: HUGOLINI, *Summa super Usibus Feudorum* (ex cod. ms. Bibliothecae Publicae Casanatensis A.IV.10), en: ed. Augustus Gaudentius, *Bibliotheca iuridica medii aevi*, Scripta anecdota glossatorum, vol. II, Bononiae, 1892, pp. 181-194.

17 Para el concepto de experiencia jurídica, véase por todos: Riccardo ORESTANO, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Bologna, 1987, pp. 353 ss.

18 Cfr.: Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La difusión del derecho común en Cataluña*, en: *El Dret Comú i Catalunya, Actes del 1er. Simposi Internacional Barcelona, 25-26 de maig de 1990*, Barcelona, 1991, p. 102; *La Recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo*, en: «El Dret Comú i Catalunya» (Actes del II^m Simposi Internacional. Barcelona, 31 maig - 1 juny de 1991), ed. A. Iglesia, Barcelona, 1992, p. 319. En este último trabajo el autor intenta paliar la insuficiencia de que adolece su planteamiento, por el carácter impersonal que atribuye al fenómeno de la recepción, describiendo concretamente algunas manifestaciones del mismo; y WIEACKER, *Storia*, I, pp. 179-219.

19 ABL, f.27 v.=gl.JCa a Us.15, n. 3: «...et ita ius novum Cathalonie derogat iuri antiquo romano...».

20 ABL, f.9 v.=gl.JCa a Us.4, n.16: «...hodie ex defectu usaticorum leges romanae loco legum gottorum servantur...».

estatutos catalanes reciben una interpretación restrictiva y examinativa por parte del derecho común²¹, o que, faltando los *Usatges de Barcelona*, deben observarse las leyes romanas «*ad unguem*»²² o que los *Usatges de Barcelona* reciben interpretación limitativa y restrictiva por parte del derecho común²³ o que el arbitrio del príncipe regulado en el Us.81 consiste en razones notables que se obtendrán mejor por el derecho romano que por cualquier otro medio, etc...

Todo ello está poniendo de manifiesto que la recepción del derecho común es también un proceso de renovación del ordenamiento jurídico catalán que afecta al anterior derecho común de Cataluña, finalmente sustituido, y al derecho propio, que recibe —a través de su creación, aplicación e interpretación— los efectos renovadores.

A diferencia de otras materias, el derecho feudal no encuentra una regulación cumplida en el *Liber Iudiciorum* ya que precisamente por esta carencia será necesario el establecimiento de *Usatges* tal como pone de manifiesto el *Us.3 Cum Dominus*.

Dado que el derecho feudal catalán y el derecho lombardo-feudal son dos derechos autóctonos y coetáneos, que surgen para dar una respuesta a problemas de organización similares, sus diferencias son menores en cantidad y calidad que las existentes entre el *Liber* y el derecho común (romano-justiniano y canónico), los cuales, pese a ser dos ordenamientos basados en la tradición del derecho romano, se proyectan sobre sociedades muy alejadas entre sí, tanto temporalmente como en sus condicionamientos históricos. Cabe confundir el origen de la renovación jurídica de una institución cuando se atribuye, sin más, a la difusión del derecho común, sin plantearse sus posibles raíces visigodas. Sin embargo, la evolución paralela de los derechos feudales permite identificar y detectar más fácilmente sus disparidades y la forma en cómo se difundirán, en su caso, al introducirse o comunicarse con la finalidad de conseguir determinados resultados innovadores, cuyo contenido, significado y alcance es precisamente lo que nos proponemos investigar.

Si en 1211 se invoca el derecho común, al prohibir la alienación de honores y feudos sin el consentimiento de los señores, estaremos presenciando la primera

21 ABL, f.2v = gl.JCa a Us.2, n.3: «Quoniam constitutiones, et statuta interpretationem recipiunt restrictivam, et examinativam, a iure communi, ut nota per Bartolum in repetitione dicta lex Omnes Populi [=D.1.1.9]...».

22 ABL, f.30 = «...sed potius video in ipsis esmendis et causis deficientibus usaticis circa hoc leges romanas per ipsos usaticos alias iudicantes ad ungem servari...».

23 Vide supra n. 21 y: ABL, f.10= gl.JCa a Us.4; ABL, f.32= gl.JCa a Us.20.

alusión a textos del derecho feudal común²⁴. En 1219 se renuncia expresamente a «*omni auxilio legum et decretorum et consuetudinum et omni constitutioni nove et veteri et omni etiam iuri civili, publico vel privato, communi vel singulari sive canonico...*»²⁵ para mantener firme la donación de un lugar con sus honores situados dentro del término del castillo de Mataró, en franco alodio y con el derecho de enajenarlo libremente. Esta renuncia está también dirigida a evitar lo preceptuado, de acuerdo con el derecho feudal común, por la Constitución de 1211. Si en la glosa ordinaria a los *Usatges de Barcelona* encontramos invocados repetidamente textos de las compilaciones del derecho feudal común, al igual que: en las *Costumes de Catalunya*, en las *Commemoracions de Pere Albert*²⁶ y en la práctica, no debe de extrañar que al final de este primer período y en la glosa de Montjuïc aparezcan las modificaciones, integraciones o excepciones que, por vía consuetudinaria, jurisprudencial o supletoria, establece e introduce

24 El precepto al que nos referimos es el privilegio otorgado por Pedro el Católico en 1211, del cual poseemos cuatro ediciones (tres latinas y una traducción catalana reproducida en las tres compilaciones catalanas de 1495, 1588 y 1704). Las variantes que presentan estas versiones ofrecen cierta problemática en cuanto a su datación, contenido y naturaleza. Por orden de antigüedad en la edición vide: a) *versión catalana*: (i) *Constitucions de Catalunya*. Incunable de 1495, Barcelona, 1987, pp. 314-315; (ii) 2ª CYADC, 1.4.31.1, p. 343; (iii) 3ª CYADC, 1.4.31.1, p. 343. Datación en las tres ediciones: Barcelona, 07.03.1211. b) *versión latina*: (i) MARCA, doc. n. 496, col. 1396-1397. Datación: Barcelona, 09.03.1211; (ii) CARAVYC, 1.1.13, Datación: Barcelona, 10, 03, 1211; BACH, *Gualter*, n. 28, p. 248. Datación real: 09.03.1211. La datación que da BACH: 23.02.1210, es incorrecta. Vide la versión latina de CARAVYC infra n. 400. Al datarse el documento por la Encarnación el año correcto es 1211 y no 1210 como rubrica CYADC o aceptan BACH e IGLESIA, *La difusió*, p. 215. En cuanto a la problemática que ofrecen las variantes textuales en orden a su contenido vide infra p. 164. Estimamos que no se trata de una Constitución (del monarca o de Cortes) como puede parecer por el tenor de las rúbricas de CARAVYC o de MARCA que la encuadran o por su inclusión en el volumen primero de 2ª y 3ª CYADC, ya que en el mismo texto del precepto se declara: «...super hoc novimus presenti privilegio firmiter statuentes...». Ahora bien, las dudas acerca de su naturaleza pueden provenir del hecho de no consistir este privilegio en la manifestación unilateral de la voluntad regia, ya que estamos asistiendo a los momentos cruciales en que la intervención de la Curia regia en las tareas de creación del derecho oscila entre una actividad meramente deliberativa y consultiva, «cum consilio curiae nostrae statuimus» (MARCA, 1396, 3ª CYADC, 343, BACH, *Gualter*, ...) y una función colegisladora, en cuanto el precepto regio se otorga: «ex consensu curiae nostre» (CARAVYC, 1.1.13, p. 89). En este caso, la finalidad de la variante tendría una dimensión política evidente que permitiría recalificar «a posteriori» este privilegio como constitución.

25 La renuncia se contiene en el documento de donación de Guillem de Castellvell y Guillem de Montcada al Hospital que se quiere erigir en Caldes d'Estrac (09.07.1219) = Josep Maria PONS GURI, *Jurisdiccions compartides a la Catalunya Baix-Medieval*, en: *Recull d'Estudis d'Història Jurídica Catalana*, v. III, Barcelona, 1989, pp. 127-128.

26 Vide infra pp. 48-49, 56-57 y 59.

el derecho feudal común en el derecho feudal catalán como, por ejemplo, la regulación de *LF, 2, 28, iuxta principio* modera, por excepción, al *Us.42* al distinguir un supuesto específico en que el mencionado *Usatge* no se aplicará²⁷.

La recepción consiste, pues, en el conjunto de todas estas renovaciones concretas del ordenamiento jurídico catalán y de sus instituciones fruto de un proceso histórico y autónomo de asimilación que, como hemos señalado anteriormente, precisarán de una pluralidad de estudios monográficos para alcanzar el conocimiento pleno de su alcance. Con nuestro estudio sólo pretendemos realizar una aportación a esta tarea.

1.2. Estado de la cuestión

Mientras que para el tema del feudalismo contamos con una tradición historiográfica antigua y notable²⁸, los estudios específicos sobre la historia del derecho feudal son mucho más reducidos.

27 Vide ABL, f.107 vº = gl.JM al *Us.42*. El *Us.42 Potestatem* establece que será considerado traidor (bausator) el hombre que contradiga a su señor y no le entregue la potestad del castillo o no firme derecho cuando éste se lo pida. El carácter general y perpetuo de la prohibición se concreta con el inciso «...nullo modo contradicat homo seniori suo, ...», de manera que no se prevee ninguna excepción. Sin embargo, invocando *LF, 2.28, iuxta principio*, Jaume de Montjuïc configura un supuesto excepcional favorable al derecho del monarca (superior feudal en Cataluña) y contrario al derecho señorial, al establecer: «*Nota quia hoc casu (prescripción) bausia non est perpetua sed temporalis, sic et similiter vassallus per excommunicationem vel bannimentum domini ad tempus non perpetuo solutus est sacramento fidelitatis, id est quamdiu in excommunicatione vel banno dominus permanserit ut in libro feudorum titulo hic finit l.deinde consuetudines regni incipiunt, c.1, iuxta principio (=LF.2.28)*». Al disolverse temporalmente la relación de fidelidad, cesa la obligación del hombre o vasallo consistente en entregar la potestad del castillo y de firmar derecho al señor, de manera que su contradicción no puede considerarse, en estos casos, de ninguna forma como uno de los supuestos de traición configurados por el *Us.42*. El poder que se concede al monarca con esta interpretación del *Us.42* basada en *LF* dejará inermes a los nobles cuando se opongan, mediante la guerra privada al Rey, privándoles, al declararles *bandejats*, de la ayuda militar de sus vasallos, basada en la obligación feudal derivada del juramento de fidelidad.

28 Cfr. Para una visión crítica de diversas perspectivas desde las que se ha estudiado el feudalismo: Elizabeth A. R. BROWN, «The tyranny of a Construct: Feudalism and Historians of Medieval Europe», en: *The American Historical Review*, 79, 1974, pp. 1.063-1.088. Entre las últimas aportaciones vide: «La formació i expansió del feudalisme català. (Girona 8-11 de gener de 1985)», en: *Estudi General*, n. 5/6, Girona, 1985/86; «En torno al feudalismo hispánico», I, *Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1989 y la orientación bibliográfica contenida en: Pierre BONNASSIE, *Vocabulario Básico de la Historia Medieval*, Barcelona, 1983 (=trad. castellana y adaptación de Manuel Sánchez Martínez de: *Les cinquante mots clefs de l'histoire médiévale*, Toulouse, 1981) y Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978.

Deberemos distinguir entre la historiografía que trata del derecho feudal catalán y aquella que estudia el derecho feudal común. No existe ninguna monografía específica que estudie para Cataluña la recepción de este último derecho por aquél, como existe para Castilla el trabajo de RIAZA²⁹ relativo a la recepción de los Libri Feudorum en las Partidas.

En cuanto a Cataluña los estudios del derecho feudal propiamente dicho se limitan: por un lado a las aportaciones de BALARI³⁰, de BROCA³¹ y al planteamiento general, sobre el derecho señorial y su ubicación dentro del ordenamiento jurídico que realiza IGLESIA³²; por otro lado, nos encontramos con todos aquellos estudios referidos al feudalismo catalán en general, en cuanto dedican una atención relevante a las fuentes del derecho feudal, es decir, a los *Usatges de Barcelona*, *Commemoracions de Pere Albert*, *Costumas de Catalunya*, disposiciones de las asambleas de Paz y Teguá, disposiciones de Cortes, etc... o a sus comentaristas. En este último grupo debemos destacar las contribuciones de: HINOJOSA³³ (con su capítulo dedicado al señorío personal y al señorío territorial, donde se tratan los problemas relativos a los castillos terminados y su jurisdicción, contemplados desde la óptica del régimen señorial y a través de: (i) los Usatges; (ii) las CPA y (iii) la doctrina de los juristas; GARCÍA de VALDEAVELLANO³⁴, difusor en la península de los planteamientos de GANSHOF y autor de un capítulo complementario sobre el Feudalismo catalán que explica por sus vinculaciones al imperio carolingio, analizando el proceso de su formación en los primeros siglos de la alta Edad Media; BONNASSIE³⁵, autor de una monografía cuyos planteamientos siguen constituyendo la clave interpretativa más válida para explicar el período

29 Román RIAZA, «Las Partidas y los "Libri Feudorum"», AHDE, 10, 1933, pp. 5-18.

30 José BALARI JOVANY, *Orígenes históricos de Cataluña*, San Cugat del Vallés, 1962.

31 Guillermo M^o de BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del Civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia*, Barcelona, 1918. (Existe una segunda edición anastática ampliada con una presentación, introducción, y apéndice bibliográfico complementario: Guillem M. de BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del Civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia*, Barcelona, 1985).

32 IGLESIA, *La Creación*, pp. 124-153 y 401-423.

33 Eduardo de HINOJOSA, *El Régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña*, Madrid, 1905, pp. 93 ss.

34 F. L. GANSHOF, *El Feudalismo* (con prólogo y apéndice sobre las Instituciones feudales en España de Luis G. de Valdeavellano), Barcelona, 1963.

35 Pierre BONNASSIE, *La Catalogne au milieu du Xè à la fin du XIè siècle: croissance et mutations d'une société*, Toulouse, 1975-76, 2 vols. Existe traducción catalana = *Catalunya mil anys enrera. Creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya de mitjan segle X al final del segle XI*, Barcelona, 1979, 2 vols.

comprendido desde fines del s. X hasta el reinado de Ramón Berenguer I. Partiendo de una situación anterior en donde el feudo era sinónimo de fisco o tierra fiscal concedido por el titular de poder público, en régimen de tenencia administrativa, se entra en el período 1020-1040 en una conyuntura de quiebra del poder público y de fortalecimiento de la nobleza militar, debido a una crisis de crecimiento y con la consecuencia de establecerse, a través de pactos privados o *convenientiae*, el régimen jurídico de la tierra que se concede como elemento integrante de un complejo de relaciones jurídicas personales. Al alcanzar la mayoría de edad Ramón Berenguer I (1040-76) reconstruirá el orden territorial utilizando los mecanismos de las *convenientiae* para asegurar la fidelidad y subordinación de los elementos mas destacados de la clase militar catalana. El castillo y los feudos eran las instituciones que quedaban implicadas y sometidas al régimen jurídico derivado de estos convenios de alianza que, por un lado, favorecían la autoridad del monarca y el restablecimiento de la administración pública y, por el otro, impedían la oposición de la clase feudal formada en el período anterior; BISSON³⁶, con sus trabajos sobre el siglo XII, pone de relieve la perduración durante generaciones del sistema anterior expuesto por BONNASSIE, si bien señala los cambios que se producirán en relación al fortalecimiento de la monarquía, a la compilación escrita de los usos y costumbres que configuraban el régimen jurídico formado desde el siglo XI y a los aspectos sociales y culturales del feudalismo catalán, los cuales giran en torno a los centros de poder político constituido por los castillos y feudos, en donde se aglutina la mayoría de la población catalana del s. XII que busca protección y justicia bajo su amparo. Esta evolución que experimenta el sistema social permite ahora calificarlo desde una perspectiva jurídica como monarquía feudal en cuanto se produce una explotación ordenada y planificada de los derechos feudales y vasalláticos para incrementar el poder del Rey, dentro del marco de un ordenamiento jurídico, que ahora se quiere regio y general pese a la hegemonía señorial de la que se parte³⁷.

La doctrina jurídica reflejará la tensión que supone el sintagma monarquía feudal a partir del siglo XIII, cuando la recepción permita un mecanismo mucho más operativo para conseguir la unidad y el fortalecimiento del ordenamiento jurídico general, tal como señala ELIAS de TEJADA en su

36 Cfr.: Thomas N. BISSON, *Fiscal Accounts of Catalonia under the early count-kings (1151-1213)*, Los Ángeles-London, 1984; «The Crisis of the Catalanian Franchises (1150-1200)», en: *La formació i expansió del feudalisme Català* (Girona 8-11 de gener de 1985), *Estudi General*, n. 5-6, Girona, 1985/86, pp. 153-172; «Feudalism in twelfth-century Catalonia», en: *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident méditerranéen*, Roma, 1980, pp. 173-192; Thomas N. BISSON, «The problem of feudal monarchy: Aragon, Catalonia and France», en: *Speculum*, 53, 1978, pp. 460-478; *Historia de la Corona d'Aragó*, Barcelona, 1988.

37 Vide infra pp. 81 ss.

trabajo sobre las doctrinas políticas en la Cataluña medieval³⁸, o PONS GURI al tratar sobre las colecciones de costumbres feudales catalanas del siglo XIII³⁹, o Victor FERRO al señalar la trascendencia que tiene la disposición del Us.124 «*alium namque*», según la cual los príncipes catalanes habrán de juzgar «*per directum*»⁴⁰.

El concepto de derecho señorial es más amplio que el delimitado para la presente investigación ya que se referirá, según señala IGLESIA⁴¹, a todas aquellas normas que regulan tanto las relaciones entre los señores como las que se proyectan entre señores y campesinos por un lado, y señores y monarca por el otro. Sin embargo, ello no empece para que las características que IGLESIA atribuye al derecho señorial sean también predicables del que es una parte del todo, es decir, del derecho feudal. Así pues, se trata de un derecho particular e incompleto que no afecta a todos los miembros de la sociedad ni regula todas las cuestiones del tráfico jurídico, por ello es también característica de este derecho el presuponer la vigencia simultánea de un derecho general supletorio que en el caso de Cataluña, y como ya hemos señalado anteriormente, se refiere al *Liber Iudiciorum* en su especial forma de tradición altomedieval, impulsada

38 Francisco ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona, 1950, pp. 176-213. La pugna doctrinal entre la tendencia jurídica del feudalismo predominante y las novedades boloñesas que tienden a restablecer la unidad del ordenamiento jurídico en beneficio del monarca, se iniciará en el siglo XIII con la obra de Pere Albert y continuará en los siglos siguientes con Jaume de Montjuïc (que aplica la estampa de Justiniano que da la glosa al Conde de Barcelona), con Narcís de Sant Dionís (que introduce la idea de aquella monarquía limitada que reconoce libertades individuales favorables a los intereses del estamento ciudadano) y encuentra su cenit con la figura señera de Jaume Callís, quién intenta de nuevo una síntesis armonizadora del derecho feudal y del derecho romano que tenga en cuenta los intereses de las nuevas fuerzas sociales. Como señala ELÍAS DE TEJADA al referirse a Callís: «Y todo el saber, toda la claridad de inteligencia, toda la nitidez de conceptos, toda la precisión técnica y todo el estilo inconfundible del de Vic se ordenarán en perfiladas exposiciones, muchas veces impecablemente monográficas, al servicio de esta magna y fugaz segunda síntesis» (p. 212).

39 Josep Maria PONS GURI, *Les Col·leccions de costums de Girona*, Barcelona, 1988; «Entre l'emfiteusi i el feudalisme (Els reculls de dret gironins)», en: *La formació i expansió del feudalisme català. (Girona 8-11 de gener de 1985)*, en: *Estudi General*, 5/6, Girona, 1985-86, p. 412 «Les dues col·leccions feudals catalanes del segle XIII (CPA y CCA), que amb el temps guanyaran la condició de dret positiu, signifiquen també el triomf del dret comú amb el qual conformen els usos feudals vells al dret nou, amb clares referències a aquest fet».

40 Victor FERRO POMA, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987, pp. 335 ss. Mediante el Us.124 se ponen obstáculos al monarca en su política reivindicatoria de la *summa potestas*, ya que en materia jurisdiccional no se le reconocen poderes absolutos, sino que deberá juzgar *per directum*, es decir, con cognición de causa y no *ex abrupto*, oyendo a las partes y conociendo sus pretensiones y alegaciones jurídicas, aceptando la posibilidad de que éstas recurran en apelación o suplicación, etc...

41 IGLESIA, *La Creación*, 123.

por el poder público, mientras lo hubo, y encarnada en la práctica a través de costumbres que reflejan en parte sus disposiciones, cuando tal poder atraviesa períodos de crisis o debilidad. Como característica notable de este derecho señala también IGLESIA⁴² la de diversidad, en cuanto parte del postulado de que la analogía de contenido entre dos derechos no supone que se produzca una igualdad o identidad entre ellos.

El Us.23⁴³ establece que todos los hombres han de firmar derecho a sus señores desde los vizcondes hasta los campesinos. Cada señor tiene atribuida una jurisdicción merced a la cual puede hacer derecho a sus hombres (los que moran en sus tierras)⁴⁴. Este «hacer derecho», que supone participar en el descubrimiento del derecho aplicable a un caso concreto y que deriva de los poderes jurisdiccionales de los señores, es una facultad que permite cierta producción jurídica⁴⁵ en cada señorío, generalmente análoga al de otros señoríos, pero esencialmente diversa, por su origen y su manifestación coyuntural y concreta.

Lo mismo sucede con las relaciones derivadas, no del poder de jurisdicción, sino de los pactos o convenciones a que nos referíamos anteriormente. A pesar de que con el tiempo se vuelven homogéneas, de hecho no pierden su naturaleza originaria de contratos bilaterales y particulares entre los nobles y el conde, entre los nobles o entre los mismos condes, cuya obligatoriedad es sancionada por los mismos *Usatges de Barcelona* (Us.70)⁴⁶. Teniendo presentes estas características del derecho señorial y también del feudal, se puede comprender mejor las aportaciones de BALARI y de BROCA⁴⁷ que, en definitiva, podemos considerar como sendas exposiciones del derecho feudal catalán. El primero,

42 Ibidem, 122.

43 Us.23 = «Omnes homines debent firmare directum senioribus suis ubicumque seniores eorum illis mandaverint in suo;...»

44 Cfr. infra pp. 94 ss.

45 No se trata ya de un poder supremo, sino que debe encuadrarse dentro del ordenamiento jurídico general que se está construyendo con el impulso decisivo de la monarquía y de sus juristas. Sobre la delimitación jurisprudencial de las competencias que corresponden a las jurisdicciones ordinaria y señorial, vide infra n. 254 (=gl.JM *senioribus* al Us.23).

46 Us.70 = «Communie et conveniencie quas invicem milites et pedites fecerint in cavalcata et in venaciones ire volentes firmiter teneantur ab eis qui eas audierint et auctorizaverint, ...»; Us.36 = «Qui solidus est de seniore optime debet illi servire secundum suum posse vel secundum illorum convencionem;...». La afirmación, en los *Usatges de Barcelona* de este principio jurídico (pacta sunt servanda), es decir, en el texto de mayor rango normativo del derecho catalán general, justifica el planteamiento de Victor Ferro, según el cual: «La idea del pacte com a fixació, objectivació i també creació d'unes normes (legitimades per un ordre superior diví) fou transferida sota l'influx feudal al camp del dret públic, com a fonament de la legislació positiva i garantia de l'obligatorietat de les lleis pel sobirà i per als vassalls.» (=FERRO, *El Dret Públic*, 290).

47 Vide supra pp. 18 ss.

partiendo fundamentalmente de los documentos de la práctica, analiza las *convenientiae*, la institución de homenaje, el servicio militar, la administración de justicia, los litigios feudales, etc... relacionando las noticias concretas que estas fuentes le proporcionan con las disposiciones de los *Usatges de Barcelona* y de las costumbres feudales vigentes. BROCA sigue una metodología diferente, en cuanto estudia los Feudos, dentro de su Historia, partiendo de unos conceptos y de una sistemática generales, y de la problemática derivada de la coexistencia de varios señoríos graduados, que se refleja en la jerarquía feudal catalana con su específico régimen jurídico. Este último se analiza, a continuación, describiendo los derechos y los deberes del señor y deberes del vasallo a través de toda una serie de instituciones concretas (firma de dret, entrega de la potestad del castillo, prestación de servicios, obediencia, *auxilium* al señor, prestaciones militares, restricción a la capacidad de disponer de los bienes concedidos en feudo, la investidura, respeto a los derechos del vasallo, etc...) en base principalmente a la normativa de los *Usatges de Barcelona* y de las *Commemoracions de Pere Albert*. Estas dos aportaciones sobre derecho feudal catalán son complementarias y se refuerzan mutuamente porque en ambas se ofrece una panorámica muy parecida, partiendo fundamentalmente de fuentes de conocimiento diversas como son: (i) los documentos de aplicación del derecho y (ii) los textos en donde se expresa la producción del mismo. En otras palabras, el derecho feudal catalán de los siglos XI-XIII tanto puede descubrirse a través de su vida diaria y en la multitud de actos jurídicos documentados que la atestiguan como en las fuentes de producción del derecho, que como los *Usatges de Barcelona*, reflejan la problemática de su creación y fijación. A través de estas exposiciones sobre el derecho feudal catalán y su encuadre teórico dentro del ordenamiento jurídico de la Alta Edad Media, así como, mediante la bibliografía más general antes mencionada, en cuanto estudia la problemática de los *Usatges de Barcelona* y demás fuentes del derecho feudal catalán, podemos perfilar el estado de la cuestión sobre un tema que cuenta con valiosas aportaciones. Por ellas, conocemos la problemática de la creación del derecho en Cataluña con anterioridad a la redacción de los *Usatges de Barcelona*⁴⁸, sabemos cual fue el papel de la monarquía para integrar el derecho feudal en su favor, cómo la jerarquización de la sociedad catalana se reflejó en un derecho penal que discrimina en el momento de establecer las composiciones

48 Vide dos planteamientos sobre el tema de carácter divergente en la interpretación de algunos extremos en: Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La Creación del Derecho en Cataluña*, AHDE, 47, 1977, pp. 99-423 y Santiago SOBREQUÉS i VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*, Gerona, 1978. Para conocer el alcance de los puntos divergentes, según el primero de estos autores, vide la recensión crítica que publicó sobre la obra del segundo en: AHDE, 49, 1979, pp. 770-786.

en base al criterio de categoría o rango social⁴⁹. Conocemos la forma de determinación privada del derecho canalizada a través de unos procedimientos en donde se postergan las funciones y la figura del juez a la condición secundaria de testigo y fedatario del resultado de determinadas pruebas (juramento, batalla)⁵⁰ y que deriva de la apropiación por los particulares de funciones jurisdiccionales. La firma de derecho concede al señor la facultad de declararlo en las controversias suscitadas entre sus dependientes⁵¹. El *reptament* o el *acuydament* permite que el ejercicio de la fuerza por los titulares de estas jurisdicciones señoriales se considere compatible con la vigencia del ordenamiento jurídico general, si bien pone de manifiesto la naturaleza originariamente autónoma o independiente de estos poderes políticos que los señores ahora ejercen en vía de jurisdicción especial y dentro del marco de la jurisdicción general que ejerce el Príncipe. Es cierto que el principio de jerarquía se rompe en este supuesto, pero debemos tener en cuenta que la administración de justicia no es aún monopolio de una institución pública general. La tradición histórica otorga a los señores la titularidad de un complejo de relaciones de poder y fuerza que giran entorno a las instituciones del feudo y del castillo y a los derechos que las mismas conceden a quienes son sus titulares, según el grado jerárquico que ostenten. Esta jerarquización, fatigosamente construida durante los tres últimos siglos mediante pactos privados y reflejada en los *Usatges de Barcelona*⁵² puede romperse excepcionalmente mediante el *acuydament*. Dicho de otra forma, el *acuydament* permitía romper los vínculos de fidelidad que constituyen la relación feudo-vasallática y ejercer en plenitud, incluso por medio de la guerra defensiva u ofensiva, el poder y la jurisdicción señorial, dentro y fuera de la sociedad heterónoma que dirige el que se *acuyda*⁵³. El carácter antagónico de esta

49 Cfr. Us.4 a 22.

50 Cfr. Us.57 = «*Fevos quos tenerint milites si seniores eorum negaverint non eos illis dedisse, averent illos per sacramentum et per batalliam, et habeant illos*». Aunque ya la glosa ordinaria de los *Usatges de Barcelona*, invocando textualmente LI, interpreta este Us.57 en el sentido de otorgar un carácter supletorio, en defecto de pruebas documentales o testificales, al juramento y a la batalla, realzando, en contrapartida, el papel del juez. ABL, f.114 v^o =gl.O *Per sacramentum* al Us.57: «...*et quia Iudex ad sacramentum facilis non debet venire, in his vero casibus sacramenta prestantur, in quibus nullam scripturam, vel probationem seu certa inditia veritatis discussio iudicantis invenerit alias non ut (cita de LI, 2.1.21)*». Sin embargo, el sentido original del precepto no otorgaría este carácter supletorio al juramento y a la batalla si lo ponemos en relación con el párrafo segundo del Us.57: «*Illos autem quos non tenerint et exclamaverint, aut probent, per testes vel per scripturas, eos a senioribus eorum adquisisse, aut dimitant eos*».

51 Vide infra n. 254.

52 Ejemplos concretos de esta jerarquía, en donde se distribuye o limita el ejercicio de facultades sobre feudos o castillos entre diversos señores en: Us.32 *Castellani* y Us.33 *Si aliquis suum feudum*.

institución con la nueva figura del monarca que diseña el derecho común constituirá un aspecto más de las tensiones que enfrentan al derecho señorial con el derecho regio, defensor, este último, de la *plenitudo potestatis* del monarca, de su *summa potestas* y de su jurisdicción general sobre todo el Principado, de manera que no deberá extrañarnos que la jurisprudencia configure el *acuydament* que puede realizar el monarca en base al Us.91 con un perfil privilegiado, simbolizado con la expresión: *bellum iudiciale*, a la que da lugar⁵⁴. Por ello, también aparece en este panorama del derecho feudal catalán, tal como puso de manifiesto ABADAL⁵⁵, la vía para que se pueda realizar la determinación pública del derecho, mediante el reconocimiento en la figura del Príncipe de la titularidad de una serie de derechos que ya desde 1158 serán conocidos en Europa como regalías, al definirse por Federico I según las pautas establecidas por los cuatro doctores en la famosa Dieta de Roncaglia⁵⁶.

Por ello algunos autores, como PONS GURI⁵⁷, afirman la influencia del derecho feudal común en los Usatges de Barcelona 72 (Strate et vie publice) y 73 (Rochas), aunque se trate de una hipótesis que carece todavía de la correspondiente comprobación, sobre todo en cuanto que la regalía de la construcción del castillo no se encuentra entre las enumeradas en Roncaglia⁵⁸, si bien es cierto que se encuentra la de conceder el permiso para exigir las *angariae* y *perangariae*, derechos necesarios para movilizar la fuerza de trabajo con la que construir el castillo o fortaleza.

El establecimiento de la paz y tregua en determinados lugares y ocasiones y la configuración del Príncipe o de la potestad (en singular) como gerente de la

53 Cfr. Us.47 = «*Cunctum malum quod fecerit homo ad seniore[m] suum, vel senior ad hominem suum, sine fatigacione de directo et sine acuydamento debet esse ex utraque parte redirectum*». En ACA, C.R.530, f.266 (Castellfollit de Riubragós, 14.12.1335) se recoge la carta d'*acuydament* dirigida por el vizconde de Cardona al Rey: «...per que senyor ab gran desplaer de cor e axi com aquell qui no poden falir a nos mateix e aço del nostre, volen contrastar a la violencia de les dites vostres gents desexim nos de vos senyor ens acuydam per nos e nostres valedors e Cavallers, vassalls e sotsmesos nostres...».

54 vide infra. n. 253. También la interpretación analógica realizada por Jaume de Montjuïc en el Us.42 irá dirigida a desactivar las consecuencias del *acuydament* contraponiéndole las del *bandejament*. Sobre ello vide supra n. 27.

55 ABADAL, *Pere el Cerimoniós*, 68.

56 Cfr. M.G.H., Leg. Sect. IV. *Constitutiones et acta publica Imperatorum et Regum*, I, Hannoverae, 1893 (reed. 1963), 175-178, pp. 244-249.

57 PONS, *Entre l'emfiteusi*, 411.

58 La explicación de esta omisión podría residir en la contraria práctica del momento favorable a la libertad de edificar fortificaciones. Sin embargo, existirá un debate doctrinal que armonizará esta práctica con los derechos de regalía al respecto. Sobre ello vide: Giulio VISMARTA, «La disciplina giuridica del Castello Medievale», en: *Scritti di Storia giuridica*, Milano, 1988, pgfo. 14.

misma⁵⁹, dejará paso a la concepción del monarca como titular de una jurisdicción general⁶⁰ que se sobrepone a las jurisdicciones especiales de los señores, como la forma pública de determinar o crear el derecho se impondrá a la de tipo privado. Sin embargo, con ello nos situamos ya en el siglo XIII cuando las nuevas instituciones legislativas, o asambleas de Cortes, se encargarán, junto a la monarquía, de renovar, modernizar y unificar el ordenamiento jurídico catalán, lo que afecta también al antiguo derecho feudal del Principado.

Respecto al derecho feudal común, recordemos que, el feudo lombardo, de forma parecida a lo que sucedió en Cataluña, también encontrará sus orígenes en el Imperio Carolingio donde se produjo la compenetración de los tres elementos que constituirán la institución feudal, es decir: el vasallaje, el beneficio y la inmunidad; aparece, entonces, una nueva forma de organización política, consistente, como indicaba CALASSO, en una pluralidad de tierras inmunes concedidas en beneficio a sus vasallos que constituyen a su vez una pluralidad de ordenamientos jurídicos cerrados, ante cuyos confines se detienen los representantes del poder público por estar estos territorios excluidos del ámbito de su jurisdicción, al ser inmunes a la misma⁶¹.

En el siglo IX el feudo franco se introduce únicamente en la Italia dominada por los francos (*Regnum Langobardorum*) aunque el feudo lombardo no coincidirá totalmente con el franco ya que existen diferencias tan importantes como la falta del homenaje, o el carácter de contraprestación a la concesión del beneficio que obtiene el juramento de fidelidad. Además en Italia el feudo no será ni indivisible ni inalienable como en Francia⁶².

La evolución que experimentará el feudo italiano irá dirigida a convertirlo en un instrumento jurídico idóneo para disciplinar el particularismo. Esta

59 Cfr. p.e.: Us.60: «*Omnes quippe naves Barchinone venientes vel inde recedentes, per omnes dies et noctes sint in pace et treuga Domini, vel sub deffensione principis Barchinone...*»; Us.62: «*Camini et strate per terram et mare sunt de potestat, et per illius deffensionem debent esse in pace et treuga per omnes dies et noctes...*». El término «potestad», también atribuible a los otros condes soberanos de Cataluña, se utiliza aquí en singular para designar, por antonomasia, al Príncipe de Barcelona.

60 Vide CPA y las consideraciones formuladas en: Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, «El territori de Catalunya», en: *Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Institut d'Estudis Autònomic, I, Barcelona, 1988, pp. 155-167 = trad. castellana: «El territorio de Cataluña», en: *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, I, Barcelona, 1990, pp. 163-175.

61 Cfr. Francesco CALASSO, *Gli Ordinamenti Giuridici del Rinascimento Medievale*, Milano, 1965, pp. 75-76. No obstante advirtamos que esta situación fue evolucionado al compás de la creciente intervención de la jurisdicción regia. De ahí que una de las glosas de Jaume de Montjuïc se refiera a la delimitación de competencias, por razón de la materia y de la condición personal, entre la jurisdicción ordinaria y la señorial. Sobre ello vide infra n. 254.

62 Cfr. Francesco CALASSO, *Gli Ordinamenti Giuridici del Rinascimento Medievale*, Milano, 1965, pp. 77-78.

evolución se fomenta desde el siglo XII por la política imperial referente a Italia consistente en utilizar el feudo y su concesión para mantener al mismo tiempo incólumes el respeto a las regalías imperiales y a las obligaciones de obsequio y obediencia hacia la autoridad del Emperador, así como el derecho subjetivo al ejercicio de los poderes locales de aquellas comunas y señores que los recibían en feudo⁶³. Es por esta razón que, a partir de la mitad del siglo XII, el derecho feudal empieza a precipitarse y a convertirse en objeto de estudio y de trabajo de los juristas profesionales (muchos de los cuales están al servicio del Emperador) que pretenderán sistematizar, y en cierta forma objetivizar este derecho, en detrimento de las *convenientiae* anteriores. Ello significa que, en estos momentos (s. XII), el aspecto público del derecho feudal cobra mayor relieve que el puramente privado, al centrarse este último en la consideración del feudo como un contrato bilateral y rescindible entre particulares⁶⁴.

Este fenómeno está en íntima conexión con el problema que plantea el proceso de redacción de los *Libri Feudorum* sobre el cual contamos con una gran tradición historiográfica desde el siglo XIX hasta nuestros días⁶⁵.

El problema fundamental de la tradición manuscrita de los *Libri Feudorum* consiste en que los manuscritos que los reflejan son tan diversos hasta el siglo XIV que se hace muy problemática la fijación de una redacción *antiqua* de los mismos, lo que lleva a cabo LEHMANN en 1892 sin que sus resultados se hayan considerado como definitivos por la crítica de investigadores posteriores como CORTESE y GIORDANENGO, opinión que ha sido reiterada recientemente por DANUSSO⁶⁶, quien resalta la posibilidad de que existieran versiones diversas coetáneas que sólo cederían el paso a la recensión acursiana, la cual finalmente fijaría el texto y su sistemática en dos libros con sus títulos respectivos para la Baja Edad Media en adelante.

De forma parecida a los *Usatges de Barcelona*, los *Libri Feudorum* son obra fruto de una convergencia de la ley con la costumbre y la jurisprudencia. Este paralelismo⁶⁷ se puede observar en otros aspectos como son: (i) el encontrar

63 Sobre esta concepción instrumental del feudo y su evolución vide: DANUSSO, *Ricerche*, 15-16 y n. 18.

64 Cfr. Gérard GIORDANENGO, «Vocabulaire et formulaires Féodaux en Provence et en Dauphiné (XIIe-XIIIe siècles)», en: *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident méditerranéen (Xe-XIIIe siècles)*, *Bilan et perspectives de recherches* = (Colloque de Rome, 1978), Roma, 1980, p. 104.

65 Vide, por todos, la relación bibliográfica de los hitos más significativos de esta tradición (DIECK, LASPEYRES, LEHMANN, SECKEL, PERTILE, SCHUPFER, BESTA, SOLMI, CALASSO, PECORELLA, BELLOMO, SICILIANO VILLANUEVA, MOR, SCHRAGE y WEIMAR) en: DANUSSO, *Ricerche*, 38, n. 101.

66 Ibidem, p. 42, n. 106 in fine.

ambos sus raíces en el siglo XI; (ii) en recibir sus aportaciones fundamentales y su formulación escrita principal en el siglo XII (Las Cartas de Oberto de l'Orto para los *Libri Feudorum* y los *Usatges* configuradores de la teoría del Principado para los *Usatges de Barcelona*); (iii) en las aportaciones derivadas del influjo del derecho romano común al cual modifican (teoría sobre la costumbre en los *Libri*) o no aceptan plenamente (no se reconoce un poder legislativo al príncipe, sino en base al *Liber Iudicum*); (iv) a los dos textos se les añade Constituciones de reyes (de Alfonso el Casto y Jaime I a los *Usatges*) o de los Emperadores (Constituciones de Federico I y de Conrado); (v) ambos recibirán una glosa ordinaria basada en el derecho común que determinará la respectiva recensión vulgata.

De todas formas, una de las diferencias fundamentales entre ambos textos reside en el conocimiento que se posee sobre su respectivo núcleo inicial. Mientras que todavía se está discutiendo cuál fue el núcleo inicial de los *Usatges de Barcelona*, como se demuestra por recientes aportaciones⁶⁸, se posee la certeza de que el origen de la reflexión sobre la feudalidad lombarda deriva del *Edictum de Beneficiis* de Conrado II, (28.05.1037) incorporado posteriormente a los *Libri Feudorum* (LF, 2, 34 y LF, 2, 40). Un siglo después de este edicto, cuando tenemos constancia de que en Milán está actuando el cónsul Oberto del Orto (1140-1160), ya existiría un conjunto de normas feudales suficientes para que Oberto pudiera redactar sus famosas cartas en un momento en que el derecho feudal ya experimentaba la concurrencia del derecho común de los glosadores, fenómeno al que fue ajeno en sus orígenes pero que incidirá de forma notable en su evolución.

Los pocos manuscritos de fines del siglo XII y principios del XIII que recogen la redacción Obertina, dan testimonio de la existencia de un fenómeno compilador del derecho feudal consistente en la yuxtaposición de diversas obras, que no son refundidas en una redacción sistematizada, sino conservadas en su individualidad anterior y sin que la reunión de todos estos materiales se produjera en un solo momento compilador sino más bien en el transcurso del S. XII. Por ello el valor de la redacción *antiqua* (obertina) que realiza LEHMANN es cuestionable, ya que no refleja exactamente el tenor y las diversas manifestaciones de este proceso compilador. El contenido⁶⁹ de la compilación

67 Llama la atención sobre el paralelismo existente en el proceso de formación de ambos textos: Gérard GIORDANENGO, *Le Droit féodal dans les pays du droit écrit, (l'exemple de la Provence et du Dauphiné. XIIe début XIV siècle)*, Roma, 1988, p. 123.

68 Frederic i Antoni UDINA, «Consideracions a l'entorn del nucli originari dels "Usatici Barchinonae"», a: *La formació i expansió del feudalisme català (Girona 8-11 de gener de 1985)*. Estos autores aumentan hasta 28 el número de *Usatges de Barcelona* promulgados por Ramon Berenguer I y Almodis, en contraste con las afirmaciones de Bastardas, Bonnassie y Mayer que reducen este núcleo originario a menos de una decena.

antiqua esta formado por cuatro elementos bien diferenciados:

1) Una obra referida a cinco temas y que se corresponden con los 5 primeros títulos de la recensión *antiqua* de Lehmann:

I *Quibus modis feudum acquiritur et retinetur*

II *Qualiter Feudum amittatur*

III *Quae sit natura feudi*

IV *De Feudi successione*

V *De Contentione Feudi*

La datación para los seis primeros capítulos que integran los dos primeros títulos puede fijarse entre 1037-1095⁷⁰.

2) Los títulos VI-VII de la recensión *antiqua* referidos a casos prácticos y a sus soluciones:

Qualiter usus beneficii tenendus (retinendus) sit

Quibus modis amittantur beneficia

Qualiter alienationes militum evacuari debent

Quibus modis feudum constitui potest

Esta obra tiene un especial interés para nuestro estudio en cuanto ofrece una tradición manuscrita independiente a través del Ms. París, BN, cod. lat. 4615⁷¹, cuyas variantes ofrece también LEHMANN en columna aparte y que resulta utilizado por la glosa ordinaria de los *Usatges de Barcelona* en relación a *Consuet.feud.comp.ant.*, 6, 9. *Defuncti* y 6, 1. *Hoc praecipimus*⁷².

3) Los títulos VIII y X de la recensión *antiqua* en donde se recogen, bajo las rúbricas: *In quibus rebus feudum consistere possit* (VIII) e *In quibus causis feudum amittitur* (X), las cartas de Oberto de L'Orto a su hijo dilecto Anselmo.

4) El trabajo del cónsul milanés Ugo de Gambolado (1^a 1/2 s. XII) integra el título IX de la recensión Antigua.

Si tenemos en cuenta que los manuscritos del *corpus iuris* del siglo XII procedentes de Bolonia no contienen nunca los *Libri Feudorum*⁷³, no nos extrañará la afirmación de MOR⁷⁴ de que el derecho lombardo-feudal en su primera época de compilación no se introdujo mucho en la escuela, ni que

69 Cfr.: Carlo Guido MOR, voz «Leggi Feudali», en: *Novissimo Digesto Italiano*, vol. IX, Turín, 1963, p. 712.

70 GIORDANENGO, *Le droit féodal*, p. 125.

71 Cfr.: LEHMANN, *Lango-Lehnr*, 84

72 vide infra pp. 48-49 y n. 423.

73 Cfr. MEIJERS, *Les glossateurs*, 131 = *Études*, III, 262 «...les manuscrits du Corpus iuris écrits au XIIe siècle à Bologne ne contiennent jamais les *Consuetudines feudorum*; au contraire les constitutions féodales de l'empereur Frédéric sont ajoutées souvent au Code de Justinien.»

74 Cfr. MOR, *Leggi*, 712.

apenas aparezcan glosas en los manuscritos que lo contienen⁷⁵. En contrapartida, las constituciones feudales del Emperador Federico sí que se añaden a menudo en el volumen que contiene el *Codex* y por ello serán estos textos los primeros del derecho feudal en ser glosados, de manera que ya conocemos la existencia de una glosa de Búlgaro a los mismos.

La obra sería redactada en Milán y desde allí se difundirá hacia otros centros jurídicos del norte de Italia, en el último cuarto de siglo XII.

El proceso de integración y adición de materiales durante esta época de fines del s. XII y principios del XIII no cesó, a pesar de carecer este material compilado de una disposición sistemática, ya que se yuxtaponen: (i) constituciones imperiales, (ii) disposiciones del Decreto de Graciano como la famosa Epístola de Filiberto que contiene la nueva concepción de la fidelidad, (iii) costumbres o juicios verbales diversos, (iv) las *consuetudines regni*, etc... Sin embargo un hecho importante sucede coetáneamente, como pone de manifiesto DANUSSO siguiendo a CALASSO y a BELLOMO que consiste en un proceso de endosmosis por el cual el derecho feudal es absorbido por el derecho romano a fin de transformar éste en un sistema de derecho común donde se integra también un derecho particular como es el feudal; «si è osservato che intorno alla metà del sec. XII il diritto feudale era stato appunto il primo tra i sistemi normativi concorrenti con quello romano ad imporsi all'attenzione dei dottori bolognesi e a conquistare priorità di applicazione nelle questioni di esso specificamente contemplate, mentre ancora non solo la legislazione statutaria, ma perfino il diritto canonico venivano, sia pure in linea teorica, polémicamente respinti»⁷⁶.

Pillius de Medicina, Jacobus Colombi, Jacobus de Ardizzone, Accursius, Johannes de Blanosco, Johannes Blancus, etc... son representantes de las generaciones de juristas que durante el período antes mencionado reflexionarán y producirán doctrina sobre derecho feudal, partiendo de sus conocimientos de derecho romano. Las *Summae*, las glosas a los textos de la compilación feudal, las *quaestiones* sobre problemas concretos..., son las manifestaciones de este interés por el derecho feudal y también de la tarea integradora llevada a cabo

75 Sobre las glosas a las *Consuetudines Feudorum* vide: A. ROTA, «L'apparato di Pillio alle «Consuetudines feudorum» e el Ms. 1004 dell'Archivio di Stato di Roma», en: *Studi e memorie per la storia dell'Università di Bologna*, series 1ª, 14, 1938, pp. 1-170 y muy recientemente: GIORDANENGO, *Les feudistes*, pp. 71-73 y MONTORZI, *Diritto Feudale*, que constituye una aportación monográfica para la exégesis de la glosa ordinaria a los L.F.

76 DANUSSO, *Ricerche*, 47. De esta forma, los glosadores iniciaron el proceso de convalidar las costumbres feudales para dotarlas de una autoridad superior, como razón escrita, lo que se logrará con su integración —y fijación definitiva— en el *Corpus Iuris*. Al respecto vide WIEACKER, *Storia*, I, 67-70.

por estos juristas, dentro de la atmósfera del nuevo derecho común en la que están inmersos.

Cabe destacar la figura de Pillius, por ser el compilador más antiguo de un aparato a los *L.F.* y por realizar, en primer lugar, una *Summa Feudorum* que, como tal, consiste en una síntesis y no en un compendio, como podría parecer a primera vista, ya que como puso de manifiesto CALASSO la *Summa* es el tratamiento sistemático y completo de una materia en donde todas las nociones sobre el tema encuentran su lugar⁷⁷. Sobre la obra de Pillius y su tradición posterior existe un debate historiográfico centrado en la posible intervención posterior de Jacobus Colombi⁷⁸.

Sin embargo, más atención se dedicó por los estudiosos de las fuentes del derecho feudal a la labor de Jacobo de Ardizzone, autor de una *Summa Feudorum* en la que divide el material de la compilación, ya aumentada por los nuevos textos, en dos libros y estos, a su vez, en cuatro capítulos cada uno, de forma que se produce una sistematización análoga a la que presentan una pluralidad de manuscritos, por lo que se habla de una redacción ardizoniana de los *Libri Feudorum*, aunque impropriamente, dado que desconocemos si dicho jurista fue el autor de la reordenación, pues más bien parece que su *Summa* sea posterior al nuevo texto reordenado.

No obstante, esta segunda redacción, que no cesó de desarrollarse, al ser utilizada en la escuela de Bolonia como material de estudio del derecho feudal, será objeto de ubicación en 1220, dentro del *Corpus Iuris Civilis*. En efecto, y si damos crédito a la narración de Odofredo, el texto de los *Libri Feudorum* junto con constituciones Imperiales se añadirán al texto del *volumen parvum* «... dominus Hugolinus post nonam coll. posuit librum Feudalem: et omnes constitutiones Frederici antiqui: et iunioris: et aliquas leges Contradi

77 CALASSO, *Medio Evo*, 534.

78 Al respecto vide: GIORDANENGO, *Le Droit féodal*, 130; supra n. 69; GIORDANENGO, *Les feudistes*, p. 103: «PSEUDO-JACOBUS COLOMBI († APR.1244). Connu à Reggio dans le second quart du XIII^e siècle (1221-1244), le juriste Jacobus Colombi ne semble pas avoir été docteur ni avoir enseigné. Depuis le début du XIV^e siècle au moins il passe pour avoir remanié la *Summa feudorum* de Pillius et avoir complété aussi son apparat au même texte, d'après Andreas de Isemia complété par Cino da Pistoia; à Orléans, Bertran Chabrol, en 1364, dans son commentaire aux *Libri feudorum* fait explicitement référence à la somme de Colombinus (*dic ut in summa quam Colombinus gloss. hujus collationis fecit super ista materia feudorum*). Il y a peu, Peter Weimar (1979 et 1990) a nié toute intervention de Colombinus-Jacobus Colombi avec des raisons qui emportent la conviction. Cette mise au point a l'avantage d'expliquer le silence des contemporains (Jacobus de Ardizzone, Jean Blanc, Odofredus). Reste entier le problème du remaniement de la somme attribuée à Pillius mais qui n'est conservée que dans une version corrigée attribuée par E. Seckel à Jacobus Colombi et par P. Weimar à Accurse.»; y MONTORZI, *Diritto Feudale*, pp. 24-26, n. 67.

*Imperatoris et vocatur X coll. sed pauci sunt qui habeant ita ordinate in libris suis textus occupentur*⁷⁹.

Si pocos eran en 1220 los *volumenes parvi* que contenían la décima *collatio*, en el transcurso de las siguientes décadas se iría generalizando tal inclusión, al mismo tiempo que la sistematización se intensifica con el aumento del número de títulos y con la adquisición de la fisonomía que LEHMANN presenta en la edición crítica de la llamada recensión vulgata o acursiana, la tercera y última recensión que desplazaría a la ardizoniana y que cristalizará definitivamente el texto de los *Libri Feudorum* utilizados posteriormente (a partir de la mitad del s. XIII) por los juristas del período del derecho común, como texto considerado con valor oficial que dispone de su correspondiente glosa ordinaria. Pese a lo anterior, los *Libri Feudorum* continuarán manteniendo en su seno repeticiones, contradicciones y falta de un orden lógico que permita aprender fácilmente la materia contenida. En Cataluña, como tendremos ocasión de demostrar, tanto se conocieron y alegaron durante los siglos XIII-XIV manuscritos correspondientes a la denominada recensión *antiqua*, que no formó parte del *Corpus Iuris Civilis*, como manuscritos que contenían la *vulgata* (que sí se incluyó en el *corpus*). Ello demuestra que la difusión del derecho lombardo-feudal fue paralela al proceso de formación de su redacción definitiva y de ahí la necesidad de perfilar brevemente, y en sus líneas generales tal proceso, si queremos plantearnos y resolver el problema de la asimilación por el ordenamiento jurídico catalán del derecho feudal común.

1.3. Ámbito temporal del presente trabajo. Su justificación

Esta primera entrega de nuestro trabajo se extiende en un ámbito cronológico que se inicia a principios del s. XIII, tomando como referencia temporal el privilegio de Pedro el Católico de 1211. En él se prohíbe que los tenentes de honores, feudos o posesiones de señores eclesiásticos o de ciudadanos de Barcelona los vendan o alienen sin especial licencia ni voluntad de los señores principales. Con ello se pretende atajar una práctica usual del momento que era contraria a los *Usatges de Barcelona*, a lo dispuesto por él anteriormente en Gerona y al derecho común.

79 ODOFREDUS, «Lectura super Cidice», I, en: *Opera Iuridica Rariora*, cura et studio Dominici Maffei, Ennii Cortese, Guidonis Rossi, Bologna, 1968, fl. 10 v^o-11 0 (reed. fototípica de: *Odofredi iuris utriusque peritissimi dicaearchi, in primam Codicis partem complectentem I.II.III.IIIII. & V, lib. Praelectiones (quae Lecturae appellantur) cum breves, tum utiles: Epitomis, sive Summariis rerum praecipuarum capitibus praenotatae: mendis, quam maxima fieri potuit, diligentia dispunctis*, Lugduni, 1552.

Se están, pues, invocando preceptos de derecho común relativos a los honores⁸⁰, feudos o posesiones concedidas a censo o en enfiteusis que prohíben su alienación sin la licencia del señor principal. Aunque la naturaleza feudal o enfiteútica de los bienes alienados se integra dentro del mismo supuesto de hecho de la norma, la consecuencia jurídica prohibitiva y sancionadora estaba ya prevista para el primer caso en diversos preceptos de la compilación de derecho lombardo-feudal y en constituciones de Emperadores germánicos como Lotario (LF, 1.12) o Federico (LF, 2, 54). De todas formas, debemos advertir que esta normativa imperial también pudo conocerse a través de manuscritos del *Codex* que la contuviera. Este extremo es indiferente para nuestro propósito en cuanto que lo esencial es la invocación del derecho común en unos supuestos de hecho que serán regulados por el derecho feudal común.

Tomamos como término final de este trabajo la práctica jurisprudencial catalana posterior a las Cortes de Barcelona de 1283 que podemos conocer en parte por su reflejo en la glosa de Jaume de Montjuïc a los *Usatges de Barcelona*⁸¹, ya que este *consiliator* al redactar su obra quiere exponer su experiencia jurídica como profesional del derecho y ofrecerla como legado cultural para las generaciones futuras. En su glosa se trasluce la experiencia jurídica catalana de su época, es decir, la de un período temporal ligeramente superior a los treinta años y que nosotros situamos entre 1300 y 1330. Todo ello se comprueba del mismo prólogo de su glosa cuando dice: «*Considerans ego Iacobus de monte Iudayco qui triginta annis et amplius iudicandi et patrocinandi tam in curie regia quam in curiis civitatis Barchinonae et aliis officio et practica usus fui*». Su propósito es comunicar su saber al prójimo en cumplimiento de los mandatos evangélicos pues considera como dones recibidos de Dios el talento, ingenio y ciencia que posee. Con esta finalidad y motivación «... *librum usaticorum Barchinone glosandum assumpsi, ut circa illum, aliqua quae novi et que practicando didici fideliter scribam et pandere proximis non postponam...*»⁸².

80 Es decir, tierras concedidas en feudo. Cfr. Eulalia RODON BINUÉ, *El lenguaje técnico del Feudalismo en el siglo XI en Cataluña. (Contribución al Estudio del Latín Medieval)*, Barcelona, 1957, p. 141: «'honor'. El significado propio de esta palabra es el de 'dignidad' y se aplicó a los cargos que confería el rey, pero como ya antes de la época feudal estas dignidades o cargos llevaban aparejada una concesión de tierras, se identificó prácticamente con el *fevum* o tierra concedida en feudo, sin que desde entonces haya lugar a establecer una fundada diferencia entre las dos palabras. Como de ahí se seguía la idea de honor como una propiedad del señor que la había concedido, se aplicó también al 'patrimonio territorial del señor' significando este que corresponde al de 'patrimoninio, heredad'...».

81 Publicada en ABL.

82 ABL, f.1.

Como veremos más adelante⁸³, esta glosa tuvo que ser realizada con posterioridad a 1328 (año en que probablemente muere Guillem de Montcada, el senescal de Cataluña a quién menciona ya como difunto en un pasaje de la glosa)⁸⁴. Al mismo tiempo sabemos que Jaume de Montjuic fue discípulo de Dino de Mugello que enseñó en Bolonia a fines del s. XIII y falleció en 1303 cuando ya Jaume de Montjuic aparece mencionado en Cataluña actuando como jurista en cuestiones feudales y también al servicio de la Curia Regia⁸⁵.

• Pero más importancia para nosotros tiene su testimonio si consideramos que las reformas administrativas de Jaime II, no sólo consiguieron organizar de forma permanente las finanzas reales a través de la reestructuración del Oficio del Maestro Racional, sino que desde 1299 se establece la obligación de que el monarca celebre Audiencia todos los viernes en la ciudad o villa donde se encontrase «pro tenendo iure ipsorum de eo quod coram nobis exposuerint»⁸⁶.

Jaume de Montjuic participó como jurista en los debates de la Audiencia regia que más adelante fueron ya presididas por el Canciller. El mismo, menciona su actuación en la Audiencia durante la época del Canciller Ramón obispo de Valencia⁸⁷, al que podemos identificar por los datos que ofrecen FINKE y ALBERTI con el famoso Ramón Gastó, obispo de Valencia entre 1312-1348, Canciller durante el período de 1320-1325 y uno de los protagonistas de las importantes Cortes Valencianas de 1329 en que se trató el delicado tema de las jurisdicciones nobiliarias⁸⁸. Con ello quiero subrayar que la glosa de Jaume de Montjuic refleja, no sólo jurisprudencia doctrinal, sino también en muchas ocasiones la práctica judicial de Cataluña en su más alto nivel después que en el siglo XIII se hubieran producido las importantes disposiciones de 1251 referentes a la prohibición del Liber, de las Leyes Romanas, del Decreto y de las Decretales y de que en 1283 al mismo tiempo que se afirmaba la *summa potestas* del monarca se establecían unos límites constitucionales a la misma. En algunas ocasiones Jaume de Montjuic nos da referencias de las causas o procedimientos cuyas soluciones refleja en su glosa. En otras ocasiones podemos apreciar que,

83 Vide infra pp. 60 ss.

84 Vide infra apéndice n. 1. Sobre Guillem o Guillem Ramon II, X Senescal (1290-hacia 1328) y sobre la fecha probable de su muerte vide: Santiago SOBREQUÉS I VIDAL, *Els Barons de Catalunya*, Barcelona, 1957, pp. 125-126 y, especialmente, n. 153, p. 136.

85 Vide infra p. 61 y n. 221.

86 Cfr. CARAVYC, I. p. 171 = (texto latino. Barcelona, 1300); 3ª CYADC, 1.1.36.1 = (texto catalán. Barcelona, 1299).

87 Vide infra apéndice n. 2.

88 Cfr. infra n. 232 y ALBERTI, *Diccionari Biogràfic...* Sobre las Cortes Valencianas de 1329 Vide: Sylvia ROMEU ALFARO, «Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: "Jurisdicción Alfonsina"», AHDE, 42, 1972, pp. 93 ss.

el origen de la doctrina que vierte en la glosa a determinado usatge de Barcelona, deriva de su propia experiencia jurídica⁸⁹.

De la decisión de 1251 parece derivar una suspensión momentánea del enfrentamiento por la creación del derecho entre los brazos y el monarca⁹⁰. Ello se traduce en la potenciación de la jurisprudencia como fuente creadora del derecho pero vinculada a una administración de justicia que no está férreamente centralizada⁹¹, ni organizada aún, a partir del principio de unidad de jurisdicción. El *seny* natural como vía para integrar al derecho contenido en los *Usatges de Barcelona* y en las constituciones o costumbres⁹² del lugar permitiría actuar a la vez, con y sobre el mismo derecho, a las jurisdicciones regia, señoriales y municipales. Los juristas que, al servicio de los respectivos poderes que requerían sus servicios, actúan profesionalmente en estos momentos podrán abordar con mayor libertad la tarea de construir científicamente, con su reflexión basada en el derecho común, el ordenamiento jurídico que precisa la sociedad estamental que, en Cataluña, se va perfilando.

De ahí que el derecho común y también el derecho feudal será utilizado en este período como instrumento para diversas finalidades o intereses políticos de clases y poderes también diversos. Por ello este período tendrá como hitos principales para nuestro trabajo el estudio de: (i) la legislación de Cortes, (ii) la glosa ordinaria a los *Usatges de Barcelona*, (iii) la política de reorganización de los feudos reales llevada a cabo por Jaime I en 1263 y (iv) las redacciones privadas relativas al derecho feudal, en una época de continuo enfrentamiento entre la nobleza feudal y la monarquía.

Las Cortes de 1283 siguen reconociendo al Conde de Barcelona la titularidad de la *Summa potestas*, aunque, al mismo tiempo, limitan su capacidad para establecer leyes generales. Además, el monarca concede a los nobles, eclesiásticos y ciudadanos de Cataluña «*sicut ab antiquo plenius habuerunt tenuerunt et possederunt, libertates, franquitates, consuetudines et bonos usus et omnia privilegia et concessionis usitatas tempore domini Jacobi... patris nostri*»⁹³. También se restituye a los señores la jurisdicción y el mixto imperio según lo tenían sus antecesores⁹⁴. Al mismo tiempo que el monarca se reserva

89 Vide infra pp. 112-114 (n. 290 a 295) y apéndice 2. Otro ejemplo en: ABL, f.113 v^o = gl.JM. *Iudei* al Us.51. Se considera abrogada la prohibición de que los cristianos presten juramento en el proceso a los judíos «...quia contrarium vidi usitari tam in iuramento decisorio quam in iuramento calumniae».

90 IGLESIA, *La Creación*, 365.

91 Vide supra pp. 24 ss.

92 Vide las dos versiones de la Constitución de 1251 en: 3^a CYADC, 3.1.8.1 y en CARAVYC, 1.1.21.3, p. 138.

93 Cfr. CARAVYC, 1.1.22.1, p. 141 = (cap.1 Cortes de Barcelona de 1283).

94 Ibidem, 1.1.22.2, pp. 142-143.

el conocer de la causa de apelación, reconoce la jurisdicción de los señores sobre los habitantes de sus señoríos⁹⁵ y establece una jurisdicción especial para las causas feudales entre el Rey y los nobles, en las que los pares de los litigantes, y no los jueces profesionales regios, serán competentes para juzgar⁹⁶. Existen puntos de contacto entre esta disposición y el famoso *Edictum de Beneficiis* del Emperador Conrado II (1037), que está en la base de la reflexión sobre el derecho feudal común⁹⁷.

Con ello quiero señalar que la práctica jurisprudencial será en este período decisiva para comprender el fenómeno de la recepción del derecho feudal común.

A partir de 1328 se iniciará un nuevo período caracterizado por la decidida reforma administrativa sobre la materia feudal, llevada a término por Alfonso el Benigno con ayuda de destacados juristas como serán el mismo Jaume de Montjuïc o Bertran de Seva, Ramon Vinater, Pere Castlari, etc. Con ello se precisará más claramente la relación entre los *Usatges de Barcelona* y el derecho feudal común al mismo tiempo que se organizará una jurisdicción regia especial para la materia feudal, encomendada al Baile General de Cataluña. A este período, en que la experiencia jurídica está intensamente encauzada por la actividad profesional de los *Consiliatores*, se dedicará la segunda entrega del presente trabajo.

2. EL DERECHO FEUDAL EN CATALUÑA (1200-1330)

En este apartado nos proponemos detectar aquellos modos de expresión del derecho feudal catalán que aparecen en las fuentes con diversas formas o denominaciones para descubrir su naturaleza y procedencia como tarea previa a la de interpretar su significado. Dado que nuestro objetivo es el estudio de la recepción del derecho feudal común en Cataluña, importará distinguir aquellas formas de expresión del derecho feudal claramente referidas al derecho foráneo, de las que están determinadas por un locativo catalán (Cataluña, Barcelona, Gerona...) o por un modo de producción claramente vinculado a la tradición

95 Ibidem, 1.1.22.7, p. 144 y 1.1.22.32, pp. 149-150.

96 Ibidem, cap. 49, p. 152.

97 M.G.H., Leg. Sect. IV, I, p. 89 = (n. 45 Edictum de Beneficiis Regni Italici. 1037 Mai 28). En él se configura una jurisdicción señorial especial que la constatamos también reflejada en sus trazos generales en el cap. 49 de las Cortes de Barcelona de 1283 (vide supra n. 89): «...ut nullus milles episcoporum, abbatum, ...aut marchionum vel comitum vel omnium, qui beneficium de nostris publicis bonis aut de ecclesiarum prediis tenet...sine certa et convicta culpa suum beneficium perdat, nisi secundum constitutionem antecessorum nostrorum et iudicium parium suorum».

jurídica catalana (Asamblea de Pau i Treva, arbitrio de buenos barones, etc...). En definitiva, se procurará caracterizar las fuentes formales del derecho feudal, a fin de estar en mejores condiciones para comprender cómo se produjo el fenómeno de yuxtaposición, imbricación o interacción de ambos derechos feudales, dentro de aquel proceso de asimilación autónoma de la experiencia jurídica del *ius commune*, en que consiste la recepción⁹⁸.

Comprobamos en primer lugar, que la normativa de la sociedad catalana vertebrada por los feudos y los castillos es de origen consuetudinario y ya está fijada por escrito en el reinado de Alfonso el Casto (1162-1196), cuya época tomamos como punto de arranque para nuestro estudio como período antecedente, en cuanto que la recepción del derecho feudal común estará condicionada por el proceso de redacción de sus fuentes y, sobre todo, a partir del momento en que aparece la redacción *vulgata* de los *L.F.*, que es la que se incluye en el *Corpus Iuris*. Si esto sucede en 1220, como refleja Odofredo⁹⁹, la época anterior debe considerarse como el período en que la recepción del derecho feudal común estará limitada por la eficacia expansiva de sus primeras compilaciones o por la vía independiente de las Constituciones imperiales de materia feudal integradas en el Código ya en el s. XII, antes de que recibieran su lugar definitivo en los *Libri Feudorum*.

Por el cap. XII de la Asamblea de Fontaldara de 1173 sabemos que los traidores a sus señores y sus cómplices que no quieran probar su inocencia según la costumbre escrita, serán excluidos de la paz y seguridad que garantiza ahora el monarca, y ello juntamente con sus tierras feudales (honoros)¹⁰⁰. La concordancia de esta costumbre escrita con aquellos *Usatges de Barcelona* que regularán el crimen de bausia es evidente¹⁰¹. La costumbre fijada por escrito y recogida en los *Usatges de Barcelona* nos señala una vía de formación del derecho feudal catalán abierta a un desarrollo que se inscribe precisamente en el proceso de formación de los *Usatges de Barcelona*, en el que interviene la autoridad del monarca con sus disposiciones, pero también las decisiones de las

98 Vide supra pp. 14 ss.

99 Vide supra n. 79.

100 CARAVYIC, 1.1, p. 60: «*Proditores vero dominorum suorum, qui secundum consuetudinem scriptam innocentiam suam purgare noluerint, ab hac pace et securitate tam eos cum honoribus suis quam eorum complices et fautores excludimus et excipimus*». Advirtamos que el término *proditores* está aquí utilizado con un significado aún vinculado al concepto altomedieval de traición, el cual, sin embargo, ya ha perdido parte de su sentido ante la generalización de la paz y tregua a todos (laicos y clérigos) los que habitan en la tierra del monarca Alfonso el Casto. Sobre ello vide. Celestino PARDO, «Ex proposito proditorie (Notas a un comentario de Bártolo a D.48.19.11.2)», en: *Estudios jurídicos. Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, p. 296.

101 Cfr. Us.40, 41, 43 y 45.

Asambleas de Paz y Tregua y, posteriormente, de Cortes. Además la jurisprudencia judicial y doctrinal contribuirán a la integración e interpretación de los *Usatges de Barcelona* con las nuevas costumbres que se fijarán por escrito en el siglo XIII, teniendo ya en cuenta el derecho de la recepción. Así lo podemos constatar, por ejemplo, en los textos siguientes: Glosa ordinaria, *Costums de Catalunya* y *Commemoracions de Pere Albert*.

Examinaremos a continuación las fuentes jurídicas catalanas del período estudiado, en cuanto potenciales vías de recepción dinámica, es decir, de asimilación, del derecho feudal común.

1. Las *Convenientiae*

Durante todo este período las *convenientiae* son los actos jurídicos, normalmente documentados, donde se expresan los pactos de naturaleza privada que regulan las relaciones feudales entre los nobles o entre éstos y el rey. Muchos de estos convenios se remontan al s. XI. En el siglo XIV continúan en vigor, como se recordará aún en 1335 con ocasión de una famosa controversia de la que nos ocuparemos más adelante¹⁰².

Estos pactos que regulan el régimen jurídico del feudo y que precedían normalmente a la investidura, al juramento de fidelidad, al homenaje y a la entrega de la posesión, se reflejaban en antiguas escrituras redactadas por el sistema del ABC, muchas de las cuales se perderán con los avatares del tiempo, en uno o en ambos ejemplares, aunque con frecuencia el monarca conservaba un testimonio de su ejemplar como resultado de la política previsora de Alfonso el Casto que hizo redactar a Ramón de Caldes el inventario de los feudos reales en 1195¹⁰³. Sin embargo, dado que el archivo real no era público comprobamos como, en momentos en que tales *convenientiae* eran perjudiciales para los intereses del monarca (por probarse a través de ellas el carácter alodial de los feudos, por ejemplo) o, simplemente, por imposibilidad o fracaso de la consulta, estos testimonios no aparecían como elementos a tener en cuenta en la controversia, con lo cual el señor que había perdido su ejemplar debía fundamentar sus pretensiones o defensas en la costumbre o usos inmemoriales¹⁰⁴. El Us.70

102 Por otro lado, también se preceptua su vigencia en los Us.36 y 70, lo que determina indirectamente su reconocimiento oficial como derecho general aplicable en Cataluña desde 1251. Su transgresión podía ser constitutiva del delito de bausia. Sobre ello cf. José BALARI JOVANY, *Orígenes históricos de Cataluña*, Sant Cugat del Vallés, 1964, II, p. 423.

103 *Ibidem*, pp. 375 ss.

104 Es lo que sucede en 1335 cuando los juristas encargados de realizar un dictamen o «*consilia*» sobre el derecho feudal por encargo del monarca advierten que lo emiten sin haber podido consultar las *convenientiae* antiguas referentes al caso, sugiriendo que fue el Baile

Communia, refleja el valor oficial desde 1251 de estas *convenientiae* para unos supuestos concretos que se extienden con carácter general a todas las relaciones existentes entre señor y vasallo, por costumbre general de Catalunya recogida en los caps. 6, 14, 15, 29 y 45 de las CPA, de acuerdo con lo establecido en el Us. 36 *Qui solidus*¹⁰⁵.

2. Las Disposiciones de las Asambleas de Paz y Tregua y de Cortes

De las asambleas de Paz y Tregua y de las posteriores reuniones de Cortes de este período podemos espigar diversas disposiciones como muestra de su contribución a la formación de este derecho feudal catalán.

En 1188 se establece claramente en las Cortes de Gerona el principio de que al Príncipe le corresponde establecer e informar la paz lo que se opondrá claramente al derecho de los magnates y señores de hacer la guerra entre sí para defender y declarar su derecho, de acuerdo con la concepción alto medieval del mismo recogida en los *Usatges de Barcelona* y en la costumbre¹⁰⁶.

También se establece en 1188 las bases para articular la jurisdicción señorial y real utilizando el principio, contenido en el *Edictum de Beneficiis* del Emperador Conrado (1037), según el cual la controversia entre hombres de caballeros o señores habría de ventilarse ante los mismos. Sólo en el supuesto de que los señores no quisieran administrar justicia, y transcurridos 20 días, los contendientes podrían presentar su querimonia ante el representante del Rey y ante el obispo¹⁰⁷. Nos encontramos en un momento en que se reconoce a los obispos determinada jurisdicción feudal tal como recogerán los Us.96 y 97, que en su aplicación práctica pronto quedarán restringidos —en cuanto a la

General de Cataluña quién impidió el acceso a estas fuentes. Cfr. BC, Ms.259, f.4 «Et sciat vestra Regia celsitudo quod nos non potuimus videre instrumenta originalia facientia pro feudis...cum sint ut dicitur in archixivo Palaciū Barchinone...Set quia ex libris papireo in quibus feuda vicariarum sunt per vicarias distincta nobis hostensis per dictum baiulum generalern informacionem sumariam habuimus quamvis non plenam et quia etiam credimus castra de quibus specialiter queritur in dictis capitulis contineri in convenientiis que fuerunt inter predecessores vestros et vicecomites Cardona...»

105 Vide p.e. CPA-c1, (6): «Si empero, quant se liurara postat de castell, lo vassall... romandra en vila daquell Castell, o en algun loc del terme daquell Castell... no es dada axi plenament postat de Castell, si doncs en la carta conventional no es contengut, que en aytal manera sie donada postat, la qual conventio si aparra, pora esser contra general costuma, us, e observaça de Cathalunya». Cfr. infra n. 185.

106 Cfr. CARVAYC, 1.1, p. 65 (Cortes de Gerona en 1188, cap. III): «Si quis contra huiusmodi constitutionem venerit, liceat ei infra XV dies a tempore comonitionis ab Episcopo et domini Regis vicario simpliciter maleficium restituere, nulla alia pena adjecta».

107 Ibidem, cap. 4.

jurisdicción que compete al obispo— a lo determinado por el derecho canónico, tal como refiere Jaume de Montjuïc¹⁰⁸. Por ello, no es extraño que se excluya al Us.97 de las compilaciones del derecho feudal catalán del s. XV, ya que éste se refiere exclusivamente a la transgresión de la paz y tregua como materia en la que es competente la jurisdicción de los Obispos, y no contempla otros supuestos específicamente eclesiásticos, como el Us.96.

Además, en 1188 hay una alusión concreta a diversos usatges escritos que identificamos como probables referencias al Us.12 *Baiulus*¹⁰⁹ y a los Us. 30 *Si quis contradixerit* y Us.42 *Potestatem*. Estas dos últimas alusiones se dirigen a establecer el vigor e impedir la derogación de los respectivos *Usatges* por las disposiciones de la asamblea gerundense¹¹⁰. Se trata de la obligación de dar la potestad del castillo al señor o la de restituir ésta al vasallo, obligación, la última, que se habrá de realizar dentro de los 10 días siguientes a partir de la recepción de la potestad, según ya se había establecido por la Curia de Barcelona en fecha imprecisa, pero anterior al 23.04.1160 y según se establecerá posteriormente en el siglo XIII por las CPA¹¹¹.

En las Cortes de Barbastro de 1192 se menciona la existencia de una redacción escrita de *Usatges* en donde se da testimonio de la labor constitutiva

108 ABL, f.137 vº = gl.JM *Laudaverunt* al Us.96: «Videtur quod iste usaticus daret iurisdictionem Episcopis circa clericos et eorum iura, et circa treguas, et sacrilegia, et hoc in omni casu, et indistincte, sed non facit: Nullam enim habent Episcopi etiam circa predicta iurisdictionem, nisi eam qui alias eis de iure communi canonico competit, et iste usa.hoc solum voluit dicere, quod episcopi iurisdictionem sibi competentem in praedictis non exercent per se in camera, sed in capitulis: vel synodiis, quod etiam non observatur nec forte fuit domino comiti domino temporali ius taliter statudendi.»

109 CARAVYC, 1.1.7.7, p. 66 (Cortes de Gerona de 1188): «Item decernimus ne quis cuiuscumque professionis licentiam habeat pignorandi aliquem rusticorum vel baiulorum ex contractu domini sui... exceptis illis baiulis qui militibus sicut scriptum usaticum comparantur, ...»

110 Cfr. CARAVYC, 1.1.7.15, cap. 15 (Cortes de Gerona de 1188): «Item volumus quod occasione huius constitutionis in nullo derogetur usatico scripto, scilicet, in dandis potestatibus castrorum a vasallis dominis suis, sive in restituendis vassallis vel omnibus aliis.»

111 Cfr. Anscari MUNDO, «Fragment del Libre Jutge, versió catalana antiga del Liber Iudiciorum», en: *Miscel·lània Aramon i Serra*, vol. IV, Barcelona, 1984, p. 180, n. 70 y *Cartulario de «Sant Cugat» del Vallés*, ed. Mons. José Rius Serra, vol. III, Barcelona, 1947, doc. 1.030, p. 198 (1160, abril 23). Berenguer Reverter entrega a Arnaldo de Montserrat todo el «honor» de que era propietario, partiéndose los frutos entre ambos: «...et ego Arnaldus de Montserrat convenio tibi Berengario Reverter, ut sim tuus fidelis homo sicut de meo meliori seniore, et donem tibi potestatem supradictorum castellorum infra X die sicut constitutum est in Barchinonense Curia...» y CPA, 7: «Finitis deu dies, pus que haura reebuda lo Senyor francament postat, lo Senyor deu de antiga, y provada costuma de Cathalunya en lo deze die retre lo Castell al vassall, ...».

de disposiciones de Paz y Tregua por los antiguos Condes de Barcelona¹¹². Pero también en su cap. V se declara reo de lesa majestad: bien al infractor del *guiatge regio*, es decir, a quienes lesionen o dañen a los que están protegidos por la paz y tregua del rey en su ir y venir de la Corte; bien al que rompe los pendones o las cartas del monarca¹¹³, con invocación evidente de un instituto del derecho común productor de consecuencias favorables a la potestad del Príncipe y que la Constitución de Roncaglia de Federico I (1158) utilizaba para definir a una de las regalías¹¹⁴. La tendencia a utilizar la noción de regalía acuñada por los cuatro doctores e integrada paradójicamente en el derecho feudal común, se produce bien directamente, bien a través de los conceptos que integran su contenido (vía pública, pena de lesa majestad, ...). Con las regalías se está construyendo la noción de dominio público, de tierra pública, de poder público de titularidad regia, que se contraponen al feudalismo existente. Las regalías dan contenido funcional a una monarquía que representa la existencia de una sociedad o comunidad pública general que pretende sobreponerse a los cuerpos sociales, intermedios o inferiores, del feudalismo. De ahí también el carácter paradójico del sintagma «monarquía feudal» que, sin embargo, representa adecuadamente esta experiencia jurídica catalana de la Alta Edad Media. La reintegración de los poderes monárquicos a través de esta nueva vía se constata asimismo en el capítulo nueve de las Cortes de Barcelona de 1198 donde se establece: «*Guidatica nostra et pendones atque omnia regalia nostra firmiter observari et custodiri sub hac pace et securitate iubemus*»¹¹⁵ y en el de mismo número de las Cortes de Barcelona de 1200¹¹⁶; En ellas hallamos, no obstante, una excepción de especial relevancia dado que supone permitir la costumbre feudal de la guerra privada entre caballeros o el ejercicio de la jurisdicción señorial sobre los campesinos del señorío: «*Militibus exceptis et*

112 CARAVYC, I.1.8., p. 68 (Cortes de Barbastro en 1192): «Nulli ex vobis credimus venire in dubium..., paces, inquam, Domini seu treugas ab illustrissimis predecessoribus nostris Barchinone Comitibus constitutas fuisse, quod etiam ipsa Usaticorum scriptura manifeste declarat».

113 Ibidem, cap. 5, pp. 69-70: «...quicumque tam temerarius extiterit quod venientes ad nos ut supradicitur vel recedentes a nobis invadere presumpserit, aut guidaticum nostrum vel vicariorum sive cartas nostras vel penones confegerit, rerum se maiestatis nostre esse cognoscens nostro inde imperio subiacere cogetur:...»

114 M.G.H., Leg. Sect. IV, I, n. 175, pp. 244-245: «Regalia sunt haec...bona committentium crimen maiestatis, ...».

115 Cfr. CARAVYC, I.1.9.9, p. 74 (Cortes de Barcelona de 1198).

116 CARAVYC, I.1.10.9, p. 82 (Cortes de Barcelona de 1200): «Vias publicas sive caminos, vel stratas in tali securitate pono et constituo ut nullus inde iter agentes invadat in corpore proprio, sive in rebus suis aliquid injurie vel molestie inferat, pena lese miestatis imminente ei qui contra fecerit post satisfaccionem dupli de maleficiis et injuria dampnum passis prestitam, militibus exceptis et eorum filiis qui inter se guerram habuerint manifeste, et exceptis propriis hominibus quos dominis in caminis capere liceat.».

eorum filiis qui inter se guerram habuerint manifeste, et excepti propriis hominibus quos dominis in caminis capere liceat»¹¹⁷. A la existencia de esta guerra privada lícita entre señores y vasallos se refieren también las disposiciones de las Cortes de Barcelona de 1200 caps. 4, 11, 13 y 16¹¹⁸. Esta costumbre se reconoce de nuevo en el cap. 12 de las Cortes de Tortosa de 1225¹¹⁹. En las Cortes de Puigcerdá de 1207 se desarrolla el supuesto general del Us.42 *Potestatem* en caso de que un magnate o noble infractor de la paz y tregua sea teniente de Castillos o fortalezas por el Rey y no quiera firmar derecho por su conducta violenta. Estamos asistiendo al proceso formativo de un orden de legalidad que debe transigir, por su escasa fortaleza, con elementos característicos de un orden anterior de legitimidad¹²⁰.

En las Cortes de Barcelona de 1211 ya se invocan los *Usatges de Barcelona* junto al derecho común y a disposiciones regias anteriores como hemos visto en páginas atrás. Las de Lérida de 1214 regulan en diversos capítulos (8, 10, 11, 15 y 19) la relación entre la paz pública y territorial (impuesta y tutelada por el monarca con el auxilio de los obispos y sus sanciones canónicas) y el derecho de guerrear que tienen los caballeros, invocando claramente el Us.15 *Captio Vero* en el cap. 14¹²¹.

En las Cortes de Tortosa de 1225 se distingue claramente en su cap. 7 entre la naturaleza alodial o feudal de los castillos, villas, mansos, casas y posesiones de los magnates y caballeros catalanes aunque ambas clases de bienes quedan

117 Vide supra n. 116.

118 Cfr. CARAVYC, 1.1.10, pp. 76-85.

119 CARAVYC, 1.1.16.12, pp. 104-105. (Cortes de Tortosa de 1225): «Item sub eadem pace sint omnia molendina columbaria palearia mansi domus campi vinee et omnes arbores cuiuscumque generis sint, trillee orti ortales et generaliter omnia alia que possint haberi possideri et etiam quasi possideri. Et omnes homines et femine cuiuscumque sint condicionis et sexus, exceptis militibus et filiis eorum a XV^o anno supra qui inter se guerram habuerint cum toto suo arnesio, et exceptis propriis hominibus quos dominis suis liceat in camino vel extra capere».

120 MARCA, n. 495, col. 1395-1396. La ampliación consiste en que el demandado por infringir la Paz y Tregua, que no fuera vasallo del Rey, quedará expuesto a ser objeto de guerra lícita y en que, si tiene un señor éste estará obligado a emparar los bienes del infractor o a cederlos al Rey para que se haga justicia. Sobre las útiles nociones Schmittianas de legitimidad/legalidad que nos ayudan a comprender este proceso histórico, vide: Celestino PARDO, «Ex proposito proditorie (Notas a un comentario de Bártolo a D.48.19.11.2)», en: *Estudios jurídicos. Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, p. 290.

121 CARAVYC, 1.1.14., p. 94 (Cortes de Lérida de 1214): «Item statuimus ut si quis contra tenorem pacis ceperit aliquem hominem in hac pace constitutum, statim teneat se a pace et tregua eiectum... Et si ante quam malum sibi fiat captum restituerit, pro captione faciat et det secundum quod in usaticis continetur;...». Esta disposición se vuelve a producir en 1225 = (CARAVYC, 1.1.16.22 (Cortes de Tortosa de 1225).

protegidos por la paz pública territorial¹²². También se alude en otro precepto a disposiciones contenidas en los Us. 43 y 44 para corroborar su vigencia, interpretar su significado y prevenir las consecuencias de su no observancia por los señores y sus vasallos¹²³.

Las Cortes de Barcelona de 1228¹²⁴ y de Tarragona de 1235¹²⁵ continúan tratando la misma problemática referida a la Paz y Tregua y su relación con los *Usatges y costumbres de Barcelona*, que se presuponen vigentes y a salvo¹²⁶ de las modificaciones que ahora se introducen. Se afianza la jurisdicción del monarca y la administración de justicia del Conde (vegueres, bailes, etc...) que deriva de la potestad que tiene de constituir magistrados para expedir la justicia, siquiera con la excepción que supone a su competencia la exclusión de aquellos supuestos en los que sean nobles y sus vasallos quienes, dentro de la esfera de sus relaciones, infrinjan la disposición concreta de Paz y Tregua.

122 Cfr. CARAVYC, I.1.16.7, p. 104 «Item sub hac pace sint castra ville mansi domus et possessiones jagatum et omnium aliorum militum et alias res eorum et suorum hominum sive sint alodia sive feuda.»

123 CARAVYC, I.1.16.18, p. 106 (Cortes de Tortosa de 1225): «Item sub hac pace statuimus quod si aliquis Nobilis aliquem militem suum reptaverit vel aliquam aliam querimoniam habuerit, et ipse miles velit se excondire de reptamento illo secundum quod debuerit, et dominus excondimentum suum vel directum noluerit accipere sed ipsum voluerit agravare, nos teneamur ipsum militem suum contra nobilem illum deffendere ac juvare. Si vero ipse miles de repatamento illo se excondire noluerit secundum Usaticos Barchinone; vel de aliis querimoniis noluerit directum facere secundum quod debuerit, eundem dominum contra eundem militem suum juvare et deffendere teneamur.

124 CARAVYC, I.1.17.12, p. 115 (Cortes de Barcelona de 1228): «Vias publicas sive caminos vel strates in tali securitate ponimus et statuimus, ut nullus inde iter agentes invadat vel in corpore proprio sive rebus suis aliquid injurie vel molestie inferat, nisi fuerint milites vel pedones vel homines de guerra, pena lese Magestatis imminente ei qui contra fecerit post satisfactionem dupli de malefactis et injuriis dampnum passo prestitam.» Vide supra n. 116 donde se puede comprobar la similitud extraordinaria entre ambos preceptos (1200/1228).

125 CARAVYC, I.1.19, in principio, pp. 127-128 (Cortes de Tarragona de 1235): «In Christi nomine. Notum sit cunctis Quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum et regni Maioricarum comes Barchinone et Urgelli et Dominus Montispesulani, Predecessorum sequentes vestigia, apud Terraconam in generali curia constituti, habito consilio Episcoporum et aliorum Ecclesie prelatorum, et magistrorum Templi et Hospitalis ac nobilium subscriptorum, ad honorem Dei et subditorum nostrorum paces et treugas ultimas, quas olim fecimus Barchinone quando ivimus ad Maioricas, penitus renovantes et iterum confirmantes ea que de nostris Regalibus et de ecclesiis katedralibus et aliis per Cataloniam constitutis de clericis et locis religiosis de venerabilibus domibus Hospitalis et Templi cum omnibus rebus suis et hominum eorum mobilibus et immobilibus, sicut in cartis nostris plenius continetur, quedam capitula eisdem pacibus dignum duximus adjungenda omnem superfluitatem a nobis penitus resecantes, ut cum Dei auxilio infideles barbaras naciones expugnemus, salvis in omnibus usaticis et consuetudinibus Barchinone.

126 Ibidem, 20, p. 132: «Has novas constitutiones observari a presenti die usque ad festum sancti Michaelis...precipimus ...et salvis pace et treuga et consuetudinibus ac Usaticis Barchinone.»

También se invoca la costumbre de Barcelona en relación a preceptos contenidos en los Us. 41 y 43¹²⁷.

En las Cortes de Barcelona de 1251, aparte de la famosa disposición sobre las fuentes del derecho catalán, se establecen unos plazos en las causas seculares que implican un trato de preferencia para los nobles, pero, al mismo tiempo, se reglamenta la apelación, ya prevista en el Us.87, que el Rey se compromete a observar y a hacer valer, con lo que ello supone en pro de una unificación de las jurisdicciones e indirectamente también de los derechos¹²⁸.

En 1283, como ya hemos mencionado anteriormente, se perfila una apelación al rey aceptándose la posibilidad de delegar su conocimiento¹²⁹ y se insiste en la competencia jurisdiccional que compete al monarca por regalía¹³⁰ o por razón del delito de bausía¹³¹ al monarca, aunque se reconocen y fortalecen, al mismo tiempo, las jurisdicciones señoriales¹³², la inmunidad de los castillos con

127 CARAVYC, I.1.19.4, p. 129 (Cortes de Tarragona de 1235): «Item statuimus quod nullus reptatus de bauzia sustineatur in nostra Curia vel alibi nisi se purgare voluerit de bauzia secundum consuetudinem Barchinone». Disposición que se dirige a objetivar el derecho y a imponer los *Usatges de Barcelona*, aquí con el nombre de costumbre de Barcelona, como norma obligatoria para dirimir las controversias más típicamente feudales como son las derivadas de la traición (bausía). Esta situación se ratifica en 1283 = CARAVYC, I.1.22.16 (Cortes de Barcelona de 1283): «Item statuimus quod nullus reptatus de bausia sustineatur per nos vel aliquem alium de Catalonia nisi se escondire voluerit iuxta usaticum Barchinone, et ubi etiam se escondire voluerit nos vel filii nostri ipsum non sustineamus nec deffendamus in pignoribus vel aliis cum nos iudices esse oporteat in predictis.»

128 Cfr. CARAVYC, I.1.21.9, p. 139: «Infra quot dies causa appellationis terminetur». Los orígenes altomedievales de la apelación se encuentran en la mejora del juicio, sobre la que trata el Us.28.

129 Vide CARAVYC, I.1.22.7-8, p. 144 (Cortes de Barcelona de 1283): «VII...Ita quod in quacumque parte Catalonie fuerimus possimus cognoscer de causis appellationum si voluerimus.»

«VIII. Item quod cause vicariie tractentur infra quamlibet vicariam, et non alibi. Si tamen contingat in aliquam predictarum causarum ad nos appellari et nolimus cognoscere de causis appellationum predictarum infra Cataloniam, committamus ipsam causam appellationis infra vicariam in qua appellatum extiterit terminandam.»

130 Ibidem, 45, p. 152. Se configura a los caballeros como agentes auxiliares de la justicia real, de manera que si detienen a algún caballero o persona «generosa» no podrán esconderlo en su castillo sino tan sólo retenerlo en él, de forma pública y a disposición del rey «et cum nos ipsam requisierimus secundam regaliam nostram quod nobis obediat et ipsum restituat.». La «potestas constituendorum magistratuuum ad iustitiam expediendam» es una de las regalías elencadas en Roncaglia (Cfr. M.G.H., Leg. Sect. IV. I, n. 175, p. 245 y Us.16).

131 Vide supra n. 127.

132 CARAVYC, I.1.22.32, pp. 149-150 (Cortes de Barcelona de 1283): «Item quod vicarii nostri non possint aliquid petere racione ritxe contentionis seu maleficii racione pacis et treugue si homines eiusdem loci aliquid fori fecerint vel delinquerint inter se infra territorium seu terminum Castri unde sunt, cum ea que infra terminos seu clausuras alicuius loci comittuntur vel fiunt a quibuscumque personis privatis vel extraneis, et illa fiunt et comittuntur ab hominibus

término¹³³, y la competencia de los *pares Curiae* en los pleitos feudales en los que el Rey es parte¹³⁴. Se ratifica la validez de los Us.24 y 25¹³⁵ y se potencian también los *Usatges de Barcelona* frente al derecho común cuando se establece en el cap. 35 que la violación de la paz del camino no se castigará con la pena prevista en los casos de lesa majestad sino por la contemplada en los *Usatges de Barcelona*¹³⁶.

También se prevee en estas Cortes el procedimiento para suplir la pérdida o inexistencia de *convenientiae* que regulen las prestaciones y servicios debidos por el feudo, al señalarse en el cap. 41 que se determinará «*ad equalitatem*» lo que se debe por el feudo donde no se haya establecido un servicio cierto, aceptándose el arbitrio (judicial o no, pero basado en la equidad) como fuente para completar esta laguna normativa¹³⁷. Las Cortes de los reinados de Alfonso el Liberal y de Jaime II desarrollaran en puntos concretos el marco general del derecho feudal catalán que gira entorno al eje de los *Usatges de Barcelona* y de su desarrollo oficial, pero que ha recibido, mientras tanto, otras aportaciones no legislativas y entre éstas debemos mencionar, en primer lugar, la glosa ordinaria.

eiusdem loci infra territorium vel terminum castris unde sunt, spectent et spectare debent de jure usu et mente ipsius constitutionis pacis et treugue ad dominum loci quicumque fuerit.» Con sustancial limitación de la jurisdicción regia y de su regalía en dicha materia.

133 CARAVYC, 1.1.22.3, p. 143 (Cortes de Barcelona de 1283): «Statuimus itaque, volumus et ordinamus quod vicarii procuratores.....aut alii oficiales quicumque sagiones seu bastonarii nostri non intrent amodo civitates villas castra seu civitatum villarum aut castrorum terminos, vel alia quacumque eorum loca Catalonie que non sint nostra, ...».

134 CARAVYC, 1.1.22.49, p. 152: «Item quod in omnibus causis feudalibus, quas nos cum baronibus vel militibus Catalonie habere contingeret vel e converso, faciamus per pares Curie iudicari, barones scilicet per barones et milites unius scuti, et quod dicti pares possint sibi assessores eligere non suspectos.» Jueces nobles no eruditos que, sin embargo, podrán disponer de asesores libres de tacha, es decir, de juristas profesionales.

135 CARAVYC, 1.1.22.8, pp. 144-145 (Cortes de Barcelona de 1283): «...Si vero barones vel alios milites Catalonie in curia nostra nobis cum contigerit super aliquo litigare seu etiam placitare super hoc observetur usaticus qui incipit placitum mandatur; alius est paragraffus qui incipit placitare.»

136 Recordemos que el crimen de lesa majestad comportaba la pena de confiscación de los bienes, los cuales pasaban a engrosar el patrimonio/fisco/erario del monarca, en virtud de su regalía. Volver a la penología de los *Usatges de Barcelona* suponía un ataque a la potestad del Príncipe. Cfr. CARAVYC, 1.1.22.35, pp. 150-151 (Cortes de Barcelona de 1283): «Item cum in constitutione pacis et treugue predictae in paragrafo vias publicas contineatur quod pena lese maiestatis imineat invadentibus iter agentes: Statuimus concedimus et etiam ordinamus quod loco illius pene succedat pena usatici Barchinone, cum constitutio pacis et treuge totaliter sit civilis et crimen lese maiestatis sit gravissimum et exceptum.»

137 CARAVYC, 1.1.22.41, p. 151 (Cortes de Barcelona de 1283): «Item volumus quod declaretur et determinetur ad equalitatem quid pro feudo ubi certum servicium non est statutum fieri debeat». Esta norma fue objeto de desarrollo jurisprudencial por la ambigüedad que entrañaba. Al respecto vide infra apéndice n. 1.

3. La glosa ordinaria a los Usatges de Barcelona

La *glosa ordinaria a los Usatges de Barcelona* (= gl.O.al Us.x) está redactada por un autor anónimo que muchas veces escribe en primera persona del singular señalando que «yo abrazo esta opinión»¹³⁸, «digo»¹³⁹ o manifestando que «yo estoy en contra» de la opinión sostenida por algunos¹⁴⁰. Se interrelacionan constantemente diversos *Usatges de Barcelona*, por ejemplo la gl.O. a Us.34 cita al Us.54¹⁴¹; la gl.O. al Us.35 cita a los Us.23, Us.36¹⁴²; la gl.O al Us.39 cita al Us.142¹⁴³; la gl. O. al Us.40 cita los Us.65, 80, 142, 65-66¹⁴⁴; la gl.O. a los Us.65-66 cita a los Us.64, 37, 39, 38, 40, 41, 142, 60, 67, 42, 3, 105¹⁴⁵. La labor de integración y de interrelación que se realiza prepara el terreno para la propiamente sistematizadora. En cuanto a las otras citas que nos pueden ayudar para precisar su datación podemos señalar lo siguiente:

138 ABL, f.64 =gl.O. *Factum directum* al Us.29: «Et videtur verius, quia multum punitur ille in quo fatiga directi sive iuris repulsa invenitur, ut infra *si quis pro homine et infra si quis no. et infra de toto. Hanc ego ampektor sententiam*».

139 ABL, f.138 vº = gl.O. *Si qui de homicidio* al Us.100: «..., quid si vulneratus dum moritur, dixit se vulneratum a certa persona:nunquid credetur ei, dico quod nullo modo fides ei habebitur, nisi aliter poterit probari, ...etiam si iuraverit».

140 Cfr.: ABL, f.124 = gl.O. *De mobilibus* al Us.69: «...et ideo dicit quod tantum possunt de mobilibus testari ut hic dicitur, secus inter rusticos ut infra «De exorquiis» immo idem secundum ac. At ego contra per illum usaticum et per consuetudinem generalem unde speciale est in istis personis hic enumeratis ut faciant de mobilibus quod voluerint. Rusticus vero testari poterit secundum quod predictus usaticus innuit vel secundum consuetudinem generalem scilicet ut terciam partem domino suo relinquat»; y ABL, f.57vº=gl.O. *meliorata* al Us.28: «Et etiam non committuntur pignora etiam si arbiter fuerit, ut in auctentica collatio VIII, in medio littis. Ita si electus fuerit a partibus. Porro si a domino datus fuerit ubi causa est inter ipsum et suum vassallum, et male iudicaverit, quoquomodo non poterit dominus petere melioramentum sibi enim debet imputare, qui talem elegit iudicem, et ita secundum quosdam, at ego contra».

141 Cfr.: ABL, f.94 vº = gl.O. *Averare* al Us.34.

142 Cfr.: ABL, f.100vº = gl.O. *convenit* al Us.35.

143 Cfr.: ABL, f.105 vº = gl.O. *Despexit* al Us.39.

144 Cfr.: ABL, f.106 = gl.O. *Per eum* al Us.40: «In quibus casibus cum omnibus quae habuerit ut infra *simili modo* (= Us.65) et in illo usatico *iudicium* (= Us.80) et in illo *cum temporibus* (= Us.142)...». Se trata de un elenco de lugares paralelos en los *Usatges de Barcelona*.

145 Cfr.: ABL, f.117 vº = gl.O. *Desemparare* al Us. 65/66: «...quia certi sunt casus in quibus vassallus debet amittere bona quae per seniore habuerit ut supra *Qui seniore* (= Us.37), et *Qui ira etc* (= Us.39), *Qui se etc* (= Us.40) *De aliis* (= Us.41) et infra *Cum temporibus* (= Us.142)». Se trata de una identificación y localización de los lugares paralelos en el cuerpo de los *Usatges de Barcelona*.

a) Cita al Liber constantemente¹⁴⁶ y no lo considera derogado, es más, cuando se plantea un conflicto entre el derecho romano común y el Liber integra los *Usatges de Barcelona* en función de lo que señala el Liber, como en el caso de la gl. *nominatim* al Us.77/78 donde, al tratar el supuesto de las causas por las cuales se puede desheredar justamente a los padres, advierte que existe una regulación específica en la novella 115 de Justiniano mientras que, según el Liber, no se contempla la legítima de los ascendientes, por lo que se les puede desheredar libremente. Los *Usatges de Barcelona* examinados no mencionan nada al respecto, de manera que deberá seguirse la solución de Liber¹⁴⁷. En este sentido la glosa desconoce o no tiene en cuenta la constitución de las Cortes de Barcelona de 1251 por la que se prohíbe la invocación de las leyes Godas en las causas seculares, constituyendo un dato que puede contribuir a fijar el término *ante quem* de su redacción, la cual todavía no puede precisarse con exactitud¹⁴⁸.

146 Cfr. p.e.: ABL, f.95 =gl.O. *averare* al Us.34: «Puto tamen quod heres non possit averare sive petere quod patri debebatur nisi per testes vel instrumenta probare poterit tunc enim admitteretur ad agendum aliter non ut Got.lib.VI, qualiter defuncti»; ABL, f.112 vº = gl.O. *rustici* al Us.50: «...ubi dominus defecerit in probatione rusticus tenetur praestare sacramentum et si praedicta non essent probata contra eum ut Got.li.II, quotiens ergo...»; ABL, f.113 vº = gl.O. *sacramenta rustici* al Us.52/53: «Ubi constat de damno dato, sed non est certum de quantitate maleficii tunc declarabitur sacramento illius, qui damnum passus est C.unde vi.si quando, quod si non constat de damno, nec potest per testes probari nunquid creditur sacramento illius qui damnum passus est, si dicat damnum esse datum a talibus hominibus vel ab hominibus illius videtur posse dici ar.Got.de animalibus ut lib.III si quis in vinea, et posset hoc satis approbari si ante inter eos erant inimiticiae vel presumptiones ut lib.VI Got. quicumque si quis quecumque generaliter»; ABL, f. 131 = gl.O. *sine engan* al Us.84: «Quae sunt excusationes legitur Got.lib.tit.II in fine et I.II.t.I. quicumque et ff.si quis cautionibus I.II.in fine, forte egritudo valida enim excusabit ut auct.de fide instrumentorum § in his.Sed qualiter probabitur puto quod testibus si potuerit vel saltem suo sacramento, ut Got.li.II.ti.I Iudex in fine: Sed contra li.II.t.I. quicumque, sed sufficit suo sacramento declaret». En este supuesto la glosa se pronuncia por una de las soluciones que ofrece el LI, aunque después de poner de manifiesto los lugares contrarios del LI.

147 Cfr. ABL, f.128 vº = gl.O. *nominatim* al Us.78: «Item quibus de causis possint filii exheredare parentes suos habetur in auct.ut cum de appellatione cognoscitur § sancimus sed per legem gothicam non tenetur filius aliquid patri suo relinquere ut Got.li.III ti.III, omnis ingenuus, et sicut hic videtur cum nulla mentio facta fuerit.»

148 Dado que este argumento tiene la consistencia característica de los argumentos «*ex silentio*», los cuales se utilizan normalmente par fijar los términos «*ante quem*» a falta de otros testimonis más seguros, pero cuya consideración ha de realizarse con mucha precaución. De todas forma, no puede valorarse de la misma forma el silencio de un contemporáneo como el autor de la glosa (post 1234) que el de un autor como Jaume de Montjuïc que escribe en el primer tercio del siglo XIV (vide infra. pp. 85 ss.). Sobre todo cuando afecta a un tema de tal entidad como el sistema de fuentes del dercho catalán, base material de la glosa ordinaria que pretende, como tal glosa, una finalidad práctica y no la de mera especulación doctrinal con elementos inservibles.

En gl.O. *si qui de homicidio* a Us. 100 se resume Li. 6, 5, 4 y se citan fragmentos de otras leyes de este mismo título¹⁴⁹.

b) Cita al Decreto de Graciano¹⁵⁰, y sobre todo, por ser más importante para la datación, citan el *liber Extra* o Decretales de Gregorio IX promulgadas en 1234¹⁵¹. Ello constituye el término *post quem* de la redacción.

c) No cita las *Commemoracions de Pere Albert* aunque cita las costumbres generales o simplemente la costum¹⁵².

d) Cita al Digesto, al Código de Justiniano y al *Authenticum* en casi todas las glosas¹⁵³.

e) Cita la Recensión *Antiqua* de los *Libri Feudorum* a través de la versión que ofrece el Ms.80 recensionado por LEHMANN, ya que, por ejemplo, en gl. *de nobilibus* al Us.69 nos encontramos con las citas: *De Feudis*, § *Defuncti* y § *si quis sine filio*, que se corresponden a: *Consuet.feud.comp.ant.*, ed. Lehmann, 6, 9 y 6, 16, respectivamente; siendo la primera de ellas la que permite tal atribución ya que en los demás manuscritos de la primera recensión de la

149 ABL, f. 138 v^o = gl.O. *si qui de homicidio* al Us.100: «... item de homicidio scilicet voluntario alioquin si dum eum non viderit venientem vel pretereuntem ingnoranter occiderit reus non erit, Cum inimicitiae ante inter eos non erant ut li. VI Got. *quicumque nesciens si quis hominem*, si vero in caute aut, indiscrete sed non voluntate sed ex improviso fuerit commissum, et hoc testibus aut suo sacramento fuerit probatum, quod non fuerit suae voluntatis non tenetur, nisi ad unam libram auri occisi parentibus persolvendam, ut.li.VI. *si quis aut casu*, si homicidam quicumque incautus, ubi autem dum eum cum quo contendebat percutere volebat, et non eum, sed alterum nolens occiderit querendum est, a quo cedes exordium habuerit, et hoc probato condemnabitur ille, qui causam seditionis sive malorum praebuit, secundum quod legitur Got.li.VI.ti.V. *quicumque exorta*, nihilominus ille qui non fuit exordium littis, ...». Las citas se refieren a LI.6.5.1, 2 y 3.

150 Cfr. ABL, f. 130 v^o = gl.O. *Quicumque* al Us.82: «& XVII. q.III. qui subdiaconem» (= Decretum Grat., C.17, q.4, c.); ABL, f. 133 = gl.O. *Nullus* al Us.88: «Et in IIII causa q.III § *nullus* ...» (=Decretum Grat., C.4, q.4, c.).

151 Cfr.: ABL, f.50 = gl.O. al Us.26: «...qui prior appellat, prior agat...habita tamen distinctione, quae fieri solet, videlicet quod questiones aliae sunt civiles, aliae criminales, aliae principales, aliae incidentes, aliae maiores, aliae minores, ut de hoc no. *Extra, de ordi.cogni.c.I.*»; ABL, f. 106 = gl.O. *fecerit* al Us.41: «...hoc est de consuetudine Barchinone alioquin presumeretur tunc quod Iudicii mutandi causa factum esset ut ff. *de alienatione mutandi iudicii causa facta*, l. *item*, § I. *ex hoc edicto*, § I. *Extra* eo titulo, ne agi cum eo de damno dato...»; ABL, f.112 = gl.O. *Quam rustici* al Us.50: «...cum ergo sit infamis eius sacramentum non debet admitti ut in Decreto, causa VI *Infames* et *Extra, de testibus c. ex parte* sicut nec ad testimonium ut *Extra, de testibus, testimonium*...».

152 Cfr. ABL, f. 46 =gl.O. *Solidus* al Us.25: «Quero si duo sunt qui inter se contendantur et unum eundem habeant dominum cogantur pignora ponere in manibus eius, et sub eo litigare an non. Respondeo hoc fieri debere ex necessitat si dominus voluerit, et hoc propter consuetudinem...».

153 Vide, p.e., supra n. 137, 140, 151, ...

compilación lombardo-feudal aparece este párrafo con otro *Incipium*, a saber: «*si quis acquirerit*» y no «*defuncti*»¹⁵⁴.

No se cita por la recensión vulgata de los *Libri Feudorum* ya que la referencia siempre se encabeza con la rúbrica «De feudis» de la recensión *antiqua* y no con la de *Consuetudines Feudorum* o *Libri Feudorum* de la vulgata¹⁵⁵.

f) Cita a un autor con las siglas ac. (Acurso?)¹⁵⁶.

h) Cita constituciones Imperiales relativas a materia feudal: gl. *Impedierit* a Us. 76 (*Fredericus Dei gratia § Preterea* = LF, 2, 53, 10)¹⁵⁷ que, al igual que los textos referenciados en el apartado «e», aparecen situados, según la referencia, *infra* del texto glosado.

i) Cita Constituciones de Paz y Tregua como las que cabe atribuir a las Cortes de Fontaldara de 1173 y de Vilafranca de 1218, en glosas al Us 62¹⁵⁸.

j) Cita de normativa aprobada y decidida en la Curia del Príncipe sobre el castigo que debe imponerse a los contraventores de la paz y tregua, empara y moneda del príncipe, contenida en algunos libros¹⁵⁹.

154 Cfr. ABL, f.124 = gl.*De nobilibus* al Us.69: «Feudum vero ad dominum revertitur ut *infra de feudis § defuncti* (= *Consuet.feud. comp.ant.*, ed. Lehmann, 6.9) et § *si quis sine filio* (= *Consuet. feud. comp.ant.*, ed. Lehmann, 6.16) et ideo dicit quod tantum possunt de mobilibus testari ut hic dicitur, secus inter rusticos...». Vide asimismo LF.1.19.

Vide otro ejemplo parecido que confirma nuestra afirmación *infra* n. 423.

155 Vide supra n. 154 y ABL, f.105 = gl.O *qui seniore* al Us.37: «Sive ibi moriatur dominus sive non ut...*De feudis § quia...* vel ipsum assalierit, sive requisierit ut *De feudis § Si capitaneum* et in illo § *quia...*».

156 Vide supra n. 140.

157 Cfr.: ABL, f.115 vº = gl.*Impedierit* al Us.76: «...sacramenta puberum sponte facta super contractibus rerum suarum inviolabiliter praecipimus observari ut *infra Fredericus Dei Gratia § preterea*»; ABL, f.136.

158 Cfr.: ABL, f.115 vº = gl.O. *milites* al Us. 62: «Militibus tamen exceptis et eorum filiis, vel qui inter se manifeste guerram habuerint, excipiuntur etiam rustici quos licet dominis eorum in camino capere, ut *infra in primis* (= CARAVYC, 1.1.1, p. 57. Cortes de Fontaldara de 1173), et in constitutione nova *ad honorem* (= CARAVYC, 1.1.8, p. 97. Constitutio pacis et treuge celebrata per dominum Regem Jacobum apud villamfrancham.1218 = 3ºCYADC, 3.10.13. 1.8)». Se trata de una cita del texto casi literal. Por otro lado, cabe llamar la atención sobre el calificativo de nueva que le merece al autor de la glosa esta disposición de las Cortes de Vilafranca, acaso por su proximidad al momento en que se redacta la glosa; ABL, f.115 vº = gl.O. *in undecuplum* al Us. 62: «*infra eo Auctoritate* (= Us.91), et *infra eo Divinarum § vias* (= CARAVYC, 1.1. 10, p. 60. Cortes de Fontaldara de 1173), secus per Got.li.VIII. *De hiis qui itineri*, quia in quadruplum restituet, item per destructionem potestatis...».

159 Cfr. ABL, f.118 = gl.O. *Curiae* al Us.66: «Hic quaedam consuetudines sunt inserta in quibusdam libris quae sic incipiunt: Anno ab Incarnatione Domini .i.de sacrilegio et cungis.» Estos libros contendrían costumbres de la Curia del Monarca, es decir, Usatges. Es posible que se tratara de textos que contuvieran alguno de los *Usatges de Barcelona* adventicios e incluso que la compilación de referencia se iniciara con el Us.133 (Anno ab incarnatione Domini).

k) Cita de una rúbrica de *Usatges de Barcelona* que contenía el manuscrito glosado similar a la de la edición princeps¹⁶⁰. Ello supone ya en el s. XIII una labor jurídica de abstracción y conceptualización que se proyecta sobre el contenido de los Usatges.

l) Cita de las *questiones* de Pillius, jurista que las redacta a fines del s. XII, cuya referencia no he podido identificar por la reedición de las *questiones* del *Corpus Glossatorum Iuris Civilis*, ni por las de Analissa Belloni¹⁶¹.

m) Cita sentencias judiciales como la contenida en gl.O. *Stacamentum* al Us.120 en donde se establece que el Baile tiene el derecho de percibir la «firma de derecho» por razón de la destrucción o deterioración de los bienes, tanto de los que satisfacen un censo por ellos como de aquellos que los tienen encomendados. También en el supuesto contemplado en Us.40 o si dicho Baile posee jurisdicción. En otro caso, no. Esta doctrina fue establecida en tal

160 ABL, f.79 = gl.O. *Si a vicecomitibus* al Us.31: «Sed numquid idem est de filiis aliorum videtur, cum hic rubrica dicat de filiis nobilium sive militum unde coniectura capi potest quod non fuit mens, nec intentio huius usatici conditoris de filiis aliorum...». La rúbrica al Us.31 de la edición princeps es: *De intestatis nobilibus* (= ABL, f.79).

161 Cfr. ABL, f.27 vº = gl.O. *per decalvationem* al Us.14: «Sed pone quod aliquis simul, et uno impetu cepit aliquem primo per capillos cum una manu, postea cum duabus et proiecit ipsum in terram, et accepit ipsum per barbam, et ipsum decalvavit, numquid habebit omnes penas supradictas pro quolibet ictu: dicas quod non, ad hoc ff. *ad legem Aquiliam, illud § si idem eundem*, et ita solvit Dominus Py. in questionibus suis in quadam questione, In qua dicitur statuto civitatis in quo continebatur, quod si aliquis vulneraret aliquem quod compositione habet in XX, si vero ceciderit, haberet tamen L. Erat questione cum dictus homo fuerit vulneratus et occissus, utrum compositione haberet tamen L pro occiso, vel deberet tamen habere LXX tam pro occiso, quam pro vulnere, et Py. distinguit quod si fuit uno impetu factum antequam diverteretur ad alia negotia quod non debent prestari compositioni LXX et hoc dicit argumento preallegate l. cum suis concordantis et ego ita sencio cum penae potius sint molliende etc. ut ff. *de penis l. interpretaione*, et bonum ar. ad hoc supra *Hec sunt* circa fine ibi qui vero vulneraverit».

Cfr.: Annalisa BELLONI, «Le collezioni delle *Questiones* di Pillio de Medicina», en *Ius Commune*, 9, 1980, pp. 7-137; «Pillii Medicinensis *Questiones Sabbatine*», en *Corpus Glossatorum Iuris Civilis*, IV, 1, Turín, 1967. No he podido consultar: U. NICOLINI, *Pillii medicinensis Quaestiones sabbatine. Introduzione all'edizione critica*, Modena, 1933 = (Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della R. Università di Modena, LIV-LV), ni: *Pillii medicinensis Quaestiones sabbatinae editit U. NICOLINI*, I, Modena, 1935 = (Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Modena) = U. NICOLINI, *Pillii medicinensis Quaestiones sabbatinae. Saggio di edizione*, Modena, 1946 = [Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Modena, LXVII (nova series, II)].

forma a raíz de un juicio celebrado en Barcelona en presencia de Ramón Folch¹⁶², probablemente el vizconde de Cardona Ramon Folch III¹⁶³.

Sobre este personaje turbulento que se enfrentó al monarca durante largo tiempo debemos traer a colación la sentencia que recayó en 1252 en una «causa suscitada entre Jaume I i el vescomte Ramon Folc V (IV) de Cardona, amb motiu de la ruptura de la treva donada pel monarca entre el vescomte i els seus enemics», que ha sido publicada recientemente por ÁLVAREZ¹⁶⁴, y que se presenta como un ejemplo de la forma o práctica en cómo se debe desarrollar el proceso inherente al Us.65 *Simili modo*.

Por tratarse de un problema que afectaba al condado de Urgell se añadió posteriormente (con letra del siglo XV) al manuscrito urgelés n.2045 del ACSU, que ya contenía la glosa ordinaria. La sentencia está fechada en Barcelona el 22 de octubre de 1252 pero la gl. O. al Us.65/66 no la menciona. Estamos ante otro argumento *ex silentio*, que sintoniza con nuestra impresión de que la glosa ordinaria es anterior a 1251.

Es de señalar en esta sentencia: la presencia de Pere Albert, canónigo de Barcelona en el acto de su publicación y el argumento invocado por el monarca en mayo de 1252 para justificar su derecho a establecer la tregua cuando le placiera: «*Dicit dominus rex et confitetur verum esse quod potest mandare treguas inter ricos homines habentes guerram ad invicem non solum in predictos tribus casibus positus per Raimundun de Cardona set etiam generaliter in omnibus casibus quandocumque domino regi placuerit ex plenitudine sue potestatis sibi date per consuetudinem*»¹⁶⁵. La sentencia otorga parcialmente la

162 Cfr.: ABL, f.150 vº = gl.O. *Stacamentum* al Us.120: «... et ita non tenetur firmare nisi de censu, vel de destructione sive deterioratione rei, vel nisi in illis casibus supra *Qui se sciente* (= Us.40), vel nisi habeat alias iurisdictionem, et ita in presentia Raimundi Fulconis, fuit iudicatum Barchinonae».

163 Cfr.: SOBREQÜÉS, *Els Barons*, p. 112: «Ramon Folc III (vers 1.226-1.233)». Sin embargo cabe que el aludido en la glosa sea el hijo del anterior, es decir, Ramon Folc IV de quién Sobrequés nos indica: «Dels primers anys del seu govern, no en sabem res(era molt jove quan va morir el seu pare), però des de 1253, almenys, fins a la seva mort en 1276 estigué en rebel·lió gairabé constant.» (pp. 112-113).

164 ÁLVAREZ, *ODENA*, doc. 104, p. 175 «A:ACA, sec. Cancelleria, perg. 1.305 de Jaume I. original duplicat «partit per ABC» en el marge dret. Pergamí de 380x390 mm. Estat de conservació bo. Tinta ocre molt clara. Escripura catalano-aragonesa. Inicial i ornamentada. En el ms. 2045 de los *Usatges de Barcelona* del Archivo capitular de la Seu d'Urgell encontramos que la gl. al Us.65/66 incluye una versión del mencionado documento, con la correspondiente sentencia.

165 ÁLVAREZ, *Odena*, p. 176. Sin embargo, el texto que aparece en ACSU, Ms 2045, f.45 vº presenta variantes significativas: «...sed etiam generaliter in omnibus casibus quecumque domino Regi placuerit ex plenitudine sue potestatis sibi per consuetudinem attributis». La versión del siglo XV tiene en cuenta las disposiciones de las Cortes de 1283 que limitan la *summa potestas* del monarca y, al mismo tiempo, la disposición de 1409 que declara al derecho común como fuente oficial del derecho catalán.

razón al monarca invocando el Us.80 *Iudicium in Curia datum*¹⁶⁶. Asimismo, la sentencia se inserta en el proceso de superación de la autotutela altomedieval mediante la construcción de un ordenamiento jurídico monárquico y general basado en la primacía del orden de legalidad sobre el de legitimidad.

Estos son los primeros datos que podemos aportar sobre la glosa ordinaria necesarios para la comprensión del problema que nos planteamos. Añadamos que la glosa ordinaria está muy vinculada al texto y raramente se aparta de él para realizar alguna disgresión o comentario con sentido propio e independiente. Esta será una de las diferencias fundamentales con la glosa de Jaume de Montjuïc.

4. Las Commemoracions de Pere Albert

Ahora debemos dirigir nuestra atención a la colección de costumbres feudales y/o señoriales realizada por el jurista Pere Albert que acabamos de ver actuando en 1252, a mediados del s. XIII.

De Pere Albert sabemos por MIRET i SANS, VALLS y ROVIRA que vivió a mediados del s. XIII y que estudió en Bolonia¹⁶⁷. Fue canónigo de Barcelona entre 1233 y 1261, aunque ya aparece suscribiendo documentos en 1227 y nos consta su actuación como juez en 1241, 1252 y 1264. Se conserva su sello pendiente. Está constatada su relación de amistad con Vidal de Canellas y con Ramón de Penyafort. Jaime I le nombró juez en litigios feudales en los cuales a veces aparecía como testigo, tal como vimos en el documento de 1252 publicado por ÁLVAREZ quién también aporta otro testimonio de una actuación análoga de Pere Albert (sic) el 13-07-1253, en su documento n. 108 donde transcribe la promesa de Guillem Ramon de Odena a Jaime II de restituir e indemnizar los daños que ocasionó a determinadas personas con sus violencias y rapiñas¹⁶⁸.

Las *Commemoracions de Pere Albert*, denominadas en los manuscritos de

166 ÁLVAREZ, *Odena*, p. 175: «..., condempnamus eum quod veniat propter hoc in manu domini regis cum omnibus rebus suis ad faciendum eius voluntatem iuxta laudamentum Curie sicut in Usatico Barchinone continetur...». El monarca estará condicionado por el «laudamentum Curie», es decir, por el derecho tradicional que la Curia pondrá de manifiesto.

167 Cfr. *Usatges*, ed. Rovira, pp. 40-41; J. MIRET i SANS, *Itinerari de Jaume I el Conqueridor*, Barcelona, 1918; Fernando VALLS-TABERNER, *Estudios Histórico-jurídicos*, Madrid-Barcelona, 1954, II, p. 315.

168 ÁLVAREZ, *Odena*, pp. 182-184. En ambos casos se trata de documentos que reflejan soluciones jurídicas a los conflictos de naturaleza feudal que enfrentaban a la monarquía con nobles catalanes rebeldes, entre los que ocupa un lugar destacado el vizconde de Cardona (Ramon Folc IV).

Vic, Escorial y París «*Costumas de Cathalunya entre senyors e vassals tenens castels per senyor, o altres feus*», están integradas por tres bloques bien diferenciados por razón de la tradición manuscrita. Tal como señala ROVIRA¹⁶⁹, el primero tiene una coherencia interna evidente pero es incompleto por centrarse en la obligación principal del vasallo consistente en la entrega de la potestad del castillo y sus relaciones concomitantes (Costumes 1 a 20). El segundo bloque, (Costumes 21 a 29) es más el resultado de yuxtaponer diversas soluciones jurídicas a casos concretos que fruto de un diseño orgánico previamente definido. El tercer bloque (Costumes 30 a 43) se caracteriza por relacionar los vínculos de naturaleza feudal derivados del homenaje con aquellos que por razón de naturaleza vinculan a todos los habitantes de la tierra con el príncipe, titular de la jurisdicción general.

... Tengamos en cuenta que, a partir de 1251 se prohíbe la invocación de las leyes Romanas en las causas seculares y que, en 1252 en una de estas causas seculares, donde interviene Pere Albert, el monarca invoca como fundamento de derecho, para justificar su pretensión de imponer con carácter general treguas a los nobles que realizan guerras privadas, la *plenitudo potestatis*, que posee, no por las leyes romanas que están prohibidas, sino por la costumbre.

... La invocación a la costumbre para justificar la *plenitudo potestatis* se explica como medio para realzar la dignidad regia del Conde de Barcelona en un momento peculiar de la recepción del derecho común en Cataluña ya que, no estando Jaime I sometido a las leyes romanas por la legitimidad que le concede la historia, tampoco puede utilizarlas libremente en su favor y beneficiarse del nuevo orden de legalidad que vehiculan (y que promociona a todo monarca, al defender su posición política eminente), ya que dichas leyes romanas están prohibidas en Cataluña. Sin embargo, estas leyes romanas continúan utilizándose en la práctica ya que, además del recurso a la costumbre que las encarna, el *seny natural* permite su utilización alternativa por vía jurisdiccional. Como vimos, ya en 1252 los abogados de Jaime I que redactaron su réplica a la contestación del vizconde de Cardona utilizan los principios de las leyes romanas para construir su argumentación, aunque sin citarlas expresamente, puesto que esta prohibido invocarlas en las causas seculares. Por ello, una forma de expresar esta situación ambigua es acudir al uso de los principios del nuevo derecho común, generado a partir de las leyes romanas, arguyendo que se utilizan por costumbre o por costumbre racional, expresión, esta última, que vemos utilizar por Pere Albert¹⁷⁰.

... Si ello es así, no debe extrañar que esta nueva situación producida por la disposición prohibitiva de las Cortes de Barcelona de 1251 afectara a las

169 USATGES, ed. Rovira, pp. 42-44.

170 Vide infra n. 180.

redacciones de costumbres feudales que estamos examinando, que acaso ya estarían redactadas en sus dos primeros bloques.

Ahora interesa incluir, dentro de estas costumbres de Catalunya, las que dan contenido a la *plenitudo potestatis*, y así en la *Costum 39* leemos: «*Cor los homes qui apelats i son per rahó de publica utilitat [a] mayor seyoria, son excusats de la menor senyoria a seguir, [car és preferida] utilitat publica mes que privat; e axi son tenguts los dits homes a obeir en aytal cas al rey et no al cònte*» (de *Empuries*) «... *Cor lo rey [no ha] los homes obligats sinó por.I. Dret, ço és, per dret de general jurisdicció...*»¹⁷¹. En este sentido el tercer grupo de las *Commemoracions de Pere Albert* sería añadido con posterioridad a 1251 con la finalidad de superar el viejo orden de legitimidad feudal, mediante la reinterpretación de sus institutos a la luz de los principios del derecho común, pero sin vulnerar formalmente la prohibición de alegar las leyes romanas en las causas seculares. De todas formas, y si bien habrá que comprobar esta afirmación con otros argumentos más concretos y definitivos, cobra sentido la utilización en las CPA de diversas fuentes relativas al derecho feudal.

Las CPA:

a) No citan expresamente a los *Usatges de Barcelona*, excepto en CPA-I, cap.43.13 que alude al Us.138 *De intestatis*. Dicho inciso no se encuentra en CPA-c1 ni en CPA-c2.

b) En la edición de CPA-c1 se cita una constitución de Paz y Tregua de las Cortes de Barcelona de 1228¹⁷² con la glosa que le acompaña. No se cita ninguna otra disposición de Cortes.

c) Se cita repetidamente la costumbre: (i) sin calificativos ni determinativos, en CPA 20¹⁷³ y en CPA 32¹⁷⁴; (ii) Con calificativos:

1) Antigua: una vez¹⁷⁵.

2) Antigua y probada una vez¹⁷⁶.

171 *USATGES*, ed. Rovira, pp. 187-188; CPA-I, p. 418: «...quia ipse Rex non habet dictos homines obligatos, nisi unico iure, videlicet iure generalis iurisdictionis, quam habet in eis, non iure homagii, ut dictum est».

172 Cfr. 3ª CYADC, 1, 10, 11, 7, 6.

173 CPA-I, p. 215: «..., et madabit eis quòd faciant homagium tali emptori, sicut domino eorum: qui incontinenti singulatim debent facer, ut consuetum est.».

174 CPA-I, p. 317: «Et ita de consuetudine non tenetur iuvare illum, cui secundò fecit homagium, ...».

175 CPA-I, p. 183: «Si verò contentio fuerit de allodio, vel alia re inter allodiarium, vel aliam personam à domino castri, allodiarium non tentur firmare directum in posse domini castri, nisi de consuetudine antiqua hoc fuerit observatum.».

176 CPA-I, p. 73: «Et finitis decem diebus postquam acceperit dominus liberé potestatem, dominus debet de antiqua, et approbata consuetudine Cathalonie in decem diebus reddere castrum vasallo, si fuerit ab eo requisitus:...».

- 3) General¹⁷⁷.
- 4) Probada¹⁷⁸.
- 5) Buenas¹⁷⁹.
- 6) Razonable¹⁸⁰.
- 7) Que sintoniza con la equidad¹⁸¹.

También aparece citada la costumbre sólo o junto a otras formas de expresión del derecho, con el determinativo Cataluña. Así:

- 1) Longua e aprovada costuma de Cathalunya¹⁸².
- 2) Costum de Catalunya¹⁸³.
- 3) Dret, us, observança e Costuma de Catalunya¹⁸⁴.
- 4) General costuma, us, e observança de Catalunya¹⁸⁵.

177 Cfr. p.e.: CPA-I, (6), p. 62: «Quae conventio, si apparuerit, poterit esse contra generalem consuetudinem, et observantiam Cathaloniae»; CPA-I, (33), p. 324: «..., intervenit de consuetudine generali Cathaloniae osculum in hunc saltem modum:...»; CPA-I, (41), p. 429: «Et haec est consuetudo generalis Cathaloniae: videlicet quod quicumque fuerit haeres vasalli defuncti: sive ex testamento, vel sine testamento, debet ipse haeres venire coram domino feudi intra annum, et diem, paratus renovare, sive praestare homagium, et fidelitatem domino feudi: quod nisi fecerit, amittet feudum, si domino placuerit:...»

178 CPA-c1, (35), p. 178: «E açò és provada costuma: que.l fil no deu portar la iniquitat del pare;...».

179 CPA-c1, (43), p. 196-197: «...: car lo senyor no pot manar a son hom que contra aytals personas aquell ajut, car aquestas cosas se farían contra bonas costumas.».

180 CPA-I, (41), p. 429: «Si verò haeres dixerit se dimittere domino feudum, ita quod per renuntiationem, sive per desertionem feudi velit evitare, ne domino feudi faciat homagium. de iure et consuetudine rationabili, non potest per talem desertionem se liberare:...».

181 CPA-I, (43), p. 469: «Et ita de consuetudine, que consonat aequitati, postquam dominus non vult emere feudum, ipse vasallus poterit vendere homini suae conditionis, vel melioris, ut dictum est.».

182 CPA-c1, (7), p. 146: «E fenits .X. dies pus que aurà reebuda lo senyor francament postat, lo senyor deu, de longua e aprovada costuma de Chataluya, e.l deèn dia retre lo castel al vassal, si.n serà per el demanant». Vide supra n. 176.

183 CPA-I, (2), p. 33: «...: et basator remanebit iuxta consuetudinem Cathaloniae quamdiu distulerit dare plenam potestatem»; CPA-I, (12), p. 130: «..., iste malefactor debet de consuetudine Cathaloniae firmare, et facere ius in posse ipsius domini superioris, ...»; CPA-I, (22), p. 235: «Si verò illa domina nupta fuerit, maritus eius tenetur de consuetudine Cathaloniae facer homagium domino feudi, et ...».

184 CPA-I, (40), p. 424: «...: non potest ipse dominus superior de iure, usu, et observantia, seu consuetudine Cathaloniae emere ipsam inferiorem castellaniam:quod si faceret, sequeretur inde quidam curculus à iure, et observantia Cathaloniae reprobatus...».

185 CPA-c1, (6), p. 145: «...: cor, segons costuma e observància general de Cataluya, no és axí dada plena postat de castel si doncs en la carta de les convinencies no és convengut que axí.s dó postat, la qual convinença, si aparrà, porà ésser contra lo general ús et costuma e observància de Cataluya».

5) Uso, observancia o costumbre de Catalunya¹⁸⁶.

6) Costuma General de Cathalunya¹⁸⁷.

d) Se cita el uso cotidiano de Cataluña¹⁸⁸, el uso de la tierra¹⁸⁹, el uso y observancia general de Cataluña¹⁹⁰.

e) Se cita la observancia de Cataluña vinculada al uso, costumbre y derecho a tenor de los sintagmas n^{os}. 3 a 5 del apartado anterior c) y del apartado d). Además aparece también con la expresión: *servat a Catalunya*¹⁹¹) y como «Dret e observança de Catalunya¹⁹². Todas estas expresiones complejas que se inician con el término «Dret» y continúan con los de: «us, observança o costuma de Catalunya»¹⁹³, están aludiendo a principios del derecho común que se observan por costumbre o en la práctica jurisdiccional (observança).

f) Se cita al derecho común explícitamente con los términos:

a) Dret roma y Dret de Roma¹⁹⁴.

186 CPA-I, (28), p. 266: «Et hic est usus, et observantia, seu consuetudo Cathaloniae, quoniam haeres adita haereditate fingitur eadem persona cum defuncto, cuius est haeres».

187 vide supra n. 177.

188 CPA-I, (33), pp. 324-325: «Et quàmvis illud homagium introductum no sit de iure Romano civili scripto, introductum tamen est usu diurno Cathaloniae, qui legem imitatur, et ideo legibus adiuvatur, et defenditur: quia pactiones licitae custodiendae sunt.»; CPA-c1, (33), p. 175: «E jatsesia que aquest homenatge no sia stablit de Dret, emperò per ús cotidià de Cathaluya, qui és semblant a lig, e per ço és ajudat de les ligis et defès, cor les convinences là enús deuen ésser servades per Dret.».

189 CPA-I, (9), p. 92: «...: considerabitur etiam usu terrae quantum datur uni homini in die pro victu ipsius hominis: et secundum hoc taxabuntur expensae».

190 CPA-I, (22), p. 235: «Si defuncto castellano, seu vasallo, filia tantum superstes fuerit, secundum usum et observantiam generalem Cathaloniae succedit in feudum, sicut filius masculus, ...».

191 CPA-I, (35), p. 337: «Sic servatur in Francia, ut dictum est, et in pluribus aliis locis, et partibus. Sed in Cathalonia non: quia diversi mode servatur in Cathalonia.» = CPA-c2, (5), p. 336. Sin embargo la versión de CPA-c1 es diferente: CPA-c1, (35), p. 179: «E axís serva en França e en moltes altres parts, mas en Cathaluya no. Cor en altra manera se usa en Cathaluya:...». Sobre ello vide infra n. 195.

192 Vide supra n. 184.

193 Por ejemplo vide n. 180 y 192.

194 Cfr.: CPA-I, (33), p. 324: «Licet de iure Romano homo liber non possit se facere servum alicuius per aliquam simplicem pactionem, ...»; = CPA-c1, (33), p. 174: «Jatssesia que per Dret roman hom deliure no.s puscha fer serv d'altre per alcuna simpla convinença feta en scrit, ...»; = CPA-c2, 33, p. 334: «Jatsie que de dret Roma hom franc no puga assi fer servent dalgu per alcuna simple convinença, ...» y CPA-I, (33), pp. 324-325: «Et quàmvis illud homagium introductum non sit de iure Romano civili scripto, introductum tamen est usu diurno Cathaloniae, qui legem imitatur, et ideo legibus adiuvatur et defenditur:...»; (=CPA-c1, (33), p. 175: «E jatsesia que aquest homenatge no sia stablit de Dret, emperò per ús cotidià de Cathaluya, qui és semblant a lig, e per ço és ajudat de les ligis et defès, ...»; = CPA-c2, (33), 334: «...e jatsie que

b) Dret feví¹⁹⁵.

c) E així s serva en França e en moltes altres parts¹⁹⁶.

e implícitamente:

a) rigor del dret¹⁹⁷.

b) dret¹⁹⁸.

g) Se cita la jurisprudencia como fuente de derecho cuando se establece que el arbitrio de buen Barón será el medio para solucionar un conflicto concreto¹⁹⁹, y cuando, con el término genérico «alcuns», se alude a una doctrina para poder oponer a ella una solución contraria²⁰⁰.

En los 9 casos en que el señor no debe devolver la potestad del castillo que

aquell homenatge introduit no sie de dret de Roma, e civil scrit, introduit es tantsolament per us lonc de Cathalunya, que ley resembra, e perço per ley es ajudat, e es deffes, ...».

195 CPA-c1, (22), p. 164: «E si la dona aurà marit, és tengut per costum de Cathaluya, fer homenatge al senyor del feu, e dar poçtat del castel, e fer totes coses así con vassal. Si el feu a reebut en exoar, no.l pot recusar, *cor dret feví és que sia senyor;...*». Sin embargo los pasajes paralelos de la otra versión catalana y de la latina no son coincidentes. Así: CPA-c2, (22), p. 331: «...: si empero aquella dona maridada sera, lo marit daquella es tengut de costuma de Cathaluna fer homenatge al Senyor del feu, e es tingut donar postat del Castell, ...si aquell feu reeb en exovar, ne pot rebujar, *car en via de dret per Senyor es tingut, ...*»; = CPA-1, (22), p. 235: «Si verò illa domina nupta fuerit, maritus eius tenetur de consuetudine Cathalonie facere homagium domino feudi, et tenetur dare potestatem de castro..., si ipsum feudum recepit in dotem: nec potest recusare, *quia fictione iuris dominus reputatur, ...*». Existe una notable coincidencia de significado entre CPA-1 y CPA-c2 que permite agruparlas directamente dentro del mismo linaje textual, mientras que CPA-c1 derivan de otra tradición más compleja.

196 Vide supra n. 191.

197 CPA-1, (43), p. 469: «Item feudatarins non potest de iuris rigore invito domino emere, alienare feudum.»; = CPA-c2, (43), p. 341: «Item lo Feudatari no pot de rigor de dret, forçat lo Senyor, e encara no volent aquell Senyor comprar, alienar lo Feu, ...»; = CPA-c1, (43), p. 199: «Item, lo feudatari no pot, de rigor de Dret, forçat lo senyor. E encara, no volent aquell senyor, comprar, alienar lo feu;...».

198 CPA-1, (36), p. 349: «Nullus potest esse homo solidus duorum dominorum de consuetudine Cathalonie, etiam de iure:...»; = CPA-c2, 36, p. 336: «Negu pot esser hom soliu de dos Senyors de costuma de Cathalunya, ne encara de dret, ...».

199 CPA-1, (9), p. 92: «...: tunc arbitrio boni viri solventur expensae, qui considerabit et attendet si castrum fuerit magnum: vel si vasallus ille habuerit inimicos tempore, quo perpenduntur quot custodes sunt necessarii in custodia ipsius castri: considerabitur etiam usus terrae quantum datur uni homini in die pro victu ipsius hominis: et secundum hoc taxabuntur expensae.»; = CPA-c2.9, p. 327: «...: lavors per arbitre de bon Baro sien estimades las despesas, lo qual considerara, e guardara, sil Castell sera gran, o sil vassall, ol Senyor haura enemics, per les quals cosas se pot conexas, quantas guardas son necessarias en guarda del Castell, sera encara considerat lo us de la terra, quant es dat aun hom en lo die per vida daquell, e segons aço seran taxadas las despesas.»

200 CPA-1, (19), p. 209: «...: licet quidam dicant, quod dominus non potest diminuere vasallum de domino, sicut nec vasallus dominum de vasallo. Quod non est verum, ...»; = CPA-c1, (19), p. 161: «...: jatssesia que alcuns diguen que el senyor no pot minvar son vassal de senyor, així com lo vassal no pot son senyor minvar de vassal; la qual cosa no és vera, ...».

ha recibido de su vasallo, se invocan expresamente los *Usatges de Barcelona* y las observancias de Catalunya como derecho sobre el que se proyecta esta casuística, que, por serlo, cumple la misión de desarrollar aquella normativa general que toma como base.

Además, citan una Constitución de Paz y Tregua de las Cortes de Barcelona de 1228²⁰¹, la conveniencia y la costumbre de Cataluña²⁰².

5. Las Costumes de Catalunya

Las Costumes de Catalunya, de redactor anónimo es una de las colecciones de costumbres feudales catalanas del siglo XIII que, por incluirse en las compilaciones de la época moderna, gozará de un prestigio y vigencia general que de otra forma hubiera sido muy difícil de obtener. En este sentido, tuvo igual suerte la consuetud de Cathalunya sobre materia de derecho feudal contenida en 3ª CYADC 1, 2, 3, 1 (sobre treguas rotas para satisfacerse una deuda). Para nuestro estudio tienen un especial interés al tener en cuenta en su redacción al derecho feudal común²⁰³.

En Las Costumes se citan las siguientes fuentes:

a) Costuma de Catalunya²⁰⁴.

b) Dret²⁰⁵ o drets²⁰⁶. Se trata de una referencia al derecho común como

201 CPA-cl, 9, p. 342: «Item altre cas, en lo qual lo Senyor Rey se pot retendre la postat es, ...segons que aquestas cosas son haudas en la Constitutio de Pau, e Treva, la qual comença. Si algun dels Magnats.

202 CPA-c2, 7, p. 342: «Sete cas es, si lo Senyor per alguna certa part del Any ha a tenir lo Castell, segons conuinença feta entre aquell Senyor, el Castla, del qual Castell es donada a ell la postat, e deu dies apres la receptio de la postat, dins los quals deu esser retuda la postat al Castla segons costuma de Cathalunya, seran esteses entro al temps que lo Senyor ha a tenir lo Castell, segons la conuinença compresa en lo conventional instrument, ...». Notemos que el pacto convencional prevalece sobre la costumbre de Cataluña.

203 Se encuentran publicadas en 3ª CYADC, 1.4.30, Costumas de Cathalunya, pp. 322-325 (texto catalán) y en CPA-l, pp. 521-596 (texto latino de las Costumas 2 a 14).

204 CoCa-l, (2), p. 521: «Consuetudo est Cathalonie, ...» = COCA-c, 2, p. 322: Costuma es de Cathalunya, ...». Vide asimismo: costumus, 3 a 8 y 11 a 14 cuyo *incipium* es parecido.

205 CoCa-c, 4, p. Dret es escrit, si per ventura en alcun Feu mateix seran dos, o tres Senyors, o encara mes, un tinent aquell Feu per laltre, si lo jusa, ol mija vendre volra lo dret que aqui ha, la fadiga, e la ferma, e encara el terç, o lo Luysme de tot en tot entegre pertany al Senyor major, ...»; = CoCa-l, (4), p. 543: «Cautum est quòd si fortè in aliquo feudo erunt duo, vel tres domini, vel etiam plures tenentes ipsum feudum pro alio, si infirmus, seu alius medius vendere voluerit ius, vel directum, quod ibi habet fatica, et firma, vel etiam tertium seu laudimium totaliter et integrum spectant ad dominum maiorem, ...».

206 CoCa-l, (14), p. 570: «Item est consuetudo Cathalonie, quòd si duo pares aloerii sin in iodem castro, vel plures, debet fieri homagium inter eos ...et si alteruter eorum hoc nollet facere,

podemos comprobar por la Costum n.4 donde, por razón de la temática (venta del feudo por el segundo o tercer vasallo y correlativa forma de asignar el laudemio), se nos remite implícitamente a la glosa *nisi requisitus* a L.F. 2, 54, 6²⁰⁷ (ya aludida anteriormente en la costuma n. 1²⁰⁸) es decir, que el autor de las *Costumes de Catalunya*, a diferencia del autor de la glosa ordinaria a los *Usatges de Barcelona*, ya conoce la recensión vulgata de los *Libri Feudorum*, incluida dentro del *Corpus iuris* y con la glosa ordinaria correspondiente de Acursio.

c) En la Costum n. 1 cita la Constitución «*de iure feudorum*» otorgada por el Emperador Federico I en la Curia de Roncaglia en 1158²⁰⁹, pero ya incluida en el libro de los Feudos, como se deduce de las afirmaciones hechas en el párrafo anterior b) Otra cita del libro de los feudos en la Costum 3²¹⁰.

d) Cita de la *Summa feudorum* del jurista marsellés Juan Blanch para oponer su doctrina en un caso concreto a la que establece el derecho feudal común contenido en la glosa ordinaria a los *Libri Feudorum*, sin determinar expresamente cual es la solución que se sigue en Cataluña²¹¹, aunque por tratarse de la misma referencia al pasaje de la glosa ordinaria mencionado en el apartado b)²¹² estimamos que implícitamente es ésta y no aquélla de Jean Blanc, la solución preferida.

alius poterit eum facere cogi secundum iura per dominum terrae»; = CoCa-c, 14, p. 325: «Item es costuma de Catalunya, que si dos pars aloers sien en un Castell, o mes, deu esser fet homenatge de feultat entre ells... E si la hu dells aço no volia fer, laltre pora aquell fer destrenyer, segons drets, per lo Senyor de la terra.»

207 CGJC, 11, *Accursii glossa in volumen*, f.173 = gl. *nisi requisitus* a LF, 2.54.6): «Nisi requisitus. Quid si vasallus meus alium fecerit de eodem feudo et ultimus vasallus feudum alienaverit ar. est quod primo domino, idest, mihi comittatur... et ita primus habebit laudimium quod iniquum non videtur propter timorem future amissionis, sed ar. contra est hic secundum Co.». Existe la duda de si con la sigla *Co.* se alude a un supuesto jurista Corrado que glosó los *Libri Feudorum*. Sobre ello vide: MONTORZI, *Diritto Feudale*, p. 211, n. 9 y p. 274. Aunque se trasluce la existencia de un debate doctrinal sobre esta cuestión, lo cierto es que la glosa ordinaria no desarrolla el argumento contrario atribuido a *Co.*

208 CoCa-c, 1, p. 322: «Empero notat havem en lo Libre dels Feus, en la Constitutio de Frederic que comença. *Imperiale*. §. *Illud quoque*, que si segon Vassall aliena lo Feu, ...».

209 vide supra n. 208 y M.G.H., Leg. Sect. IV. I, p. 247 =LF, 2.54.6.

210 CoCa-1, (3), p. 535: «Determinatum est in libro feudorum, quod si feudatarius defierit facere homagium per unum annum, unnum mensem, et unum diem domino pro castro, seu pro feudo. quod tenet pro ipso, amiittit feudum in perpetuum. licet non fuerit admonitus, seu requisitus per dominum...».

211 CoCa-c, 1, p. 322: «...e siu fa sens consentiment meu, lo Feu que per mi te es tornat a mi, e no al Senyor meu, e aço diu en Joan Blanc en la summa per ell composta, en lo titol ço es a saber aqui pertanga lo Feu perdut, en fi de titol.»

212 Vide supra n. 206.

En este cap. I la referencia a la glosa es mucho más explícita, ya que lo expresa diciendo: «Empero notat havem en lo libre des Feus, en la Constitutio de Federic que comença, *Imperialem Illud quoque...*»²¹³.

6. La glosa a los Usatges de Barcelona de Jaume de Montjuïc

Trataremos, finalmente, de la glosa a los *Usatges de Barcelona* redactada por Jaume de Montjuïc.

Con referencia al autor nos encontramos con el problema de la existencia, con el mismo nombre y apellido, de otro jurista que vive en el siglo XIII y que ha sido confundido en alguna ocasión con el glosador de los *Usatges de Barcelona*²¹⁴. Sin embargo, los documentos publicados por RUBIÓ²¹⁵ nos informan que el Jaume de Montjuïc a quién Alfonso el Liberal encarga en 1287 la traducción de la Biblia del francés al catalán ya había fallecido en 1290 cuando el mismo monarca ordena pagar a sus albaceas las cantidades que se le debían con motivo de los gastos realizados en las causas reales de los que era procurador, así como por razón de la Biblia que estaba componiendo por encargo real.

No conocemos si existía un vínculo familiar entre los dos Montjuïc, aunque por su nombre y profesión, así como por la diferencia generacional que les separa, bien podría tratarse de padre e hijo.

Respecto al mayor, nos consta que fue un jurista conocido y apreciado por los monarcas, que ya participó en el establecimiento del nuevo orden jurídico de Mallorca después de su conquista por Jaime I, quién le envió como embajador a Túnez en 1257²¹⁶. Formó parte de la corte del infante Pedro, en cuyo reinado lo vemos actuando como juez (1285) en el famoso proceso consecutivo a la revuelta barcelonesa capitaneada por Berenguer Oller²¹⁷.

Sobre el glosador de los *Usatges de Barcelona* sabemos por VALLS, que nació en Barcelona y estudió en la Universidad de Bolonia²¹⁸. Allí tendrá como maestro a Dino de Mugello, como recuerda el mismo en: gl.JM al Us. 29: «... ut

213 Vide supra n. 206.

214 Así p.e. por ALBERTI, *Diccionari*, p. 273.

215 Cfr. A.RUBIO y LLUCH, *Documents per l'història de la Cultura Catalana mig-eval*, II, Barcelona, 1921, doc. IV. (Lleida, 01.12.1287); y doc. X. (Barcelona, 22.11.1290). Sobre la traducción de la Biblia al catalán por Jaume de Montjuïc vide: CARRERAS CANDI, «Primera traducción catalana de la Biblia», en: *Revista de Bibliografía Catalana*, Barcelona, 1904.

216 Vide supra n. 214.

217 Cfr. ACA, C.RA, Proc. 26/1.

218 VALLS-TABERNER, «Los Abogados en Cataluña durante la Edad Media», en: *Obras selectas. Estudios histórico-jurídicos*, vol. II, Madrid-Barcelona, 1954, p. 315.

*haec plane habentur et notantur per preceptorem meum dominum Dinum Extra li. VI...»*²¹⁹ y como se puede comprobar por el método utilizado, donde se refleja claramente la vinculación a unas enseñanzas cuya tradición está fuertemente caracterizada por la impronta que les dio Dino, y sobre las que hablaremos más adelante.

Ello nos lleva a situar la estancia de Jaume en Bolonia con posterioridad a 1285, año en que se incorpora Dino a la Universidad boloñesa²²⁰, y antes de 1300, en que Jaume aparece en un documento de Odena mencionado ya como jurista de Barcelona²²¹ (exceptuando el período en que Dino fue a Roma para colaborar en la redacción de las Decretales de Bonifacio VIII en 1297, libro que, ya cita Jaume en su glosa).

A su regreso a Barcelona, actuará como jurista de prestigio elegido como árbitro de controversias y como defensor de causas. Pronto recibe un privilegio real que le exime, con carácter vitalicio, de los servicios militares de hueste y cabalgada así como de la redención monetaria de los mismos (1302)²²², para facilitar, probablemente, su plena dedicación a la profesión jurídica y para evitar, al mismo tiempo, que se malograra o pusiera en peligro un capital intelectual que podría servir a la monarquía y que sólo se conseguía tras largos años de estudios y dificultades, en Universidades y países extranjeros. El Rey, efectivamente, utilizará constantemente sus servicios como nos consta por una multitud de documentos que abarcan todo el período estudiado desde principios del siglo XIV hasta 1335.

Así, por ejemplo, en 1307 lo vemos actuando como juez de apelación, por comisión del monarca, que le ordena excusar el hecho de que la sentencia de

219 Cfr. ABL, f. 42.

220 Cfr. voz «Dino de Mugello», en: *Novissimo Digesto Italiano*, V, Torino, 1960, p. 644.

221 Vide: ÁLVAREZ MÁRQUEZ, M^o C., *La Baronía de la Conca de Odena (años 1187-1347). Estudio y colección diplomática*, Sevilla, 1983, inédita, doc. n. 178. (Barcelona, 07.06.1300). También debemos tener en cuenta el documento de ACA, C.R.207, f. 181 (Xàtiva, 13.01.1310), ya que en él se nos remite a un establecimiento de censo en beneficio de Jaume de Montjuïc, otorgado por instrumento notarial en Barcelona el 25.11.1299. Vide infra n. 180. Desgraciadamente, no se conservan los protocolos del notario que autorizó el instrumento, Pere de Vilardebó.

222 Cfr. ACA, C.R.200, f. 190 (Vilafranca, 07.03.1302): «Noverint universi quod nos Jacobus etc... De speciali gratia enfranchimus vos Jacobum de Montejudaycho jurisperitum ac ffranchum et immunem facimus vos ab omni exercitu et cavalcata ac redempcionibus eorundem toto tempore vite vestre. Ita quod vos in aliquo exercitum seu cavalcata ire non teneamini seu dare ac solvere aliquid pro redempcione ipsorum toto tempore vite vestre. Mandamus per presentem cartam nostram Procuratoribus Vicariis, Baiuliis, necnon universis aliis officialibus nostris pro predictum enfranquimentum nostrum vobis observent et observari faciant dum vixeritis ut superius continetur. Datum Villefranche nonas marci anno predicto.

Petrus de Letone, mandato regio facto per dominum Episcopum.»

primera instancia se había convertido ya en cosa juzgada por haber transcurrido el tiempo hábil para interponer la apelación²²³.

En 1310 el Rey aprueba un instrumento de establecimiento de censo que había otorgado en 1299 la noble Guillermina de Montcada en favor de Jaume de Montjuïc, jurista y ciudadano de Barcelona, a perpetuidad y por la cantidad de 300 s.b. anuales, posiblemente para pagar sus servicios jurídicos²²⁴.

En 1313 Jaime II nombra a Jaume de Montjuïc « Abogado del Fisco » para todas las causas que se incoen por el Rey o por: el Procurador real, el Veguer, el Subveguer o el Baile, en Barcelona y contra cualquier persona; incluye también aquéllas en las que el monarca fuere demandado. Le concede una retribución anual de 600 s.b.²²⁵.

Su actuación como jurista, trasciende el cometido de Abogado Fiscal y lo vemos actuar como juez en causas de índole muy diverso. Así, y a modo de ejemplo, vemos como en 1315-1316 está interviniendo en una apelación de sentencia recaída en un pleito sobre reclamación de cantidad²²⁶, o en el mismo mes en otro relativo a reclamación de legítima²²⁷, o en la cuestión suscitada ante el obispo de Vic y los ciudadanos de dicha ciudad con motivo de la permuta entre el Rey y el Obispo de Vic, que afectaba a los ciudadanos²²⁸; más adelante lo vemos comisionado para declarar y determinar los derechos que una judía tiene sobre algunas casas « *ut in instrumentis obligationis ebraycis asseritur contineri...* »²²⁹ y al poco tiempo ya está decidiendo una controversia derivada

223 Cfr. ACA, C.R.204, f. 109 (Calatayud, 02.11.1307). Jaume de Montjuïc aparece denominado como jurista de Barcelona.

224 Cfr. ACA, C.R.207, f. 181 (Xàtiva, 13.01.1310): « In Xativa idus Januarii anno domini (1310) fuit apponitum signum et sigillum domini Regis in instrumento stabilimenti facti per nobilem dompnam Guillemam de Montecatheno Jacobo de Montejudaico jurisperito et civi Barchinone et suis ad imperpetuum de trescentis sol barch. habendis et percipiendis singulis annis ad censum. quinquaginta sol.eiusdem monete super illis et de illis quadrigentis sol. quos dicta domina habebat et percipiebat super emolumento molendinorum regalum Barchinone seu de aliis redditibus et juribus Baiulie Barchinone ut in instrumento dicti stabilimenti quod confectum fuit per P. de Vilar de Bono notarium Barchinone VI^o kls. decembri sub anno domini (1299) plenius continetur. Salvis in omnibus juribus regis et absque jure preiudicio alieni.

G. Lupeti ma. egio facto per Bernardum de Abbacia vicecanc.»

225 Vide infra apéndices n. 3 y n. 4.

226 ACA, C.R.158, f. 49v^o-50 (Barcelona, 10.10.1315).

227 ACA, C.R.158, f. 80 v^o (Barcelona, 20.10.1315).

228 ACA, C.R.158, f. 184 (Barcelona, 05.01.1316).

229 ACA, C.R.158, f. 264 (Tortosa, 20.01.1316).

de una *commenda*²³⁰. También actúa como consejero jurídico del monarca, sin ejercicio de funciones jurisdiccionales²³¹.

Más adelante participa en las deliberaciones de la audiencia regia presidida en este período por el Canciller Ramon Gastó (1320-1325)²³² y también en una deliberación presidida por el vicescanciller Arnau de Morera, en que intervinieron, además de Montjuïc: Pere Despens, Bertran de Seva, Jaume Mateu, Esteve de Roda, Pere Rovira, doctor en leyes, Pere de Palau, licenciado en leyes, Francesc de Puig, doctor en Decretos y Guillem Berton, licenciado en leyes²³³. De esta reunión surgió una interpretación del Us. 71 para un caso no previsto específicamente en él. En 1335 aún actúa como jurista al servicio de Alfonso el Benigno quien le encarga, junto a otros juristas, la emisión de un «*consilia*» o

230 ACA, C.R.158, f. 266 (Tarragona, 13.02.1316).

231 ACA, C.R.158, f. 224 (Tarragona, 20.01.1316): «Jacobus etc... ffidelibus nostris Bertrando de Seva et Jacobo de Montejudayco jursiperitos Barchinone, etc... cum intellexerimus quod nobilis Bn.Guillelmi de Portella vult compromitere cum Ecclesia vicensis super jurisdictione Castri Sancti Baudili si de nostra processerit voluntate. Ideo vobis dicimus et mandamus quatenus si vobis videbitur compromissum ipsum fieri posset absque nostri preiudicio dicatis ex parte nostra fideli nostro Guillelmo de Cigiis Baiulo Cathalonie Generali ut pro parte nostra in dicto compromisso suum inteponeat assenssum. Datum Terrachone XIII kal. Februarii anno domini (1315).

Cl.de Salaviridi m.vic.»

232 Vide infra apéndice n. 2. Sobre Ramon Gastó como Canciller de Jaime II vide: Heinrich FINKE, *Acta Aragonensia. Quellen zur deutschen, Italienischen, Französischen, spanischen, zur kirchen-und kulturgeschichte aus der diplomatischen korrespondenz Jaymes II.81291-1327*), I, Neudruck der Ausgabe Berlin, 1908, reed. Aalen, 1968, pp. XLIII-XLIV. Las dudas que plantea este fragmento derivan de la existencia de otro Canciller (1295-1305) de Jaime II que también, con el nombre de Ramon, fue Obispo de Valencia aunque no tuvo la fama de su homónimo posterior. De todas formas, nos consta que Montjuïc actuó ante la Audiencia en su periodo de madurez, siendo poco probable que lo hiciera cuando iniciaba, a principios de siglo, su andadura profesional. Sobre ello vide infra n. 183. Sobre el primer Canciller Ramon vide FINKE, *Acta...*, op. cit., p. XLI.

233 Vide infra apéndice n. 5. Sobre Arnau Morera, Vicescanciller de Alfonso el Benigno y de Pedro el Ceremonioso vide: Francisco SEVILLANO COLOM, *Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso*, AHDE, 20, 1950, pp. 166-167.

dictamen del género «*consilia*»²³⁴ sobre el derecho feudal aplicable a los feudos de Cataluña²³⁵.

Jaume de Montjuïc asemeja desconocer o preterir la Constitución de las Cortes de Barcelona de 1251 cuando indica que no tiene la certeza de que las leyes (godas o romanas) estén derogadas. Así en la glosa JM a Us.67²³⁶ menciona

234 A pesar de que el substantivo *consilia* es plural, estimo que queda justificada la falta de concordancia con el artículo indeterminado singular en aras de conseguir una mayor precisión conceptual. Efectivamente, con els substantivo *consilia* se alude a una pluralidad de consejos emitidos por los cuatro juristas relativos a diversas cuestiones heterogéneas, pero vinculadas todas ellas por su referencia común a un mismo problema político-jurídico y a los diversos aspectos que el mismo plantea, de manera que el conjunto de consejos forman una unidad, que en nuestro caso viene designada por els substantivo plural *consilia*. No se trata, en consecuencia, de un solo *consilium* referido a una sola cuestión, ni de varios *consilia* referidos a diversos problemas jurídico-políticos, sino que se trata de un texto jurídico unitario con el que se interpreta el derecho vigente en Cataluña en sus aspectos políticos, civiles, feudales, procesales, etc... Un supuesto análogo se producirá si afirmo: «voy a leer un '*Cuadernos para el Diálogo*'. A pesar de la falta de concordancia en el número, todo lector comprenderá que se trata de un solo ejemplar de la mencionada revista a la que me estoy refiriendo, lo cual no sucedería si mi expresión fuera: «voy a leer unos '*Cuadernos para el Diálogo*'».

235 Este «*Consilia*» será objeto de estudio y edición en un próximo trabajo. Cfr. BC, Ms. 259.

236 ABL, f. 123 =gl.JM *Item statuimus* al Us.67: «...quod non est per usaticos decisum revertitur ad leges et principis arbitrium decidendum ut infra in Usatico Iudicia Curiae (= Us.81) in fine. et id arbitrium consistit in racione notabili, quae ratio melius habetur per ius romanum quam per aliud». El derecho romano como *ratio scripta* se identifica con la razón notable, es decir, con la *bona raó*. Si tenemos en cuenta que la razón notable se identifica con el arbitrio del príncipe, podremos explicarnos como por vía jurisprudencial se produce de forma natural e insensible el tránsito de un orden de prelación de fuentes del derecho claramente favorable al monopolio legislativo del monarca (Us.81) a una enumeración de fuentes (3^a CYADC, 1.1.38.2 = Martí en la Cort de Barcelona, Año 1409, Cap. de Cort, 2) en donde la equidad y la buena razón integran un sistema de fuentes contrario al absolutismo legislativo del monarca y favorable a la creación jurisprudencial del derecho, basada en el *ius commune*, que sólo se deroga por los Usatges del Príncipe, en cuanto éstos se dirigen precisamente a temperar y a moderar la severidad de las leyes. Con ello Jaume de Montjuïc da, en alguna ocasión y de forma intencionada, un carácter genérico al término *leges* del Us.81 comprensivo de las leyes romanas tanto como de las godas. Sobre ello vide ABL, f. 151 =gl.JM *C uncias* al Us.123: «Sed numquid...poterit haec comites puniri pena capitis per dictas leges romanas imposita videtur quod non, quia usatici missi sunt sive conditi pro severitate legum temperanda vel tollenda ut supra Usa.Iudicia Curiae.». Esta ampliación jurisprudencial del significado del término *leges*, aún incipiente, insegura y contradicha por el mismo Montjuïc (vide infra n. 236), encontrará posteriormente su reflejo normativo en la traducción catalana de los *Usatges de Barcelona* (1413-1422), que se convertirá en el texto oficial al ser incluida en las compilaciones oficiales del derecho general de Cataluña (1495, 1588/89, 1704). Por otro lado, la alusión al derecho romano se entiende como alusión al derecho común, como primer subsidio normativo en defecto de los *Usatges de Barcelona*, pero también como criterio equitativo que debe seguirse en el ejercicio de aquel arbitrio judicial que se configura como último recurso para crear el derecho general de Cataluña (Us.81). Al respecto

como vigentes las *leges* y el *principis arbitrium*, según el orden de prelación del Us.81, mientras que en la glosa JM a Us.81 manifiesta creer que la remisión a las leyes godas está derogada, ya que sólo utilizan las leyes godas en pocos supuestos, de manera que si no son suficientes los *Usatges de Barcelona* se recurre al arbitrio del Príncipe y a su juicio, que se emitirá según las leyes romanas en tanto que son equitativas o justas²³⁷, o, como señala en glosa JM a Us.67, según derecho romano, dado que el arbitrio del príncipe consiste en razón notable «*quae ratio melius habetur per ius romanum quod per aliud*»²³⁸.

Jaume de Montjuïc es un jurista práctico, vinculado a la vida del derecho catalán del primer tercio del siglo XIV, pero al mismo tiempo será introductor del formalismo dialéctico de los postglosadores, entendido este término en sentido restringido, tal como señala BADOSA²³⁹, es decir, para distinguir a aquel grupo de juristas que trabajan en Italia y que se colocan cronológicamente entre la Glosa de Acursio, que señala el fin de esta Escuela, y Bártolo de Sassoferrato (†1357).

Dino de Mugello es uno de los mas destacados miembros de este grupo de juristas. Fue, maestro de Jaume de Montjuïc y de Cino de Pistoia²⁴⁰.

vide: ABL, f.148 =gl.JM *Tutores vel baiuli* al Us.115: «Respondeo cum iste usaticus nil in eis statuat dico esse recurrendum ad ius commune romanorum, et illud tanquam equum per arbitrium sequendum ut supra Iudicia Curiae in fine (= Us.81)».

237 ABL, f. 130 =gl.JM *revertatur ad leges* al Us.81: «... scilicet, gotticas, quia de talibus loquitur hic usaticus ut dixi in prima glossa sed credo id esse abrogatum, non enim utimur legibus gotticis nisi in paucis casibus, revertetur ergo ubi usatici non sufficiunt ad principis arbitrium et eius iudicium quod erit secundum leges romanas tamquam equas et iustas». La falta de una compilación del derecho general de Cataluña, el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Constitución de 1251 que prohibía alegar las leyes romanas y godas en las causas seculares y su repudio por la práctica, explican el olvido o la vaguedad dubitativa con la que Jaume de Montjuïc alude a la abrogación de la leyes visigodas.

238 vide supra n. 236.

239 Fernando BADOSA COLL, *Memoria...*, Barcelona, 1978, inédita, pp. 266 ss.

240 Cfr.: ABL, f. 42 vº =gl.JM al Us.24: «...ut haec plane habentur et notantur per preceptorem meum dominum Dinum Extra.li.VI.De regu.iur. c.in iudiciis,...». Citas de Dino en: ABL, f. 125 = gl.JM *Presumptive* al Us.74: «Ista via est brocardica, quam Dinus sic solvit,...»; ABL, f. 134 = gl.JM *ut omnes homines* al Us.91: «...et in materia indifferenti semper masculinum continet etiam femeninum non vi conceptionis sed virtute idemtitatis rationis ut notatur per Dinum ff. de ver.sig.l.I et per Cinum C.de sevis fugi.l. quicumque, et ibi vide ad saturitatem.»; ABL, f. 43 = gl.JM *De rebus* al Us.109: «...haec materia est brocardica quae solvitur per Dinum sic, aut vitio naturali est admixta culpa, aut non...». Sobre la figura de Dino y su relación magistral con Cino vide: voz: «Dino de Mugello», en: *Novissimo Digesto italiano*, V, Torino, 1960, p. 644. Montjuïc también cita al canonista y Cardenal Johannes Monachus en: ABL, f. 133 =gl.JM al Us.91: «Iste usaticus plurimum extollit et privilegiat potestatis honorem et id privilegium non solum residet in persona potestatis, sed derivatur in curiam adeuntes, et sic quandoque privilegium non solum sistit in persona eius, cui conceditur, sed derivatur, in alios ut Extra.li VI de ver.signi. c.fi et ibi no.per Io.Mo.Cardi.Advirtamos que se cita a Johannes Monachus a través del *Liber sextus*,

Montjuïc cita a Cino repetidamente de forma genérica y en su famosa *Lectura super Codicem*, compuesta entre 1312 y 1314²⁴¹. También cita las opiniones de juristas vinculados a la escuela de Orleans como son: Pierre de Belleperche y Jacques de Révigny, bien directamente o a través de la *Lectura* de Cino, en alguna ocasión²⁴².

precisamente la obra en que colaboró Dino a petición de Bonifacio VIII. (vide sobre ello: Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto*, Milano, 1954, p. 545. Otra cita de Johanness en: ABL, f. 37 = gl.JM *senioribus* al Us.23: «...dic ut no.per Io.Monachi super Decre.ut circa de elec.li VI.».

241 CALASSO, *Medio evo*, p. 57.

242 Sobre Pierre de Belleperche cfr.: ABL, f. 133 = gl.JM *Imperari* al Us.89: «...ff. de testi.idonei.ex qua sumptum est, quod hic dicitur et dic Imperari posse ratione patrie potestatis, aut dominicae, aut iurisdictionis prout ibi no.sed hoc ult.scilicet racione iurisdictionis non placet Pe. imo dicit quod rex vel dominus alicuius provinciae vel loci potest in testes producere homines suae provinciae, ut no.per Cinum C.de testi.l.eos (= C., 4, 20, 5.). Petrus es un autor al que Cino considera moderno. Puede identificarse con Petrus de Bellapertica (Vide sobre ello: CINO, *Lectura*, p.217 A). Sobre Jacques de Révigny vide: ABL, f.126 = gl.JM *Presumptive* al Us 74: «...; haec solutio non videtur sufficiens, et ideo dic secundum Iaco.de Raven. aut queritur de presumptione doli, vel fraudis habenda, aut de alio»; ABL, f.151 vº = gl.JM *C uncias* al Us.123: «...tertia ratio est quia ubicumque crimen unum punitur diversis legibus sub eadem tamen consideratione facta punitione per unam legem numquam ulterius per aliam punietur et sic intellexit I.Senatus Ia.de Ravenna qui haec no. C.de accusa.l.qui de crimine (= C., 9, 2, 9.)»; ABL, f. 154 = gl.JM al Us.138: «...alias est speciale eodem favore in patre qui tradendo dotem statim trasfert dominium in filiam in potestate constitutam et recedit a patre ut I.Pomponius Philadelfus ff.fami. hercis.et ita tenet Iaco.de Ra. in dicta l.pactum in fine, quod multum facit pro hac opinione...»; y sobre Cino vide: supra n.194 (ABL, f. 134 = gl.JM al Us.91); ABL, f. 153 vº = gl.JM al Us. 138 = «...et est casus, quod quando disiunctiva ponitur inter personas honoratas, nec apparet de ordinatione affectionis semper accipitur pro coniunctiva ut C.de ver.sig. l. cum quidam, et ibi plene per Cinum...»; ABL, f. 154 = gl.JM al Us.138: «...adhuc videtur debere distingui inter profecticia et adventitia, et in profecticiis videtur quod olim, nec hodie valeat, quia patri in totum queritur sicque videtur quasi de una manu mutari in aliam ut de his plene habetur in *Lectura Cini C. de contrahendo et comit.stipulatio.l.II.*...»; ABL, f. 154 = gl.JM al Us.138: «...nam stipulatio confertur in tempus existentiae sui iuris, et ideo valet ut no.per Cinum C. de pactis conven.super do.l.pactum prope finem...». Pierre de Belleperche y Jacques de Révigny son citados conjunta e indirectamente a través de la *Lectura* de Cino. Sobre ello vide: ABL, f. 148 = gl.JM *Tutores vel baiuli* al Us. 115: «...; quia et coniuncta persona etiam cum satisfactione de rato non admittatur pro minore ut no... Guido autem de Suda et Iaco. de Rave. et Pe. de Bella pertica dicunt contrarium ut no.in *lectura Cini de procura.l. exigendum in VII questione* (= C., 2.12, 12,)». La *Lectura* añade a Dino a los autores alegados por Montjuïc : «...et ibi per Dy. Guido de Suza. Iacobo de Ra et Pe.dicunt quod potest multo fortius, quam pro maiore:quia minoris magis interest, ut iustos habeat defensores» (= CINO, *Lectura*, f. 80 A n. 8.). De esta forma, coincidirían en la misma opinión dos italianos (Dino y Guido de Suzara) y dos ultramontanos (Révigny y Belleperche). Comprobamos con este ejemplo como Cino integra en su *Lectura* diversas tradiciones universitarias como son las de Orleans (Belleperche y Reévigny), Padua (Guido de Suzara) y Bolonia (Dino). Sobre las particularidades de la escuela de Orleans respecto a las italianas vide: MEIJERS, *Ét.hist. droit*, III, pp. 11-113. Sobre Orleans vide: FEENSTRA, *L'École de Droit d'Orléans*, pp. 95 ss.

Por ello, la glosa de Jaume de Montjuïc es un testimonio cabal de la recepción en Cataluña de las doctrinas de los modernos doctores de Orleans y de sus particulares métodos.

La aportación metodológica de Jaume de Montjuïc derivada de los autores *modernos*, se puede percibir en varias glosas donde utiliza los elementos dialécticos con gran agilidad y de manera tal, que se libera fácilmente de la servidumbre para con el texto glosado y su glosa ordinaria, a la que, por el contrario, critica muy a menudo. En este sentido constatamos en la gl.JM *Redirectas* al Us.29 la utilización de los argumentos *a simili*, que indican una aplicación analógica de normas consuetudinarias vigentes a un caso concreto de la vida judicial catalana, dirimido por la Audiencia Real entre 1320-1325. El ejemplo que seleccionamos nos muestra la utilización de ciertas construcciones sintácticas introducidas o rematadas por los términos y sintagmas siguientes: *Hic querit... ego eligo... hoc probo... est ratio... videtur quod non... per hoc facit ad questionem qua quaeritur... Sed contra videtur... Ergo a simili videtur... in hac opinionem fuimus plures in audientia regia. Alii tamen et totidem fuerunt in contraria...* Hay un ritmo dialéctico evidente en la construcción del discurso²⁴³.

En gl. JM a Us.67 vemos utilizado otro de estos numerosos recursos dialécticos, empleado *ad saturitatem* por la escuela de Orleans²⁴⁴, como es el de las distinciones: Así: «... et ad plenam doctrinam habendam distingo

- (1) aut quis iurat per sacramenta prohibita...
- (2) aut iuratur per sacramenta licita...
- (21) aut iurat verum...
- (22) aut non iurat verum...
- (221) aut quaeritur de persona accessoria...
- (222) aut quaeritur de principali persona...
- (2221) aut iuravit calore quodam...
- (2222) aut iuravit cum deliberatione...
- (22221) aut iurat de preterito...
- (222211) aut iurat parte vel iudice non deferente...
- (222212) aut iudice vel parte deferente...
- (222213) aut iuravit per principem...
- (22222) aut iurat de futuro...

243 Vide infra apéndice n. 2 y supra. n. 188; para otro ejemplo parecido vide: infra apéndice n. 1; También en gl.JM al Us.42 comprobamos la utilización de la analogía mediante la que proyecta las consecuencias jurídicas previstas para un supuesto de prescripción a otro no regulado de excomunión o «bandejament». Sobre ello vide supra n. 28.

244 Cfr. MEIJERS, *Ét.hist.droit*, III, p. 112: «Aussi l'école française s'est-elle complue dans la rédaction de distinctions interminables. PIERRE DE BELLEPERCHE déclare une fois qu'il lui en coûterait peu de rédiger une distinctions divisés en 72 membres.»

(222221) aut periurat ex causa legibus inserta...

(222222) aut non ex tali causa...

(2222221) aut iurat tale quid quod non interest fieri....

(2222222) aut iurat tale quid quod interest alterius fieri...

Con este método de distinguir y subdistinguir la glosa de Jaume de Montjuïc se aparta del texto del Usatge para cobrar vida propia constituyendo una pequeña monografía sobre el perjurio y sus consecuencias jurídicas, realizada a través de distinguir los diversos supuestos de hecho por sus elementos diferenciadores y señalar, para cada uno de ellos, las específicas consecuencias jurídicas, si las hay, que el derecho romano les atribuye. Ejemplos de este mismo género monográfico son, entre otras, alguna de las glosas relativas a la jurisdicción²⁴⁵.

Otra distinción relativa a los supuestos de hecho a que pueden dar lugar el Us.35 y sus diferentes consecuencias jurídicas se encuentra en la gl. JM al Us.35. Es de notar el hecho de que la distinción se justifica en casos de la práctica a los que Jaume de Montjuïc se refiere expresamente («...*et non retinuit sibi nisi potestatem, et aliquod servicium tempore guerraee seu expeditionis generalis sicut est in domino Montis Catheni, et in nobili Berengario de Capraria, et quibusdam aliis...*»)²⁴⁶.

Esta dimensión práctica, presente en la obra de Jaume de Montjuïc es lo que impide considerarla como un texto mudo vinculado a la letra o a la materia de los diferentes *Usatges de Barcelona* y preocupado únicamente por aplicar las formas lógicas aprendidas de su maestro o de la lectura de Cino; Montjuïc pretende encontrar el sentido de las disposiciones contenidas en los *Usatges de Barcelona*. Además, se preocupa por enlazar estos últimos a fin de fomentar su articulación, teniendo en cuenta la experiencia jurídica de la sociedad en que vive y en la que actúa como profesional del derecho. Su peculiar esfuerzo racionalizador se pone de manifiesto cuando, en alguna ocasión, inicia la glosa al *Usatge de Barcelona* señalando cuál era la materia tratada en el usatge anterior y cual es la que ahora se acomete²⁴⁷.

De ahí también su independencia de pensamiento proyectada sobre la glosa ordinaria a los *Usatges de Barcelona*, a la que contradice en muchas ocasiones,

245 Sobre la jurisdicción del Conde de Barcelona, de las otras potestades y de los magnates catalanes vide: ABL, f. 136 = gl.JM *ex magnatibus* al Us.93 y ABL, f. 136 vº = gl.JM *Quia iustitiam* al Us.94.

246 Cfr. ABL, f. 100 vº e infra n. 417.

247 Cfr. p.e.: ABL, f. 37-37vº = gl.JM *Omnes homines* al Us.23. Montjuïc inicia la glosa indicando que hasta este punto (Us.23) se ha tratado la materia de las composiciones que se conceden a las partes lesionadas por los delitos. Ahora, en este *Usatge de Barcelona* y en los siguientes: «loquitur de firmis iuris in placitis civilibus faciendis et de ipsis placitis.»

y su preocupación por encontrar la *ratio legis*, como objetivo que debe perseguir el jurista en su actividad, según las enseñanzas de Cino²⁴⁸.

En esta misma línea de pensamiento jurídico, de construcción teórica que no pierde de vista la práctica, constatamos su oposición a las *communes opiniones*, del mismo modo que Cino, quién se caracteriza por su antipatía implacable a los brocarda: «che erano cristallizzazioni del pensiero giuridico, e quindi altrettante pastoie all'evolversi di questo: «via est brocardica -suole egli (Cino) dire, di fronte a ragionamenti impastati di codesti aforismi- et ideo est semper dubia»²⁴⁹. Montjuïc al glosar el Us. 74 *Cequiam* observa que se castiga más a quién sustrae agua públicamente que a quién lo hace de forma oculta, de acuerdo con lo establecido en CJ. 1.1.4. Sin embargo la opinión contraria se encuentra sostenida en D. 23.2, fi y en D. 26.7.54. Para resolver esta contradicción señala que «*Ista* (la del D.) *via est brocardica, quam Dinus sic solvit...*» y a continuación realiza una distinción que no le parece suficiente por lo cual «...*dic secundum Iacobum de Ravenais aut quaeritur de presumptione doli vel fraudis habenda vel alio, primo casu...*»²⁵⁰. Es decir, solucionando la contrariedad con una distinción más sutil del maestro ultramontano que explica la *ratio iuris* del Us. 74 en base a la decepción general que se produce por quién comete la sustracción del agua públicamente lo que no sucede si se perpetra ocultamente. También su vinculación con los problemas prácticos se trasluce en algunas glosas encaminadas a dotar de un procedimiento específico al usatge en cuestión. En este sentido es representativa la gl. JM *Retente* al Us.92 en la que incluye un breve formulario procesal para conseguir los efectos jurídicos previstos en el

248 Vide infra apéndice 2 («Et est ratio...») y n. 196. Podríamos afirmar que Montjuïc logra comprender el espíritu y la esencia de las relaciones jurídicas subyacentes en los *Usatges de Barcelona* gracias a su propia experiencia jurídica, en tanto profesional del derecho catalán del primer tercio del siglo XIV, vinculado a la práctica del mismo en sus más altas y decisivas instancias. Es esta circunstancia lo que le permite servirse del formalismo dialéctico como instrumento y lo que le impide caer en una labor puramente exegética y carente de originalidad. Sobre ello vide: SAVIGNY, *Storia*, II, pp. 566 ss. y 571: «Fu la pratica che mantenne la costante intuizione dei rapporti della vita reale a cui tutto el Diritto si riferisce; fu dessa la più efficace tutela contro la forza ammorbatrice dello sterile formalismo peù sopra descritto».

Sobre el programa metodológico de Cino vide: CALASSO, *Meio Evo*, p. 571: «Il suo programma metodologico è questo: circa cuius lecturam tenebo hunc ordinem: quia primo dividam, secundum ponam casum, tertio colligam, quarto opponam, quinto quaeram. Tutto un lavoro dialettico, insomma, che frantumava el testo legislativo, ciascun frammento analizava a sè e poi ricomponeva nell'insieme, allo scopo di svixcerame il senso piú riposto, vale a dire la *ratio legis*: la quale viene esaltata como il punto d'arrivo dell'attività logica del giurista di fronte alla norma positiva».

249 CALASSO, *Medio Evo*, p. 572.

250 Vide supra n. 194 (ABL, f. 42 vº y ABL, f. 43).

usatge²⁵¹. Con la misma significación debe interpretarse la gl. JM al Us.24, en donde no existía glosa ordinaria pero en donde Montjuïc encuentra de interés el problema procesal planteado por el privilegio que tienen los caballeros en las dilaciones judiciales y la posible extensión a sus adversarios. Ello da lugar a otra pequeña monografía sobre el tema articulada en 6 puntos dentro de cada uno de los cuales se procede por el método dialéctico de las distinciones, cuestiones, etc... Consciente del esfuerzo teorizador realizado, Montjuïc finaliza el comentario señalando: «Et hac dote per me sibi tributa iste usaticus sit contentus»²⁵². No debe extrañar que conozca y cite la obra procesal de Guillermo Duran: «*Speculum iuris*»²⁵³.

La delimitación de competencias por razón de la materia y de la condición personal entre la jurisdicción ordinaria regia y la jurisdicción señorial es otro ejemplo fundamental para comprender la finalidad eminentemente práctica que persigue Jaume de Montjuïc, dirigida a solventar, en su raíz, los problemas

251 Cfr. ABL, f. 135 vº = gl.JM *Retente* al Us.92: «Retente. Sed quomodo possent retineri. Respondeo hoc modo: ego talis iniuratus remitto tibi tali iniuratori omnem rancorem, et odium, quae occasione talium iniuriarum mihi per te, ut dicitur, illatarum conceperam, vel contraxeram contra te, et facio te cum pacem, facioque in finem, salvo tamen mihi et retento, quod querimonia, quam de te pro dictis iniuriis proposui sit mihi, et intelligatur salva et retenta. Itaque non obstante hac pace possum etiam iniuriarum extimationem per inchoatum iudicium prosequi ut fuerit faciendum». Se trata de una manifestación más del influjo ejercido por el derecho común sobre procedimientos tradicionales como los que se recogen en los *Usatges de Barcelona*. En este caso, se trata de facilitar la tramitación escrita de lo que anteriormente se actuaría de forma oral e imprecisa.

252 Cfr. ABL, f. 43.

253 Unas veces para señalar el contraste con el proceso del derecho común, como p.e. en: ABL, f. 134 vº = gl.JM *Acuydatum a potestate* al Us.91: «Nam acuydare in Cathalonia idem est quod diffidare, et diffidatio fit tam adversus personas quam res, hoc enim est indicere bellum et quando bellum indicitur a principe vel a iure personae possunt ledi et bona accupari, diciturque Bellum iudiciale et est iustum ut Summa Hosti.... Item haec pena acuydamenti hoc etiam operabitur, quia potestas poterit procedere ad penas huius usa. inflingendas sine citatione et sine sententia, itaque licet ius romanum requirat in notorio quantum cumque notorio debet ad minus videlicet citationem fieri et sententiam proferri ut in Speculo De noto.crimi.in principio et § iam de notorio v. P. de samp...». El proceso del Us.91 supone que, por el solo hecho de «acuydar», el Príncipe puede proceder a la guerra judicial justa contra la persona y los bienes del acuitado, sin que se requiera seguir el proceso ordinario del derecho común incoado con la citación y concluido con la sentencia. En otras ocasiones se cita el *Speculum* para integrar y dar contenido jurídico a un usatge. Así, p.e.: ABL, f. 137=gl.JM *cui placuerit* al Us.95: «...istud enim, scilicet, perdonare crimen, est dispensatio quaedam, quae fit a potestate, quia dispensatio est iuris comunis provida relaxatio, ut colligitur...debet igitur ex causa fieri et provide sic et ista dimissio criminis per potestatem, causa autem potest esse vel ex tempore vel ex persona, vel ex necessitate vel ex utilitate scandali et alis, ut de his habetur in Spe.ti. de legato § praemisimus et § dispensatio et § genere...». El perdón regio no será puramente discrecional sino que se somete a razón que se definirá procesalmente.

derivados de los conflictos de jurisdicción, los cuales encontraban, en la ambigüedad de los *Usatges de Barcelona*, el caldo de cultivo adecuado para su persistencia²⁵⁴.

La glosa de Jaume de Montjuïc pone de manifiesto que algunos *Usatges de Barcelona* ya no se usan o practican, en su totalidad o parcialmente, o ya no son válidos frente a los nuevos derechos. Así, por ejemplo en gl. *per centum uncias* JM. al Us. 23²⁵⁵ señala que esta forma de firma de derecho no se utiliza sino que es otra la práctica vigente. En gl. JM. *Bataya* al Us. 27 al señalar: «*Iste usaticus loquitur de duellis, sive bellis privatarum personarum. Et videtur quod nihil valeat, quia iura theologica, civilia et canonica concordare videntur in hoc, in tantum etiam, quod necatores sunt, et inter alios magister Raymundus de Pena forti, predicator summus et prudens, qui dicunt peccare etiam mortaliter quoscumque sic agentes, et consentientes. Nam ubi quis habeat ius, adhuc non est isto modo petendum: vel defendendum, quia id est tentare Deum, et ponere*

254 Cfr.: ABL, f. 37 = gl. JM *senioribus* al Us.23: «Preterea supra in principio dixit omnes etc... ergo a simili intelligendum est de omnibus causis... Econtra videtur quod hoc sit restringendum ad causas feudales, et in quibus agitur conditione ex legibus feudalibus, in aliis autem actor sequitur forum rei, et hoc per ea que no.per Innoc. Extra *de iudi.ceterum* in pe.glo.

Ego distingo inter vassallos et feudatarios ex una parte, et rusticos sive ascripticios ex altera primo casu, id est, quando est questio inter dominum et feudatarium sive vasallum subdistingo, quia aut dicta questio est criminalis aut civilis, si criminalis, indistincte intelligo, quod dominus habet ius dandi iudicem in hoc causa, ut infra Usa. *De aliis namque* (=Us.41) et usa. precedenti (Us.40?). Si vero questio est civilis, aut est de ipso feudo vel ratione vel occasione feudi et tunc dominus habet dare iudicem in dicta causa, habet tamen dare unum de paribus curiae, ut in preallegata gloss. Innoc.et etiam in glos.ibi precedente, sed certe dictae gl.pe et antepe.non probant id quod dixi ratione vel occasione feudi sed ego probo per ar.optimo scilicet ar. l. *fundi ff. de ex. et de publica.et vectiga. imperatores*, si vero questio civilis que speratur moveri inter dominum et vassallum non est de feudo nec eius ratione sed est de aliqua pecunia, que petitur ex causa mutui, depositi vel alia actione personali, tunc non dominus, sed iudex ordinarius rei dabit iudicem ut l. *inter ordinem C. de iuris di. om. iudi. et c. cum sit generale* Extra *de fo.compe.* et idem intelligo si actione reali non pro feudo vel eius occasine, sed forte pro aliquo alodio vel honore non feudali lis oriatur puta:quia dominus vult vindicare rei ven.vel publiciana aliquam rem quam tenet vasallus extra feudum. Hoc tamen intelligas iuxta ea quae leguntur in consue. P. Alberti c. *si castlanus dixerit se habere aloidii etc...* Secundo casu, quando questio es inter dominum et rusticum sive ascripticium, tunc dominus potest eum apud iudicem per eundem dominum datum trahere, quecumque sit actio realis vel personalis.Imo etiam sine iudicio poterit eum ad libitum tractare et bona eiusdem, ut in Curia Cervarie § *Ibidem* et hoc iure fori, non iure poli.hoc autem de iure Cathalonie secus de iure romano ut C. *in qui.ca.co. cen. dominos accu.pos.l. I li.X* secus etiam de iure Cathalonie in miltit.vasal.ut infra usa.*similiter et si senior* (Us.44). Quid de emphiteota. Respondeo ille de realibus et etiam de censibus habet coram domino vel eius iudice respondere, de personalibus coram suo ordinario.

255 Cfr.: ABL, f. 37=gl.JM *Per C uncias* al Us.23: «...ista forma firmarum non utimur, sed non habita distinctione de qualitate personarum omnes firmant super bonis suis pro X solidis et augmento vel pro V solidis et augmento, vel pro XX aureis et augmento...».

iudicium, in viribus duorum militum, vel rusticorum», aunque luego tolera su presencia por los efectos preventivos y disuasorios que puede tener y para evitar un mal mayor, si bien no deja de manifestar sus reservas y rechazo del duelo, no queriendo continuar tratando una temática de tal naturaleza «... *quia durum est contra stimulum calcitrare*»²⁵⁶. En gl. JM. al Us.69, que trata de las exorquias de los nobles, señala: *Hic usaticus non servatur*²⁵⁷. En gl. *faciant* JM. al Us. 102 «*De omnibus hominibus*», Montjuïc es más explícito al señalar finalmente: «*Sequentes tres usaticos vide per te, et dicas eos, sive contenta in eis in dessuetudinem abiisse quatenus a iure romano exorbitant*»²⁵⁸ ya que se trata de los Usatges 103, 104 y 105 donde se contempla la venganza privada en determinados supuestos, lo que se opone a la existencia de una administración de justicia pública derivada de la jurisdicción general que tiene el monarca e impulsada por éste a través de sus reformas orgánicas que supondrán la institucionalización de la Audiencia regia y la utilización del procedimiento romano canónico que concede preeminencia a los juristas sobre los caballeros, es decir, a la fuerza de la razón jurídica sobre la fuerza de la violencia física, como medio para hacer justicia. Por ello, la venganza privada, regulada en los *Usatges de Barcelona* 103-105, es un instituto anacrónico y en desuso que se encuentra en una fase involutiva, siquiera no consta su derogación por una costumbre contraria. El proceso que vehicula la autotutela altomedieval entra en desuso por vía jurisprudencial y es sustituido por un nuevo orden de legalidad construido por el proceso de asimilación del derecho común también llevado a cabo por vía jurisprudencial mediante la *vis atractiva* que ejerce el derecho común sobre el derecho tradicional catalán. Según esta línea de pensamiento jurídico reflejada por Montjuïc, todo lo que no puede asimilarse o entrar en órbita alrededor del derecho común, como, por ejemplo, el instituto de la venganza privada ha de caer en desuso o ceder su lugar a un nuevo y moderno instituto como el proceso romano-canónico. En gl. JM. *si quando* al Us. 87 (el cual establece que el injustamente apelante será condenado a pagar a su adversario el cuádruple de los gastos) la glosa señala: «*quod hic dicitur de*

256 Cfr. ABL, f. 52 vº = gl.JM *Bataya* al Us.27.

257 Cfr. ABL, f. 124 = gl.JM *Item statuerunt* al Us.69.

258 Cfr. ABL, f. 139 vº = gl.JM *Faciant* al Us.102. Advirtamos que el concepto de desuso se determina en función del derecho común. En este sentido la diferencia entre el desuso y la costumbre contraria radica en el diverso origen (práctica jurisprudencial y presión social difusa, respectivamente) de la nueva regulación que deja sin vigor a la antigua costumbre. La jurisprudencia doctrinal del *ius commune*, que se asimila por los órganos de gobierno y de administración de justicia catalanes de la Baja Edad Media, no puede derogar directamente a la costumbre tradicional que le es contraria pero puede dejarla en desuso, al introducir un estilo o una práctica diversa; mientras que una nueva costumbre local o general puede derogar a otra anterior de la misma naturaleza. Sobre ello vide infra n. 292.

quadruplo abrogatum est per consuetudinem contrariam et per iura romana, fit enim solum condemnatio in simplum expensarum et non ultra»²⁵⁹. De lo que se deduce que los *Usatges de Barcelona* pueden abrogarse por costumbre contraria y por los derechos romanos, si bién no se precisa si estos últimos podrán dejar en desuso a los *Usatges de Barcelona* directamente —al fundamentar el juicio del Príncipe y de su Curia (Us.81)— o derogarlos indirectamente, por encarnarse en una costumbre, como veíamos con el principio de la *plenitudo potestatis* que se atribuía en 1252 Jaime I en base a ella, ya que más adelante en esta misma glosa Jaume de Montjuïc afirma «...*et pro hoc videtur quod iura usaticorum sive huius usatici, quod est ius huius patriae tollant quo ad hanc patriam iura romana casualiter exigentia plures testes quam duos vel tres...*»²⁶⁰, con lo que parece que siempre prevalece la costumbre sobre el derecho romano e incluso sobre la ley ya que los *Usatges de Barcelona* son considerados leyes en esta patria (Cataluña) y, como tales leyes, pueden derogar al *ius commune*: «*Sed dic quod id fit ex vi huius usatici, qui est lex in hac patria, et eius conditor scilicet dominus Raymundus Berengarii comes non habebat Imperatorem, vel alium superiorem in temporalibus, et ita potuit in sua terra legem condere, sicut Imperatorem in Imperio, nec lex Imperialis astringit dictum comitem vel eius patriam...*»²⁶¹.

De todo lo cual resultaría un conjunto de consideraciones, sino un planteamiento, sobre el sistema de fuentes del derecho catalán derivadas de las creencias al respecto de Jaume de Montjuïc, para quién los *Usatges de Barcelona*, que poseen valor de ley, pueden ser derogados por la ley posterior, por el desuso o por costumbre contraria (lo que consta en algunos supuestos como en el del U.51²⁶²). Advirtiendo que esta costumbre puede encarnar en algunos supuestos principios o fórmulas del derecho común, éste, por otra parte, tiene en Cataluña el valor de Ley supletoria de los *Usatges de Barcelona*, a tenor de la interpretación extensiva que Jaume de Montjuïc hace del Us.81²⁶³. Además, el derecho común cumple la misión de interpretar los *Usatges de Barcelona* de forma restrictiva, tal como sostiene en gl. JM. al Us. 79²⁶⁴, amén de dar contenido

259 Cfr. ABL, f. 132 vº = gl.JM *In quadruplum* al Us.87. Vide también supra n. 258.

260 Cfr. ABL, f. 132 vº = gl.JM *ad omnia probanda* al Us.87.

261 Cfr. ABL, f. 132 vº = gl.JM *ad omnia probanda* al Us.87.

262 Cfr. ABL, f. 113 vº = gl.JM *Iudei* al Us.51: «Credo hunc usaticum prorsus abrogatum, quia contrarium vidi usitari tam in iuramento decisorio, quam in iuramento calumniae...Sequens etiam usaticum credo abrogatum per consuetudinem, item et sequentem vide per te».

263 Vide supra n. 191.

264 ABL, f. 129 = gl.JM *Possunt* al Us.79: «Iste usaticus est contra ius Extra *de conces.preben.c.nulla* et *c.seq.* et *c.ex tenore*, et *C. de pa.l.ult.* et ideo non laxandus sed restringendus ad personas tantum hic enumeratas, scilicet, ad principes, magnates, et milites.»

al arbitrio judicial del Príncipe y de su Curia, con la correlativa posibilidad de dejar en desuso a los mencionados *Usatges*²⁶⁵.

En cuanto a las citas que podemos encontrar en la glosa de Jaume de Montjuïc son los siguientes:

a) C.: v.g.: Us.23, 79, 138²⁶⁶

Inst: v.g. Us.24, 79²⁶⁷

D.: v.g.: Us.76, 80, 83, 84²⁶⁸

Authenticum: v.g.: Us.77/78, 84²⁶⁹

Magna Glossa: gl.JM. *secundum eorum valorem* al Us. 23, 76²⁷⁰
derecho común: Us.29²⁷¹.

b) Decreto de Graciano: v.g: Us. 77/78, 87, 89²⁷².

Liber Extra; v.g.: Us.23, 79²⁷³.

Liber Sextus; v.g.: Us. 76, 91²⁷⁴.

Glosa al Liber Extra; v.g.:Us.99²⁷⁵

265 Vide supra n. 258.

266 Vide supra n. 195, 207 y 217.

267 ABL, f. 42 vº = gl.JM *Placitum* al Us.24: «... quia quod princeps aliquibus indulget, non debet egredi personas eorum, quibus concessum est, ut Insti.*de iure na...*»; ABL, f.129 = gl.JM *iam erat homo* al Us. 79: «Ad hoc Insti.*de re divisione § interdum*».

268 Vide supra n. 195, 196 y 207.

269 Cfr.: ABL, f. 128 = gl.JM *se sarracenos* al Us.77/78: «se sarracenos.quia largo modo heretici sunt, et heretici exheredari possint ut in Auct.*Ut cum de appel.cog. § si quis*»; ABL, f. 131 = gl.JM *stabilierunt* al Us.84: «...si sit peremptorie citatus, et non venit procedetur ad primum decretum ut in Auct.*ei qui iurat posita...*».

270 Vide infra apéndice n. 1 y ABL, f. 127 = gl.JM *impedierit ratio* al Us.76: «Puta quia est maior quingentis aureis et non est insinuata ut C. *de dona. l. data*, et l.*sancimus* et l.*pe.* et hoc verum secundum omnes si sit simplex donatio, si vero sit ob causam est opinio quia secundum Odo. idem, ut no.in d. l.*sancimus* secundum Accur. secus ut not. in l. *Acquilius regulus ff. de dona...*».

271 Vide supra n. 191 y ABL, f. 64 =gl.JM al Us.29: «Iste usaticus notabilis est et bonus, et videtur a iure comuni sive romano in duobus deviare».

272 Cfr.: ABL, f. 128 vº =gl.JM *Exheredare* al Us.77/78: «Preterea Canones solum exquirunt in matrimoniis consensus eorum qui contrahere debent ut XXVII q.II circa principiunt»; ABL, f. 132vº = gl.JM *ad omnia probanda* al Us.87: «..., pro hoc etiam facit lex evangelica ubi habetur quod in ore duorum vel trium stat omne verbum ii q.iii c.i ... y ABL, f. 133 vº = gl.JM *per scripturam* al Us.89: «Per scripturam.ii q.viii *per scripturam*».

273 Vide supra n. 207, 217.

274 Cfr.: supra n. 194 y ABL, f. 127 vº = gl.JM *impedierit* al Us.76: «Respondeo tenetur iuramentum servare, quia non vergit in interitum salutis eterne nec est aliqua turpitudo *Extra de iureiuran.si vero et c.cum contigat et li.VI de pactis quamvis et de iureiuran.licet*.

275 Vide: ABL, f. 138 = gl. JM *treuga inter amicos* a Us. 99: «...hic est argu.contra id quod consuevit dici scilicet quod ubicumque est treuga intelligitur esse guerra, et inimicitia:licet ad tempus sit securitas, ut habetur *Extra de iudi.c.significavit in glo.pe.*».

c) Libri Feudorum, citados por los títulos contenidos en la recensión vulgata en, v.g: gl. JM. *ut qui* al Us.4/5²⁷⁶; gl. JM *senioribus* al Us.23²⁷⁷, donde se conoce que la *Epistola Philiberti* se encuentra también en el *liber Extra*.

d) La glosa ordinaria a los *Usatges de Barcelona*, v.g. en: gl. JM. *ubicumque* al Us. 25²⁷⁸; gl.JM. *redirectos* al U.29²⁷⁹; gl.JM. *quia iustitiam* al Us.94²⁸⁰; gl. JM.*quando interfecti* al Us. 102²⁸¹. Con ella Montjuïc plantea las dudas o cuestiones que suscita la glosa ordinaria por ser ya incomprendida en su época o por ambigüedades o indeterminaciones que ofrece, en este último sentido vemos como la gl. JM. *quia iustitiam* al Us. 94 alude a la gl. ordinaria en cuanto ésta se preguntaba qué tipo de penas deben aplicarse a los que usurpan las funciones judiciales que el Us.94 atribuye a las potestades, y dado que daba como respuesta un elenco de penas derivadas del *Liber*, de los mismos *Usatges de Barcelona*, del Codex y de la compilación de derecho feudal, de una forma confusa y sin distinguir entre supuestos diferentes. Lo que procura realizar precisamente Montjuïc es poner orden lógico en esta materia a través de una serie de distinciones. En ocasiones Montjuïc da una solución contraria a la de la glosa ordinaria²⁸². En otras, está en continua dialectica con ella²⁸³. Muchas veces, no obstante, asume y da por buena su opinión²⁸⁴.

e) Commemoracions de Pere Albert: Us.23, 29²⁸⁵.

276 Vide ABL, f. 7v^o «Quorum quidam dicuntur maiores, et quidam minores, ut in *lib.feud.qualiter olim feu.pos.alie. § qui a principe...*»

277 Vide ABL, f. 37v^o: «...quia aut dominus dicit sibi iniuriari in persona vel in rebus, et totum hoc venit in fide ut in *li.feudorum de forma fidelitatis, et de nova fideli forma et qualiter inde et epistola philiberti, quam quidam habent infra etc..xxii q. ulti.c. de forma...*».

278 Cfr. ABL, f. 46: «...et hoc in militibus secus in rusticis, ut hic in glo.».

279 Vide supra n. 196.

280 Vide: ABL, f. 136 v^o: «..., querit hic glo.quam penam debet pati qui talia facere praesumit. Ad quod breviter responedo distinguendo sic, quia...»

281 Vide: ABL, f. 139 v^o: «Tempus delicti spectandum concordantiae sunt in gl.sed hic quaeritur de tali questione homo meus...».

282 Vide: ABL, f. 151 = gl.JM *In baiulia* al Us.120: «Super hoc usatico quaerit glo.Quid si res in qua quis habet baiuliam vel guardam vendatur nunquid solvetur tercium vel aliquod laudimium habenti guardam vel baiuliam et videtur tenere gl. etiam in duobus locis quod sic, certe hanc glo. reputo falsam, quia de re feudali vel emphiteotica tamen reperitur dari laudimium, quando venduntur, et non de aliis sed dictae res positae in baiulia vel gaurdia non sunt tales, id est, non sunt emphiteoticae vel feudales ergo etc.»

283 Vide apéndice n. 2.

284 Vide infra n. 50 (Us.115).

285 Vide supra n. 196 y 207.

f) Constituciones de Pedro I (Us.23, 91)²⁸⁶; de Jaime I (Us.122)²⁸⁷ de Pedro el Grande (1283) (Us.23)²⁸⁸, de Jaime II (1291) (Us. 102, 122)²⁸⁹.

g) Estil de la Curia (Us.91)²⁹⁰. Jaume de Montjuïc participó, como sabemos, en las deliberaciones de la Audiencia regia, aquel pujante organismo de la Curia especializado en el ejercicio de un complejo de funciones entre las que destacan las de índole jurisdiccional. En su glosa demuestra constantemente sus conocimientos y su interés por los usos o prácticas procesales. En la glosa citada se describe el procedimiento empleado en lo que denomina guerra judicial, aquella que se declara por el Príncipe o según derecho y que es justa en opinión del Hostiense²⁹¹. El procedimiento de esta guerra judicial o, si se quiere decir de otra forma, el proceso del Us.91, está determinado en Cataluña por el estilo de la curia y consta de 5 trámites:

I) Denuncia del delito cometido contra el Us.91

II) Nombramiento de un jurista inquisidor

III) Inquisición

IV) Examen de la inquisición en el Consejo Real para comprobar la comisión del delito

V) En el supuesto de que se constate la comisión del delito, el Rey da una carta ejecutoria y ordena que se ejecute directamente sobre los bienes de los delincuentes, sin que preceda cognición de causa ni se pronuncie la correspondiente sentencia.

A través de los estilos de la Curia basados en el derecho común se dejarán en desuso muchas disposiciones tradicionales contenidas en los *Usatges de Barcelona*²⁹².

286 Vide supra n. 207 (Constitución «Ibidem» de las Cortes de Cervera de 1202 = CARAVYC 1.1.XI.2) y ABL, f. 133 vº: «..., est etiam quaedam constitutio domini Regis Petri, quae et de his loquitur in quadam sui parte sue in § quodam».

287 Vide: ABL, f. 151 = gl.JM *Omnes homines* al Us.122: «no.specialitatem in numero dierum in potestate acuydamento, quia in aliis V dies tamen statuuntur, ut in quadam consitutione pacis et treugae, quae est domini Regis Iacobi senioris, et incipit in Xpi.nomine notum sit cunctis etc. et in prima curia Barcinonae domini Regis Iaco.ii c.Item que algun cavaller, e hom de paratge etc.»

288 Vide apéndice n. 1.

289 Vide supra n. 39 y ABL, f. 139 vº = gl.JM *In quorum honore steterint* al Us.102: «Iste tex facit optime pro observantia Cathaloniae quae est quod morantes in honore sive alodio alicuius censeantur eius esse homines dum ibi morantur et faciunt ibi focum, et pro hoc faciunt constitutiones aliquae curiarum et specialiter quaedam constitutio in prima curia Barchinonae domini Iacobi secundi Quae consitutio incipit, item que null hom que tenga mas o pernada etc...».

290 Vide: ABL, f. 134 vº= gl.JM *Acuydatum a potestate* al Us.91: «..., et hunc stilum sive hanc procedendi formam tenet curia in hoc usatico, ...».

291 Vide supra n. 206.

292 Vide supra n. 255.

h) jurisprudencia judicial sobre casos concretos dirimidos por diversas instancias y relativa a materias o cuestiones de índole feudal.

Así en la gl. J.M. a: Us.23, 27, 29, 75, 102, 115..., se menciona a los siguientes personajes e instancias judiciales que intervinieron en la solución de diversas controversias:

I. Guillem de Montcada y otros potentes señores (Us.23)²⁹³.

II. «... *et hoc iudicavit in facto batalliae G. de Riner, e den Talo.*» (Us.27)²⁹⁴.

III. Ramón Obispo de Valencia «*qui fuit Cancellarius domini Regis...*» (U.29)²⁹⁵.

IV. «... *et ita iudicavi de facto una cum discreto Raimundo Vinaterii legum doctore*» (Us.75)²⁹⁶.

V. «*Iudicavit discretus Bernardus Guillelmus de Pinellis, egregius causarum patronus quondam aliquibus hominibus de Sancto Bardilio (sic) et ego sequens eum idem iudicavi...*» (Us.102)²⁹⁷.

VI. «... *et audivi quod dominus Albertus de Iavaina iudex olim Curie domini regis iudicavit hunc usaticum non habere locum in aliquibus actionibus, quod puto verum...*»²⁹⁸ (Us.115).

293 Vide apéndice n. 1.

294 Vide: ABL, f. 52 v^o = gl.JM *omnes missiones* al Us.27: «Sed quid si pars belligeri vincentis fecit tot missiones quod exceunt CCCC morabat.nunquid debebit eas a parte victa habere: Respondeo Iudicatum fuit per Curiam Barcinonae quon non.Et quod pars victa debebat solum perdere dictos CCCC morabat. Et id pro quo fiebat bellum, et nihil plus, et hoc iudicavit in facto batalliae G. de Riner, e den Talo.»

295 Vide apéndice n. 2.

296 Vide: ABL, f. 126 v^o = gl.JM *primus traxerit* al Us.75.

297 Vide: ABL, f. 139 v^o = gl.JM *In quorum honore esteterint* al Us.102: «Iste tex facit optime pro observantia Cathalonie quae est quod morantes in honore sive alodio alicuius censeantur eius esse homines dum ibi morantur et faciunt ibi focum, et pro hoc faciunt constitutiones aliquae curiarum et specialiter quaedam constitutio in prima curia Barchinonae domini Iacobi secundi Quae consitutio incipit, item que null hom que tenga mas o pernada etc. et infra. Iudicavit discretus Bernardus Guillelmus de Pinellis, egregius causarum patronus quondam aliquibus hominibus de Sancto Bardilio (sic) et ego sequens eum idem iudicavi de aliquibus hominibus de Proventiana, haec tamen intelligas habere locum in sacrariis et villulis tamen, non autem in villis magnis vel muratis et minus in civitatibus.»

298 Vide: ABL, f. 148 =gl.JM *Tutores vel baiuli* al Us.115: «Modo est querendum an iste usaticus habeat locum in omnibus questionibus, et querelis, et audivi quod dominus Albertus de Iavaina iudex olim Curie domini regis iudicavit hunc usaticum non habere locum in aliquibus actionibus, quod puto verum quia quasi per totum loquitur de honore, castellis, et forciis et sic de realibus, et non de aliqua questione personali, item de realibus, quae ceperunt a pupillo, et quae non competeabant contra patrem defunctum similiter determinantur hic in glo.super verbo fatigatos quod non habeat locum usaticus, item circa alias reales distinguitur an quaerelator invenerit facticam iuris in patre aut non.ut primo casu teneantur pupilli vel eorum tutores statim respondere, secundo non. Item dusceptatur hic in glo an si lis sit contestata cum patre possit pars pupilli habere beneficium huius usatici, et determinatur quod non per *l.non solet de re.iur.*».

i) jurisprudencia doctrinal:

Se citan doctrinas de los siguientes glosadores y postglosadores:

Johannes Bassianus (Us.23)²⁹⁹, Azo (Us.23)³⁰⁰, Martinus³⁰¹ (Us.23) Accursius (Us.23, 76)³⁰², Johannes Monachus (Us.23)³⁰³, Dinus de Mugello (Us.23, 24, 74, 91, 109, 123)³⁰⁴, Johannes Blancus (Us.23)³⁰⁵, Ramon de Penyafort (Us.27)³⁰⁶, Innocent IV, quidam doctor paduanus (Us.23)³⁰⁷, Odofredus (Us.76)³⁰⁸, Pierre de Belleperche (Us.89, 115)³⁰⁹, Cinus (Us.91, 115, 138)³¹⁰, Hostiensis (Us.91)³¹¹, Guillelmus Durantis, (Us.91, 95)³¹², Guido de Suzaria (Us.115)³¹³, Jacques de Révigny (Us.115, 113)³¹⁴.

f) Costums escritas de Barcelona (Us.28)³¹⁵ para contraponerlas al derecho romano a quién vencen en supuestos concretos.

3. SIGNIFICADO HISTÓRICO DEL NUEVO DERECHO FEUDAL CATALÁN (1200-1328)

El derecho feudal catalán consiste en el conjunto de mecanismos institucionales y de normas básicamente consuetudinarias, que se utilizan como instrumento para solucionar los problemas de la vida que se plantean a una pluralidad de comunidades heterónomas en mutua interacción por la necesidad o deseo de organizarse en comunidad general bajo la dirección del conde de Barcelona, pero sin renunciar a sus propios principios jurídicos organizativos centrados en las instituciones del feudo y del castillo con sus mecanismos y

299 Vide infra apéndice n. 1.

300 Ibidem.

301 Ibidem.

302 Ibidem y supra n. 222.

303 Vide infra apéndice n. 1 y supra n. 194 (Us.91).

304 Ibidem.

305 Vide infra apéndice n. 1.

306 Vide supra p. 71.

307 Vide infra apéndice n. 1.

308 Vide supra n. 222.

309 Vide supra n. 195.

310 Vide supra n. 194 y 195.

311 Vide supra n. 206.

312 Vide supra n. 206.

313 Vide supra n. 195.

314 Vide supra n. 195.

315 Vide ABL, f. 58 = gl.JM *De omnibus* al Us.28: «Omnes glo.hic positas intelligo secundum ius Romanum, et ad illud credo eas reducendas, hoc salvo quod dominus qui dat iudicem non appellatur ab eius sententia, secundum consuetudinem scriptam Barcinonae, quae tamen localis est.»

derechos inherentes que se enmarcan dentro de un orden de legitimidad basado en los pactos privados de fidelidad.

Comunidades heterónomas en cuanto que aquellos principios organizativos no son los de igualdad entre sus miembros, sino los de minuciosa jerarquización entre quienes forman parte de la cadena de gobernantes, es decir, feudo-vasallática. Principios que imponen una clara discriminación jurídica, por razón del nacimiento y estirpe, al incidir sobre los habitantes sometidos a la jurisdicción o dominio del señor.

Derecho consuetudinario feudal catalán recogido en los *Usatges de Barcelona* y en las Costumbres de Cataluña mencionadas en el apartado anterior que se integrará con otras costumbres, las feudales de Lombardía, recogidas en las compilaciones de los *Libri Feudorum*. Pese al papel que jugarán las otras fuentes legales y jurisprudenciales, la explicación del derecho feudal por sus orígenes y como conformador de las sociedades heterónomas altomedievales reside en la significación que tome la costumbre como expresión de una realidad compleja pero al mismo tiempo de manifestación espontánea y directa. Como recordaba Díez Canseco «el derecho consuetudinario no está formado por una masa homogénea, ni siempre en adecuación a la vida actual. Hay una parte nacida para resolver los problemas que se van presentando en la vida y, por tanto, en perfecta consonancia con ella; pero hay otra que es resto y residuo que han dejado las generaciones pasadas, que unas veces se repiten por una especie de psitacismo, materia inorgánica muerta en medio de la vida, sin relación con ella, y que nos sirven como datos para inferir una civilización distinta y contraria a la actual; otras, nacidas para necesidades pasadas y adaptadas a las presentes, y, por fin, hay muchas reglas y costumbres que, por una especie de mimetismo, toman la forma y apariencia de las prescripciones legales vigentes para vivir a pesar de ellas y defenderse contra ellas, como esos insectos que toman el color de la planta en que se posan y evitan la agresión de sus enemigos»³¹⁶.

Derecho complejo el feudal, por la cantidad de estratos consuetudinarios que contiene, pero también por precisar de un derecho general que lo complete a fin de dotar a estas comunidades heterónomas —donde el señor feudal continuaba conservando en la baja edad media un poder jurisdiccional que le permitía obrar como un pequeño soberano³¹⁷— de un ordenamiento jurídico

316 Laureano DÍEZ-CANSECO, Prólogo a: Vicente FLÓREZ DE QUIÑONES Y TOMÉ, *Contribución al Estudio del Régimen Local y de la Economía Popular de España. Los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la Legislación vigente y en el Derecho consuetudinario leonés*, León, 1924, p. XIII.

317 Cfr. Ramon d'ABADAL, *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya*, Barcelona, 1972, pp. 105-112. La versión original: «Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña», en: *Prólogo al vol. XIV de la «Historia de España»* dir. por R. Menéndez Pidal, Madrid, 1966.

completo como medio y con la finalidad al mismo tiempo, de integrarlas dentro de la comunidad general.

Desde este último punto de vista el significado del derecho feudal catalán se encuentra en el proceso de formación de un derecho regio catalán que se fundamenta, a su vez, en la integración del derecho tradicional y de la nueva legislación propia con el sistema jurisprudencial del *ius commune*. El lugar que ocupa el derecho feudal, dentro de este nuevo ordenamiento jurídico general, junto al derecho municipal y, a veces, en interacción creativa con él, permite calibrar su alcance y explicar su sentido como instrumento de ordenación social³¹⁸. Un derecho, que no sólo prevee unas fuentes de creación y renovación del mismo, analizadas anteriormente (leyes, costumbres, jurisprudencia), sino que también se manifiesta en todas aquellos mecanismos que, como el contrato feudal³¹⁹ y el régimen jurisdiccional de los castillos³²⁰, permiten que el derecho feudal sea eficaz y efectivo, al preveer la solución de los conflictos y controversias que nazcan en su seno. Por último, la explicación del derecho feudal catalán, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico de la comunidad general en que vive y se desarrolla, deberá también tener en cuenta a aquellos mecanismos coercitivos que garantizan su observancia.

Si tenemos en cuenta que a partir del s. XIII es la institución monárquica la que se refuerza y consolida como titular de la *plenitudo potestatis* y en virtud de los nuevos planteamientos del derecho común, procede explicar el derecho feudal desde la perspectiva de la comunidad general y no al contrario.

318 Vide supra n. 49 (Us.102). Las circunstancias de residencia que determinan el sometimiento al derecho municipal se apuntan por Jaume de Montjuïc a partir de una serie de excepciones (villas grandes o amuralladas y ciudades) a las que determinan la dependencia señorial.

319 Vide supra pp. 42 ss. (Convenientiae).

320 Cfr. supra n. 207.

321 Cfr. Ramon d'ABADAL, *Pere el Cerimoniós...*, pp. 63 ss.; Thomas N. BISSON, *Historia de la Corona d'Aragó*, Barcelona, 1988, pp. 65 ss.; «The problem of feudal monarchy: Aragon, Catalonia and France», en: «*Speculum*», 53, 1978, pp. 460 «With the increased stress on statebuilding by historians of the past generation, feudalism became nearly synonymous with «feudal monarchy». This term, already used by John La Monte in reference to the crusader kingdom, was rendered familiar by Charles Petit-Dutaillis's *La Monarchie féodale en France et en Angleterre...* (1933), a book which has been widely read. But Petit-Dutaillis meant nothing very specific by his title: his object, as he said, was «to study the development of the... monarchy in the framework of feudalism. «Desde nuestra perspectiva, el elemento sustantivo de la expresión «monarquía feudal» sirve para subrayar que el punto de vista desde el que se considera la cuestión es el derecho regio, es decir, el reflejo jurídico de una sociedad catalana que quiere dotarse de un ordenamiento jurídico general partiendo de una realidad poliárquica. Sobre la noción de feudalismo y su problemática historiográfica vide: Elizabeth A. R. BROWN, «The tyranny of a Construct: Feudalism and Historians of Medieval Europe», en: *The American Historical Review*, 79, 1974, pp. 1.063-1.088.

Empezaremos, pues, exponiendo los presupuestos de la que, por algunos autores, ha sido considerada como (i) *monarquía feudal* señalando sus principios rectores pero también observando su (ii) *aplicación efectiva*. A continuación, analizaremos la (iii) *disciplina jurídica del castillo* para terminar con el tema de la (iv) *jurisdicción feudal*, procurando resaltar en todos estos extremos la función o papel desempeñado por el derecho feudal común.

3.1. La monarquía-feudal

CALASSO en su obra sobre *I glosatori e la teoria della sovranità* analiza la relación entre el derecho general y el derecho feudal especial a partir de la doctrina de Juan Blanc, aquel jurista marsellés que aparece citado en las *Costumas de Cathalunya* del s. XIII y sobre cuya presencia en Cataluña se han aventurado ciertas hipótesis basadas en la constatación documentada de la presencia en Cataluña de un tal Joan Blanc durante el reinado de Jaime I³²². La teoría de Blanc que comenta CALASSO la encontramos reproducida en sus trazos generales en las *Commemoracions de Pere Albert* y se refiere a la relación: jurisdicción general/jurisdicción especial, correlativa a la de: derecho general regio/derecho especial feudal. No todos los hombres del reino de Francia son hombres del Rey de Francia ya que no están todos vinculados al rey por homenaje. Sin embargo todos los hombres del rey de Francia están bajo su potestad por el derecho de jurisdicción natural que el monarca tiene en su reino.

Se identifica, pues, por Blanc la *ratio* de los derechos regio y feudal, residiendo en la jurisdicción natural y en el homenaje feudal, respectivamente³²³.

En el momento de graduar el valor de ambas *rationes* se encuentra el criterio discriminador (igual que en las CPA cap. 39), en su finalidad. Mientras que el homenaje feudal tiende principalmente a una finalidad privada, la jurisdicción natural del monarca tiende a la utilidad pública, por lo que, lógicamente, debe imponerse en caso de conflicto.

Si el ordenamiento jurídico es uno, será necesario articular un mecanismo integrador de los derechos general y especiales que, superando los antagonismos, permita la coexistencia armónica y jerarquizada de ambos.

Esta será la misión de la doctrina y de la política legislativa de los monarcas catalanes que quieren construir su poder sobre las bases feudales del pasado

322 F. VALLS TABERNER, *Notas sobre las relaciones de algunos jurisconsultos famosos con Catalunya*, en: *Literatura jurídica*, Barcelona, 1986, pp. 339-345. Constata la aparición de un jurista denominado Jean Blanc en la corte de Jaime I durante los años 1266, 1268 y 1270, y se pregunta al respecto: «¿Podría ser identificado con el jurisconsulto marsellés del mismo nombre, autor de la *Summa feudorum*, compuesta, según se cree, hacia el año 1266?» (p. 341).

pero trascendiéndolas con el despliegue de todas las potencialidades jurídicas que encierra la institución monárquica a la luz del derecho romano, en su tradición visigoda o en su nueva tradición del derecho común, ya que ambas se refuerzan en algunos aspectos.

Los glosadores se habían esforzado en absorber dentro de los moldes del derecho romano la materia feudal como el medio más simple y rápido para su elaboración técnica. Como señala CALASSO, se produjo un fenómeno de endósmosis de principios e ideas entre el derecho feudal y el derecho común «... questa endosmosi, che non è stata finora oggetto di indagini approfondite, dovette necessariamente verificarsi con particolare intensità di fronte al concetto della *potestas regis* che, appunto tra il sec. XII e il XIII se veniva faticosamente enucleando, per un verso, da questo mondo feudale ancora dominante, e, per un altro, dalla concezione del dominato universale dell'imperatore, in cui la publicistica medievale vedeva il simbolo della potestas por eccellenza»³²⁴.

A un nivel menos depurado jurídicamente, por la temprana época en que se realizó y por no ser Cataluña el centro emisor por excelencia de la nueva ciencia del derecho común, encontramos un fenómeno similar al descrito por CALASSO con relación a los *Usatges de Barcelona* y a la política legislativa de su desarrollo llevada a cabo por los monarcas del s. XIII.

Si los planteamientos de ABADAL sobre la teoría del principado no han sido investigados y analizados en cada una de sus presupuestos, la hipótesis de conjunto ofrece unas características tales que evidencian la existencia de un fenómeno de endósmosis entre el derecho feudal catalán derivado de la tradición consuetudinaria que parte del s. XI y los principios del derecho romano derivados de la tradición del *Liber* pero también del nuevo derecho común.

Sin embargo, en el caso de los *Usatges de Barcelona* la endósmosis de las ideas y del pensamiento jurídico fluirá inicialmente en un sentido inverso de aquél con que se integraron las compilaciones del derecho lombardo-feudal dentro del derecho común. En Cataluña los monarcas del s. XII impulsan la fijación por escrito de los *usatges* feudales y señoriales de origen consuetudinario por medio de unos juristas romanizantes conocedores de los principios que integran la teoría del principado y que ABADAL sitúa en el reinado de Ramón Berenguer IV (aunque no es doctrina pacífica tal atribución). Son estos redactores eruditos quienes insuflan en el texto escrito unos principios favorables a la

323. Estos binomios conceptuales tienen también su equivalente en la noción antigua de fidelidad libremente establecida por las partes y la nueva fidelidad que «se anuda entre los naturales y el monarca por el mero hecho del nacimiento en su tierra». Sobre ello vide: Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la Traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971, pp. 126-129 y 194-195.

324. CALASSO, *I glossatori*, p. 122.

configuración del monarca como «la potestad», que tiene atribuidas determinadas regalías (Us. 72, 73...). Ello no se conseguirá realizar de una forma planamente armónica, de manera que se evidencia la incongruencia interna o de contenido de los *Usatges de Barcelona*, donde se puede apreciar la convivencia de instituciones feudales y monárquicas diferentes y contradictorias por su origen y naturaleza³²⁵.

De ahí que se hable de monarquía feudal para designar a este ordenamiento jurídico catalán de la Baja Edad Media en donde los *Usatges de Barcelona* suministran al mismo tiempo argumentos jurídicos a los señores y a los monarcas en su lucha endémica por la hegemonía³²⁶. No es objeto del presente trabajo investigar la problemática que ofrecen los *Usatges de Barcelona* en cuanto a su origen y a su posible manipulación para adaptarlos a los nuevos principios de una teoría que se encamina a reforzar los poderes del Príncipe, haciendo converger en él tanto el poder político, de naturaleza privada, generado por los homenajes feudales como la titularidad de la *potestat* (en singular) política, de naturaleza pública, que le corresponde sobre el conjunto del territorio de Cataluña, ya que nuestro objetivo es más modesto y se sitúa en un momento cronológicamente posterior.

Si tenemos en cuenta que el manuscrito que contenía la glosa ordinaria a los *Usatges de Barcelona* ya se remitía a las rúbricas de los mismos³²⁷, veremos como se sintetizaba su contenido en ellas, al menos, según el pensamiento jurídico de la primera mitad del siglo XIII:

Us. 45: *Quid debet facere reptatus a potestate*³²⁸.

Us. 48: *Quod omnes homines iurent fidelitatem principi*³²⁹.

Us. 64/63: *De fide tenenda a principe*³³⁰.

Us. 65/66a: *Quod treuga observetur*³³¹.

Us. 66b: *De non falsanda moneta et pace et treuga*³³².

Us. 68: *Quod potestas obsessa vel obsidens adiuvetur*³³³.

Us. 69: *De exorquiis nobilium*³³⁴.

Us. 71: *Quod nullus guaytet nec incalcat dominum nec inquirat vel requirat*³³⁵.

325 Cfr. ABADAL, *Pere el Cerimoniòs*, pp. 65 ss. Esta asimilación del derecho común realizada por los juristas al redactar los textos es un claro exponente del concepto matizado de recepción al que aludimos anteriormente (vide supra p. 15).

326 Vide supra n. 321.

327 Vide supra n. 160.

328 ABL, f. 110.

329 ABL, f. 112.

330 ABL, f. 116 vº.

331 ABL, f. 117 vº.

332 ABL, f. 119.

333 ABL, f. 123 vº.

334 ABL, f. 124.

335 ABL, f. 124 vº.

Us. 72: *Quae sint potestatis*³³⁶.

Us. 80: *Quod iudicia data in Curia observentur*³³⁷.

Us. 81: *Quod Curie iudicia et usatici observentur*³³⁸.

Us. 91: *Quod venientes ad potestatem vel recedentes ab ea sunt semper securi*³³⁹.

Us. 93: *Quod nemo pendat quemquam nec castrum aedificet, vel stabiliat contra principem, nec audeat debellare cum gignis*³⁴⁰.

Us. 94: *Quod potestates possunt punire malefactores et remittere penam*³⁴¹.

Us. 97: *Quod potestates teneant pacem et treugam omni tempore*³⁴².

Us. 124: *Quod potestates curiam teneant*³⁴³.

Us. 142: *Hunc usaticum fecit dominus Rex Alfonsus de militibus venientibus vel stantibus ad curiam*³⁴⁴.

En esta pequeña muestra ya aparecen claramente mezclados principios feudales basados en la fidelidad personal (Us. 63/64) con principios del derecho común basados en las regalías y en el correlativo vínculo de naturaleza (Us. 72, 94), que reflejan las tensiones de la sociedad catalana de fines del siglo XII y primera mitad del XIII. En estos momentos las Asambleas de Paz y Tregua son las instituciones adecuadas para moderar la violencia y buscar a aquellos conflictos una solución jurídica (Us. 65/66a, Us. 91, Us. 97, Us. 142) que, en todo caso, debía contar con la intervención necesaria del príncipe/potestad y su Curia (Us. 80, 81). Las asambleas de Paz y Tregua dejarán paso al protagonismo de la Curia en el momento en que quedarán reducidas al sector real y eclesiástico (1202), puesto que los nobles no aceptarán fácilmente la pérdida de sus usatges feudales a través del funcionamiento de esta institución que gira en la órbita del monarca —y, pronto también, del derecho común— y que conlleva muchas veces con sus estilos y prácticas el dejar en desuso a los usatges tradicionales³⁴⁵. Por ello el siglo XIII se caracteriza por las continuas protestas nobiliarias contra el monarca que utilizará también sus divisiones internas para procurar imponer, por medios violentos y de forma gradual, la potestad regia que deriva de los nuevos planteamientos del *ius commune*.

Los *Usatges de Barcelona*, con su carácter ambivalente, son reconocidos

336 ABL, f. 125.

337 ABL, f. 129 v^o.

338 Ibidem.

339 ABL, f. 133 v^o.

340 ABL, f. 135 v^o.

341 ABL, f. 136 v^o.

342 ABL, f. 137 v^o.

343 ABL, f. 152.

344 ABL, f. 160 v^o.

345 Vide supra n. 258 y pp. 72 ss.

oficialmente como derecho general de Cataluña en 1251, en la misma disposición de Cortes que prohíbe alegar las leyes romanas y las góticas, el Decreto y los Decretales en las causas seculares pero donde se mantienen también vigentes las costumbres del lugar donde se desarrolla la causa³⁴⁶, por lo que no se prohíben las costumbres feudales. Si a ello añadimos que esta disposición no prohíbe el derecho común como tal³⁴⁷, y recordamos que la utilización que la glosa ordinaria a los *Usatges de Barcelona* hace del derecho feudal común es a través de la recensión *antiqua* de los *Libri feudorum*, no incorporada al *corpus iuris*, podemos concluir afirmando que no se prohíbe por la disposición de 1251 las costumbres feudales que son recibidas como tales en Cataluña y asimiladas puntualmente por quienes se encargan de integrar los *Usatges de Barcelona* dentro del ordenamiento jurídico catalán que, bajo la *potestas*, dirección e impulso del monarca, se está construyendo en el siglo XIII.

Sin embargo, la idea de potestad real deberá fundamentarse, a partir de 1251, en las costumbres y en los *Usatges de Barcelona* que invocan principios de un *Liber* que ahora ha sido prohibido, al igual que aquellas leyes romanas que fundamentaban la *plenitudo potestatis* del monarca en la concepción del dominado universal del Emperador.

Las consecuencias de la constitución de 1251 consisten en una pérdida de legitimación del monarca a través de la vía tradicional del *Liber* y de la nueva que ofrece el derecho común basada en el Imperio del Emperador.

Por ello a Jaime I sólo le quedaba como recurso directo el de la costumbre,

346 Advirtamos que existe una diferencia entre las versiones latinas de la Constitución tercera de las Cortes de Barcelona de 1251 y la versión catalana en cuanto el término *constitutiones* se traduce por *costumas*. Así: «...; ita quod in dicta causa non allegentur leges vel jura predicta, sed fiant in omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinone, et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur, ...» = (CARAVYIC, 1.1.21, 3. Cortes de Barcelona de 1251) = (MARCA, *Marca*, p. 1.439, 3); «...; axí que en la dita causa no sien allegadas leys, o drets sobredits, mas sien fetas en tota causa secular allegations, segons los usatges de Barcelona, e segons las approvadas costumias de aquell loc, ahont la causa sera agitada, e ...» = (3^a CYADC, 3.1.8.1). Otra diferencia significativa consiste en que el término *decreta* de la versión latina se convierte en *drets* en la catalana. Así: «Item statuimus consilio predictorum quod leges Romane vel Gothice, decreta vel decretales, in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur...» = (CARAVYIC, *Ibidem*) = (MARCA, *Ibidem*); «Encara statuim ab Consell dels sobredits, que leys Romanas, o Gotigas, drets, e decretals en causas seculares no sien rebudas, admeses, judicades, ne allegadas...» = (3^a CYADC, *Ibidem*).

347 Aceptamos como texto genuino del capítulo 3 de las Cortes de Barcelona de 1251 el que nos ha llegado por la versión latina. El texto catalán de la compilación o es un error de imprenta (*drets* por *decrets*) o es una variante introducida por el compilador del siglo XV, por error en la traducción o con la intención de extender la prohibición a todo el *ius commune* designado ahora con el término *drets*. No es creíble un error de copia en los manuscritos latinos dada la diferencia existente en la grafía *decreta/iura* = *decrets/drets*, lo que no sucede en el caso del Privilegio de 1211 *suos/fevos* = *seus/feus*. Sobre ello vide infra n. 506.

que utiliza en una doble dirección: la primera reforzando su papel de señor superior de todos los señores feudales en Cataluña, y para ello utilizará, como veremos, el derecho feudal común, que no ha sido prohibido; la segunda consistirá en defender la plenitud de su potestad en base a la costumbre como veíamos argumentar en la sentencia de 1252 referente al ejercicio de una regalía como es el derecho regio de mandar mantener la paz a todos los naturales del reino al igual que el Emperador lo hizo (LF. 2, 53) con los sujetos a su Imperio³⁴⁸.

Como recurso indirecto se continuará utilizando el derecho común por vía jurisdiccional y en base al sentido natural aunque como jurisprudencia doctrinal que interpreta restrictivamente los *Usatges de Barcelona* y las costumbres (feudales o no) del lugar en que se desarrolla el conflicto.

Las Cortes de Barcelona de 1283 representan la encarnación legal del espíritu feudal del país³⁴⁹ coexistente con el mantenimiento de la figura del monarca con plenitud de poder, siquiera limitado en sus facultades de crear el derecho general. Sin embargo, a partir de estos momentos el progreso de la administración regia de justicia con la institucionalización de la Audiencia³⁵⁰ y la consolidación de las apelaciones como medio de unificar el derecho va a competir con la jurisdicción señorial subsistente y con los procedimientos feudales basados en viejas costumbres que en la época de Jaime de Montjuïc ya no se utilizan ni usan, (duelo, batalla judicial, ordalía de la caldera, etc...). Se trata de costumbres en desuso que, como decía Díez-Canseco³⁵¹, eran «materia orgánica muerta» en medio de una vida procesal floreciente gracias a un derecho romano-canónico que las rechazaba por ser extrañas a su principios constitutivos. El derecho feudal, falto de renovación propia se conservará como derecho particular articulado dentro del ordenamiento jurídico general catalán y dependiendo de sus fuentes de renovación jurídica cuyos focos de irradiación van reduciéndose progresivamente para centrarse, a la postre, en la monarquía y en las Cortes. A partir del siglo XIV la tensión entre el monarca y los señores feudales tenderá a ventilarse por la vía jurisdiccional y no por la de las armas; ello comporta que las reivindicaciones nobiliarias se planteen a través de las Cortes y que las grandes controversias feudales se solventen por la administración real de justicia, un nuevo período para el derecho feudal catalán se inicia a fines del primer

348 Vide supra n. 164.

349 Cfr. ABADAL, *Pere el Cerimoniós*, p. 125: «Les Corts del 1283 representaven l'encarnació legal de l'esperit feudal del país en oposició a tota la teoria del Principat que haurien volgut implantar els qui compilaren els usatges».

350 Cfr.: María Teresa TATJER PRAT, *La Audiencia real en la Corona de Aragón*, ed. en microfichas, Barcelona, 1987, p. 3: «Mediante el Ordenamiento de Huesca de 1286 —durante el reinado de Alfonso el Liberal—, se regula por primera vez la Audiencia del rey.»

351 Vide supra n. 316.

tercio del siglo XIV, su estudio se realizará en la segunda parte de este trabajo. Ahora corresponde examinar, en algún supuesto representativo, lo acaecido efectivamente en el período estudiado con el derecho feudal vigente —basado en los *Usatges de Barcelona* y en las costumbres— y su relación con el derecho regio, también basado en los *Usatges de Barcelona* y en la normativa de las Cortes que lo desarrolla.

3.2. Los «memorials de torts»

De la investigación que hemos realizado en los fondos de la Bailía General de Cataluña ubicados en el Archivo de la Corona de Aragón hemos podido localizar diversos memoriales o inventarios de agravios cometidos por los nobles en general o por algún noble en particular contra el derecho regio general, durante el período que estudiamos (1200-1328).

Tomaremos como referencia el memorial sin fecha³⁵², pero redactado durante el reinado de Pedro el Grande, al que aluden como al monarca que tuvo que enfrentarse a la Iglesia y a los franceses³⁵³, lo cual permitiría fijar su fecha de redacción poco después de 1285. Nos interesa especialmente este documento por ser posterior a las Cortes de 1283 donde, recordemos, se reconoce al mismo tiempo el derecho regio de conocer de las apelaciones y el derecho señorial de administrar justicia en señoríos que quedan inmunes a la jurisdicción vicarial.

El memorial se inicia así: «*In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti amen. Aquests son los torts quel senyor Rey pren en Catalunya Generalment*» y consta de 28 capítulos.

Los agravios afectan a todo el ordenamiento jurídico catalán y muestran sus contradicciones de una forma evidente. Así, se denuncia la no observancia de Constituciones generales por los nobles en sus dominios (cap. 24) o que cuando están en la corte sólo piensan en que el monarca satisfaga sus *greuges*, pero ellos no piensan en satisfacer los que han cometido contra los derechos del Rey «... *e no volen veer I gran trau en lurs ulls e esforsense de conexer una tatina busca en altre on no es...*» (cap. 25).

El derecho de los vasallos y el derecho común están constantemente violados en materia de feudos y de castillos. Así, edifican castillos sin licencia del monarca (cap. 2) «*contra dret e contra lusatic*» los dejan derrumbarse en perjuicio del monarca y en contravención de las obligaciones feudales que asumieron (cap. 3). Venden los honores y tierras feudales sin el consentimiento del monarca y contra el *usatge* (cap. 4). Niegan el carácter feudal de sus tierras

352 Vide infra apéndice n. 6.

353 Cfr. Ibidem, caps. 7, 16-18 y 21.

y declaran al monarca que las poseen en concepto de alodio (cap. 23). Se percibe claramente el deseo de aflojar o de extinguir los vínculos feudales que los hacían depender del monarca en cuanto éste era titular de la superioridad feudal gracias a la política de sus antepasados.

Otro *torts* afectan a derechos que el monarca está reforzando gracias al derecho común y al concepto de regalía. Así, en materia de jurisdicción, se denuncia la usurpación de la justicia y del *mero imperio* por los señores contra el derecho común y contra los *usatges*, y sin haber obtenido el preceptivo privilegio del monarca o de sus antecesores (cap.1), con lo cual se pone de manifiesto la idea de que la jurisdicción general en su grado máximo corresponde al monarca quien podrá delegar el ejercicio a los nobles, pero en sus grados inferiores y mediante el correspondiente privilegio o concesión. En el cap. 12 se denuncia que los señores no sólo impiden apelar al monarca a los hombres que tienen alodios o feudos por el rey sino que incluso los obligan a apelar ante sus curias señoriales, imponiéndoles una pena si apelan a otra jurisdicción, siendo todo este comportamiento contrario al derecho común (*dret*) y al *usatge*. La osadía de los nobles llega a extremos: de impedir el ejercicio de la jurisdicción a determinados oficiales reales como lo son «saigs» y «bastoners» (cap. 26); o de matar o herir y usurpar sus funciones a *Veguers* y a otros oficiales representantes de la jurisdicción real. También el cap. 15 señala: «*Item que cascun dels barons, dels nobles e dels rich homens e dels cavallers contenen e serforsen a destrenyer los aloues e a conexer daquells con nes questio la qual es contra dret e contra regalia e contra los usatics de Barchalona*». La doctrina de las regalías derivada de los comentarios a los *Libri Feudorum* que las contienen está ya bien presente en estos momentos de fines del siglo XIII.

Los agravios que recibe el monarca también se extienden a la materia económica donde los nobles usurpan regalías como la de acuñar moneda, admitiendo y protegiendo en sus tierras a los falsificadores de la misma (cap. 20). Además, han impuesto lezdas y sisas sin el consentimiento regio y contra el derecho común (cap. 6). Igualmente han impuesto *questias*, *forcias* y nuevas *servidumbres* contra el *usatge* (cap. 9). Finalmente: «*Item que contra dret e usatge los richs homens venen los ports els boschs els erbatges qui son comunal e emparament de tot lo Poble*» (cap. 28).

En materia militar y de gobierno se describen, sin calificarlos, supuestos de traición como el dejar pasar al enemigo por sus tierras, junto con cosas prohibidas, o suministrar avituallamiento al enemigo (cap. 7), firmar treguas con el enemigo en tiempo de guerra con los franceses y sin consentimiento regio (cap. 16). Rechazar la orden de incorporarse al servicio militar hasta que el monarca no les otorgó determinados privilegios y concesiones de conversión de sus feudos en alodio, contra lo establecido en el *Us.* 35, etc.

La protección de criminales y delincuentes condenados por el rey (cap. 10 y 11) así como la conspiración y conjuración entre nobles y con gente extraña para atacar al monarca o atacarse entre sí (cap. 13) son muestras de cómo la clase feudal catalana no favorece la observancia del derecho regio y pugna para impedir la consolidación de la *plenitudo potestatis* del monarca y contra el despliegue efectivo de sus regalías. Si estos son los agravios del monarca, formulados desde la posición que le otorga el ordenamiento jurídico catalán, los nobles fundamentan su comportamiento, como en la sentencia de 1252, en la costumbre y usatges de Cataluña. El monarca también los invoca pero junto a ellos menciona al derecho común y a las regalías como, por ejemplo, en el agravio contenido en el cap. 14: «*Item per raho deles robaries que ells fan e forsen de fer [en] lurs locs e en lurs terres, san ametra los homens del senyor Rey e deles ordes e dels lochs religiosos e dels altres locs en lur guarda e en lur guiatge per que les gens san a ells a tributar e a fer cens la qual cosa es contra dret e contra la Pau e la treva e contra los usatics e contra regalies del senyor Rey*».

Este memorial refleja claramente la relación de conflicto entre el derecho feudal particular y el derecho regio general y al mismo tiempo muestra como dentro del derecho general se incluye al derecho común feudal en cuanto inspirador de las regalías que competen al monarca, de modo análogo a las que se definen en los *Libri Feudorum* en beneficio del Emperador; lo que es «*tort*» para el monarca según los *Usatges de Barcelona* y el derecho común es «*dret*» para los señores según estos mismos *Usatges* y según sus costumbres. La disparidad en la concepción del diseño constitucional de Cataluña está en la raíz de esta relación de conflicto.

3.3. La disciplina jurídica del castillo

El derecho feudal catalán de este período se basa como el de otras regiones y sociedades en la institución del castillo. Como señala VISMARA el hecho de poseer un castillo con el territorio que le pertenece, implica la posesión de poderes de derecho público (administración de justicia, policía, mando militar, etc.), los cuales pueden transmitirse a otros por diversos títulos junto con el castillo³⁵⁴.

En Cataluña pronto se vinculó la posesión del castillo al ejercicio de derechos públicos y por ello pronto aparece en los *Usatges de Barcelona* la regalía del conde consistente en que nadie puede edificarlos en rocas o montículos sin la

354 Cfr. VISMARA, *La disciplina*, p. 40.

correspondiente licencia del príncipe. Esta regalía supone una situación de fuerza y poder del conde de Barcelona que no tuvo Federico I en el momento de redactar su lista de regalías (Roncaglia 1158) ya que la de autorizar la construcción de los castillos no figura entre las mismas, acaso, como apunta VISMARA³⁵⁵, por la clara contradicción de la práctica a esta pretensión del Emperador. Lo único que permite conocer que el tema de los castillos está vinculado a las regalías deriva de que: «*Regalia sunt... angariarum, perangariarumque... praestationes*»³⁵⁶. Es decir el señor no puede obligar a prestaciones conducentes a la construcción del castillo, sin permiso del Emperador.

En Cataluña ya existe en los *Usatges de Barcelona* la idea de que los poderes que ejercita el señor del castillo son públicos y que derivan exclusivamente de una delegación del conde, quien autoriza su construcción y fija el grado de relación feudal con el autorizado, bien en las conveniencias, bien en el diploma de concesión.

Los Castillos son, en parte, instituciones de derecho público que actúan en la jurisdicción y la función fiscal públicas pero que, al mismo tiempo, son objeto de actos dispositivos, según el derecho privado. El castillo se ha constituido como un ente jurídico cuya naturaleza es mixta, ya que posee elementos públicos y privados al mismo tiempo.

En Cataluña, durante este período, se ha configurado la disciplina del castillo a través de las disposiciones de los *Usatges de Barcelona* y de las Cortes, pero también mediante el recurso a la costumbre y al derecho común (feudal, civil y canónico). Durante el siglo XIII continúa la labor de formulación por escrito, compilación y sistematización de los derechos de los castillos iniciada por los mismos *Usatges de Barcelona*, continuada por las *Commmoracions de Pere Albert* y las *Costumas de Cathalunya* y reflejada en otras redacciones anónimas del siglo XIV que elencan los *iura castrorum* de forma parecida a como lo plasmará Guillem de Vallseca en su glosa al Us. 114³⁵⁷. Por estos últimos

355 Ibidem, pp. 53 ss.

356 L.F., 2.55.

357 Cfr. ABL, f. 146 v^o-147: «...quero quot sunt iura castrum, vel in quibus iura castrum consistant dico quod in multis, primo quod habet de consuetudine Cathalonieae in hominibus habitantibus in castro pacem et guerram et tollas, Item quod non habet locum in delinquentibus infra terminum inter se constitutiones pactum et treugarum...item quod habeat locum de via fora, et est ratio propter iurisdictionem...Item quod existentes infra eius terminum operentur in fossatis...secundum conditionem cuiusque...Item quod habeat iurisdictionem civilem, et plura sunt, quae habent mixtum Imperium sine sanguine, ...item quod habeat castellanum, cum ipse faciat castrum...item quod habeat fabricam de districtu... item quod habeat terminos...Item badam et penas...Item quod habeat tallias...» etc... La coincidencia en la temática y en el orden de su exposición con el apéndice n. 7 es notable, lo que permite afirmar la existencia de un texto original, conocido y ya divulgado en la época, sobre esta materia. Vide un ejemplo de esta semejanza infra n. 359.

podemos ver cómo se parte de una definición del castillo amplia que incluye el significado de casa alta, tal como establece el Us.152 redactado en base a las etimologías de San Isidoro. Además, de acuerdo con la disposición de las Cortes de Tortosa de 1225³⁵⁸, se asimila a las villas, mansos, casas y posesiones de los magnates en cuanto a las prescripciones derivadas de la Paz y Tregua, lo cual se hace concordar con disposiciones del *Codex* y con la Constitución de la Paz de Constanza en un documento del siglo XIV que se intitula *Translatum iurium Castrorum*³⁵⁹.

El Castillo tiene su origen en la potestad del Príncipe: «*Item quod illud (el castillo) sit factum de licencia principis tacita vel expresa ut in usatico rocas (Us. 73) in usatico ex magnatibus (Us. 93) alias non presumitur ut usatico quod de iure est sanctorum (Us. 114) et ubi nota tacite quare scivit et non contradixit in come. Alberti, C. II... (CPA 13?) et in constitutione hoc est pax c. nullus (Us. 173, 12)*³⁶⁰. Existe la presunción de que los castillos tienen un carácter feudal a no ser que pueda demostrarse fehacientemente su carácter alodial. Todo ello va dirigido a asegurar la supremacía del Príncipe sobre los señores feudales y a evitar, con este nuevo planteamiento jurídico, la legitimidad de los poderes políticos, autónomos y originales, de los señores. La jurisdicción castral deriva de la jurisdicción general del Príncipe. Por ello, tampoco se permite la prescripción adquisitiva del castillo en concepto de alodio. El monarca, titular de las regalías, es el único que puede autorizar la erección de un castillo. El que se erija sin su consentimiento no será considerado como tal, de manera que no gozará tampoco de los derechos que, por el ordenamiento jurídico catalán, se atribuyen a los castillos, desde Jaime I a Jaime II.

Los elementos personales del castillo consisten en la población de habitantes que está sometida a su jurisdicción y en la posibilidad de que el señor tenga un delegado o *castellanum*³⁶¹ que ejerza los derechos que le corresponden. Se trata de un sistema de tenencia del castillo diferente de la Castlanía tradicional, la cual supone una investidura y un juramento de fidelidad por el castillo y feudo que se reciben. Aquí se trata de lo previsto en los *Libri Feudorum* (LF 1, 2) «*De feudo, guardiae vel gastaldiae*», es decir, de aquella forma de tenencia del castillo en la que el tenente es un simple custodio de la propiedad ajena sometido al régimen jurídico propio del que presta un servicio a cambio de una

358 CARAVYC, 1.1.16.7, p. 104.

359 Vide infra apéndice n. 7.

360 Vide infra apéndice n. 7, cap. 6 y (ABL, f. 146 vº = gl.GV al Us.114): «*Item quod illud fiat de licentia principis tacite vel expresse ut supra in usa. Rochas, et usa.ex magnatibus alias non presumitur Castrum ut hic no.de quo dic ut scripsi supra in usa.si quis contradeixerit super verbo castrum in questione quae incipit. Sed an quilibet in suo alodio etc...*».

361 Vide infra apéndice n. 7, cap. 8.

remuneración, pero que no entra en una relación feudo-vasallática. La incorporación en Cataluña de este tipo de tenencias fue estudiada por ABADAL³⁶², para un período posterior, y desde la perspectiva del influjo ejercido por las Partidas en Cataluña, aunque todavía se deberá profundizar más en el tema para elucidar el papel jugado en él por el derecho feudal común e incluso por el derecho musulmán y su peculiar alcaldía de los castillos. En todo caso, podríamos encontrar en las Cortes de Barcelona de 1311³⁶³ una primera explicación de este cambio cuando se plantea el problema de la adquisición de feudos y castillos con sus respectivos castlanes por burgueses de las ciudades, y se determina la relación que los tenientes habrán de mantener con los nuevos señores. Es este factor ciudadano una novedad de creciente importancia que incidirá en la evolución del derecho feudal al abrirlo a otros intereses diferentes de los tradicionales señoriales.

El territorio es también un elemento fundamental de la institución castral. El Us. 114 expresa claramente que hay castillos con términos o fronteras territoriales definidas, a quienes corresponden precisamente, como entes jurídicos, un conjunto de derechos³⁶⁴. Además, una famosa disposición de la Corte de 1283³⁶⁵ reconoce la inmunidad del castillo y su jurisdicción «... *sils homens de aquell loc delinquiran, os faran mal entre si dintre lo territori, o termes del castell de hon son...*»

El castillo es un ente jurídico dotado de una organización política cuyas funciones se ejercen sobre la población que vive o habita dentro de un territorio delimitado por unos términos precisos. Constituye una sociedad heterónoma dotada de un ordenamiento jurídico que en parte, está formado por un derecho propio y en parte, precisa, y está vinculado al ordenamiento jurídico general. En estos momentos, sin embargo, el Us. 114 establece claramente que el ordenamiento castral y los derechos en que se manifiesta son imprescriptibles³⁶⁶, lo que también se refuerza en base al código de Justiniano 8.11.6.

El poder político del señor no es soberano sino delegado e incluye: por un lado, una constelación de facultades que bien podemos englobar —siguiendo a BONNASSIE³⁶⁷— bajo el término de «*mandamentum*», y por el otro, el «*districtum*» o jurisdicción. Con ellos, el Señor puede organizar heterónomamente la sociedad que dirige y de la que vive, impidiendo o dificultando su transformación autónoma.

362 Cfr. ABADAL, *La teinence de Castells a Costum d'Espanya...*

363 Cfr. 3ª CYADC, 1.4.30.4.

364 Cfr. infra apéndice n. 7, cap. 10.

365 Cfr. CYADC, 1.10.11.13.

366 Cfr. apéndice n. 7, cap. 16.

367 BONNASSIE, *Catalunya*, p. 47.

Los poderes que comprenden su «*mandamentum*» engloban, entre otros, los derechos de exigir prestaciones personales³⁶⁸ para la construcción y reparación del castillo, en base a lo establecido por el derecho común modificado por las CPA (16), las cuales establecen un régimen especial para los habitantes alodiaros del castillo terminado. Interesa la reflexión que se hace en el inventario de los derechos castrales de principios del siglo XIV porque evidencia en este extremo, cómo se continúan observando las prescripciones del derecho común, pero también modificando y alterándose por la costumbre. Así, después de señalar las obligaciones de trabajar en los fosos, muros, vías públicas, etc... del castillo que tienen los que están allí establecidos, según su condición particular y de acuerdo con los preceptos del Codex, manifiesta: «*Et predicta etiam servantur de consuetudine Cathalonie ut in comemo. Alberti (=CPA 16)...alodiarum tamen dicta consuetudo videtur dicere quod predicta locum habeant tempore guerre tamen et non alia...*»³⁶⁹.

Otros derechos que el Señor del castillo posee sobre sus habitantes por costumbre de Cataluña son los de imponer o exigir la paz y tregua, las toltras y los servicios militares de hueste y cabalgada³⁷⁰ o los monopolios señoriales como la «*fabrega de destret*»³⁷¹, el vino viejo³⁷², els «*animals enderrocats*»³⁷³, etc. También es significativo el derecho de imponer tallas³⁷⁴ sobre los terratenientes del Señorío, es decir que los señores tienen el derecho de imponer contribuciones sobre los terratenientes del término castral y de establecer su distribución entre ellos (tallar), lo que supone un poder público de primer orden que será reivindicado por la monarquía y por los órganos de las Cortes catalanas. El fundamento normativo de esta competencia se encuentra en el derecho común³⁷⁵, pero también en el derecho general de Cataluña, consuetudinario y legal, siendo las disposiciones de las Cortes de Barcelona de 1283³⁷⁶ y de Monzón de 1289³⁷⁷, quienes perfilan en estos momentos, el régimen jurídico del impuesto.

368 Cfr. apéndice n. 7, cap. 5.

369 Cfr. apéndice n. 7, cap. 5.

370 Ibidem, cap. 1.

371 Ibidem, p. 9.

372 Ibidem, cap. 15.

373 Ibidem, cap. 14.

374 Ibidem, cap. 12.

375 C., 8, 11, 12.

376 Cfr. 3ª CYADC, 1, 10, 11, 13.

377 Cfr. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones*, II, n. 263, cap. 13, pp. 386-387.

3.4. La jurisdicción feudal

La jurisdicción constituye para el derecho feudal un aspecto vital para la observancia de su ordenamiento jurídico y el medio de adaptarlo a las finalidades propias de la vida señorial en su devenir histórico. En el período estudiado ya se ha establecido claramente que es al monarca a quien corresponde la jurisdicción general, por costumbre recogida por Pere Albert (CPA, 38, 39), aunque ya antes el Us. 93 reconoce que la jurisdicción criminal corresponde a la potestad o potestades, siquiera el Us. 93 plantea esta cuestión en términos ambiguos, si lo relacionamos con los siguientes Us. 94 y 95.

De todas formas, si al monarca le corresponde la *plenitudo potestatis* por costumbre que encarna principios del derecho común, la idea de jurisdicción general por costumbre de Cataluña constituye la encarnación de principios del derecho feudal común, como veíamos anteriormente al referirnos a Juan Blanc³⁷⁸.

Por esta razón, a los señores les corresponde normalmente la jurisdicción civil por concesión regia, aunque algunos de ellos obtendrán también del monarca el *mixto imperio* sin sangre o incluso el *mero imperio*, como podemos constatar, a título de ejemplo, por la noticia extraída de los registros de cancillería de 1305/06 según la cual «... lo damunt dit senyor Rey en Jacme ab carta sua dada en Terragona a XVI Kls. noembre en lany de nostre senyor [1306] dona al noble en Ramon Folch vescomte de Cardona e als seus en per tostemps en feu lo mer e mixt imperi del castell de Malda e de Maldanell e dels termens seus axi com lo dit castells ja tenia a feu per lo dit senyor»³⁷⁹. Esta jurisdicción delegada, que se extiende sobre todo el territorio, es imprescriptible por imperativo del Us. 114 y se encuentra claramente reforzada y reconocida por el cap. 32 de las Cortes de 1283³⁸⁰, al excluir, en el término castral, la aplicación de las Constituciones de Paz y Tregua que concedían una jurisdicción al veguer del Rey. Una consecuencia de este derecho es el de percepción de las multas o penas pecuniarias impuestas por sus curias, de manera que también la jurisdicción señorial tiene un aspecto económico nada desdeñable. Por el derecho de «viafors»³⁸¹ pueden movilizar a todos los habitantes del señorío para capturar o detener a delincuentes.

La jurisdicción es el poder que permite al señor administrar justicia en su señorío a través de medios y órganos propios, como serán los jueces, la curia y

378 Vide supra p. 59.

379 ACA, RP, BGC, 1ª B, 16, f. 16.

380 Cfr.: 3ª CYADC, 1, 10, 11, 13.

381 Cfr. apéndice n. 7, cap. 4.

los juristas que la sirven³⁸² y que encuentra su contrapunto en la obligación que establece el Us. 23, de que todos los «*homines*» deben firmar derecho a sus señores donde estos les manden, dentro de los términos de su señorío.

El problema que pronto se planteará será el de los constantes conflictos de jurisdicción entre la administración de justicia señorial y la real; para solventarlos importará mucho precisar las competencias que cada uno de ellos tienen atribuidas, por lo que pronto surgirá la distinción entre jurisdicción civil y jurisdicción criminal, aunque tal distinción no se encuentre en los textos romano-canónicos ya que allí se habla de mero y mixto imperio y baja jurisdicción. Sin querer entrar en el desarrollo de un tema tan complejo y de tanta entidad como este señalaremos algunos trazos esenciales del mismo, teniendo en cuenta que, pronto, los juristas catalanes del siglo XIV reflexionarán sobre el particular para encontrar una solución a este candente problema de la práctica judicial catalana del momento, y dado que poseemos testimonios directos de esta doctrina, tanto por lo que atañe a los glosadores de los *Usatges de Barcelona*, cuanto respecto a otros juristas catalanes del siglo XIV tales como: Raymundus Balestarii, Petrus Terreni, Bernardus Lunes, etc³⁸³... Con ella se asimila y adecua para Cataluña una delimitación de competencias elaborada por el *ius commune*, de modo que al mero imperio se reserva el conocimiento de aquellas causas que conllevan la pena capital o de mutilación de miembros. Al mixto imperio: las causas pecuniarias de mayor cuantía, las que afecten a la libertad de las personas, las que exigen cognición plena y que se tramitan por el *oficium iudicis* y no por el derecho de acciones, la ejecución de sentencia en causas civiles, etc...

La baja jurisdicción tiene un carácter residual y engloba todas aquellas competencias civiles y criminales que no han sido atribuidas a los superiores, según el derecho común, y se corresponde con la jurisdicción civil que pertenece a los señores de los castillos terminados, de acuerdo con el tantas veces repetido cap. 32 de las Cortes de Barcelona de 1283³⁸⁴.

En definitiva, la relación entre el derecho regio general y el derecho particular feudal tiene su correlato en la relación existente entre el mero imperio o

382 Cfr.: ACA, RP, BGC, 1^a A, 2. Se trata del registro confeccionado por el notario público de Martorell y de toda la Baronía de Castellvell por la autoridad del Señor de Castellvell, que abarca el período (27.02.1298 al 16.06.1302). Aparecen un gran número de juristas al servicio del Señor como: Petrus de Monello (f. 21), Guillelmus de Deo (f. 30), Petrus Ortolani (f. 33 v^o), Pascasio de Castro (f. 35 v^o), Guillelmus de Vallesica (f. 37), etc...) y jueces ordinarios o delegados suyos como: Bonnanatus de Casale (f. 39), Bertrandus de Seva (f. 1), Raymundus Januarii (f. 60), Guillelmus Brunni (f. 20 v^o), etc...

383 Vide BE, d.II.18, fls. 112-111.

384 Ibidem.

plenitud de jurisdicción, que corresponde al Príncipe y lo que este ha segregado de la misma para concederla a los señores.

En este sentido, se distinguirá dentro del mero imperio entre el máximo, el magno y el menor. El mero imperio máximo «... consistit in solo principe videlicet in jure condendi leges»; el magno «... consistit in his qui adimunt vitam naturalem vel civilem libertatem vel membri abscisionem», el menor «... consistit in pena propter quod corus alicuius affligitur...»³⁸⁵. El imperio máximo no puede delegarse ni concederse ya que es un atributo incommunicable de la plenitud potestatis, los otros, en cambio, sí que pueden segregarse, aunque no por ello pierden su naturaleza originaria de derechos públicos dirigidos a la utilidad pública y no privada. Por razón de su origen y de su naturaleza se comprende que la jurisdicción señorial se encuentre subordinada a la real y que por ello la apelación sea el medio ordinario de mostrar la existencia de esta jerarquía y de asegurar que, pese a existir una pluralidad de jurisdicciones, todas encuentren su vértice unificador en la jurisdicción regia y en sus órganos centrales de administración de justicia, es decir en la Audiencia y en el Consejo Real. Es por este motivo que las Ordenanzas de la casa del monarca que regulan estos órganos centrales de la Corte tendrán una dimensión pública evidente que trasciende el módico objetivo de ordenar la casa real³⁸⁶.

En los supuestos en que no existe una licencia especial concediendo el *mero* o *mixto imperio* a un señor se aplicará a esta cuestión el Us.23 que a tenor de la gl.JM *senioribus* al Us.23³⁸⁷, recibe aquella interpretación que estaba probablemente vigente a principios del s. XIV. El problema que se plantea es si la jurisdicción señorial se extiende sobre todos los hombres dependientes del señor, tanto por vínculos feudales como señoriales, y para todo tipo de causa o si debe restringirse a causas penales en las cuales se actúe por «*condictio*» en base a las leyes feudales, dado que en las demás causas el demandante seguirá el fuero ordinario por razón de la cosa litigiosa.

Montjuïc soluciona el problema de acuerdo con su metodología habitual, es decir, mediante el establecimiento de una serie de distinciones que se traducen en otros tantos supuestos de hecho a los que corresponde respectivamente su consecuencia jurídica específica.

Así, distingue entre: vasallos y feudatarios, por un lado, en cuanto hombres dependientes del señor por los vínculos derivados de la fidelidad privada; de los rústicos y siervos adscritos, por el otro, también hombres dependientes del

385 Ibidem.

386 Sobre ello vide: Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, «El Renacimiento del Poder Legislativo y la Corona de Aragón (s. XIII-XV)», en: *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'Etat*, Montpellier, 1988, pp. 173-177.

387 Vide supra n. 254.

señor, aunque por otros títulos jurídicos derivados de los malos usos y del régimen señorial. En el primer supuesto, subdistingue por razón de la cuestión, si es criminal opina que el señor tiene el derecho de nombrar un juez para esta causa, de acuerdo con el Us.41 cuyo fundamento jurídico reza así: «*sicut mos est istius patrie*». Si la cuestión es civil-feudal, deberá el señor nombrar un juez, par de la Curia. Si la cuestión es civil, no feudal, entonces será competente el juez ordinario, al igual que en el supuesto de actuarse por acción real y no en base a las leyes feudales.

En el supuesto de que el conflicto se plantee entre el señor y sus rústicos o siervos, aquel podrá obligar a éstos a presentarse delante del juez nombrado por el señor, con independencia del tipo de acción por el que demande. Recordando las disposiciones de la Cortes de Cervera de 1202³⁰⁸ señala que incluso puede el señor tratar arbitrariamente a los rústicos y a sus bienes sin necesidad de juicio, aunque ello es contrario a lo dispuesto por el derecho común.

Finalmente señala que el enfiteuta estará sometido a la jurisdicción señorial por razón de los derechos reales y por el censo que debe satisfacer; pero respecto a los derechos personales estará sometido a la jurisdicción ordinaria del monarca. En definitiva, Jaume de Montjuïc trata una «*Questio*» relativa a un tema ya examinado por Pillius desde una perspectiva concomitante (*Utrum dato castro in feudum, videatur data iurisdictione*)³⁸⁹, aunque Montjuïc lo perfila con unos términos mas precisos y lo adapta al derecho vigente en Cataluña, distinguiendo por razón de las personas y de la materia y siguiendo, en parte, pautas ya establecidas en las *Commemoracions de Pere Albert* (CPA 43, 10, 11, 12), aunque rechazando otras (CPA 17).

Como podemos apreciar, los conflictos de competencia y de jurisdicción serán cuestiones habituales en esta época, ya que los complejos criterios generales delimitadores de la misma y la enorme casuística existente derivada de la concesión de privilegios o de licencias por el monarca, fomentarán la existencia de una inseguridad jurídica respecto a la jurisdicción competente. Por ello, no deberá sorprendernos el auge que tendrá en esta época la jurisdicción voluntaria mediante el otorgamiento de escrituras de compromiso y de nombramiento de árbitros³⁹⁰.

388 CARAVYC, 1.1.11.2. p. 86: «*Ibidem eciam constituit inviolabiliter quod si domini suos rusticos male tractaveint, vel sua eis abstulerint, tam ea que sunt in pace et treuga quam alia nullo modo teneantur Domino Regi in aliquo nisi sint de feudo Domini Regis vel Religiosorum locorum, tunc enim feudatariis non liceat.*»

389 Cfr.: BELLONI, *Le collezioni*, n. 16, pp. 114-118.

390 Cfr.: Antonio MERCHAN ÁLVAREZ, *El Arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Sevilla, 1981, pp. 45-46: «A tenor de las fuentes estudiadas la institución del arbitraje cumple las siguientes funciones: ...2ª.-Sustituir el proceso oficial por otro privado a fin de eludir determinados defectos técnicos propios del proceso oficial, ...».

Hasta aquí hemos analizado algunos de los aspectos generales del derecho feudal catalán del período estudiado referidos a su significado como inspirador del derecho general catalán contenido en los *Usatges de Barcelona* y en las costumbres que los desarrollan (CoCa, CPA, ...). También hemos analizado su carácter paradójico a través de las tensiones que experimenta en la práctica, en cuanto es posible su uso alternativo por fuerzas políticas contrarias, como son la monarquía y los nobles. Un mismo comportamiento es calificado de *tort*, por el monarca que lo reprueba, y de *dret*, por los nobles que lo actúan, poniendo con ello de manifiesto el carácter equívoco de la experiencia jurídica del momento. Después, hemos analizado el tema de jurisdicción en su doble vertiente de jurisdicción delegada por el monarca y de la jurisdicción vertebradora de las sociedades señoriales.

En todos los aspectos mencionados hemos procurado señalar el papel desempeñado por el derecho común y, ocasionalmente, por el derecho feudal común.

Ahora debemos analizar, a través de una institución concreta, el papel desempeñado por el derecho feudal común en la conformación del derecho feudal catalán.

4. LA ALIENACIÓN (VENTA, DONACIÓN, IMPIGNORACIÓN...) DEL FEUDO O PARTE DEL FEUDO SIN CONSENTIMIENTO DEL SEÑOR Y/O SIN SATISFACERLE EL LAUDEMIO

El problema que se plantea deriva de la misma naturaleza mixta del feudo, es decir, en cuanto que puede considerarse desde la óptica del derecho público y desde la del derecho privado. Para la primera el feudo es un oficio público (IRNERIO) y las tierras feudales están vinculadas a unas finalidades públicas ejercidas por los señores, de manera que los servicios inherentes a su constitución son elementos esenciales del contrato³⁹¹. Por esta razón, no puede alienarse libremente el feudo, por el vasallo beneficiario, por tratarse de un bien público sobre el que se tiene un derecho derivado de una relación *intuitu personae*, a la que no puede subrogarse un tercero por decisión unilateral de cualquiera de las partes. Es decir, la transmisión del feudo no se permite realizar por el arbitrio discrecional de una de las partes, sobre todo por el vasallo titular del beneficio feudal, dado que carecen de la facultad de alienar incondicional y libremente sus derechos sobre las tierras feudales. Estos derechos reales no tienen una entidad principal ni independiente de la relación personal de fidelidad feudal a

391 Cfr.: GIORDANENGO, *Le Droit féodal*, pp. 127-128.

la que sirven, de manera que sólo encuentra sentido su disponibilidad dentro del contexto global del contrato feudal.

Desde la segunda perspectiva, el feudo es objeto del derecho privado, nace en virtud de un contrato de naturaleza privada y está destinado a configurar un modo de adquirir el dominio útil de la tierra. El contrato feudal (del género de los contratos innominados: *do ut facias*) constituye, junto a otros, uno de los instrumentos jurídicos que «... per immettere il concessionario in una posizione di effettività sulla cosa, quel contratto se costituiva per ciò stesso in strumento traslativo di un dominio utile in capo a quel concessionario per tutta la sua durata; così l'enfiteusi, la precaria, il livello, il contratto feudale e alcune locazioni... il denominatore comune è uno solo: la idoneità per ognuno di questi rapporti di esseri modi d'acquisto, in perpetuo o temporalmente secondo la durata dei rapporti stessi, di un dominio utile; la possibilità di costituire accanto al proprietario formale un altro tipo di proprietario, sia pure sotto diverso rispetto e a diverso titolo»³⁹². Se subraya aquí la naturaleza patrimonial de la relación que mantiene con la tierra el titular del dominio útil, de manera que, de forma insensible pero constante, se tiende a asimilarlo al propietario y con ello a configurarle con las mismas facultades dispositivas de éste, relajando o marginando los vínculos de naturaleza personal, derivados del contrato feudal y que se oponían a ello.

En definitiva, los contratos feudales se diferenciarán de los típicos contratos agrarios medievales, como son la enfiteusis y la precaria, por su vertiente pública y por su naturaleza prevalentemente personal al basar en la fe privada y personal la sustancia del negocio, teniendo el beneficio, es decir, el elemento patrimonial un carácter accesorio.

Consideramos aquí el término fidelidad como aquel conjunto de obligaciones morales y/o religiosas que se aceptan voluntariamente por el vasallo y que suponen una autolimitación en su comportamiento para servir a su señor, titular del ejercicio de regalías, pero que, además, se convierten en obligaciones jurídicas por mor del derecho feudal que las juridiza³⁹³. El fin social del contrato feudal consiste en obtener la fidelidad del vasallo, en un principio personalísima e intransferible, aunque con el transcurso del tiempo este criterio irá evolucionando por ganar en importancia el elemento patrimonial del contrato y perderla el personal, con lo cual se arbitrarán mecanismos para facilitar la transmisión del dominio, aunque siempre formalmente con el consentimiento del señor. El beneficio no es un elemento esencial del contrato feudal ya que éste inicialmente, tiene un carácter gratuito. Las tierras feudales están al servicio

392 GROSSI, *Le Situazioni*, p. 210.

393 Se trata de una manifestación de la fidelidad señorial agente fundamental de la poliarquía medieval. Al respecto vide: IGLESIA, *Historia de la Traición*, p. 109.

del oficio público en que consiste el feudo. Por el contrario, la finalidad social de la enfiteusis es el disfrute económico y patrimonial de unas rentas de la tierra a cambio de ceder el dominio útil de la misma. La fidelidad, aquí, es un elemento accesorio, si llega a intervenir.

La tensión entre estas dos dimensiones del feudo encontrará un punto de fricción en el momento en que se plantee el problema de si el vasallo posee el derecho de alienar, totalmente o en parte, su feudo. Cuando la experiencia jurídica medieval haga concurrir a la enfiteusis con el feudo para solucionar problemas análogos o para conseguir finalidades parecidas de tipo prevalentemente económico, se habrá decidido la suerte futura del feudo destinado a permanecer como institución del pasado que progresivamente se sumergirá y disolverá dentro de la enfiteusis, para convertirse finalmente en materia orgánica muerta, en medio de las nuevas experiencias jurídicas de la vida. En su vertiente pública, la experiencia jurídica bajo-medieval hará concurrir el feudo con la administración regia. La creciente fortaleza y mejor organización de ésta última determinará también el proceso de decadencia del feudo como oficio público ejercido por los señores, aunque haya que esperar al siglo XIX para poder declarar formalmente su extinción.

Centrándonos en el tema propuesto, que está en la base de esta evolución, indicaremos que ya en la Dieta de Roncaglia (1158) se promulgará por Federico I la Constitución sobre el derecho de los feudos en donde se contemplan las controversias que surgían por razón de las querellas que los señores laicos y eclesiásticos presentaban contra sus vasallos: «... *quod beneficia eorum et feuda, quae vassalli ab eis tenebant, sine dominorum licentia pignori obligaverant, vendiderant et quadam collusionione nomine libelli vendiderant, unde debita servitia amittebant et honor imperii et nostrae felicitis expeditionis complementum minuebatur*»³⁹⁴. Después de obtener el consejo de obispos, duques, marqueses, condes, jueces palatinos y de otros próceres el Emperador sancionó: «*ut nulli liceat feudum totum vel partem aliquam vendere vel pignorare vel quoquo modo alienare vel pro anima iudicare sine permissione maioris domini ad quem feudum spectare dignoscitur*». A continuación declara nulas e írritas tales alienaciones y establece toda una serie de consecuencias jurídicas como son las de declarar que no procede alegar contra esta disposición la prescripción adquisitiva. Impone la pena de pérdida del feudo y la consecuente reversión libre del mismo al señor en aquellos casos que, en fraude a la constitución, se realiza una alienación so capa de infeudación. La *ratio* de esta normativa sancionadora de las alienaciones de feudos la encontrará Pillius en la regla de que los territorios públicos (*finis publici*) no pueden ser objeto de

394 M.G.H., Leg. Sect. IV. I, p. 247 =LF., 2.54.

detentación por los particulares³⁹⁵. No se puede permitir que los vasallos dispongan de sus beneficios como si se tratara de propiedades privadas, libres de cargas públicas.

Esta constitución se integró en la redacción vulgata de los *Libri Feudorum*³⁹⁶.

¡Se transmite el dominio de los feudos sin licencia del señor!, esta es la realidad de la práctica contra la que claman los señores al Emperador y que constituirá un fenómeno muy generalizado en diversas regiones europeas.

En Cataluña ya tenemos constancia de ello durante el mismo siglo XII. En efecto: el Us.33 *Si aliquis suum feudum*, recoge unos supuestos de hecho análogos a la Constitución *Imperialem* aunque al determinar la sanción no establece la de nulidad del acto dispositivo sino únicamente la de anulabilidad para el caso de que el señor lo sepa y lo contradiga a través de la empara. Si el señor conoce la alienación, y no la contradice, el acto dispositivo será válido pero el señor podrá continuar exigiendo los servicios del feudo a cualquiera de las partes contratantes. Si se le deniega el servicio, podrá emparar el feudo hasta que se le indemnice en el doble del valor del servicio perdido, o se le garantice que en el futuro no se le contradecirá tal prestación. Nos estamos moviendo, en el Us.33, dentro de un mundo feudal y de contratos feudales, donde parece percibirse una primera quiebra del aspecto público de los feudos, en cuanto ya se tolera que su alienación sin el consentimiento del señor, tenga validez en determinados supuestos, siempre que se asegure la prestación de los servicios. Si tenemos en cuenta que a partir del siglo XIII la tendencia a convertir en dinero las diversas prestaciones señoriales se generaliza por toda Europa, no deberá extrañarnos que también el consentimiento dominical necesario para transferir válidamente el feudo a un tercero, a cambio de un precio, sea un requisito que se convierta en el pago de una suma, que por costumbre de Barcelona ascenderá al tercio del precio de venta, y que se conocerá con el nombre de laudemio. Con ello, al convertirse en patrimonial, desaparece un elemento personal, importante y significativo, del contrato feudal, operándose su desnaturalización y asimilación a los otros instrumentos contractuales de concesión fundiaria³⁹⁷.

Si ello sucede en los contratos feudales entre señores, pronto este modelo contractual servirá para redefinir las relaciones de los señores con un sector de los rústicos a través de la constitución de enfiteusis.

Un primer paso está representado por la Constitución VIII de las Cortes de Barcelona de 1198 al establecer que: «*Nullus christianus neque iudeus neque alia persona, pignori accipiat neque per aliquem titulum adquirat honores*

395 Cfr. VISMARA, *La disciplina*, pp. 87-88.

396 Cfr.: LF., 2.54. *Imperialem*.

397 Cfr.: GROSSI, *Le situazioni*, pp. 209-220.

alicuius persone neque honores rusticorum sive pagesias sine consensu dominorum suorum»³⁹⁸.

No obstante los puntos de contacto existentes entre esta norma y el Us.33, se aprecia un matiz diferencial en cuanto se distinguen los honores considerados como tierras constituidas en feudo, de los *honores rusticorum sive pagesias*, es decir, tierras que no pueden fácilmente constituirse en feudo por razón de la dignidad de la persona ya que, como señala el Us.13, el rústico no tiene otra dignidad que la de ser cristiano, de manera que: puede estar sometido a servidumbre; y no tiene la dignidad del «miles», es decir, de aquel caballero que posee el feudo, según contempla el Us.57, y que lo ha recibido normalmente por razón del servicio militar que presta al señor del castillo, como contribución personal al ejercicio de los poderes públicos dentro del señorío. Otra diferencia fundamental es la inexistencia de una sanción expresa y determinada.

Honores y pagesías son términos que designan tenencias de tierras, si bien en régimen jurídico diferente por razón de su origen y de sus titulares. Si los señores quieren sacar rentas de sus tierras deben contar necesariamente con la fuerza de trabajo de los campesinos a quienes por la próspera evolución económica y social que se produce en Cataluña desde los ss. XI a XIII no se puede continuar explotando violentamente por la costumbre de imponer *toltas*, *forcias* y malos usos. Dentro de los rústicos se ha producido una diferenciación social basada en la riqueza y, por ello, esta nueva fuerza social estará en condiciones de presionar para obtener un nuevo *status* jurídico. Para mantener la explotación señorial se hace necesario una reestructuración jurídica si se quieren mantener las estructuras y mecanismos esenciales de la sociedad heterónoma en que consiste el señorío. Los juristas educados en el nuevo derecho común serán los artífices de esta operación jurídica que se inicia a fines del s. XII.

Como señala FREEDMAN «... *The early thirteenth century is especially important because at this time a legal structure of servitude was first defined*»³⁹⁹.

Si parece ser que el primer testimonio del término enfiteusis que actualmente se conoce es de 1189⁴⁰⁰, su aparición se explicaría por este deseo de juridizar situaciones de hecho relativas a la explotación de tierras o posesiones y para proceder a discriminar, de entre la masa de rústicos, a aquellos que como enfiteutas habrían adquirido un *status* superior que los diferenciaba de otras

398 CARVYC, 1.1.9.8, p. 74.

399 Vide: FREEDMAN, *Catalan lawyers*, p. 288.

400 FREEDMANN, *Catalan lawyers*, (traducción catalana), p. 163, n. 42: « Els primers exemples de l'ús d'aquesta paraula (*emphyteusis*) són a ACS, Cartulari de Solsona (ms.1), f. 26 v (1189) i a ACB, *Liber Antiquitatum* I, f. 117 (1196)... La primera vegada que s'utilitzà oficialment fou a la constitució *Car dignament regna* l'any 1211...».

categorías como los, *homines solidi*, los *adscripticii*, *bacalarii*, etc... mantenidos en su condición de siervos, por el nuevo derecho común. Como señala FREEDMAN «In Catalonia lawyer helped order and extend peasant servitude by defining classes and their rights or absence of rights. The impact of such definitions was substantial because previously peasants had simply been tenants under a multiplicity of arrangements in which formal status played no part. Once the question arose over what implications payment of certain dues had on personal status, the way was open to define privileged and enfranchised peasants. Some were now considered emphyteutic tenants, while others, whose obligations may originally have been similar, were now «*homines proprii*» or «*adscripticii*»⁴⁰¹.

La aparición de esta nueva clase de rústicos enfiteutas, a partir de fines del s. XII y la aparición del problema relativo a la alienación de las tierras feudales (Us.33) está claramente relacionado y estimamos que ello ya se refleja en la constitución de 1198⁴⁰² aunque allí no se utiliza el término enfiteusis sino que se acude a un nuevo atributo y a un sinónimo para calificar la nueva situación en que se encuentran los honores o tierras feudales. Las pagesías o honores de los rústicos son ya tenencias de tierras feudales concedidas en enfiteusis o, al menos, configuradoras de un supuesto de hecho tal que bien podrá reconducirse por el derecho a la figura de la enfiteusis, pues como señala IGLESIA: «no parece extraño que este nombre de enfiteusis pudiera recubrir situaciones semejantes a las acogidas bajo dicha denominación»⁴⁰³.

El Privilegio de Pedro I, convertido en Constitución de las Cortes de Barcelona de 1211, refleja ya la existencia de esta evolución. Pone de manifiesto que, la enfiteusis, como instrumento contractual, se ha utilizado no sólo por los señores feudales eclesiásticos sino también por los ciudadanos.

Los señores eclesiásticos han concedido sus honores y posesiones a censo o en enfiteusis. La alienación sin su permiso es contraria a los *Usatges de Barcelona* (Us.33), a la disposición promulgada por el monarca en Gerona y al derecho común.

Ya hemos dicho anteriormente que esta invocación al derecho común alude a la Constitución de Federico I de 1158 *Imperialem*, (LF, 2, 54). Sin embargo, no lo hace de una forma total y absoluta dado que existen diferencias entre los supuestos contemplados en ambas situaciones de referencia. La Constitución *Imperialem* se refiere claramente a «... *beneficia eorum et feuda*...» mientras que en la Constitución de 1211, tal como se encuentra en la versión publicada por la Real Academia de la Historia se refiere a «... *honores suos et posesiones*

401 FREEDMAN, *Catalan lawyers*, p. 312.

402 Vide supra n. 397.

403 Vide: IGLESIA, *La Difusión*, p. 203, n. 507.

suas...»⁴⁰⁴ lo que ya plantea el problema de si se trata de honores como tierras concedidas en feudo, o bien honores como pagesias, es decir tierras concedidas en enfiteusis.

La LF, 2, 54⁴⁰⁵ no contempla el supuesto enfiteútico, sino únicamente se

404 Vide: CARAVC, 1, 1, 13, p. 89: «Quoniam digne regnat magestas Regia si errata corrigat et emendet et unicuique ius suum tribuat et conservet, idcirco in Dei nomine notum sit cunctis quod nos Petrus Dei gracia Rex Aragonum et Comes Barchinone, audientes querimoniam ab Episcopo Barchinone et a R.^o Camerario Rivipullense et conventu eius dicti loci, et aliis quam pluribus Clericalibus et Religiosis personis, et a quibusdam etiam civibus Barchinone, quod illi qui per eos tenent honores suos et possessiones vendere impignorare obligare et aliis modis alienare nec cessant eorum assensu vel licencia minime requisitis, huius modi querimoniis debitum finem imponimus, quod iustum et consentaneum rationi super hoc novimus presenti privilegio firmiter statuantes. Cum igitur scilicet super quibus querelas accepimus pretaxatas usaticis Barchinone et institutioni quam olim Gerunde fecimus, et etiam comuni iuri contraria videantur, et in dapnum nostrum et terre nostre non solum preteritis et presentibus verum etiam in futuris redundare noscatur, habita plena et speciosa deliberacione, ex consensu curie nostre statuimus firmiter et mandamus ac districte percipimus imperpetuum: Quod nunquam liceat alicui persone in Barchinona vel in toto Comitatu eiusdem aliquos honores vel possessiones, quos vel quas ad censum vel emphiteosim habuerit vel tenerint vel habent vel tenent, per alias personas Clericales vel Laicos vendere impignorare vel obligare censum, vel tributo stabilire, vel quolibet alio modo alienare sine speciali licencia et voluntate principalium dominorum. Hec autem omnia ut superius dicta sunt sub pena. D. aureorum precipimus perpetuo inviolabiliter observari, presenti privilegio nichilominus in suo robore valituro. Datum Barchinone. VI^o. idus Marcii, per manum Ferrarii notarii nostri, et mandato nostro et ipsius, scriptum a Bonanato, Sub anno Dominice Incarnacionis M^o. CC^o. X.». Sobre la problemática textual que ofrece este privilegio vide supra n. 24.

405 LF., 2.54, pr.: «LIV(LV9.DE PROHIBITA FEUDI ALIENATIONE PER FREDERICUM). Idem Augustus universo populo. Imperialem decet sollertiam ita rei publicae curam gerere et subjectorum commoda investigare, ut regni utilitas incorrupta persistat et singulorum status jugiter servetur illaesus. Quapropter dum ex praedecessorum nostrorum more universalis curiae Roncaliae pro tribunali sederemus, a principibus Italicis, tam rectoribus ecclesiarum, quam aliis fidelibus regni non modicas accepimus quaerelas, quod beneficia eorum et feuda, quae vasalli ab eis tenebant, sine dominorum licentia pignori obligaverant, et quadam collusionem nomine libelli vendiderant, unde debita servitia amittebantur et honor imperii et nostrae felicitatis expeditionis complementum minuebatur. Habito ergo consilio episcoporum, ducum, marchionum, et comitum, simul etiam palationum iudicum, et aliorum procerum, hac edictali, Deo propitio, perpetuo valitura lege sancimus, ut nulli liceat feudum totum vel partem aliquam vendere, vel pignorare, vel quocunque modo alienare, vel pro anima iudicare sine permissione illius domini, ad quem feudum spectare dignoscitur. Unde imperator Lotharius tantum in futurum cavens ne fieret, legem promulgavit. Nos autem ad pleniorum regni utilitatem providentes, non solum in posterum, sed etiam huiusmodi alienationes illicitas hactenus perpetratas hac praesenti sanctione cassamus, et in irritum deducimus, nullius temporis praescriptione impediende, quia, quod ab initio iure non valuit, tractu temporis convallescere non debet, emptori bonae fidei ex empto actione de pretio contra venditorem competente.»

refiere a los feudos al igual que el Us.33⁴⁰⁶ Sin embargo, la disposición de 1198⁴⁰⁷ aplica la misma regla a ambos supuestos, aunque sin invocar el derecho común.

La relación entre la Constitución *Imperialem* (1158) y la Constitución *Quoniam digne* (1211) está reforzada por la invocación de ésta a los *Usatges de Barcelona* (alusión al Us.33) y por la existencia del paso intermedio que supone la Constitución de 1198.

A falta de una edición crítica de las Constituciones de Cortes debemos señalar que existe una versión catalana de la Constitución de 1211, publicada en las compilaciones del derecho general de Cataluña. En ella el pasaje en cuestión es el siguiente «... *Nos en Pere... oints las querimonias per lo Bisbe de Barcelona... que aquells qui per ells tenen honors, feus, o possessions a cens, o emphiteosim aquelles honors, e possessions vendre, empenyorar, stablir... e en altres maneres alienar no cessan, daquells assentiment, o licentia no requesta...*»⁴⁰⁸.

En esta redacción⁴⁰⁹ se incluyen claramente todos los supuestos contemplados en 1198 y además se refuerza la coincidencia con la Constitución *Imperialem* de 1158. Podemos concluir afirmando que en 1211 la invocación al derecho común es, muy probablemente, una referencia a la Constitución *Imperialem* de Federico I, uno de los textos que integrará la compilación del derecho feudal común.

En el cap. 15 de las Cortes de Lleida de 1214 se insiste en esta temática que ahora prescinde de la diversidad de supuestos contemplados en 1198 y en 1211 para volver al planteamiento más general de Roncaglia (1158) y del Us.33, si bien no se invoca el derecho común sino que escuetamente se establece. «*Item statuimus quod nullus christianus nec judeus nec aliqua alia persona pignori*

406 Us.33: «Si aliquis suum feudum alicui dederit vel impignoraverit sive alienaverit sine consensu sui senioris, si senior scierit et contradixerit, imparare ipsum feudum poterit quandocunque voluerit; si scierit et non contradixerit, imparare feudum non poterit, sed servitium ipsius feudi potest petere cui voluerit, tam a donatore quam a receptore. Et si contradictum ei fuerit servitium ipsius fevi, erit ei licitum emparare feudum et tenere in dominium, donec servitium predictum sit ei in duplo emendatum et bene assecuratum ut amplius non sit ei contradictum.»

407 Vide supra n. 397.

408 Cfr.: 3ª CYADC, 1.4.31.1, p. 343.

409 Desconocemos el origen de esta variante y si fue intencionada o no. No existe ningún trabajo que haya cotejado las versiones de la compilación catalana con los originales manuscritos de versiones más antiguas para averiguar: la fuente de procedencia y hasta que punto la labor del compilador modificó de forma consciente y en un sentido determinado el derecho anterior vigente. Existen notables diferencias como la señalada anteriormente con relación a la disposición contenida en el capítulo 3 de las Cortes de Barcelona de 1251. Al respecto vide supra. n. 347.

*accipiant aut per aliquem titulum adquirant aliqua de hiis que tenent in feudum sine dominorum assensu et voluntate»*⁴¹⁰.

En el parlamento eclesiástico de Tarragona de 1235, cap.18 se establece en beneficio de la Iglesia la posibilidad de que cualquiera puede alienar sus posesiones en su pro, sin embargo «*salvo jure nostro et dominio generale et consuetudinibus antiquis*»⁴¹¹. Se trata de una norma contradictoria cuyo alcance es muy difícil de precisar, aunque parece evidente el deseo del monarca de preservar su dominio general. El sintagma «*dominium generale*» es de tónica romanizante y concomitante con el de jurisdicción general que recogen las CPA o con el de *plenitudo potestatis* alegado en la sentencia de 1252. Sin embargo, la reivindicación por el monarca de la titularidad de la *suma potestas* pública se cohonestaba —junto a las implicaciones de la vieja legitimidad visigoda aún vigente— con la de considerarse como el señor superior feudal de Cataluña.

Un ejemplo de lo que sucedía en esta primera mitad del siglo XIII lo encontramos en un registro de principios del siglo XV en donde se anotaron las dudas existentes sobre los títulos de los feudos catalanes⁴¹². En él se comentan y se da traslado de escrituras antiguas que reflejan los títulos de adquisición originaria de los feudos. Así, al tratar sobre el Castillo de Rubí⁴¹³ manifiesta que su titular, Mossen Ramon Torrelles, Cavaller, exhibió un documento de 1247 por el que Ramón Folch, Vizconde de Cardona, vendió a Pedro de Santmartí y a los suyos el Castillo de Rubí «*cum alodiis, feudis, dominicaturis et cum terminis et tenedonibus suis cultis et heremis et pertinenciis quod ipse per proprium liberum et ffranchum alodium habebat et tenebat... longe vel perpetue...*». Además, el Vizconde de Cardona se reservó «*...quod dictus Petrus de Sancto Martino et successores sui teneant dictum Castrum per ipsum et per successores suos ad feudum secundum consuetudinem Barchinone...*». Por esta venta recibió el Vizconde 1700 morabetinos.

En 1273 los albaceas de Dalmacio de Santmartí vendieron a Arnaldo de Torrelles, caballero, y a los suyos el Castillo de Rubí que Dalmacio tenía en el condado de Barcelona por el vizconde de Cardona, por el precio de 19.000 sueldos de Barcelona quitos del laudemio que debería percibir el vizconde de Cardona.

A primera vista parece que no hay nada que objetar a estas transacciones feudales, ya que el vizconde de Cardona vende unas tierras alodiales por un

410 Vide: CARAVC, I.1.14.15, p. 94.

411 Vide: CARAVC, I.1.18.18, p. 126.

412 Vide: ACA RP. BGC, 1^o. B-12, f. 1 (s.l., 1404/1405): «In isto libro continetur memoria dubiorum que fuint in instrumentis que per illos qui monstrant instrumenta tam feudalia quam emphiteotalia quam alia habent dissolvi et de quibus habet videri ut curia sit indempnis. Et continetur etiam in eodem suma effectus instrumentorum predictorum et in marginibus possunt videri dubia».

413 Vide infra apéndice n. 9.

precio, con la condición de que el comprador las posea en feudo según la costumbre de Barcelona y, por lo tanto, con la obligación de satisfacer el laudemio en caso de transmisión. Notemos que, según la costumbre de Barcelona⁴¹⁴, no se precisa el consentimiento del señor para realizar la alienación, sino tan solo satisfacer el laudemio. Ello está en contradicción con lo dispuesto en Roncaglia por Federico I que pena la nulidad o el comiso del feudo cuando se produce la alienación sin el consentimiento del señor.

Sin embargo, la duda que se plantea sobre estos títulos feudales deriva de lo siguiente: «*Dubium videtur quod dictum Castrum sit apertum seu comissum ex eo quare secundum instrumenta que sunt in archivio dictus vicecomes tenet in feudum dictum Castrum per dominum Regem*». Los registros del archivo real demostraron que Rubí era un castillo que el vizconde de Cardona tenía en feudo por el rey, de modo que actuó fraudulentamente al venderlo en 1247 en concepto de alodio, sin mencionar el título verdadero (de naturaleza feudal) por el cual el Castillo le pertenecía.

Al defraudarse los derechos feudales del señor, se incurre en el supuesto de LF, 2.54.pr.⁴¹⁵ que impone el comiso del feudo y su reversión al Señor. Sin embargo, según la costumbre de Barcelona lo único que procedería sería el pago del laudemio no satisfecho.

Como vemos la contradicción entre el derecho feudal común y el derecho feudal catalán ya se perfila en estos supuestos, y se concreta en la diferente consecuencia jurídica que se les atribuye.

La razón de esta diferencia se encuentra en el deseo de la nobleza de convertir en propiedad libre y alodial las tierras y castillos que tiene concedidos por el monarca en feudo y, al mismo tiempo, el deseo de convertirlos, mediante contratos feudales desnaturalizados o enfitéuticos, en una fuente de ingresos que se materializan en el momento de la alienación y en las sucesivas percepciones del laudemio. El aspecto público del feudo, que justificaba la dureza de las penas impuestas a su alienación ha entrado en crisis⁴¹⁶, sin

414 Recogida posteriormente en el *Recognoverunt Proceres*, cap. 28=3ª CYADC, 2.1.13.28 (Barcelona, 11.01.1284): «Item quod ille qui vendit, vel dat in emphiteosim alii rem sibi datam in emphiteosim, sine consensu, et requisitione domini, praestat duplex laudimium, et non cadit a re.»

415 Vide supra n. 405.

416 En este sentido ha de interpretarse la cláusula del contrato de 1247 por la que se establece que el comprador, el nuevo señor de Rubí, «*non teneatur ipse vel sui nec teneantur milites vel alii homines dicti Castri dicto vicecomite vel succesoribus suis facere hostem servicium vel cavalcatam nec aliquam aliam servitutum nisi tamen modo quod teneant ipse vel sui dictum Castrum pro ipso et succesoribus suis ad feudum et quod donent sibi et suis successoribus potestatem de dicto Castro secundum bonam consuetudinem barchinone irati et paccati quotiens fuerint requisiti...*». Vide infra apéndice n. 9.

embargo, los *Libri Feudorum* recogían la vieja regulación que aun podrá ser útil al monarca en su política de:

- a) afirmar la *summa potestas*;
- b) oponerse a las pretensiones de los nobles y enfiteutas que quieren transformar sus derechos sobre la tierra en alodiales;
- c) aprovechar la nueva tendencia para sanear sus finanzas reclamando laudemios no satisfechos.

La glosa ordinaria «*convenit*» al Us.35 *Qui viderit*⁴¹⁷, se cuestiona sobre el problema de como se determinarán las obligaciones que debe cumplir el «hombre» para con su señor, y responde que ello se realizará: de acuerdo con lo que es conveniente y honesto, de acuerdo con lo que se constituyó inicialmente por la conveniencia, según ya se comentó en gl.O *secundum illorum valorem* al Us.23⁴¹⁸, y según lo establecido en Us.36 *Qui solidus*.

Ahora bien, la práctica de los sucesivos alienaciones de las tierras feudales mediante contratos feudales o enfiteúticos ha determinado la existencia de una jerarquía de señores con derechos sobre la misma tierra. Por ello la gl.O. *convenit* al Us.35 se pregunta: ¿quién debe percibir el tercio del importe de la alienación que es la cantidad correspondiente al laudemio? ¿Debe ser el señor mayor o bien aquel señor mediano que vendió la tierra que posee por otro? En el supuesto de que existieran varios señores medianos la costumbre de Barcelona determina que el señor mayor percibirá $1/4 \times 1/3$ y los demás señores $3/4 \times 1/3$ del precio de la venta.

Sin embargo, la glosa ordinaria sostiene una opinión diferente en base al derecho común y especialmente en base al derecho común feudal (= LF, 2, 54, 1), es decir, en base a la constitución *Imperialem* de 1158 mencionada anteriormente, que al exigir para cualquier alienación del feudo el consentimiento del señor mayor está poniendo de manifiesto que es éste quien debe percibir la totalidad del laudemio (1/3 del precio de la alienación) con independencia de que existan varios señores medianos y uno de inferior, que no percibirán nada. Siempre que se requiera el consentimiento del señor mayor, será éste quien

417 ABL, f. 100 v^o = gl.O. *convenit* al Us.35: «*Convenit. b. id est secundum valorem feudi ut ar., supra, omnes (=Us.23) idest secundum quod inter eos convenit ab initio ut infra eo qui solidus (=Us.36). Sed quero quis debeat habere tercium, utrum maior dominus, vel ille, qui vendidit terram, quam pro alio tenet dico quod secundum Consuetudinem Barchinonae maior dominus habebit quartu pretii et inter alios aliud, sed nos tenemus quod maior dominus nisi velit consentire alienationi totum habeat tercium et ius videtur consentire. G.de iure emphiteo. l. III. ff. ad sille. l. I. § II et de ser. exte. l. pe. et ff. de contrahen. emp. si quis sub hac, et quod maioris domini tamen consensus exigí debeat probatur de feu. Federicus § I ergo ille solus debet habere tercium cum eius assensus tamen requiratur. Item potior est qui consensum habet veri domini ut ff. de actio. emp. si ea res. § ult.».*

418 Cfr. ABL, f. 36 v^o.

percibirá el laudemio en su integridad, aunque ello deja abierta una puerta a la posibilidad de que en el contrato feudal o enfitéutico se transmitan por el señor superior todos los derechos sin retener el laudemio, en cuyo caso no le corresponderá.

Como podemos comprobar, a mediados del s. XIII, el aspecto patrimonial y económico del contrato feudal es el que suscita más interés por irse desplazando hacia él el centro de gravedad del feudo.

La gl.o. «*alienaverint*» a Us.33 *Si quis suum feudum*⁴¹⁹, plantea el supuesto, no previsto en Us.33, de la alienación del feudo por el vasallo ignorándolo el señor; para preguntarse por las consecuencias que tendrá un comportamiento transigente del señor a partir del momento en que tenga conocimiento de la alienación. La respuesta pacífica consiste en señalar que, por el transcurso de un período de tiempo, el señor se perjudicará en sus derechos y ya no podrá emparar el feudo, por considerarse que consintió tácitamente la alienación al permitir que durante tanto tiempo el nuevo adquirente poseyera sin contradicción. Sin embargo, no hay acuerdo entre la doctrina sobre el tiempo necesario para que opere esta prescripción extintiva.

La gl.o. «*sine consensu*» a Us.33⁴²⁰ tiene un gran interés como testimonio de los cambios que se iban operando en la experiencia jurídica de los feudos en cuanto a la tendencia de fijar las prestaciones en un canon fijo o en un censo dinerario, lo que redundaba en beneficio de los nuevos tenentes de la tierra a quienes la inflación progresiva convertirá en simbólico el valor de sus prestaciones al señor. Esta tendencia fomenta también la conversión de los rústicos en arrendatarios perpetuos —con derecho de subrogación para aquellos a quienes quisieran alienar sus derechos— o en enfitéutas. En ambos casos se desnaturaliza el contrato feudal marco que estaba en la base del régimen jurídico vigente con anterioridad, es decir, la juridización de relaciones de fidelidad y de servicio en las que el elemento patrimonial (las tierras feudales) tenía un carácter subordinado y accesorio.

419 ABL, f. 85.

420 ABL, f. 85=gl.*sine consensu* al Us.33: «*Sine consensu*.b.Quod verum est de illis, qui solvunt quotam partem fructuum, porro de illis qui solvunt certum canonem non est intelligendum, quia illi sine consensu domini possunt alienare sicut sunt inquilini secundum quosdam.Puto tamen quod in utroque casu assensus domini exigi debet.C.de iure emphi.l.ultima, et infra *Pax Regis*.haec est pax.§ *nullus Christianus*.(¿=CARAVYC, 1.1.14.15, p. 94. Cortes de Lérida de 1214). Item exaudiendum est de illis qui tenent aliquam terram pro aliquo sicut sunt rustici, vel quilibet alius.Item si Colonus vel Inquilinus voluerit vendere id quod nomine possidet alieno, et es cuius nomine possidet voluerit emere deferendum est ei, si tantum dare voluerit quantum et alius ar.C.de iure emphi.l.ultim.Verius tamen videtur, ut tunc demum dominus admittatur:cum res illa propriis usibus necessaria est ar. *C.loca.et conduc.l.edem*, vel dic, ut deferatur domino sine distinctione, ut *C.de iure emphi.l.ulti*. et ita se habet consuetudo Barcinonae, ut si dominus tantum voluerit dare quantum et alius quod habeat rem ipsam, et ipse praefertur aliis.».

Efectivamente, la glosa, antes de exponer su opinión, indica otra de contraria sostenida por algunos, que distinguen las alienaciones feudales en función de la naturaleza de las prestaciones o servicios debidos al señor. Los que satisfacen parte de los frutos deben obtener el consentimiento del señor para alienar.

En contrapartida, los que pagan un canon cierto y determinado no precisan de tal consentimiento y pueden alienar libremente, ya que son considerados inquilinos. Sin embargo, la glosa, invocando un precepto que identifico con el capítulo 14 de las Cortes de Lérida⁴²¹, estima que debe exigirse el consentimiento del señor en ambos casos, y que incluso debe extenderse esta regla a los supuestos en que son los rústicos o cualquier otra persona los tenentes de tierra por otros, no en concepto de feudo, sino como inquilinos, colonos o, podemos añadir, enfiteutas. En estos últimos supuestos, se establece claramente el derecho de *fadiga* en beneficio del señor, es decir, un derecho de tanteo que ejercerá el señor cuando el tenente quiera alienar la tierra que posee en su nombre, si ofrece la misma cantidad que el comprador. Ello se observa por costumbre de Barcelona⁴²² que prescinde de aquel requisito para su ejercicio, exigido por el derecho común, consistente en que la cosa sobre la que se ejercite el tanteo sea necesaria para el uso propio del señor.

Como podemos comprobar, las situaciones reales de la experiencia jurídica catalana del siglo XIII se manifiestan a través de una diversidad de supuestos a los que, no obstante, se aplicarán los mismos principios jurídicos y una misma normativa derivada del contrato feudal y de la tenencia feudo vasallática plasmada en el derecho común lombardo-feudal, aunque esta recepción se realiza gradualmente mediante un proceso de elaboración legislativa y doctrinal en el que siempre se tiene presente la costumbre del lugar para su integración y formulación definitiva. Recordemos, por ejemplo, cómo el Us.33 prohíbe al feudatario la alienación del feudo sin el consentimiento del señor —como en la Constitución *Imperialem*— pero, por otro lado, no le priva del feudo, si no observa tal prohibición, ya que por costumbre sólo procederá la empara —y no el comiso— del feudo, y ello únicamente hasta el momento en que el feudatario se libere de la obligación que tenía, para con el señor, por razón del feudo⁴²³.

421 CARAVYC, 1.1.14.15: «Item statuimus quod nullus christianus nec judeus nec aliqua alia persona pignori accipiant aut per aliquem titulum adquirant aliqua de hiis que tenent in feudum sine dominorum assensu et voluntate.»

422 Que identificamos con su posterior formulación por escrito en el *Recognoverunt Proceres*, cap. 35=3^a CYADC, 2.1.13.35: «Item si emphitheota vendit rem sibi datam in emphiteosim, quod proximior, sive medius emphitheota potest eam retinere, et reducere in primo statu.»

423 Así lo percibe la glosa ordinaria al Us.33. Al respecto vide: ABL, f. 85v^o=gl.O.dominio al Us.33: «*Dominio.e.*et tandiu ipsum feudum detinuerit quousque feudatarius liberaverit ipsum feudum ab obligatione non autem debet privari feudatarius feudo quamvis alienaverit praeter

A partir de estos momentos, el núcleo de la problemática para la doctrina jurídica, en los casos de alienaciones que supongan la existencia de un dominio dividido, se desplazará hacia la búsqueda de los criterios operativos para deslindar los derechos de ambos condóminos. La naturaleza de la tierra transmitida es irrelevante para la solución de estos nuevos problemas. La fadiga y el laudemio podrán exigirse tanto por el señor feudal como por el enfiteuticario. Es más relevante determinar cómo se ejercerá el derecho al laudemio (o a su prestación equivalente) en los supuestos en que concurren varios señores con derechos jerarquizados sobre la misma tierra, o cuando se han producido alienaciones sin satisfacerlo.

Si la glosa ordinaria refleja un estadio de la recepción del derecho común feudal en Cataluña en el que la costumbre del lugar y los *Usatges de Barcelona* prevalecen en cuanto a la solución jurídica de supuestos análogos, debemos ahora examinar la política del monarca respecto a esta materia con posterioridad a la Constitución de Barcelona de 1251, que prohibía invocar la leyes romanas en las causas seculares, pero que no se pronunciaba explícitamente sobre el derecho feudal común⁴²⁴.

domini conscientiam et sic se habet consuetudo ar.C.de littig.l.II et ulti.Sed ar.contra de iure emphiteo.l.ulti. et ti.de feu.§ hic.Sed forte loquuntur ille ll. et intelliguntur in casu illo cum perpetuo vult dominium feudi alienare donando vel vendendo, vel simili modo, et hoc innuit ille § hic post de feu. et ar.de iu.do. si usus, et tunc dominium feudi dominus pro suo haberet:nam emptor et venditor qui tam illicite contraxerunt feudum amittunt ar.C.de iure emphi.l.ulti.C. de agrico.et censi.quemadmodum.» Debemos advertir que el texto de esta glosa recogió en ABL no coincide en cuanto a la cita de la *compilatio antiqua* de las costumbres feudales con la que ofrece el Ms.2045, f.43 de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell donde se lee lo siguiente:»Sed argumentum contra de iure emphi.l.ultima et t. de feudis § Hoc...sed forte locuntur ille leges et intelliguntur in casu ille cum perpetuo velit dominium feudi alienare donando vel vendendo vel simili modo et hoc innuit § Hoc pre. de feudis». La cita de: *de feudis § hic* (ABL) no tiene correspondencia en la *compilatio antiqua*, mientras que la cita: *de feudis § hoc praecipimus* (ACSU) se corresponde a la recensión *antiqua* de los *Libri Feudorum* = (*Consuet.feud.comp.ant.* ed.Lehmann, 6.11) a través de la versión que ofrece el ms. 80 recensionado por LEHMANN, amén de ser coherente con el contexto en que se encuentra por razón de la temática. En ABL existe un error en la transcripción o impresión del texto genuino que, en contrapartida, se mantiene puro en el ms. del ACSU. Advirtamos que el pasaje correspondiente en la otra versión de la recensión Antigua de los L.F., =(*Consuet.feud.comp. ant.* ed.Lehmann, 6.11) y en la vulgata = (L.F., 1.20.1) tiene como *incipium*: «*Si quis miles*». Sobre este particular vide supra n. 154.

424 Vide supra n. 343. La mención a los *drets*, dentro de la cual podríamos incluir implícitamente al derecho feudal común, se encuentra en la traducción catalana de la Constitución de 1251 que sólo alcanzará valor oficial con ocasión del proceso compilatorio iniciado en el siglo XV. Dado que no puede admitirse un error en la transmisión del texto por razones paleográficas evidentes (Decreta/iura = Decretos / derechos) cabe afirmar que en el siglo XII no se prohibió oficialmente el derecho feudal común.

Estando Jaime I en Lérida, expide el 22⁴²⁵ y 23⁴²⁶ de mayo de 1263, unas cartas que contienen decisiones sobre los feudos reales existentes en Cerdaña, Conflent, Ripoll, veguería de Camprodon, valle de Prats, Girona, Besalú, y valle de Ribes. Las cartas van dirigidas a Ramón de Pompeià y a Pere Guillem de Vilafranca nombrados inquisidores en el proceso de los feudos reales⁴²⁷. Por ellas los manda emparar «... *omnia illa que de feudis nostris quecumque título sine nostro vel nostrorum predecesorum laudimio vel consensu invenistis vel amodo, invenietis alienata vel in aliquos transportata in partibus supradictis* ...» Se entiende que los bienes emparables, pero de carácter feudal, pueden consistir en mansos, bordas, honores, censos... No podrá invocarse como excusa, la prescripción ya que «... *contra principem nullus possit prescribere justo título non pretendente et ipso maxime ignorante* ...».

Tampoco servirá de excusa invocar que ya se satisfizo el laudemio al señor mediano «*cum laudimia feudorum ad maiorem dominum debeant ut jura innuant pertinere*». Estamos ante una invocación clara del derecho común feudal que puede identificarse con la doctrina principal formulada en la gl. *nisi requisitus* a LF, 2, 54⁴²⁸. La coincidencia de la gl. *nisi requisitus* con la doctrina que sostiene la gl.O. *convenit* al Us.35⁴²⁹ es doble: en cuanto al conocimiento de que se trata de una cuestión no pacífica en la que existen argumentos o prácticas contrapuestas (Corrado ?, la Costumbre de Barcelona); y en cuanto a que en ambas existe una inclinación favorable a la solución que beneficia al señor superior. El significado histórico de esta coincidencia reside en el deseo de fortalecer los poderes de las monarquías feudales. El derecho feudal, en este extremo, se renueva o reconstituye por la jurisprudencia con un sentido claramente instrumental en favor de la política monárquica dirigida a fortalecer su potestad suma por la vía de reivindicar los derechos que le corresponden como señor feudal superior, en perjuicio, y seguramente en conflicto, con los intereses de los señores medianos catalanes.

Pero la utilización del derecho feudal común por el monarca en esta línea es aún mas radical ya que, no sólo justifica el proceso incoado en base al mismo, sino que también prevee unas posibles consecuencias que ni el Us.33 había recogido. «*Item cum de iure privari debeant venditores et alienatores et emptores et receptatores honorum feudalium qui tamen sine consensu et voluntate domini distraxerunt et receperunt, vollumus etiam et mandamus ut illis privetis de*

425 Vide infra apéndice n. 10.

426 Vide infra apéndice n. 11.

427 Otra carta de tenor parecido se expedirá por el monarca desde Montpellier, el 07.12.1266, a su Inquisidor de los feudos en el obispado de Vic, Arnau de Gravalosa.

428 Vide supra n. 207.

429 Vide supra n. 417.

rebus et honoribus venditis et receptis sine voluntate et consensu nostro vel antecessorum nostrorum, cum illud penitus in posse nostro confiscari intellexerimus ut est iuris».

Jaime I quiere forzar la recepción para introducir la confiscación como consecuencia jurídica inherente a las alienaciones de honores feudales realizadas sin consentimiento del señor, con ello se aparta de la costumbre catalana recogida en los *Usatges de Barcelona* y en su glosa ordinaria que no otorga a la empara o retención del dominio este alcance confiscatorio. Ello lo hace amparándose en el «*ius*», es decir, en el derecho feudal común construido entorno a la Constitución *Imperialem*⁴³⁰.

Utilizando la potestad de interpretar las leyes, el monarca declara que «... *ille intelligere de feudo nostro esse que continetur infra terminos castrorum que a nobis in feudum tenentur et debent teneri et illas, villas villaria, mansos et mansatas et honores in quibus nobis vel aliquibus feudatariis nostris ratione castrorum nostrorum seu alterius cuiuslibet feudi nostri aliqui census, prestantur vel prestari consueverunt».*

Se establece la presunción *iuris tantum* de que cuando se satisface un censo o se percibe una décima de realengo es por razón de una donación en feudo del monarca, que puede destruirse por prueba en contrario. Además, también se invoca el derecho común feudal para convertir en tierras feudales del monarca aquellas que por prescripción adquisitiva, realizada por el transcurso de 30 años o más, adquieran los señores fuera de los términos de sus castillos. En consecuencia, con esta política feudal el monarca reivindica sus derechos como señor superior sobre la mayor parte de la población de Cataluña, ya que, a raíz de la política iniciada por Ramón Berenguer I, la práctica totalidad de los nobles catalanes han entrado en el transcurso de estos dos siglos en vínculos de relación feudo-vasallática con el monarca.

Si a ello añadimos que también se considera por el monarca que: «... *illos honores, mansos et mansatas de feudo nostro esse qui sunt in villis, villariis seu locis de Reyalencho vel de quibus villis, villariis seu locis nos vel nostri antecessores majorem partem eorumdem dedimus vel distraximus monasteriis vel aliis quibuscunque»*, obtendremos como resultado que el monarca utiliza su superioridad feudal sobre toda la población catalana (de realengo, eclesiástica y militar) en base al derecho feudal común y en un momento en que prohibiéndose la invocación de las leyes romanas en las causas seculares lo vemos invocar su *plenitudo potestatis* en base a la costumbre.

Sin embargo, en una de estas instrucciones⁴³¹ se perfilan más las intenciones

430 L.F., 2.54. Sobre ello vide supra n. 213 y 404.

431 Vide apéndice n. 11.

del monarca, al señalar que si bien por el derecho común feudal (*de iure*) los que han participado en tales alienaciones deben perder estos bienes, que se aplicarán al fisco regio, no obstante, el monarca «... *pietatis intuitu in hiis volentes facere gratiam specialem* ...» permite percibir al procurador el quinto del valor de los feudos alienados, con lo cual podrá absolver y desemparar, en nombre del rey, a los antes detentadores de los bienes feudales de manera que los constituya de nuevo como feudatarios por el rey. Sin embargo, estos renovados feudatarios deberán confesar en instrumento público, que poseen tales bienes «*in feudum honoratum et quod non possent eadem alienare in aliquos milites, monasteria, religiosos vel clericos sine nostro nostrorum consensu set in alios alienare illa valeant qui eadem pro nobis et nostris teneant* ...», reteniendo el monarca la potestad, y los derechos de percibir el censo y el laudemio que se fija, este último, en el 1/5 del precio de la alienación: «*Salva tamen nobis quinta parte precii eorumdem que nobis et nostris prestari debeat quotienscumque alienari seu distrahi feuda contingerit antedicta*».

Como señala RICHARDOT⁴³², el feudo franco u honorario aparece en algunos supuestos en que el señor lo concedía para obtener una suma de dinero dado que estaba mucho más necesitado de los recursos financieros que de prestaciones vasalláticas ya anacrónicas.

Con ello la política feudal de Jaime I adquiere su perfil definitivo. Por un lado, invoca el derecho feudal común para amenazar con la confiscación de las tierras a todos aquellos tenentes que las hayan adquirido de señores medianos sin el consentimiento del monarca. Esta amenaza se materializa con los procesos incoados con las inquisiciones de Pompià, Pere Guillem de Vilafranca, Gravulosa, etc... todos ellos procuradores reales con poderes bastantes para embargar, como medida cautelar, los bienes feudales alienados sin consentimiento del rey. Por otro lado, atempera graciosamente el derecho feudal común al permitir una cierta regularización feudal consistente en percibir una cantidad por la alienación ya realizada y en constituir una nueva concesión feudal en la que el tenente disfruta de un feudo honorario, sin las obligaciones de prestar los servicios feudales tradicionales, pero en la que el monarca se reserva la potestad, es decir, el derecho político de que se le reconozca, en cualquier momento que lo pida, su superioridad feudal y una serie de derechos, de contenido económico (los censos) o transformados en una prestación económica (el laudemio).

432 Cfr. Hubert RICHARDOT, «Francs-fiefs. Essai sur l'exemption totale ou partielle des services de fief», en: RHDF, 1949, p. 272: «...le fief franc ou d'honneur des pays du Sud-Est était une tenure noble, exemptée en tout ou partie de services ou charges, qu'un alleutier reprenait par désir d'argent, de sécurité ou privilèges, ou qu'un seigneur concédait pour obtenir souvent une somme d'argent dont il avait besoin plus que des prestations vassaliques.»

Este planteamiento prescinde de la costumbre catalana al respecto, por lo que suscitará reacciones y controversias en la vida jurídica catalana de la época, sobre todo porque nos consta que las instrucciones de 1263 a los procuradores feudales no fueron mera teoría sino que pronto se pusieron en práctica⁴³³; y porque parece probable que dichas instrucciones adquirieran el rango de Constituciones, aunque no se incluyeran en el cuerpo de las Constituciones generales, tal como señalará Pedro el Ceremonioso en 1342 al confirmar su vigencia⁴³⁴.

También nos podemos informar sobre la actividad de otro de los Inquisidores de los feudos reales. En efecto, por el «*Memoriale super gestis per Raimundum de Pompiano qui fuit procurator in feudis*»⁴³⁵ conocemos que recibió 300 s. «*a domina Sibilia de Casanadal et firmavi eis feudum quod habet apud Pools*», siguiendo una lista de 41 actuaciones similares. Después, nos informa de que «*hii sunt qui placitant super emparametis feudorum ...*» es decir, que se dieron casos de resistencia a la aplicación de las instrucciones dadas por el monarca y a su planteamiento, junto a otros que prefirieron observarlas o llegar a una transacción: «*hii sunt illi qui composuerunt de feudis*». En todo caso, esta actuación real sobre los feudos no debió pasar desapercibida, sobre todo por no

433 Cfr. ACA, RP, BGC, 1.A.10, f. 143 (Calatayud, 04.05.1264) Jaime I ordena al juez de Gerona constituido para conocer de los negocios feudales que termine el proceso iniciado con la inquisición que Pere Guillem de Vilafranca llevó a término, por orden del rey, en las partes de Cerdaña, Conflent, Ripollés, Veguería de Camprodrón y Valle de Prats; y sobre la problemática derivada de la alienación de los feudos reales. Con ello se nos informa que antes de finalizar el año Pere Guillem de Vilafranca había cumplido la misión que se le había encomendado. Sobre ello vide infra apéndice n. 11.

434 Vide al respecto: ACA, MULASSES, 2, 248, n. 51/52: «*Iuxta constitutiones editas per Jac. I omnia que per quoscumque possidentur infra terminos alicuius castri quod pro donatione regia in feudum teneatur sunt et esse pressumuntur de feudo et tanquam feudalia possunt non obstante aliqua prescriptione temporis, emparari, ut refert (Pedro III, Curia 7, 1342-3, 4, f. 185) ubi dicit quod licet dicte constitutiones non sint in corpore generalium constitutionum inclusive cum eisdem non adversentur, sunt sicut et alie observande. Vide super hoc et super modo procedendi in feudis apprehendendis executoriam duarum provisionum dicti regis Jac. I in (Curia 5, Pere III, 1340-41, f. 105)*». La validez y vigencia de tales Constituciones regias, dadas fuera de las Cortes, y anteriores a 1283 plantea una problemática de la que sólo conocemos conjeturas. Habrá que esperar a la publicación sistemática de la legislación regia del reinado de Jaime I, contenida en los archivos reales, para poder desentrañar su auténtico significado. Estimo que estas Constituciones no se incluyeron en las Colecciones de Constituciones por no ser consideradas, *a posteriori*, generales, reflejando probablemente esta solución las tensiones coetáneas entre el monarca y los estamentos. En este sentido, la utilización por el monarca de su potestad legislativa unilateral como instrumento de su política expansionista y centralizadora a costa de los derechos estamentales estaría en la base de la reacción producida en 1283 cuando se limita formalmente por las Cortes de Barcelona su *summa potestas*.

435 Vide: ACA, RP, BGC, 1ªA, 1, fls. 5-8.

ser concorde con las costums de Cataluña al respecto y por perjudicar gravemente los derechos económicos de los señores medianos.

Las CPA-c1 recogen en la costum 19 el principio general del derecho feudal común según el cual «... *lo vassal no pot vendre lo feu sens voluntat de senyor...*» sin embargo, la costum 18 acoge, en la casuística que lo desarrolla, soluciones totalmente contrarias al mismo. Lo que hace tal costumbre es establecer una distinción para cohonestar la normativa del derecho común con la costumbre de Cataluña que le es contraria. Ya la rúbrica es muy explícita al respecto: «*Quant pot alienar lo Castlà, e quant no, la part del castel sens consentiment de son senyor*». No podrán alienarse los feudos o castillos en que el señor percibe parte de las rentas. En contrapartida, podrán ser alienados aquellos castillos en que el señor no percibe rentas sino tan sólo la potestad. Pero lo importante es señalar que esta segunda solución también se aplicará a aquellas tierras feudales que no consisten en castillos o fortalezas sino en «... *campes et vinyes, delmes ho alcuna altra cosa senes fortalea...*» en donde, por la naturaleza de la cosa, no se requiere la entrega de la potestad sino tan solo la prestación del homenaje y algunos servicios en tiempo de guerra. En este caso «...*potest vasallus sine domini voluntate ad perpetuum in emphyteusim stabilire aliquam partem feudi, ...*»⁴³⁶. Como podemos apreciar la segunda solución (alienar sin consentimiento del señor) se aplica en supuestos en que el feudo ha perdido su naturaleza de centro de convivencia heterónomo y autárquico, es decir, de comunidad política presidida por el señor que vive de las rentas y prestaciones de sus rústicos a quienes gobierna y administra justicia. También se aplica la segunda solución a las tierras feudales que no tienen una transcendencia militar o política clara, es decir: en donde la tierra del antiguo feudo aparece desvinculada de aquellas instituciones (castillo, fortaleza, etc...) que le atribuyen un carácter de oficio público, en cuanto constituyen una pieza del mecanismo feudal; y en donde, en contrapartida, aparece con mayor intensidad el cariz privado de las mismas, en cuanto se consideran objeto de negocios jurídicos de libre disposición, dentro del margen de actuación que permite la teoría del dominio dividido, es decir, respetando siempre los derechos del señor superior al transferir el dominio útil de estos bienes, ya que en caso contrario no se permite realizar tal alienación sin voluntad del señor. Aquí constatamos cómo el tránsito del feudo a la enfiteusis aparece de forma manifiesta al proyectarse sobre unas tierras que dejan de ser simplemente feudales para convertirse en enfiteúticas. Por otro lado, en los feudos o castillos donde el señor continúa percibiendo parte de sus rentas se mantendrá el *status* tradicional que protegía a los titulares de feudos, ya que aquí no se ha producido aquel desuso o transformación de los mecanismos feudales sobre la tierra que provocan

436 CPA-I, p. 187.

la desvinculación de ésta respecto a la tradicional función feudal que se le atribuía. Es esta continuidad con la tradición anterior lo que no permite alterar o suprimir en estos supuestos el régimen jurídico-feudal prohibitivo de su alienación.

La costumbre de Cataluña, compilada por Pere Albert, protege de esta manera la explotación económica más moderna de aquellas tierras feudales que ya no se integran en una comunidad política heterónoma de cuño tradicional y feudal. Desvinculadas de una tal organización señorial, que ha entrado en desuso o en involución, estas tierras pierden sus funciones políticas o militares de antaño, quedando reducidas a meros exponentes de unidades productivas y económicas aptas para introducirse en un pujante mercado inmobiliario en el que campesinos adinerados y burgueses enriquecidos constituyen un elemento de fuerte demanda potencial. Sin embargo, deben eliminarse las trabas jurídicas que gravan las tierras sujetas al derecho feudal. El instrumento jurídico utilizado para conseguir esta finalidad será el contrato agrario de establecimiento enfiteútico que estará condicionado en cuanto a su contenido para preservar los intereses económicos de los señores, los primeros interesados en esta grandiosa operación de transformar derechos feudales anacrónicos e improductivos en derechos reales que protegen mejor, y con mayor aprovechamiento económico, sus nuevas posiciones dentro de las situaciones reales de la experiencia jurídica bajomedieval catalana. Las tierras feudales concedidas en enfiteusis no deben empeorar la situación del dominio directo que se reserva el señor. Este es el significado que cabe atribuir a la costumbre de Cataluña cuando dice que «..., *ita tamen quòd huiusmodi stabilimentum fiat ad meliorandum sine diminutione feudi: quia in tali alienatione non diminuitur feudum, nec dominus amittit aliquid postquam nihil recipit in redditibus castri, vel feudi:...*»⁴³⁷. La contradicción con las instrucciones de Jaime I de 1263⁴³⁸ es evidente. Para el monarca todas las tierras y censos existentes o percibidos dentro de los términos de los castillos que son feudo del Rey serán consideradas y considerados, respectivamente, feudales y, por lo tanto, sujetos a la prohibición de alienar sin el permiso del señor superior. Para la costumbre de Cataluña recogida en CPA 18, al contrario, no se consideran tierras feudales los castillos en donde el señor no perciba todas o parte de las rentas, o las tierras y rentas (*decimae*) desvinculadas de hecho de castillos o fortalezas. En estos supuestos se puede alienar libremente tales bienes sin el consentimiento del señor.

De esta manera, la contradicción o tensión entre el derecho feudal común, invocado por las Instrucciones de Jaime I, y las nuevas costumbres del derecho catalán al respecto se solventa con las distinciones recogidas en CPA n.18. Sin

437 CPA-I., p. 187.

438 Vide infra apéndices n. 10-11.

embargo, Jaime I parece desconocerla en 1263 cuando extiende a todos los supuestos las sanciones contenidos en el «*ius*» (*commune*) de los feudos.

La postura de Jaime I no es un hecho aislado sino que encontrará su reflejo normativo en las *Costumas de Cathalunya* las cuales formularán en su capítulo I la argumentación del monarca en base a los *L.F.*, contraponiéndola incluso a la doctrina del feudista marsellés Joan Blanc. Sin embargo, en el cap. IV reflejarán la normativa consuetudinaria de Cataluña, contraria al derecho común en relación a la forma de distribuir el laudemio. Pero analicemos por partes esta manifestación normativa de la recepción del derecho feudal común en Cataluña.

La *Costuma de Cathalunya* 1 se refiere a los supuestos en que, existiendo en un feudo varios señores graduados y jerarquizados, el inferior de ellos aliena todo o parte del feudo, con o sin el consentimiento del señor o señores medianos, pero siempre sin el consentimiento del señor superior.

De acuerdo con la doctrina de Joan Blanc y también con lo prescrito por la constitución *Imperialem* (*L.F.*, 2, 54) la consecuencia jurídica coincidente en ambas para este supuesto es el comiso del feudo. La divergente estriba en que para Joan Blanc la reversión del feudo se realizará en beneficio del señor superior si la alienación se hizo con el consentimiento del señor mediano, pero en beneficio de este último si no prestó tal consentimiento; en contrapartida, para el derecho común feudal: «*Empero notat havem en lo Libre des Feus, en la constitutió de Federic que comença: Imperialem. § Illud quoque, que si lo segon vassall aliena lo feu o partida del Feu, sens consentiment del senyor major, lo senyor major guanya lo Feu alienat, e no lo primer vassall en negun cas*»⁴³⁹. La última solución es claramente favorable y coincidente con la sostenida por el monarca en su política de regularización feudal y contraria a los intereses de los señores medianos, es decir, de la alta nobleza catalana.

Pero a nosotros nos interesa resaltar que la invocación al derecho feudal común no va dirigida al texto de la constitución *Imperialem*, sino a su glosa, concretamente a la gl. *nisi requisitus* a *LF.2*, 54, 6, pues en el cuerpo de la ley no se prevee quién sea el destinatario de la reversión en caso de concurso de señores, sino que es la glosa quién puntualiza este extremo al señalar: *Quid si vassallus meus alium fecerit de eodem feudo et ultimus vassallus feudum alienaverit. argumentum est quod primo domino, idest, mihi comittatur (D.18, 7, 1; D.41, 2, 30; D.41, 2, 31; D.41, 2, 32, 1; D.41, 2, fin.) et ita primus habebit laudimium quod iniquum non videtur propter timorem future amissionis*»⁴⁴⁰.

La recensión vulgata de los *Libri Feudorum* es ya conocida en Cataluña en el momento en que se redactan estas *costumas* que podemos situar probablemente

439 Vide: 3ª CYADC, 1.4.30, cost.1, p. 322.

440 Vide supra n. 207.

a mediados de la segunda mitad del siglo XIII⁴⁴¹ es decir, en la época coetánea a las disposiciones de Jaime I sobre la regularización feudal.

En base a esta doctrina de la glosa a *L.F.*, la *costuma* 1^a señala que si el señor mayor quiere consentir a la alienación del feudo realizada por el señor inferior, una tercera parte del precio por el que se realizó la venta se deberá percibir por el señor mayor y no por el mediano. Es decir que sin mencionar el término *laudemio* se describe la obligación equivalente en que se ha concretado. La coincidencia de esta norma con los intereses del monarca es evidente. Curiosamente esta *costum* primera no se encuentra en la versión latina editada por Socarrats.

La *Costuma* 4^a⁴⁴², en contrapartida, da una solución intermedia al problema de la distribución del *laudemio* en caso de concurso de varios señores, entre la propuesta de Joan Blanc (favorable a los señores medianos que no han consentido) y la de la gl. *nisi requisitus* a *LF.* 2, 54, 6, (favorable al señor superior). Esta solución intermedia es la que deriva de la costumbre de Cataluña. Después de exponer la solución del derecho feudal común a quienes se invoca con la expresión «*Dret es escrit*»⁴⁴³, se contrapone la *costuma* de Cataluña según la cual el señor mediano del feudo vendido o alienado «... *deu aqui haver fadiga, e daquen reebre terç, o luysme, e daço que pendra, deu fer tres parts, e retenir a ell las dues, la romanent empero terça part donar entrels altres...*». En cada escalón de la jerarquía señorial se procederá de la misma forma, el señor retendrá 2/3 de lo que percibe y entregará al señor inmediatamente superior el 1/3 restante para que proceda igualmente hasta llegar al señor superior.

Aquí ya aparece el *laudemio* asimilado al tercio en virtud de la equivalencia que se ha realizado en Cataluña. De la transcendencia que tenía para la monarquía esta costumbre nos informa la cuenta que presentaron Ferrer de Lillet y Bernat d'Olzinelles como procuradores de los feudos en 1336-38 al Maestro Racional: al señalarse en ella «*Est notatio continens quod in omni Catalonia de Laudimiis due tertia parte pertinent domino mediano feudi, et alia tertia pars regi ut domino supremo, excepto Episcopatu Gerunda in quo rex in feudis, in quibus est aliquis dominus medianus habet medietatem laudimii*»⁴⁴⁴. Con ello la recepción del derecho feudal común experimentó un claro retroceso o rechazo, justificado por los intereses que estaban en liza y la fuerza social y política de quienes los defendían. Se llegó, de este modo, a una situación transaccional

441 Vide al respecto: Josep Maria FONT RIUS, «Estudi Introductori», en: *Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495*, Barcelona, 1987.

442 Cfr.: 3^a CYADC, 1.4.30, cost. 4, p. 323.

443 Sin embargo en la versión latina la expresión es: «*Cautum est*» = CPA-I, p. 543.

444 Cfr. MULASSES, 2, 246, f. 26.

entre la monarquía y la nobleza, señor superior y señores medianos, respectivamente.

Si tenemos en cuenta que Pere Albert aún aparece actuando en 1264⁴⁴⁵, bien podríamos explicarnos el origen de estas redacciones de costumbres feudales por la efervescencia que provocaron en el mundo feudal catalán las disposiciones (Constituciones?) de Jaime I, de 1263.

Las Cortes de Barcelona de 1283 no se pronuncian expresamente sobre el tema aunque por su capítulo 19 el rey se compromete a que: «*non spoliemus aliquod vel aliquos cuiuscumque condiciones aut status existant sine cause cognitione possessione vel quasi eorum que obtinebunt ac possidebunt vel quasi...*»⁴⁴⁶. Es decir no hay un pronunciamiento sobre el fondo pero sí sobre la forma. Todo embargo o confiscación deberá realizarse por el monarca por vía judicial y a través de un proceso adecuado.

Tenemos constancia de que Jaime II incoó diversos procesos con la finalidad de exigir los derechos por razón de los feudos alineados «... *absque firma domini regis seu suorum etiam predecessorum...*»⁴⁴⁷. El fundamento de derecho invocado en 1312 es «... *et cum de iure et iuxta usaticos Barchinone et bonas consuetudines Cathalonie predicta non habeant roboris firmitatem cum sine consensu domini feudataris feudum diminure non possit...*», es decir, con una alusión que estimo dirigida: (i) a la Constitución *Imperialem* de 1158 y a su desarrollo; (ii) al Us.33 y (iii) a la CPA, 18, que es la norma que armoniza el derecho feudal común con la costumbre de Cataluña, tal como hemos señalado anteriormente. La recepción del derecho feudal común se ha realizado en esta institución pero sin aceptar todas sus consecuencias; por ello, el régimen jurídico sobre la alienación de tierras feudales es el resultante de proyectar coetáneamente y sobre el mismo plano de la realidad feudal Catalana las formas previstas por la normativa contenida en los *Libri Feudorum*, en los *Usatges de Barcelona* y en las CPA, de acuerdo con lo establecido por las constituciones de las Cortes de 1251 y de 1283.

La jurisprudencia doctrinal se encargará de definir el mecanismo resultante de esta evolución histórica de la experiencia jurídica catalana sobre la alienación de los feudos que se remonta a los orígenes de los *Usatges de Barcelona* y cuyos hitos fundamentales hemos expuesto.

445 Vide supra p. 52.

446 Cfr. CARAVYC.1.1, p. 147.

447 Cfr. ACA, RP, BGC, 1ª A, 3, f. 3 (Besalú, 26.10.1312). Se trata de una orden que R. de Banch, Baile de Besalú y lugarteniente del Baile General de Cataluña, dirige a G. Jordà, lugarteniente del Procurador real de los castillos de Castellfollit y Montagut, para que empare todos los feudos y bailías naturales del Castillo de Castellfollit y de Montagut o para que ordene a sus tenentes presentarse en Besalú y ante él para justificar documentalmente los títulos por los cuales poseen los mencionados feudos y bailías.

Como representante máximo de la doctrina jurídica de principios del siglo XIV debemos estudiar acto seguido, el planteamiento que sobre esta cuestión ofrece Jaume de Montjuic.

En primer lugar, Montjuic señala que el proceso del Us.33 *si quis summ feudum*, sólo tendrá lugar cuando por asentimiento de ambas partes se acepta la naturaleza feudal de los bienes alienados sin consentimiento del señor. Si el vendedor negase que el bien tenía un carácter feudal se deberá proceder por la vía de la jurisdicción ordinaria y no será pertinente la empara, incluso apareciendo un documento antiguo en donde se contenga que aquel bien es de naturaleza feudal. Con ello el proceso de este usatge se limita a los conflictos por razón de bienes de naturaleza feudal indubitada⁴⁴⁸.

En segundo lugar, distingue, dentro de las cosas no alodiales, entre las feudales y las enfiteúticas ya que las primeras reciben una regulación de los *L.F.* mientras que las segundas del *Codex*. Estas regulaciones son contradictorias respecto a la pignoración: las cosas feudales no pueden ser objeto de pignoración mientras que las enfiteúticas sí; aunque respecto a las primeras estima que la prohibición sólo se extiende a las obligaciones derivadas de la prenda con desplazamiento pero no a las que provienen de la prenda sin desplazamiento, con lo cual está interpretando el sentido de la Constitución *Imperialem* y el de la Constitución de 1198 *Nullus christianus*⁴⁴⁹.

En tercer lugar, precisa el significado: del término alienación⁴⁵⁰ señalando, que contiene todo acto jurídico por el cual el dominio es transferido a título de

448 Cfr.: ABL, f. 85 vº=gl. JM. *si quis suum fevum* a Us.33: «*Si quis suum fevum*. Nota verbum quia nisi constet feudum non habet locum processus huius usatici. Sed quomodo constat. Responde res est dubia, et sic non habet locum processus huius usatici *C. qui ad liber. pro. non licet*. l.III. Sed quid si apparet carta antiqua continens quod ea res est vel erat feudalis. Respondeo adhuc non esse locum processui huius usatici reo negante feudum, pro ut legitur in *Spe. de iure emphi.* v.LIII et LVII.».

449 Cfr.: ABL, f. 85=gl. JM. *vel obligaverit* al Us.33: «*Vel obligaverit*, De hoc videbatur maius dubium, quia licet alienatio rei non alodialis prohibeatur fieri sine consensu domini obligatio tamen permittitur, ut no.*C. de iure emphi.* l.fi. Sed illud est in re emphiteotica secus in feudali ut hic et etiam in *L. Feu. de prohibita feu. alie. per Fede. Imperialem*. Sed hic quaero an hoc intelligatur de tali obligatione, quae dicitur impignoratio, et perquam res traditur craeditori, an et obligatione simplici, quae fit sine traditione, et certe credo quod debeat intelligi de prima specie tantum, et non de secunda idest de obligatione cum traditione rei, non de obligatione sine traditione, et hoc satis innuit iste usaticus inferius ibi ubi dicit servitium posse petitam a donatore quam a receptore. Item hos idem innuit dicta lex *Imperialem*, quia ibi ponuntur quasi in principio in praefatione seu arenga. Haec verba pignori obligaverit deinde statuendo ponitur verbum impignorare. Hoc idem innuit Constitutio pacis et treugae domini Regis Petri que incipit *haec est pax quam dominus Petrus Dei gratia etc.* in *c. Nullus Christianus*».

450 Cfr. ABL, f. 86 =gl. JM *sive alienaverit* al Us.33: «*Alienaverit*, hoc verbum est latius quam duo praecedentia. Continet enim omnem actum, per quem dominium transfertur sive ex ti. venditionis sive aliter, ut *C. de fun. dota.* l.II.».

venta, permuta, dación en pago, etc....; y del término *empara*⁴⁵¹ que se refiere a la real y no a la verbal, es decir, a la que tiene lugar con efectiva retención temporal del dominio.

En cuarto lugar, señala que la acción de *empara* real que puede ejercer el señor caduca por prescripción de 30 ó 40, años a contar: no desde el momento en que éste tuvo conocimiento de la alienación, como se podría deducir claramente del texto del Us.33, sino desde el momento de la celebración del contrato, y ello por razón del largo tiempo transcurrido y por la pérdida de la posesión civil por parte del señor⁴⁵². Para los bienes del fisco y de las personas privilegiadas (alusión velada al Us.114) existe un régimen especial derivado del hecho de que sus cosas feudales son imprescriptibles, excepto si se prueba que el señor conoció y no contradijo la alienación.

La razón de esta diferencia de régimen estriba en la naturaleza del vicio que se comete con la alienación. La alienación de bienes del fisco o asimilados (los de la ciudad, iglesia, etc...) comporta un vicio real o *quasi* real, mientras que la enajenación de los restantes bienes sólo conlleva un vicio personal según el derecho romano común.

La aceptación de esta doctrina implica que sólo se consideran bienes públicos los del monarca, ciudades, iglesia... y los de otras personas jurídicas contempladas en el *Codex* y en las *Institutiones*, pero no aquellos de los señores feudales, pues sus bienes serán considerados privados y por lo tanto prescriptibles. Se refuerzan así las bases teóricas sobre las que se construye el concepto de dominio público y al mismo tiempo se debilita la naturaleza de los derechos que los nobles ostentan sobre los feudos y las tierras feudales, por ser contemplados desde la perspectiva del dominio privado.

Montjuïc, que no invoca en este pasaje el Us.114, se da cuenta de la contradicción que existe entre la doctrina anterior y la Constitución *Imperialem* donde se habla indistintamente respecto a toda cosa feudal en tenencia por cualquier señor, ya que, en definitiva se parte allí del concepto general de feudo como oficio público al que se sirve con bienes públicos.

El nuevo régimen jurídico sobre la alienación de tierras ha de tomar en consideración, a un mismo tiempo, el fenómeno de fortalecimiento de la institución monárquica y el de la involución del feudo tradicional nobiliario o, si se quiere decir de otra forma, es necesario que la nueva normativa reconozca

451 Cfr. ABL, f. 86 =gl.JM *sive alienaverit* al Us.33: «*Emparare intelligo realiter, ut dixi supra usatico Magnates, et patet hoc eodem usatico ibi, et in dominio tenere etc...per quae verba intelligo hace praecedentia declarari, nam ex vicinitate scripturae sumitur declaratio ff.de lega.1.si servus servum § fi.et ex sequentibus declarantur praecedentia, et econtra ut ibidem, et in l.heredes palam § se si notam ff. de testa. et optime de here.Insti.qui non militabat § Lucio.*».

452 Cfr. ABL, f. 86= gl.JM *poterit* al Us.33.

que el fisco ya no es sinónimo de feudo, como en los primeros siglos de la Alta Edad Media, ya que al socaire del derecho común el fisco se está configurando como expresión de una persona jurídico-pública general, titular de un dominio o bienes públicos que deben ser protegidos de forma especial por el derecho. Como solución orientada hacia esta finalidad Montjuïc propone que para el fisco y las personas privilegiadas la diferencia resida en que no empiece a correr la prescripción desde la celebración del contrato sino a partir de un tiempo determinado⁴⁵³.

En quinto lugar, Montjuïc señala la contradicción entre el derecho contenido en los *Usatges* y en la costumbre de Barcelona, por un lado y el derecho romano, por el otro, respecto a la consecuencia jurídico de alienar el feudo sin el consentimiento del señor. Notemos que aquí Monjuïc con el sintagma derecho romano alude expresamente a la Constitución *Imperialem* de derecho feudal. Se descubre, pues, en estos momentos, lo que no hemos encontrado anteriormente

453 Cfr. ABL, f. 86 =gl. JM. *poterit* a Us.33: «Quid dicemus videtur distinguendum esse inter fiscum et similes privilegiatos ex prima parte et alios quoscumque ex altera. In fisco et similibus intelligo quod res eorum feudales, sive acquirentes quocumque titulo sciant res ipsas esse feudales sive non, et sive errent in iure, sive in facto quod ipse res indistincte sint inpraescriptibiles etiam tempore longissimo et vetusto, et alio quocumque, nisi post scientiam probatam, ut supra tactum est. In aliis vero dominis quam in fisco et similibus subdistingue, quia aut res feudalis venditur a vassallo, dicendo se vassallum vel alias exprimendo aliquid per quod ius velit illud fieri non debere, licet emens ius illud ignoret, et tunc idem quod in fisco: aut res venditur, ut propria sive alodialis, et nullo vicio expresso, nec ab emente scito, et tunc vel quod talis acquiritor rei conditionem ignorans, et bona fide emens possit praescribere et praescribat spatio XXX vel saltem XL annorum ar.optimum ad praedictam subdistinctionem C. *si quis ignorans rem mi.sine decre.compa*.l.I. Sed quae est ratio quod sit aliud in fisco et similibus quam in aliis.Respondeo et dico istam esse rationem, quia iura faciunt differentiam inter vicia Realia, et vicia personalia, ut de his legitur et notatur in l.vicia C.de *acqui.posses*.viciium autem quasi Reale dicitur esse in rebus fisci alienatis, ut ea l.no. et probatur *Insti.de usuca*.§ *res fisci*. Et idem in rebus civitatis et ecclesiae, et quibusdam aliis, ut ibi no. ubi igitur est viciium Reale vel quasi, nil proficit bona fides possidentis, ut ff. *de usuca*.l.ubi. Et intelligo nil proficit scilicet quantum ad usucapionem vel praescriptionem de qua quaerimus, licet quo adfructus sit aliud, ut dicta l.ubi no.in aliis autem quam fisco et similibus non est viciium Reale vel quasi, sed est personale si quod viciium est, et tunc distingue inter heredes universales et singulares, ut in iuribus preallegatis cum suis notis.Sed certe multum urget l.*Imperialem* § I ubi loquitur indistincte in omni re feudali per quemcumque dominum teneatur, et dicit nullius temporis praescriptionem ob stare, et sic locutio est generalis, et quo ad omne feudum et quo ad omnes dominos, et quo ad omne tempus, vel forte potest dici quod ubi res feu.non expresso vitio alienetur quod tunc non currat praescriptio in IIII annos a tempore contractus contra personas privilegiatas praedictas, sed post quadriennium quod currat ar.d.l. et ulti C. *si quis ig.rem* IIII etc. et ar. *Decr.ex. de resti.integ. li.VI c.I et in Cle. eo* tit. C.unico.Nam sicut contra olim minorem, nec factum maiorem currat praescriptio in d.l. I ulti.sic est contra personas privilegiatas postquam tempus restitutionis lapsum est.»

manifestado de forma expresa, es decir, que la invocación a las leyes o al derecho romano incluya al derecho feudal-común⁴⁵⁴.

El comiso del bien feudal alienado sólo se acepta para el supuesto de alienación perpetua que realiza el vasallo en concepto de alodio pero no en el de carácter temporal, es decir, cuando se realiza por un tiempo inferior a 10 años, ni tampoco en la alienación perpetua realizada por el vasallo en concepto de feudo y dejando a salvo el dominio del señor, de quien no se ha obtenido consentimiento. En este último caso se le sancionará con el pago del doble del laudemio debido.

Montjuïc afirma que este es el régimen jurídico que se observa y que procede en parte del derecho feudal común (comiso) y en parte de la costum de Barcelona (pena del doble del laudemio).

En este punto la recepción del derecho feudal común es fruto de la interacción de la legislación, costumbre y jurisprudencia que forman y reflejan al mismo tiempo la experiencia jurídica catalana del período estudiado, es decir, los comportamientos impuestos como obligatorios para resolver los problemas que la evolución histórica de su sociedad planteaba al ordenamiento jurídico de Cataluña.

Finalmente, Montjuïc también se pronuncia sobre otra de las cuestiones controvertidas por razón de la diferente regulación de los derechos común y autóctono. Nos referimos a la cuestión que se suscita cuando, existiendo dos, tres, o más señores de la cosa feudal o enfiteútica gradual y sucesivamente concurrentes, procede percibir el laudemio al alienarse la cosa por el último tenente. Se trata de determinar cómo se asignará o distribuirá, en su caso, entre los diversos señores. Como de costumbre Montjuïc distingue entre el supuesto de enfiteusis y el de los feudos porque la evolución iniciada con Jaime I ha dado ya sus frutos de manera que las otrora hegemónicas tierras feudales aparecen en estos momentos claramente diferenciadas entre feudos y enfiteusis

454 Cfr. ABL, ff. 86-86 vº=gl.JM *tenere in dominio* al Us.33: «*Tenere in dominio donec etc non ergo semper sed donec etc. quod est notandum, quia hoc est de iure usa. et consuetudinis Barcinonae secus de iure Romano, ut l. Imperialem de prohibi. feu. alie. per fe. col. X vel dic, quod id, scilicet, quod non comitatur feudum pro obligatione, vel alienatione vas. habet locum in obligatione vel alienatione temporali, secus in perpetua, ut preallegata l. Imperialem. Et C. de iure emphiteo. l. fi. Sed quam dices temporalem. Respondeo quando fit ad tempus minus X an. quia tunc non videtur alienatio. Sed quando fit ad tempus non modicum idest ad X annos, et ultra species est alienationis, ut no. ff. de superfi. l. i § quod ait, et ar. ff. si ager vectiga. l. ulti. et de pu. loco fruen. l. i licet sit argumentum contra ff. de lega. II l. Codicillis § quaerit et quod ibi no. sed illud debet intelligi de tempore modico. Et ita notavit ibi Dinus. Item in eo quod dixi supra in hac glo. secus in perpetua etc. Distingo circa istud membrum, quia aut perpetua alienatio fit per vassallum pro alodio, aut fit pro feudo, et salvo dominio domini, licet citra eius consensum. Primo casu omnino intelligo feu. comitti, ut prealle. iuribus. Secundo casu non committitur de consuetudine Barcinonae punitur tamen in duplicatione Laudimii. Et ita servatur.*

y no sólo desde la perspectiva de la ciencia jurídica, sino también desde la experiencia jurídica del momento y gracias a la aplicación generalizada y efectiva que reciben ambas formas jurídicas en la vida cotidiana del derecho.

Montjuïc es sensible a este fenómeno histórico de derivación, superposición e independencia de las enfiteusis respecto a la realidad feudal cuando distingue entre el feudo «..., *de quo etiam vassallus vocatur dominus, et hoc est quando dominus maior dedit vassallo quicquid iuris habebat in castro vel castris, et non retinuit sibi nisi potestatem, et aliquod servitium tempore guerrae se expeditioneis generalis...*» y el feudo «...*de quo vassallus non vocatur dominus quod est comuniter seu ut plurimum, ...*»⁴⁵⁵. A la enfiteusis y a este segundo tipo de feudo se le aplica la misma consecuencia jurídica por costumbre de Barcelona y no por derecho feudal común. Según éste, correspondería todo el laudemio al señor superior, según aquélla el laudemio se distribuirá de la misma forma que establecía la costuma de Cataluña n.1 mencionada anteriormente. En el primer supuesto del feudo, dado que el señor superior no retuvo el laudemio no será necesario contar con su consentimiento, de manera que se podrá transmitir el feudo sin necesidad de satisfacerlo. En este supuesto el vasallo se ha convertido en *dominus*, es decir, en propietario que sólo se encuentra vinculado con el antiguo señor por determinadas obligaciones personales. Estamos asistiendo a la culminación de un proceso por el que se alteró progresivamente la naturaleza del «*feudum sive fiscus*». De oficio público que conllevaba el dominio o tenencia de bienes públicos pasó a asimilarse al dominio o tenencia de bienes privados a través de la enfiteusis (cuando se mantiene la división del dominio) o de la propiedad (cuando se han transferido prácticamente todos los derechos).

5. RELACIÓN DE ABREVIATURAS

ABADAL, *Pere el Cerimoniós* = Ramon d'ABADAL, *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya*, Barcelona, 1972.

ABADAL, *Les «Partidas»*, = Ramon d'ABADAL i de VINYALS, «*Les «Partidas» a Catalunya durant l'Edat Mitjana*», en: *Estudis Universitaris Catalans*, VI, Barcelona, 1912, pp. 13-37 y 159-180 (= *Dels visigots als Catalans, II. La Formació de la Catalunya independent*, ed. J. Sobrequés i Callicó, Barcelona, 1970, pp. 335-379) y VII, Barcelona, 1913, pp. 118-162.

ABL = *Antiquiores Barchinonensis Leges*, quas vulgus Usaticos appellat, cum comentariis Supremorum Iurisconsultorum Iacobi a Monte Iudaico et

455 Cfr. ABL, f. 100 v^o = gl.JM qui viderit al Us.35.

- Guielermi a Vallesicca et Iacobi Calicii cum Indice copiosissimo non antea excussae, Barcelona, 1544.
- ACA = Arxiu de la Corona d'Aragó.
- ACSU = Arxiu Capítular de la Seu d'Urgell.
- AIEC = *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*.
- ALBERTI, *Diccionari* = ALBERTI, *Diccionari Biogràfic*, Barcelona, 1970.
- ÁLVAREZ, ODENA = María del Carmen ÁLVAREZ MÁRQUEZ, *La Baronía de la Conca d'Odena*, Barcelona, 1990.
- BACH, *Gualter* = Antoni BACH, «Els documents del priorat de Santa Maria de Gualter de l'Arxiu Episcopal de Solsona (Segles XI-XIII)», en: *Urgellia*, 8, 1986-1987.
- BELLONI, *Le collezioni* = Annalisa BELLONI, «Le collezioni delle *Questiones di Pillio da Medicina*», en: *Ius Commune*, 9, 1980, pp. 7-137.
- BGC = Batllia General de Catalunya.
- BONNASSIE, *La Catalogne* = Pierre BONNASSIE, *La Catalogne au milieu du X^e à la fin du XI^e siècle: croissance et mutations d'une société*, Toulouse, 1975-76, 2 vls. Existe traducció catalana = *Catalunya mil anys enrera. Creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya de mitjan segle X al final del segle XI*, Barcelona, 1979.
- C. = Codex Iustinianus.
- CALASSO, *I glossatori* = F. CALASSO, *I glossatori e la teoria delle sovranità*, Milano, 1951.
- CALASSO, *Medio Evo* = Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto, I, Le Fonti*, Milano, 1954.
- CARAVYC = *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, ed. Real Academia de la Historia, 1. 1, *Cortes de Cataluña*, I, Madrid, 1896; 1. 2, *Cortes de Cataluña*, I, Madrid, 1896.
- CINO, *Lectura* = *Cyni pistoriensis In Codicem et aliquot titulos primi pandectorum tomi id est, Digesti veteris doctissima commentaria*, Torino, 1964 (= reed. anastática ed. Francforti ad Moenum, 1578).
- CoCa-c = *Costumas de Cathalunya*, en: 3^aCYADC, pp. 322-325.
- CoCa-1 = (*Consuetudienes Cathaloniae*), en: CPA-1, pp. 521-606.
- CPA-1 = *Ioannis de Socarratis iurisconsulti cathalani in tractatum Petri Alberti canonici Barchinonensis, de consuetudinibus Cathaloniae inter Dominos et Vasallos, ac nonnullis aliis, quae commemorationes Petri Alberti appellantur, doctissima, ac locupltissima commentaria nunc primùm typis excusa, quibus feudorum materia diligentissimè pertractatur.*, Lugduni, 1551.
- CPA-c1 = USATGES, ed. Rovira, pp. 139-204.
- CPA-c2 = 3^aCYADC, pp. 325-342.
- Consuet. feud. comp. ant.*, ed. Lehemann = *Consuetudines feudorum (Libri feudorum. Jus feudale Langobardorum). I. Compilatio antiqua*, ed. C.

LEHMANN, Gottingae 1892. El texto sin aparato se contiene también en: LEHMANN, *Langob. Lehnrecht*.

3ªCYADC = *Constitutions y Altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII. de las Corts per la S. C. Y R. majestat del Rey Don Philip IV. nostre senyor celebradas en la Ciutat de Barcelona any M. DCCII*, Barcelona, 1704.

D. = Digesta Iustiniani.

DANUSSO, *Ricerche* = Cristina DANUSSO, *Ricerche sulla «Lectura Feudorum» di Baldo degli Ubaldi*, Milano, 1991.

FEENSTRA, *L'École de Droit d'Orléans* = Robert FEENSTRA, «*L'École de Droit d'Orléans au XIIIe siècle: un état de la question*», en: *El Dret Comú i Catalunya, Actes del 1er. Simposi Internacional Barcelona, 25-26 de maig de 1990*, Barcelona, 1991, pp. 285-307. Este trabajo ha sido reeditado con algunas modificaciones en: «*L'École d'Orléans au treizième siècle et son rayonnement dans l'Europe Médiévale*», en: *Revue d'Histoire des Facultés de droit et de la science juridique*, 1992, n. 13, pp. 23-42.

FERRO, *EL Dret Públic* = Victor FERRO POMA, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987.

FREEDMAN, *Catalan lawyers* = Paul FREEDMAN, «*Catalan lawyers and the origins of serfdom*», en: *Medieval Studies*, 48, 1986, pp. 288-314. Existe traducción catalana en: Paul. H. FREEDMAN, *Assaig d'Història de la pagesia catalana (segles XI-XV)*, Barcelona, 1988, pp. 147-187.

GIORDANENGO, *Les Feudistes* = Gérard GIORDANENGO, «*Les Feudistes (XII^e-XV^e s.)*», en: *El Dret comú i Catalunya. Actes del II.º Simposi Internacional. Barcelona, 31 maig-1 juny de 1991*, ed. A. Iglesia, Barcelona, 1992, pp. 213-330.

GIORDANENGO, *Le Droit féodal* = Gérard GIORDANENGO, *Le Droit féodal dans les pays du droit écrit, (l'exemple de la Provence et du Dauphiné. XIIe début XIV siècle)*, Roma, 1988.

gl. = glosa.

gl. o = glosa ordinaria.

GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* = Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones Aragonesas y la Cortes del Reino (1283-1301)*, 2 vols., Zaragoza, 1975.

GROSSI, *Le Situazioni* = Paolo GROSSI, *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale. Corso di storia del Diritto*, Padova, 1968.

IGLESIA, *La Recepción* = Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «*La Recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo*», en: *El Dret comú i Catalunya. Actes del II.º Simposi Internacional. Barcelona, 31 maig-1 juny de 1991*, ed. A. Iglesia, Barcelona, 1992, pp. 213-330.

IGLESIA, *La Difusión* = Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «*La difusión del*

- derecho común en Cataluña*», en: *El Dret Comú i Catalunya, Actes del 1er. Simposi Internacional Barcelona, 25-26 de maig de 1990*, Barcelona, 1991, pp. 95-284.
- IGLESIA, *La Creación* = Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La Creación del Derecho. Una historia del Derecho Español, Lecciones*, fasc. 2, Barcelona, 1988.
- IGLESIA, *Historia de la Traición* = Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la Traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971.
- Inst. = Institutiones Isustiniani.
- JCa. = Jaume Callís.
- JM = Jaume de Montjuïc.
- LEHMANN, *Langob. Lehn* = Karl LEHMANN, *Das langobardische Lehnrecht (Handschriften, Textentwicklung, ältester Text und Vulgattext nebst den capitula extraordinaria)*, Göttingen, 1896 = *Consuetudines Feudorum*, ed. Karl Lehmann; ed. alt. curavit Karl August Eckhardt, Aalen, 1971.
- L. F. = *Consuetudines seu Libri Feudorum (Recensio vulgata)*. Vide: LEHMANN, *Langob. Lehn*.
- LI = *Liber Iudiciorum*.
- MARCA = Petrus de MARCA, *Marca Hispanica*, Barcelona, 1972 (reed. anastática de: *Marca Hispanica sive limes Hispanicus... auctore... Petro de Marca*, París, 1688).
- M. G. H. , Leg. Sect. IV. I = *Monumenta Germaniae Historica Legum sectio IV (Constitutiones et Acta Publica Imperatorum et Regum)*, I, *Inde ab a. DCCCCXI. usque ad A. MCXCVII*, ed. Ludewicus Weiland, Hannoverae, 1893, reed., Stuttgart, 1963.
- MEIJERS, *Les glossateurs* = E. M. MEIJERS, *Les glossateurs et le droit féodal*, en: TR, 13, 1934.
- MEIJERS, *Études*, III = E. M. MEIJERS, *Études d'Histoire du droit*, cur. R. Feenstra y H. F. W. D. Fischer, III, 1959.
- MONTORZI, *Diritto Feudale* = Mario MONTORZI, *Diritto Feudale nel Basso Medioevo. Materiali di lavoro e strumenti critici per l'esegesi della glossa ordinaria ai Libri feudorum. Con la ristampa anastatica dei Libri feudorum e della loro glossa ordinaria*, Torino, 1991.
- MOR, *Leggi* = Carlo Guido MOR, voz «*Leggi Feudali*», en: *Novissimo Digesto Italiano*, vol. IX, Turín, 1963.
- Ms. = Manuscrito.
- MULASSES: *Liber Patrimonii Regii. In quo notantur ea quae Barcinone ex Archivo regio, et Archivis Magistri Rationalis, et Balliae generalis extracta*

sunt, ad elucidandum, seu, ut vulgo dicitur, capibreviandum, in Principatu Cataloniae, et Comitatus Rossilionis et Ceritaniae Regium Patrimonium, quae omnia, cum in aliis primum codicibus, scilicet in advesariis non satis ordinate scribi potuerint, postea hic sunt, eo quo decet ordine, composita. Coeptum fuit opus id totum per Commissarios Regios ad id deputatos Nobilem D. Ferdinandum Maymo locumtenentem generalem in officio Balliae generalis Cataloniae, et doctorem Hieronymum Manegat canonicum tunc Barcinonensem, et Gasparem Aegidium Polo valentinum, primum coadiutorem officii Magistri Rationalis Regni Valentiae. Deinde vero, dicto Gaspari Aegidio Polo iam vita functo, successit Iulianus Aegidius Polo eius filius: itemque dicto doctori Hieronymo Manegat in Regium Cataloniae Cancellarium assumpto, et negociis Cancellariae nimis occupato suffectus est doctor Ludovicus Sans canonicus Barcinonensis. (año 1601 nunc episcopus sedis eiusdem). Finitum fuit opus hoc calendis decembris MDLXXXVII. (Inédito).

PONS, *Les Col. leccions* = Josep Maria PONS GURI, *Les Col.leccions de costums de Girona*, Barcelona, 1988.

PONS, *Entre l'emfiteusi* = PONS, «Entre l'emfiteusi i el feudalisme (Els reculls de dret gironins)», en: *La formació i expansió del feudalisme català. (Girona 8-11 de gener de 1985)*, en: *Estudi General*, 5/6, Girona, 1985-86.

R = Registro.

RP = Reial Patrimoni.

SAVIGNY, *Storia* = F. K. von SAVIGNY, *Storia del diritto romano nel Medio Evo*, cur. E. Bollati, tom. I-II, Torino 1854-1857 (reed. anastática Roma 1972) = versión italiana íntegra y con adiciones pero con orden a menudo perturbado de *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, tom. I-VII, Heidelberg 1834-1851.

SOBREQUÉS, *Els Barons* = Santiago SOBREQUÉS I VIDAL, «Els Barons de Catalunya», en: *Biografies Catalanes. Sèrie Història*, n. III, Barcelona, 1957.

TR = *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* = *Revue d'Histoire du Droit* = *The Legal History Review*.

Us. = Usatges de Barcelona.

USATGES, ed. Rovira = *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, a cura de Josep Rovira i Ermengol, Barcelona, 1933.

VISMARA, *La disciplina* = Giulio VISMARA, «La disciplina giuridica del castello medievals (secc. VI-XII)», en: *Studia et documenta historiae et iuris*, 38, 1972, pp. 1-122 = *Scritti di Storia Giuridica*, 4, 1, *La Disciplina giuridica del Castello Medievale*, Milano, 1988, pp. 1-133.

WIEACKER, *Storia*, I = Franz WIEACKER, *Storia del Diritto Privato Moderno*, I, en: *Per la Storia del pensiero giuridico moderno*, 6, Milano, 1980

(= trad. italiana de Umberto Santarelli del original *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, I., neubearbeitete Auflage; Göttingen, Vandenhoeck u. Ruprecht, 1967

6. APÉNDICE DOCUMENTAL

1

Entre 1328-1335.

gl.JM *secundum eorum valorem* al Us.23:Omnes homines debent firmare directum senioribus suis ubicunque seniores eorum illis mandaverint in suo; ad potestatem quoque vicecomites et comites sui, per unumquodque castrum cum honore suo, pro centum unciis auri Valencie. Miles vero pro decem per unamquamque cavalleriam terre, et per castrum cum adempimento eius per alias decem; per fevos minores *secundum illorum valorem*; per hominaticum namque per mediam cavalleriam terre, de hoc quod ad fidem pertinebit. Rusticus namque per quinque solidos cum augmento.

En: ABL, f.38.

«Secundum eorum valorem dicit glo. ar. huius littere quod et si servitium non sit constitutum pro feudo, debet nihilominus fieri, non tamen fiet, donec sit statutum, quid nos dicemus certe haec est magna questio in Cathalonia et vidi in facto Ferrarii de Minorissa et Iacobo de Blita quod Bertrandus de Canellis venerabilis et discretus miles de consilio discretorum Berengarii de Argilagariis qui postea fuit episcopus Elnensis et Berengarii de Cortilio noluit attentare, quod diffiniret servitium in casu predicto post modum etiam in eodem negocio dominus Rex Iacobus factus arbiter illud idem fecit, et tamen dominus Rex Petrus in statutis generalibus Cathaloniae statuit, quod ubi pro feudo servitium certum non esset constitutum, quod statueretur, nullus autem voluit esse auctor vel inceptor huius, vidi etiam tam per nobilem Guiliermum de Monte Cateno quondam quam per alios potentes dominos uti et observari quod habebant a vasallis vellent nollent aliquid pro servicio non dum etiam per conveniencias vel aliter constituto, et habebant etiam id quod eis dominus placebat invitis vasallis, non tamen uniformiter, quia una vice plus, alia minus.

Quid ergo dicendum est in hac re. Respondeo licet morsus peritorum et aliorum et precipue militum vassallorum mihi paratos agnoscam, quod in hac questione est distinguendum, et altius exordiendum, et sic, nam, aut per convenientiam vel sententiam inter partes de hoc contententes iam latam vel aliud legitimum instrumentum apparet de servitio, scilicet, quale vel quantum fiendum est, et tunc planum est quod illud debet fieri, aut non apparet nec est

constitutum in aliqua convenientia, sententia vel instrumento et hoc casu fit dicta questio, et hic subdistingo, quia aut usus interpretatus est aliqua forte verba generalia posita in convenientia vel etiam ubi nulla sint de his verba in convenientia, per usum est consuetum aliquid fieri aut non.

Primo casu quando ex usu interpretante aliqua verba vel ex usu usitato etiam sine aliquibus huius verbis consuetum est aliquid fieri, tunc iterum subdistingo, quia aut illud fieri est uniforme, aut varium si uniforme et factum est XXX vel XL annis dico amodo sic debere fieri et servari tam a domino quam a vassallo, et in hoc scilicet in modo vel quantitate faciendi servitium bene puto vasallum posse prescribere adversus dominum, et versa vice dominum adversus vasallum, ut haec satis probantur per *l. minime ff. de legi. et sena. consul.* et per *l. cum de in rem verso de usu* et *C. de prescip. XXX vel XL an. comperit. non obstat l. male agitur* et *l. cum notissimi § fi.* eadem titulo quia illud quoad dominum scilicet, quod non potest dominium praescribi, sed quo ad quantitatem servicii vel census, sic maxime si census vel servitium est incertum vel non determinatum in convenientia ut dictum est, ad quod optime facit, quod no. per Io. Mo. Cardinalem *Extra de privilegiis cum persone li. VI* plus etiam dico quod etiam ubi certus census vel certum servitium contineretur in convenientia, vel in instrumento, quod si postea per XXX annos fiat minor quod ad huc prescribitur in hoc contra dominum et hoc probatur per *l. is qui ff. qui mo. usu. amita.* et ibi videtur casus et per *l. comperit C. de prescip XXX vel XL annorum* ibi ubi dicitur vel minus quam oportuerat etc... inducendo eam sic, quia si ibi est speciale in tributis imperatoris, ergo in contrarium est ius commune item probatur per rationem quia quod iuris est in toto, quo ad totum, idem debet esse in parte quoad partem ut *l. que de tota de reivendi. et de usu.* quam sit non obsta ad hoc glo. que est de prescriptione XXX vel XL annorum *l. cum notissimi § in his* quae glo. incipit *verbigratia* etc. ad finem ipisius glos. quia salva pace domini Acursi dicta glosa minus bene dicit et ita tenetur, dominus Dinus preceptor meus pro noticia pleniori habenda distinguit sic, aut est una prestatio aut plures, primo casu aut ego, qui recepi V sciebam eum teneri ad X et tunc retineo ius in aliis V aut credebam eum teneri ad V tamen, et tunc preiudicat mihi ut *l. is qui iam* supra allegata et est ratio quia non videor habuisse animum obligandi mihi sive retinendi *ff. quemad. servi amit. l. si stilli. § fi.* et *de servi rus. pre.* una est via secundo casu quando erant plures prestationes, tunc non retineo per unam prestationem alias, nec per partem totum, imo perdo indistincte ut *ff. de aqua pluvia ar. si prius in prin.* et ibi no. haec per eum, et haec vera sunt in annuo censu ex contractu debito quia ibi una stipulatio et una prescriptio secundum Io. Azo et glos. ut not. in preallegata *l. cum notissimi § fi.* licet quidam moderni teneant oponionem Martini indistincte. Si vero id quod factum est XXX vel XL annis non est uniforme, sed varium, puta prestita sunt quibusdam annis X

quibusdam XII quibusdam XV quibusdam XX tunc dico quod per tales prestationes varias non queritur ius nisi tamen in quantitate minori, quia ea omnibus quantitatibus in est ar. *Extra de censi. ex parte et c. super eo*, quod etiam ff. *de lega.iii qui ad concu. § I et de arbidem proferre § si plures*.

Quando autem aliquid fieri non est assuetum itaque nil omnino factam fuit pro servitio iam sunt XXX anni vel XL vel etiam plures, et in isto casu adhuc distingo, quia aut nullum est servitium prestitum, sed est petatum, aut nec est prestitum, nec petatum' primo casu dico quod si a tempore petitionis citra, et contradictionis factae per vassallum est lapsum tantum temporis quod sufficit ad prescriptionem, et tunc craedo quod sit prescriptum non solum adversus prestationem servitii sed etiam adversus dominum, quia per hoc videtur possessio interversa, et ita tenebat quidam doctor paduanus, scilicet, quod si emphiteota denegat domino petenti solvere pensionem, quod ex tunc interuerit possessionem, et prescribit et etiam ego idem intelligo de domino et vassallo, et predicta dicebat dictus doctor ar. *l. si quis rem de acqui.poss. ff et quorum lega.l.I § quesitum et de vi et vi arma.l. colonus et l.cum fundum*, in secundo vero casu, quando servitium non fuit prestitum, nec petatum, tunc dico quod possessio non videtur interversa ar. *ff. quemad.ser. amitta. si quis aquam § fi.* et consequenter nulla prescriptio cucurrit domino, et hoc dicit expresse *l. cum notissimi in fi.* et *l. male agiturs*, et ideo hoc casu dico quod servitium est faciendum ne dominium sit prorsus in utile penes dominum, quod esset si nullum servitium, vel nullam pensionem inde haberet, et ita determinat *Ioannes Blan. in Summa sua de feudis ti. quibus mo. et in qui. ca. feu. ami. in V car. § sed quid si nihil consuevit etc* et hoc quidem satis innuit *Constitu. preallegata domini Reges P.*

Sed circa hoc quero quantum vel quale fiet servitium isto casu, cum nunc determinatum sit, nec aliquis determinare audeat ut predixi. Respondeo fiet pro cavallaria una bestia dost et pro II unus equus, ut dicitur in precedenti glo. sed id non placet, quia divinare est, ut ibi predixi, vel dic secundum Ioannem Blanc. predictum, quod inspicietur consuetudo locorum vicinorum vel vasallorum vel hominum et fiet ad similitudinem eorum vel si consuetudines vicinorum fuerint diversae accipietur levior, ut ipse Io. notat in d. *§ sed quid si nihil consuevit etc* et probatur in *preallega. c. ex parte et c. super eo Extra de censi*.

Entre 1328-1335.

gl. JM *Redirectas* al Us. 29: Magnates seu milites, si contenderint firmare directum dominis suis, sicut eis firmare debuerint, et propter hoc seniores apprehendiderint potestatem de suo castro vel emparaverint eis suum feudum,

non debent illis reddere nec feudum nec castrum, donec eis habeant factum directum et *redditas* omnes missiones quas senior fecerit per apprehensionem castri et per custodiam ejus et per emparamentum feudi. Si autem aliter dederint eis potestatem, non firment eis directum donec habeant castrum recuperatum, nisi senior habuerit guerram ad quam castrum opus habeat, aut statim in ipso castro.

En: ABL, f. 64 v^o.

Hic *querit* glo. Quid de fructibus iterum a domino perceptis, et super hoc ponit opiniones non eligendo aliquam earum. *Ego* autem *eligo* ultimam scilicet quod non teneatur fructus restituere, quia solum iubetur dominus per usaticum reddere castrum vel feudum, ergo non fructus, quia si hoc voluisset, conditor huius usatici bene expressisset ar. *Extra De deci. ad audientiam*. Praeterea *hoc probo* alia ratione, seu alio usatico, quia dicitur infra in *usa. Potestatem*, quod vassallus non debet contradicere domino suo firmamentum directi, et si faciat, et per hoc malum pretendat, quod non emendetur sibi, ergo si malum in fructibus, vel alio pretendit sive sustinuit imputet sibi, quia nullo modo sibi emendari vel resarciri debet, ut in dicto *usatico Potestatem* et hic. *Et est ratio*, quia culpa sua, vel etiam forte dolo id sustinet, ergo id damnum sentire non videtur, ut in regula iuris *quid quis*. *Colligit* autem hic glo. et bene, quod si accepta sit potestas propter faticam directi, ut in hoc *usatico* (= wUs. 29) vel potestatis, ut infra se. *usa.* (Us. 30) vel servicii, ut infra *usa. si quis suum* (Us. 33), numquam dominus tenetur reddere donec effectualiter sit satisfactum de omnibus debitis sibi, et etiam de penis per hos usaticos inflictis. Item *colligit* glo. quod tribus modis datur potestas, scilicet, propter faticam directi, et propter damnum datum, et propter recognitionem domini.

Et dicit quod in primo casu satisfactio debet precedere redditionem potestatis. Sed in aliis duobus redditi potestatis debet precedere satisfactio et quod sufficit satisfactio. Sed certe unde haec habuerit glo. nescio. Iuxta enim textum huius *usa.* non tria, sed duo membra fienda videntur, scilicet, quod aut potestas petitur propter faticam, aut propter aliud. Si propter faticam scilicet directi vel potestatis, vel servicii. Tunc redditi non fit nisi precedente satisfactio. Si propter aliud, tunc fit. *Et per hoc facit ad questionem qua queritur*, an propter damnum datum in feudo, sive propter rem feudalem deterioratam potest retineri potestas ultra X dies. *Et videtur quod non*, quia tunc demum quando recipitur propter faticam potest retineri ultra X dies, ut ex predictis colligi posse videtur ergo etc... *Sed contra videtur* quia eo casu non videtur plene data potestas. Nam castra, de quibus dantur potestates comuniter in Cathalonia sunt comendata per dominos vassallis. Et ita dicunt fere omnes convenientiae, quia dicunt talis comendavit tali tale castrum etc... *Si igitur comanda est, sequitur quod est depositum, quia comendare nihil aliud est*

quam deponere, ut ff. de ver. sig. l. comendare, et depo. l. Lucius. Et si est depositum, dicit lex, quod si res deposita deterior redditur quod non videtur reddita. Immo potest adhuc agi depositi ad ipsam rem, ut *ff. deposi. l. l. § si res, et de verbo signi. mulieris § I.* Ergo si castrum comendatum redditur deterius non intelligitur redditum. Et consequenter non intelligitur data potestas, et si data non est, restituenda non est aliquo tempore, donec sit data, scilicet, sine deterioratione. *Patet* in consuetudinibus Cathaloniae quas compilavit Petrus Alberti discretus Canonicus Barcinonae legitur quod dominus qui recepit potestatem, debet eam elapsis X diebus reddere sine detrimento castrum, alias non intelligitur reddita. Hoc igitur in dictis consuetudinibus in VII vel VIII capitulo. Ergo *a simili* videtur quod non intelligatur tradita si sit cum detrimento tradita, non enim debet esse melioris conditionis vassallus quam dominus. Et *in hac opinione* fuimus plures in audientia Regia. Alii tamen et totidem fuerunt in contraria. Intellexi autem quod dominus Raymundus Episcopus Valentinus, qui fuit Cancellarius domini Regis, et tam in theorica quam practica magnus declinabat in opinionem nostram praedictam».

3

1313, abril, 13

Jaime II nombra a Jaume de Montjuïc, jurista de Barcelona, Abogado Fiscal en la Veguería de Barcelona y le asigna una retribución de 600 s.b. anuales.

En: ACA, C.R.232, f.165

Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, etc...confidentes de fide industria et legalitate vestri fidelis nostri Jacobi de Montejudayco iurisperiti Barchinone vos in advocatum nostrum et fisci nostri in omnibus videlicet et singulis causis que in civitate Barchinone predicta per nos seu procuratores nostros aut per vicarium subvicarium seu baiulum ipsius civitatis vel alios pro parte nostra contra quoscumque. Et que per aliquos contra nos seu vicarium subvicarium aut baiulum supradictos aut alios pro parte nostra rationibus quibuslibet mote sunt vel quas moveri contingeri in futurum, duximus eligendum ac etiam statuendum. Mandantes vobis quatenus in causis omnibus et singulis supradictis prestetis pro nobis et pro parte nostra ad utilitatem iurium nostrorum et fisci nostri vestrum patrociniuum auxilium et consilium fideliter et sollicite toto posse. Nos enim volentes vos nostre retribucionis gratia prosequi pro predictis damus et concedimus vobis per presentes sexcentos solidos barchinone annuatim pro vestro salario et labore habendos et percipiendos dum advocacionem ex beneplacito magestatis Regie tenueritis et exerciveritis supradictam quosquidem sexcentos sol. vobis assignamus super iuribus proventibus et esdevenimentis

Vicarie Barchinone predicte. Mandantes per presentem cartam nostram vicario seu subvicario supradictis presentibus et aliis qui pro tempore fuerint quod de denari ex juribus proventibus et esdevenimentis ipsius vicarie exeuntibus solvant vobis aut cui volueritis predictos sexcentos sol.annuatim sub forma predicta.Et a vobis apocha recipiant de eo quodoccasione huiusmodi vobis duxerint exsolvendum.Datum Barchinone idus aprilis anno domini (1313).

B. de Aver. m.r.»

4

1319, Julio, 29.Barcelona.

Jaime II nombra a Ramon Vinader Abogado Fiscal y le asigna un salario de 400 s.b..Deberá colaborar con Jaume de Montjuïc, que ya viene ejerciendo este oficio en la ciudad de Barcelona.

En:ACA, C.R.232, f.300

Nos Jacobus Dei Gratia etc... attendentes nos consuevisse dare advocato fisci quem habebamus in Barchelona mille sol barch.annis singulis pro salario et quod nunc non damus Jacobo de Monteiudayco qui modo advocatus fiscalis noster est in dicta civitate nisi sexcentos sol. sicque providerimus quod dicti mille sol.inter duos advocatos fiscales distribuatur ut jus fisci nostri per ipsos duos advocatos uberius foveatur idcirco de sufficiencia et legalitate vestri Raimundi Vinaderii jurisperiti Barchinone de domo nostra plenam fiduciam obtinentes comitimus vobis quod una cum dicto Jacobo de Monteiudayco sitis advocatus noster fiscalis in civitate Barchinone in quibuscumque causis que in dicta Civitate vertantur fiscum nostrum tangentibus nobis et eidem fisco nostro patrocinium impendatis vos vero habeatis pro salario vestro annis singulis quadringentos sol.racione advocacionis predicte et dictus Jacobus de Monteiudayco sexcentos sol. prout ipsos jam sibi concessimus.Mandamus pariter vicario et baiulo nostro Barchinone nec non procuratori nostro fiscali quod vos una cum dicto Jacobo pro advocato nostro fiscali habeant et teneant dictusque vicarius presens et qui pro tempore fuerit de dictis (400) s. vobis annis singulis satisfaciat ex proventibus esdevenimentis et juribus vicarie ipsius non obstantibus aliis assignacionibus cum huiusmodi salaria preceteris sint solvenda servata tamen ordinacionem super solvendis iniuriis et debitis nostris per nos facta, de solucionibus quas vobis faciendas duxerit apochas recpturus. Datum Barchinone III^o kls. augusti anno domini (1319).

Fferrarius de Bastida m. r. facto per Vitalem de Villanova.

s.d.

Glosa al *Usatge de Barcelona* 71 redactada por Guillem Bertó, licenciado en leyes. Us.71=Per bonum usaticum et bene ab hominibus illorum auctorizatum, statuerunt sepe dicti principes ut omnes homines seniores habentes, nullo ingenio vel racione, neque per diffidamentum, neque per acuydamentum, neque per illorum fevum illis relictum, gaytent personas eorum, nec encalcent, neque vulnerent, neque capiant, neque requirant, neque captos teneant. Si vero, quod absit, hoc aliquis seniori suo fecerit, veniat in manu illius tamdiu stare captus donec habeat illi emendatum malum et dedecus quod illi factum habuerit, secundum iudicium principis et ejus curie, videlicet illud malum quod in persona eius fecerit.

En:ACA, Ms.Ripoll, 38, f.7

Quid si dominus fuit dominio feudi privatus propter crimen an suos quoque vasallus astringitur hoc usatico quin posit in persona ipsum invadere; videmur quod non astringatur iste olim vasallus per hunc usaticum pro quo l.fi.ff. *de decurio* et quod ibi notatur et de questioni l. I § *item nummis et fac.* quod notatur Jo. an. *de elec.c. venerabilem* in fine textus. Et sic non obsta in *li.feu.si vasallus contra consti.lota.re. c. I* et sic fuit concordatum per venerabiles Arnaldum de Moraria vicecancellarium, Petrum Despens, Bertrandum de Seva, Jacobum de Montejudayco, Jacobum Mathei, Estefanum de Roda, Petrum Rovira legum doctorem; Petrum de Palacio in legibus licenciatum; Franciscum de Podio in decretis doctorem et me Guilelmum Berthoni in legibus licenciatum.

de libro off.»

s/d

Memorial de los *torts* que recibe el monarca en Cataluña⁴⁵⁶.

ACA, RP, BGC, 1ªA, 1, f.18 a 20.

In nomine patris et filii et spiritus sancti amen. Aquests son los *torts* que el senyor Rey pren en Catalunya generalment.

I Primerament sobrel fet de les justicies e del mer imperi que richs homens e cavallers en feu e en alou contenen fer justicies e usurpen aquelles contra dret

⁴⁵⁶ Al margen de los capítulos V, XIII, XVI, XVII, XVIII, XX y (XXI), figura una señal en forma de cruz (+).

e contra lusatge e sens privilegi que non han del senyor Rey ni de sos antecessors ne atorgament.

II Item que per lur propia auctoritat sens atorgament del senyor Rey han en diverses lochs bastides roques e puigs e fets novels Castells e forces que tornen a emulacio de Ciutats e de Viles e dels lochs del senyor Rey e daltres e es contra dret e contra lusatic.

III Item que molts e diverses Castells que tenien e tenen en feu per lo senyor Rey han derrocats e lexats caer e derrocar com les deguessen tenir condrets axi com liurats lurs eren estats e obrats e quel senyor Rey sen /f.18 vº/ pogues valer en les cases o a dret e lusat lin atorga.

IIII Item que en diverses Castells e locs que per lo senyor Rey tenen han venut e alienats masos e honors e rendes e servituts sens consentiment del senyor Rey e contra lusatge.

V Item si demanen quel senyor Rey lus torn les baronies que comprades ha que els tornen les lurs que han comprades e unides les unes ales altres e que cada baronia aja son varo e cada cavallaria son cavaller.

VI Item que com molts dels barons haien feyts sizes e leudes e altres servituts establides e meses en diverses lochs sens atorgament del senyor Rey e assó sia contra dret que aquelles gabelles e leudes e servitus cessen e tornen axi com antigament esser sulia e que tornen so quen han aut.

VII Item que el temps de guerra del senyor Rey e de lesgleya molts dels barons lexaven passar per lur terra cavails e rocins darmes qui anaven als enemics del Senyor Rey e daltres coses vedades.E encara quels homens dels dits barons portaven viandes e hi manaven cavails e daltres coses vedades.

VIII Item que molts richshomens e barons a qui donat no es han posat setge e combatuts Castells e tret ab gins contra lusatge.

IX Item que molts castells lochs e feus quels dits barons tenen per lo senyor Rey han destrouits e aermats ab questies e ab forces e ab acaptés e ab novelles servitus contra lusatge.

X Item quels dits barons e Richshomens e cavellers soferen malffreytos et bandejats e homeyers e ladres els tenen absi e ab lurs lochs.

XI Item que sil senyor Rey per crim exila alcun malfeytor de tota la sua terra los barons els cavallers e els Richshomens los soferen.

XII Item sils Richshomens barons e cavallers agravien homens qui sien dalou o de feu del senyor Rey nols donen leet dapellar al senyor Rey axi com per dret se deu fer e per lusatge ans los prenen els agrevien contra dret e contra raho els forsen dapellar a els mateys els posen pena ols prenen si sapellen a altre.

XIII Item los dits barons Richshomens e cavallers contra dret e contra raho fant segraments e empramments axi ab gents estranyes con entresi contra lo

senyor Rey e contra ells entresi e encara conjurations e es cosa esquivada e contra dret e cosa fort vedada.

XIII Item per raho deles robaries que ells fan e forsen de fer (en) lurs lochs e en lurs terres san ametre los homens del senyor Rey e deles ordes e dels lochs religioses e dels altres locs en lur guarda e en lur guiatge perque les gens san a ells a tributar e a fer cens la qual cosa es contra dret e contra la pau e la treva e contra los usatics e contra regalies del senyor Rey.

XV Item que cascun dels barons dels nobles e dels Richs homens e dels cavallers contenen e sesforsen a destrenyer los alous e a conexer daquells con nes questio la qual cosa es contra dret e contra regalía e contra los usatics de Barchalona.

XVI Item quel temps quel senyor Rey havia guerra ab los francesos qui sasforsaven con podien al dit senyor Rey volre sa terra alguns dels barons de Catalunya Richshomens e Cavallers estan la guerra sens treva e sens consentiment del senyor Rey prenien treves ab los enemichs del senyor Rey la qual cosa es molt dura e contra dret e contra raho.

XVII Item que durant la dita guerra alguns dels Richs homens li passaren per sa terra los enemichs del senyor Rey els homens lurs. E aquells qui daven dan al senyor Rey e a la sua terra.

XVIII Item quels barons e els Richs homens el temps quels franceses venien contra el senyor Rey en P. per tolre a ell la terra e el cors si poguessen noli valien ne li volien valer ans opres e quax pres e forsat lus ach molts lochs de feus atomar a alou e molts privilegis a atorgar qui foren e son en preiudici gran del senyor Rey e del regne e es contra lusatge *Qui viderit seniozem suum etc...*

XIX Item que alguns barons dela terra lihan morts nafrats e malmenats veguers sotsveguers saigs e altres officials e preses e aturats ells usan de lur offici la qualcosa e fort cruel.

XX Item que alguns barons de la terra aqui dat no es fan o han feta moneda e soferen e tenen absi e els lurs lochs falsedors de moneda la qual cosa es fort cruel e en gran preiudici del senyor Rey e de tota la terra.

(XXI) Item que molts dels barons Richshomens e cavallers con lo senyor Rey lur mana ost e eren ab ell en ost o en frontera o en establida per lo senyor Rey prenien racio alguns a XL homens a cavall qui non teneien XXV e tals a XX qui non tenien XV e tals a V qui non tenien III e a lo mateix dels servents. La qual cosa era fort perillosa al senyor Rey e a la terra es fahia en gran preiudici seu.

XXII Item contra dret e contra usatge e contra la pau e la treva los barons e els cavallers se fan albergues fer e acaptas forsat e servys als monestirs e ales cases dordes e als lurs lochs e encara que mes es als lochs propis del senyor Rey e als homes seus.

XXIII Item que molts cavallers e barons li neguen terres Castells honors drets e possessions que per ell se tenen e deffenen ho e ho dien si aver per alou.

XXIII Item que con lo senyor Rey e sos antecessors a jnstancia dels barons e dels cavallers aien feyts molts e diverses establiments e constitutions axi com denquisitions afer contra los officials, los Richshomens no serven res en los lurs ans los homens del senyor Rey els estranys con son als lurs lochs son agreviats e contra dret son manats per los officials dels Richshomens.

XXV Item que quan Cort se fasia per lo senyor Rey los Richs homens nels barons //f.20 vº// nils cavallers ni quax los altres no han cura dadobar los torts ni els mals que ells entresis fan ni dels mals e torts que fan als homens e a la terra dels senyor Rey e a les gents estranyes ni de ordonar res sobre alo ans sesforsen daordonar aytant con poden contra los drets del senyor Rey e no volen veer .I. gran trau en lurs ulls e esforsen se de conexer una tatina busca en altre on no es.E no ordeonen re qui a justicia criminal torn ans sesforsen de baxar e de minvar aquella.

XXVI Item que en molts locs on antigament solien usar de jurisdiccio los saigs els bastoners del senyor rey e los veguers e les officials seus defenen que nols hi lexen (d)usar.

XXVII Item que con los camins publicos e les carretes sien del senyor Rey e en guarda i en deffeniment seu segons dret e lusatge los Richs homens els cavallers contenen e sesforsen de punir les malifetes e aquells qui en los camins e carretes fan mal.

XXVIII Item que contra dret e husatge los Richs homens venen los ports els boschs els erbatges qui son comunal a emprament de tot lo poble.

7

s/d

Translatum iurium Castrorum

ACA, Ms.Ripoll, 32, f.3

(letra del siglo XIV)

Translatum iurium Castrorum.

Primo quod dominus Castri de consuetudine Cathalonie habet in homines habitantes in Castro pacem et treugam, toltas, hostes et cavalcatas.

Item quod constitutiones pacium et treugarum non habent locum in delinquentibus infra eius territorium ut in constitutionibus *Item quod vicarii domini Regis Petri in prima Curia Barchinone c.Item que null vaguer* eo quia iurisdiccio pertinet ad dominum dicti Castri ut ibi.

Item quod vocetur castrum et sit casa alta ut l.*quicumque* et ibi nota c.*de fundis*

limi. de quo in constitutione pacium const.v.v. volumus, et in constitutione notum sit cunctis v.Item sub hac pace sint Castra et Usat. castrum etiam colligitur C.de opere pu.l.ne splendidissime et l.si quo que facit mencione quod idem est quod Castrum ut in dicto Usatico.

Item quod habeant sonum de viafos et est ratio propter iurisdictionem in dicto *c.Item quod dicti vicarii.*

Item quod existentes infra eius terminum operentur in fossatis *C.de ediffi.prina.l.singularium* et etiam in vallibus ut v. *ibi et C. de inmu.non conce.l.finale li X^o* et etiam in muris et Castro et in viis publicis ut *l.ad portus et l.omnes l.II C.de operi publici* et hoc secundum condicionem unius cuiuscumque ut *allegata omnes.* Et predicta etiam servantur de consuetudine Cathalonie ut in *comemo.Alberti et siqui alodiarii* tamen dicta consuetudo videtur dicere quod predicta locum habeant tempore guerre tamen et non alia licet contrarium observetur alodiarii etiam tenentur tempore guerre et non alia ut ubi. Et si homines ecclesiarum sint immunes an aliqui se possent tueri aliqua prescripcione dictum est in dicto *C. si qui an privilegio.*

Item quod illud sit factum de licencia principis tacita vel expressa ut in *usatico rocas* in *usatico ex magnatibus* alia non presumitur ut *usatic. quod de iure est sanctorum* et ubi nota tacite quare scivit et non contradixit in *come. Alberti c.II e.II et e.fi.* et in constitutione *hoc est pax c.nullus.*

Item quod habeant iurisdictionem civilem nota innuo de iure patrio ex literis et aliqui habent mixtum imperium sine sanguine et hanc iurisdictionem habent ex *usaticii haec quod iuri* quia dicit quod non possunt prescribi et ex *C.Item quod vicarii* et dic *ibi* plene et talis iuridiccio prescribi non potest ut in dicto *usatico.*

Item quod habeant Castellanium cum ipse castellanus faciat castrum ut *l.II C. de fun.li.l.XI^o* in feudi *de feu.garde c.I* et non imo *Extra de eyce.prela.c.dilecta glo.cuaquam* in fine et in *C.Item ordinamus et statuimus de concilio* in *tercia Curia Barchinone.*

Item quod habeant fabricam de districtum et ita est de consuetudo Cathalonie et de iure *C.de fini. lil. II.li.XI^o.*

Item quod habeant terminos ut in dicto *Usatico qualimodo* et constitutione *Item quod vicarii* quia *ibi* dat castrum iurisdictionem et territorium.

Item quod habeat banna et penas et ita est de consuetudine Cathalonie in *allegata constitutione Item que null vaguer* et *C.Item que et tollem* ex dicta constitutione *Item quod vicarii* qui habent iurisdictionem

Item quod habeant tallias ut in eadem *C.Item quod vicarii* et de consensu Cathalonie et de iure *C.de opere pu.l.omnes* et in constitutione *Montesoni Item que los terratinents.*

Item quod habeant una peciam picis de cal et ita servatur consuetudine Cathalonie.

Item quod habeant de animali enderrocato et ita observatur de consuetudine Cathalonie.

Item vinum vetus et vedam vinum et ita servatur de consuetudine Cathalonie scilicet quod possit ipsum facere vendi et quod alii cessent.

Et nota quod ista iura prescribi non possunt ut in usatico *Hoc quod iure* et *C.de operi pu.l.prescriptionem secundum adrio.* aut. Et petito Castro intelligitur petitum territorium ff. *de offi. praef. urb. l. l. § cum urbem* Bal. Item imo in *C. cum ad sede de resti. in po* et ibi quod nomine pertinenciarum Castri intelligitur territorium ibi per eum.

Item quod quilibet existens infra Castri terminos tenetur exire ad sonum eius et ad deffensionem et contra hoc nullus potest se prescripcione tueri ut in glossa ordinaria in fine in Usatico *hoc quod iure.*

9

s.l., 1405/1406

Dudas sobre los títulos justificativos de los derechos que poseen los Señores del Castillo de Rubí.

ACA, RP, BGC, 1^a.A-12, f.139.

Mossen Ramon Torrelles cavaller

Senyor del Castell de Rubi

Primo exhibuit quoddam traslatum in papiro cuiusdam instrumenti continentis in effectu: Quod Raymundus vicecomes Cardone vendidit Petro de Sancto Martino et suis Castrum de Rubi cum alodiis feudis dominicaturis et cum terminis et tenendonibus suis cultis et heremis et pertinenciis quod ipse per proprium liberum et ffranchum alodium⁴⁵⁶ habebat et tenebat et possidebat quibuscumque modis vel quibuscumque Racionibus in Comitatu Barchinone longe vel perpetue. Quod castrum cum alodiis feudis dominicaturis et militibus et dominabus et aliis hominibus et feminis presentibus et futuris homagiis fidelitatibus hominum et feminarum redemptionibus censibus agrariis serviciis senioratico dominio tollis forciis ademprivis servitutibus questiis placitis stacamentis stabilimentis homicidiis cucuciis exorquis bexacionibus

456 Al margen derecho se encuentra la siguiente anotación: «Dubium videtur quod dictum Castrum sit apertum seu commissum ex eo quare secundum instrumenta que sunt in archivio dictus vicecomes tenet in feudum dictum Castrum per dominum Regem».

457 Al margen izquierdo existe la siguiente nota: «Deficit quod dictus vicecomes non docuit titulum quodmodo spectabat ei dictum Castrum».

intestacionibus invencionibus juniis traginiis et introitibus et exitibus horum et omnibus aliis ad dictum Castrum et ad milites et dominas et alios homines et feminas eiusdem Castri pertinentibus⁴⁵⁷ et debentibus pertinere etc. hoc tamen retento sibi et successoribus suis quod dictus Petrus de Sancto Martino et successores sui teneant dictum Castrum per ipsum et per successores suos ad feudum secundum consuetudinem barchinone. Ita videlicet quod non tenentur ipse vel sui nec tenantur milites vel alii homines dicti Castri dicto vicecomiti vel successoribus suis facere hostem servicium vel cavalcata nec aliquam aliam servitutem nisi tamen modo quod teneant ipse vel sui dictum Castrum pro ipso et successoribus suis ad feudum et quod donent sibi et suis successoribus potestatem de dicto Castro secundum bonam consuetudinem Barchinone irati et peccati quotiens fuerint requisiti, pro dicta autem vendicione recepit ab ipso mille septingentos morebatinos. Et promisit teneri de eviccione pro qua dedit sibi fideiussores Guillelmum de Cardona et Berengarium de Cardona Petrum de Berga et Bernardum de Scintillis. Quod instrumentum fuit actum VI^o kl. julii anno domini MCCXLVII et clausum per Matheum Luppeti mandato Petri de Bages not. publici Barchinone.

Item exhibuit aliud translatum in papiro cuiusdam instrumenti continentis in effectu quod Bernardus de Scintillis et Gislabetus de Scintillis manumissores Dalmacii de Sancto Martino filii et heredis Petri de Sancto Martino et domine Elisendis uxoris eiusdem vendiderunt Arnaldo de Turrillis militi et suis perpetuo Castrum de Rubi cum fortitudine eiusdem etc. quod dictus Dalmacius de Sancto Martinon habebat et possidebat et tenebat per Nobilem Raymundum vicecomitem Cardone in Episcopatu Barchinone. Et salvaverunt jus et dominium dicti domini Raymundi vicecomitis Cardone et suorum pro qua vendicione concesserunt habuisse et recepisse decem et novem milia solidorum monete barchinone de terno quitia a jure laudoismi dicti domini vicecomitis. Quod instrumentum fuit actum III^o nonas julii anno domini MCCLXXIII. Et clausum per Petrum Marcii notarium publicum Barchinone.

10

Lleida, 22 de junio de 1263

Instrucciones regias a Ramon de Pompià, Inquisidor de los feudos reales.

Original: perdido

A: ACA, C.R.12, f.80

459 La nota que encabeza el documento es muy explícita: Item in registro domini Regis Jacobi antiqui in quo in poste anteriori est tale signum .T. est carta ipsius domini Regis Jacobi tenoris sequentis.

B:ACA, RP, BGC, R.1^a A, 1, f. 57.(B es una copia de A⁴⁵⁹, por ello transcribimos A).

C:ACA, RP, BGC, R.5^a A, 4, f.23. (Es un traslado de A).

Jacobus Dei gratia Rex Aragonum Maiorice et Valencie Comes Barchinone et Urgelli et dominus Montipesulani fideli et dilecto suo Raymundo de Pompiano salutem et gratiam.Cum vobis inquisitiones⁴⁶⁰ feudorum nostrorum et honorum censualium in partibus Gerundensibus Bisuldunensibus et Petralatensibus comisserimus faciendam et fine debito terminandam vobis dicimus et firmiter et mandamus quatenus omnes mansos bordas honores et alios quoslibet census qui sint infra terminos et de terminis quorumlibet Castrorum que pro nobis tenentur et debentur teneri in feudum cuiuscumque condicionis persone fuerint emparetis auctoritate nostra et recipiatis racione comissionis a nobis vobis factis in partibus supradictis nisi cum consensu nostro et antecessorum nostrorum predicti mansi borde et alii honores fuerint alienati vinditi seu distracti non obstante prescriptione aliqua ab ecclesia vel suis prelati allegata vel alleganda cum contra principem nullus possit prescribere justo titulo non pretendente et ipso maxime ignorate.

Item cum de iure privari debeant venditores et alienatores et emtores et receptatores honorum feudalium qui tamen sine consensu et voluntate domini feudi distraxerunt et receperunt volumus etiam et mandamus ut illos privetis de rebus et honoribus venditis et receptis sine voluntate et consensu nostro vel antecessorum nostrorum cum illud penitus in posse nostro confiscari intellexerimus ut est iuris.

Item vobis dicimus et mandamus quod si dominus vel baro alicuius Castri quod pro nobis teneatur pro quoquomodo alienaverit mansos villaria seu aliquos honores extra terminos alicuius Castri dum predicti mansi villaria et honores fuerint et steterint sub dominio et possessione domini vel baronis alicuius Castri per spacium XXX annorum vel amplius emparetis et recipiatis auctoritate nostra cum de iure non possit nec debeat extrahi seu eici a possessione baronie seu Castri feudi nostri sine consensu nostro vel antecessorum nostrorum.

Item cum intellexerimus et certum et manifestum nobis est quod omnes ville mansi seu honores aliqui de quibus nobis census aliqui prestantur sint specialis dominacionis nostre et juris feudalis nostri volumus etiam et mandamus quos illa omnia emparetis et recipiatis tamquam illa que esse intendimus feudi nostri.

Item cum intelleximus et certum et manifestum nobis sit quod omnes decime reyalenchi nostri et feudorum nostrorum pro nobis teneantur et debeant teneri si tamen hostendi non poterit quod pro ecclesia antiquitus teneantur, dicimus vobis et mandamus ut illas auctoritate nostra vobis comissa emparetis et recipiatis illas videlicet quas a manus laycas indebitis teneri nisi hostendi poterit quod pro ecclesia antiquitus teneantur.Et si forte pro ipsis decimis bestiam de host

460 Tachado: nostrorum.

prestari debuerit dum nos host faceremus in Yspaniam cum illam servitatem nobis prestari intelligamus dicimus vobis et mandamus ut illas que ratione huiusmodi cognoscitis alienatas possidenti emparetis et recipiatis cum fructibus eorumdem. Mandantes vicariis baiuliis Curiis et aliis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris quod predicta omnia et singula firma habeant et observent et contra ipsam non veniant nec aliquem veniri permitant aliqua ratione. Datum Ilerde undecimo kls. junni anno domini millesimo CCmo. sexagesimo tercio.

11

Lleida, 23 de mayo de 1263

Instrucción regia a Pere Guillem de Vilafranca, Inquisidor de los feudos reales.

A:ACA, C.R.12, f.82.

B:ACA, RP, BGC, 1ª A, 1, f.57.vº-58.(B es un traslado de A⁴⁶¹, por ello transcribimos A).

Est carta decisionis negocii feudorum in Ceritania, Confluente Rivipollensio et vicaria Campirotundi et valle de Pratis.

Nos Jacobus et caetera...mandamus vobis fideli nostro Petro Guillelmi de Ville Franche quod iuxta processum inquisitionis feudorum nostrorum iam coram vobis de mandato nostro habitum et adhuc habendum in Confluente et Ceritania et Rivipollesio et in tota vicaria Campi rotundi et in Valle de Pratis recipiatis et emparetis et empara teneatis recipiendo fructus exitus redditus et proventus omnia illa que de feudis nostris quecumque titulo sine nostro vel nostrorum predecessorum laudimio vel consensu invenistis vel amodo invenietis alienata vel in aliquos transportata in partibus supradictis non obstante prescriptione aliqua vel etiam laudimio aliquorum dominorum mediorum in dictis feudis qui sint inter nos et illos qui ipsa feuda teneant ad manus suas, cum laudimia feudorum ad maiorem dominum debeant ut jura innuant pertinere, presertim ut ea que emparanda sunt in dictis partibus clarius innocescant et ne sub obscuritatis scrupulo in hiis emperandis iniustum aliquod comitatur, declarando et discernendo dicimus et intepretamur omnia illa intelligere de feudo nostro esse que continetur infra terminos Castrorum que a nobis in feudum tenentur et debent teneri et illas villas villaria mansos et mansatas et honores in quibus vel de quibus nobis vel aliquibus feudatariis nostris ratione Castrorum nostrorum seu alterius cuiuslibet feudi nostri aliqui census prestantur

461 Vide la nota que encabeza el documento: Item in eadem registro est carte ipsius dominini Regis Jacobi tenoris sequentis.

vel prestari consueverunt cum ratione dominationis huiusmodi illi census prestari debere videantur, nisi probabitur alia ratione speciali illos census nos vel nostros feudatarios predictos debere recipere in eisdem.

Item intelligimus illos honores mansos et mansatas de feudo nostro esse qui sunt in villis villariis seu locis de Reyalencho vel de quibus villis villariis seu locis nos vel nostri antecessores majorem partem eorumdem dedimus vel distraximus monasteriis vel aliis quibuscumque, verum licet omnia predicta sit alienata, de jure, tam emptores, alienatores quam venditores et receptatores amittere debeant et nobis debeant predicta omnia aplicari, pietatis intuitu in hiis volentes facere gratiam specialem damus vobis et concedimus plenaria potestatem et licentiam recipiendi ab omnibus in dictis partibus constitutis exceptis monasteriis et religiosis et clericis de quibus vobis aliud damus mandatum quintam partem precii omnium feudorum per vos emparatorum et emparandorum auctoritate nostra qualitate reddituum et precii eorumdem legitime circumspecta, retenta nobis tamen potestate laudandi predicta, qua quinta parte vobis nomine nostro persoluta desemperetis et absolvatis auctoritate nostra detentatoribus predictorum feudorum omnia eisdem sub forma predicta emparata. Ita tamen quod, cum instrumento publico, confiteantur et constituent illa feuda se et suos nunc et imperpetum pro nobis et nostris tenere in feudum honoratum et quod non possint eadem alienare in aliquos milites monasteria religiosos vel clericos sine nostro vel nostrorum consensu set in alios alienare illa valeant qui eadem pro nobis et nostris teneant et censum consuetum de honoribus censualibus nobis solvant. Salva tamen nobis quinta parte precii eorumdem que nobis et nostris prestari debant quotienscumque alienari seu distrahi feuda contingerit antedicta. Datum Ilerde X kals. junii anno domini MCCLXIII.